I N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Convenio de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción y manejo de documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega y la prestación de otros servicios, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oax. 4

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se modifica la parte inicial, así como los artículos primero y tercero, en sus bases I y II de la autorización otorgada a Afianzadora Mexicana, S.A. de C.V., en virtud de su transformación a sociedad anónima de capital variable y por aumento de su capital social 8

Reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros 9

Oficio mediante el cual se autoriza la desincorporación de Seguros La Territorial, S.A., de Grupo Financiero Sofimex, S.A. de C.V. 18

Circular F-6.6.5, mediante la cual se dan a conocer los índices máximos probables de reclamaciones pagadas esperadas correspondientes al mercado ω_{Mi} para el cálculo de la prima base, que deberán observar las instituciones de fianzas 19

Circular F-6.6.8, mediante la cual se dan a conocer disposiciones relativas a los procedimientos y estadística del mercado para el cálculo de la prima base que deberán observar las instituciones de fianzas 20

Circular CONSAR 01-2, Adiciones a las reglas generales que establecen el procedimiento para obtener autorización para la constitución y operación de Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro 23

Circular CONSAR 02-2, Modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen el régimen de capitalización al que se sujetarán las Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro 25

Circular CONSAR 04-2, Modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen el regimen de comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro 26

Circular CONSAR 14-5, Adiciones a las reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR 27

SECRETARIA DE ENERGIA

Acuerdo por el que se reconoce al Instituto Mexicano del Petróleo como Centro Público de Investigación 28

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se da a conocer el listado de fabricantes, marcas y tipos de automóviles, camiones y autobuses usados que podrán ser importados y destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la

región parcial del Estado de Sonora y en el Municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora 29

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 67/2000 31

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-38/2000 35

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-39/2000 35

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-40/2000 35

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

Circular número 301/2000 que establece el procedimiento administrativo de cancelación del registro de predios en el directorio del Programa de Apoyos Directos al Campo, denominado PROCAMPO, que deberán observar los servidores públicos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural 36

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Adición al Programa de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, cuyos respectivos procedimientos de licitación se llevarán a cabo durante el año 2000 43

Aviso a todos los permisionarios del servicio de autotransporte federal y servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento, para que participen en la revalidación de tarjetas de circulación 2000 que se efectuará conforme a los siguientes lineamientos 44

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo Secretarial mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, un inmueble con superficie de 228-36-05.507 hectáreas, del parque nacional El Veladero, ubicado en el Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a efecto de que lo continúe utilizando en el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales que tiene encomendadas 46

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Tabasco, para la realización de un programa de coordinación especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Desarrollo Administrativo y Modernización 49

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Alamillos, Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo. 58

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Puerto de Siete Ciénegas, Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo. 59

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Mesa de las Teodoras, Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo. 60

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San José del Oso, Municipio de Topia, Dgo. 60

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Jesús Miguel Fernández Guerrero 61

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 62

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 63

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 63

AVISOS

Judiciales y generales 63

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Respuesta a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-PESC-1999, Que regula el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa Adolfo López Mateos El Infiernillo, ubicada en los límites de los estados de Michoacán y Guerrero, publicado el 5 de enero de 2000 75

Respuesta a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-028-PESC-1999, Que establece regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa Ingeniero Fernando Hiriart Balderrama (Zimapán), ubicada en los límites de los estados de Hidalgo y Querétaro, publicado el 5 de enero de 2000 81

Respuesta a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-PESC-1999, Que regula el aprovechamiento de tiburón y especies afines, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, en aguas de alta mar y aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de bandera mexicana, publicado el 12 de enero de 2000 86

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-068-SCFI-2000, Prácticas comerciales-Requisitos de información para la prestación de servicios de reparación y/o mantenimiento de vehículos 93

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-144-SCFI-2000, Bebidas alcohólicas-Charanda-Especificaciones 99

Declaratoria de cancelación de las normas mexicanas NMX-C-007-1948, NMX-C-022-1947, NMX-C-028-1952, NMX-C-033-1955, NMX-C-045-1983, NMX-C-054-1967, NMX-C-134-1951, NMX-C-184-1970, NMX-C-323-1950, NMX-C-324-1947 y NMX-C-328-1985 107

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-I-010/02-NYCE-2000, NMX-I-017-NYCE-2000 y NMX-I-273-NYCE-2000 109

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-S-018-SCFI-2000 y NMX-S-039-SCFI-2000 110

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-EC-022-IMNC-2000, NMX-EC-025-IMNC-2000, NMX-EC-058-IMNC-2000, NMX-EC-062-IMNC-2000 y NMX-EC-065-IMNC-2000 111

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-E-015-SCFI-2000, NMX-E-025-SCFI-2000, NMX-E-029-SCFI-2000, NMX-E-031-SCFI-2000 y NMX-E-233-SCFI-2000 112

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-A-057-INNTEX-2000, NMX-A-059/1-INNTEX-2000, NMX-A-059/2-INNTEX-2000, NMX-A-091-INNTEX-2000, NMX-A-118-INNTEX-2000, NMX-A-151-INNTEX-2000, NMX-A-153-INNTEX-2000, NMX-A-252-INNTEX-2000, NMX-A-259-INNTEX-2000, NMX-A-275/4-INNTEX-2000, NMX-A-275/5-INNTEX-2000, NMX-A-275/6-INNTEX-2000 y NMX-A-303-INNTEX-2000 114

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-EE-059-NORMEX-2000, NMX-V-011-NORMEX-2000, NMX-V-047-NORMEX-2000 y NMX-V-048-NORMEX-2000 117

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-118/1-ANCE-2000, NMX-J-118/2-ANCE-2000, NMX-J-235/1-ANCE-2000, NMX-J-235/2-ANCE-2000 y NMX-J-526-ANCE-2000 118

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-C-146-ONNCCE-2000, NMX-C-162-ONNCCE-2000, NMX-C-296-ONNCCE-2000 y NMX-C-374-ONNCCE-2000 119

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-I-240-NYCE-2000, NMX-I-272-NYCE-2000 y NMX-I-274-NYCE-2000 120

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-R-001-SCFI-2000 121

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-A-051-SCFI-2000 122

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-BB-101-SCFI-2000 123

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-A-107-INNTEX-2000, PROY-NMX-A-196-INNTEX-2000 y PROY-NMX-A-197-INNTEX-2000 123

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-BB-005-SCFI-2000, PROY-NMX-BB-010-SCFI-2000, PROY-NMX-BB-023-SCFI-2000 y PROY-NMX-BB-024-SCFI-2000 124

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-FF-059-SCFI-2000 125

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-2000, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo 126

Respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-031-FITO-1995, Por la que se establece la campaña contra el virus tristeza de los cítricos, publicado el 27 de septiembre de 1995 139

TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SALUD

Respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-172-SSA1-1998, Para la práctica de la acupuntura humana, publicado el 9 de diciembre de 1998 147

Respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-028-SSA2-1999, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, publicado el 12 de abril de 2000..... 175

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción y manejo de documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega y la prestación de otros servicios, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE UNA "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES" PARA LA RECEPCION Y MANEJO DE DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA EXPEDICION DE PASAPORTES ORDINARIOS, ASI COMO PARA SU ENTREGA, Y LA PRESTACION DE OTROS SERVICIOS QUE SUSCRIBEN LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR LA EMB. ROSARIO GREEN MACIAS EN SU CARACTER DE TITULAR DEL RAMO, ASISTIDA POR EL EMB. JUAN DE VILLAFRANCA, OFICIAL MAYOR, Y POR EL LIC. CARLOS GARCIA DE ALBA Z., EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL DE DELEGACIONES, Y POR OTRA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, OAXACA, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, C. ALVARO LUIS BAÑOS DIAZ, Y EL SECRETARIO MUNICIPAL, LIC. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL AYUNTAMIENTO", DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

Que la desconcentración de funciones y recursos impulsa la democratización de la vida nacional, la actividad económica y social del país, así como el acercamiento efectivo a sus diferentes regiones y sectores;

Que el propósito de ofrecer un mejor servicio a los ciudadanos ha originado la desconcentración de funciones para asegurar en todas las regiones del país la prestación adecuada de los servicios que otorga "LA SECRETARIA" y, consecuentemente, mejorar la eficiencia de dichos servicios;

Que es un objetivo prioritario de "LA SECRETARIA" continuar atendiendo la creciente demanda de servicios que se prestan en el territorio nacional;

Que "LA SECRETARIA," para llevar a cabo eficientemente sus labores, requiere trabajar coordinadamente con los Gobiernos Estatales o Municipales, para aprovechar al máximo todos los recursos disponibles, y de esta manera contribuir al proceso de desconcentración del Gobierno Federal;

Que "EL AYUNTAMIENTO" se propone coadyuvar en la desconcentración administrativa, participando en la ampliación de la cobertura de servicios que brindan las dependencias del Ejecutivo Federal, para beneficio de los habitantes de su Municipio;

Que una de las estrategias que el Plan Nacional de Desarrollo contempla para la consolidación del Estado de Derecho es la provisión de las medidas para ofrecer condiciones de seguridad jurídica, que garanticen la propiedad y posesión de los bienes y favorezcan la transparencia de las relaciones particulares entre sí y de éstos con el Gobierno, a fin de promover la inversión productiva e impulsar el desarrollo económico y social del país;

Que mediante la utilización de instrumentos jurídicos idóneos, como los convenios de colaboración, puede contribuirse eficazmente al logro de los propósitos enunciados, al acercar al público usuario la prestación de los servicios encomendados a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública;

Que el Convenio de Desarrollo Social que suscribe anualmente el Ejecutivo Federal con el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene por objeto coordinar la ejecución de acciones, así como impulsar el desarrollo de la entidad y de sus municipios, fortaleciendo así el sistema federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculando los esfuerzos que realicen los tres niveles de gobierno en el combate de la pobreza, mediante la descentralización de funciones y la vinculación de las acciones de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que llevan a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con la planeación estatal para el desarrollo, a fin de que las acciones que se realicen sean congruentes con el desarrollo nacional;

Que en el citado Convenio se establece que los programas y acciones que lleve a cabo la administración pública federal en coordinación con el Estado y con la intervención que corresponda a los municipios, se incorporarán mediante acuerdos de coordinación o anexos de ejecución;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les están

jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Que el Reglamento de Pasaportes publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de julio de 1990, señala en su artículo 9o. que se podrán habilitar oficinas para la recepción de documentos, así como para la entrega de pasaportes;

Que el Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de septiembre de 1996, establece en su artículo 9o. que para dar inicio a la operación de una Oficina de Enlace, se deberá celebrar un Convenio de Colaboración Administrativa entre "LA SECRETARIA" y el gobierno estatal o municipal que corresponda y publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**;

DECLARACIONES

DECLARA "LA SECRETARIA" QUE:

I.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. La Emb. Rosario Green Macías, en su carácter de Secretaria de Relaciones Exteriores, celebra el presente instrumento de conformidad con el artículo 6o. fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

I.3. De conformidad con los artículos 29 y 30 de su Reglamento Interior, le corresponde el establecimiento, organización, dirección y coordinación de Delegaciones y Oficinas de recepción documental que cumplan las políticas generales y específicas en materia de expedición de pasaportes y documentos de identidad y viaje, permisos para la constitución de sociedades y asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, obtención de becas de posgrado y cursos de especialización y demás que expresamente señale.

I.4. Señala como su domicilio el ubicado en Ricardo Flores Magón número 1, Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06995, México, D.F., el cual consigna para los fines y efectos legales del presente Convenio.

II. DECLARA "EL AYUNTAMIENTO" QUE:

II.1. Es un Ayuntamiento Constitucional legalmente establecido de acuerdo con el acta de fecha uno de enero de 1999 y con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado, que es un órgano de administración municipal autónomo y parte integral del Estado de Oaxaca, constituido en órgano de gobierno responsable de administrar el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca y con la representación de autoridad en el Municipio.

II.2 El Honorable Cabildo Municipal del Honorable Ayuntamiento, en Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero de 2000 y en uso de las facultades que le son concedidas por el artículo 34 fracciones VII, XX, XLV, de la misma Ley Orgánica Municipal, ha autorizado la suscripción de este Convenio de Colaboración Administrativa para el establecimiento de una "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" con la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Mexicano.

II.3 Comparece a la firma de este Convenio el ciudadano Alvaro Luis Baños Díaz, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional, asistido por el Secretario Municipal, licenciado Carlos Alberto Ramos Aragón y desde luego con fundamento en lo que dispone el artículo 36 fracciones 1, XIII de la multicitada Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Oaxaca.

II.4. Señala como su domicilio, el ubicado en avenida Juárez sin número, código postal 71600, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, el cual consigna para los fines y efectos legales del presente Convenio.

III. DECLARAN LAS PARTES QUE:

III.1. De conformidad con lo anteriormente expuesto, las partes reconocen su personalidad jurídica y capacidad legal que ostentan, por lo que han resuelto celebrar el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. El objeto del presente instrumento consiste en establecer una "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

SEGUNDA. En términos generales las funciones de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" serán las siguientes:

a).- Proporcionar información sobre los requisitos y trámites necesarios para la obtención de pasaportes ordinarios; permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaratorias de nacionalidad mexicana; sobre posgrados de especialización en el exterior, protección preventiva y difusión de la política exterior de México, entre otros.

b).- Distribuir gratuitamente a los solicitantes las formas de solicitudes necesarias para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, y los folletos sobre protección preventiva y de difusión de la política exterior de México.

c).- Asesorar y auxiliar al público en el llenado de las solicitudes para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana y para la obtención de becas de posgrado de especialización en el exterior.

d).- Recibir las solicitudes y documentos necesarios, aplicando única y exclusivamente los requisitos que señalen los respectivos Reglamentos para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, para la obtención de becas de posgrado y cursos de especialización y aquellos que específicamente señale "LA SECRETARIA".

e).- Recibir el documento que ampare el pago de los derechos que establece la Ley Federal de Derechos vigente, para el trámite del pasaporte y de permisos para la constitución de sociedades o asociaciones.

f).- Efectuar, en su caso, el cobro de derechos que "EL AYUNTAMIENTO" aplique por los servicios que presta la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE".

g).- Remitir a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Oaxaca, Oax., los expedientes completos de los solicitantes en los términos y modalidades indicadas.

h).- Canalizar a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Oaxaca, Oax., los asuntos que sean de su competencia.

i).- Entregar los pasaportes procesados, y en su caso, los expedientes que no prosperen, a los interesados en exacto cumplimiento de los lineamientos correspondientes.

j).- Los demás que expresamente sean autorizados por "LA SECRETARIA".

TERCERA. No obstante las funciones enunciadas en la cláusula anterior, "LA SECRETARIA" se reserva el derecho unilateral de determinar cuáles de ellas podrán realizarse en la Oficina Municipal de Santiago Pinotepa Nacional, Oax. La autorización de esas funciones será dada a conocer en su oportunidad por "LA SECRETARIA" al "AYUNTAMIENTO" en comunicación oficial, y formará parte integrante del presente instrumento.

CUARTA. "EL AYUNTAMIENTO" proporcionará los recursos humanos y el mobiliario indispensable para la atención expedita de los trámites.

QUINTA. Para el establecimiento de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en Santiago Pinotepa Nacional, Oax., "EL AYUNTAMIENTO" proporcionará sin cargo alguno, un local acorde a lo que establece el artículo 3o. del Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Relaciones Exteriores. Para tal efecto, será necesario estimar la demanda aproximada de trámites, con la finalidad de que la oficina cuente con suficiente espacio para el área de espera del público (dos personas por cada m2 de superficie).

En el local que proporcione "EL AYUNTAMIENTO" deberá instalarse además, un mostrador con espacio para cuatro ventanillas; los interiores y exteriores del local deberán ser de color gris medio claro y sus puertas azul marino, por ser éstos los colores distintivos de "LA SECRETARIA".

SEXTA. El acondicionamiento del local se llevará a cabo por "EL AYUNTAMIENTO", con arreglo a los lineamientos inmobiliarios establecidos para este propósito por "LA SECRETARIA", e incluirá la señalización adecuada en tableros de acrílico, de acuerdo con las estipulaciones que emita "LA SECRETARIA", incluyéndose la información inherente a quejas, y los teléfonos de la Contraloría Interna de "LA SECRETARIA" y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como la información de que se trata de una "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES", especificando los servicios que se ofrecen, bajo la supervisión de "LA SECRETARIA".

SEPTIMA. "LA SECRETARIA" designará a un comisionado que se encargará de supervisar permanentemente y de manera directa, la recepción y manejo de la documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, de permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, de declaratorias de nacionalidad mexicana, así como de otorgar los servicios adicionales requeridos en la oficina.

OCTAVA. En el caso de que no exista un comisionado permanente por parte de la Secretaría, "EL AYUNTAMIENTO" deberá proporcionar pasajes y viáticos a la persona que designe la Delegación de "LA SECRETARIA" en Oaxaca, Oax., cuando realice la visita de supervisión en la Oficina de Enlace.

NOVENA. La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" se organizará y desarrollará sus actividades conforme a las disposiciones administrativas aplicables, así como las instrucciones y demás lineamientos que autorice "LA SECRETARIA".

DECIMA. "EL AYUNTAMIENTO" otorgará toda su cooperación, facilidades e información que se requiera para la práctica de las auditorías que periódicamente lleve a cabo el personal autorizado de la Dirección General de Delegaciones de "LA SECRETARIA".

DECIMO PRIMERA. "LA SECRETARIA", a través de su Delegación en Oaxaca, Oax., procesará en un término que no excederá de tres días hábiles, los pasaportes cuyos expedientes, adecuadamente integrados, le remita la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE", así como los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaratorias de nacionalidad mexicana, siempre y cuando la documentación cumpla con las disposiciones normativas aplicables.

DECIMO SEGUNDA. La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE", previa supervisión del comisionado de "LA SECRETARIA", deberá entregar los pasaportes, los permisos para constitución de sociedades o asociaciones y las declaratorias de nacionalidad mexicana a los solicitantes, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que la Delegación haya recibido la documentación respectiva. En forma mensual remitirán a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Oaxaca, Oax., aquellos pasaportes y permisos que no hayan sido entregados a los solicitantes.

DECIMO TERCERA. Las formas y demás papelería relacionada con el trámite de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana y difusión de becas, así como el material informativo relacionado con protección preventiva y difusión de la política exterior de México, serán proporcionados por "LA SECRETARIA", misma que cubrirá los gastos de envío y flete.

DECIMO CUARTA. La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" será responsable de remitir la documentación relacionada con la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaratorias de nacionalidad mexicana el día de su recepción, pagando el flete de estos envíos.

DECIMO QUINTA. "EL AYUNTAMIENTO" colocará en un lugar fácilmente visible de la oficina destinada a la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" la señalización que exige la normatividad establecida por "LA SECRETARIA" y que se refiere a:

a).- Los requisitos para obtener el pasaporte, los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana y para la obtención de becas de posgrado en el exterior.

b).- La indicación del monto de los derechos que correspondan por la expedición del pasaporte ordinario y por los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos vigente, y por separado, el importe que aplique, en su caso, "EL MUNICIPIO" por brindar el servicio en la localidad, así como el costo del servicio de fotocopiado y fotografía.

c).- Tablero y buzón de quejas y denuncias, con teléfonos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de la Auditoría Interna de "LA SECRETARIA".

DECIMO SEXTA. Las relaciones laborales del personal de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" son responsabilidad directa y exclusiva de "EL AYUNTAMIENTO" y se regirán por la legislación correspondiente, sin que exista relación jurídica con "LA SECRETARIA".

DECIMO SEPTIMA. La probidad del comportamiento oficial de los empleados comisionados en la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" es responsabilidad directa de "EL AYUNTAMIENTO", independientemente de las acciones legales que competan a "LA SECRETARIA", en caso de ser lesionados sus intereses por la comisión de ilícitos o conductas irregulares en el manejo de la documentación federal.

DECIMO OCTAVA. El presente Convenio podrá revisarse, adicionarse y modificarse con la conformidad de las partes y deberá hacerse constar por escrito.

DECIMO NOVENA. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma con una vigencia indefinida, no obstante, "LA SECRETARIA" se reserva el derecho de suspenderlo unilateralmente por el incumplimiento de las cláusulas precedentes o por irregularidades detectadas en el ejercicio de las facultades otorgadas a la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en detrimento de la transparencia de los procedimientos, lo que comunicará al "AYUNTAMIENTO" con 30 días de anticipación al cierre de la oficina.

VIGESIMA. De las desavenencias que se susciten en la aplicación del presente Convenio, ambas partes acuerdan resolverlas de común acuerdo, no obstante, en caso de que surjan controversias respecto a su interpretación y alcance legal, las partes están conformes en que conozca de las mismas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

El presente Convenio se suscribe por quintuplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil.- Por la Secretaría de Relaciones Exteriores: la Titular del Ramo, **Rosario Green Macías**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Juan de Villafranca**.- Rúbrica.- El Director

General de Delegaciones, **Carlos García de Alba Z**.- Rúbrica.- Por El H. Ayuntamiento: el Presidente Municipal Constitucional, **Alvaro Luis Baños Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario Municipal, **Carlos A. Ramos Aragón**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se modifica la parte inicial, así como los artículos primero y tercero, en sus bases I y II de la autorización otorgada a Afianzadora Mexicana, S.A. de C.V., en virtud de su transformación a sociedad anónima de capital variable y por aumento de su capital social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Fianzas.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Fianzas.- 366-IV-A-2171.- 718.1/37799.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE FIANZAS.- Se modifica la otorgada a esa afianzadora en virtud de su transformación a sociedad anónima de capital variable y por aumento de su capital social.

Afianzadora Mexicana, S.A. de C.V. Monte de Piedad No. 11 Col. Centro México, D.F. C.P. 06000

En virtud de que esta Secretaría, mediante oficio 366-IV-A-2170 de esta misma fecha, otorgó aprobación a la reforma íntegra de sus estatutos sociales, con el propósito fundamental de transformar a esa institución de sociedad anónima de capital fijo a sociedad anónima de capital variable; incrementar su capital social de $30'000,000.00 a $60'000,000.00, siendo el capital mínimo fijo sin derecho a retiro la cantidad de $30'000,000.00 y la parte variable del mismo, en ningún caso podrá ser superior al capital mínimo fijo sin derecho a retiro; señalar que el valor nominal de sus acciones es de $10.00 cada una y que la sociedad contará con dos series de acciones, la serie "A" que representará cuando menos el 51% de su capital pagado y sólo podrán ser adquiridas por personas físicas o morales mexicanas y la serie "B" representativas de 49% del capital pagado restante, las cuales las podrán adquirir personas físicas o morales mexicanas, y personas físicas o morales extranjeras que no ejerzan funciones de autoridad, lo cual se contiene en el testimonio de la escritura número 66,945 del 9 de diciembre pasado, otorgada ante la fe del señor licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Notario Público número 23, de la Ciudad de México, Distrito Federal, esta propia Secretaría con apoyo en lo dispuesto por los artículos 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y 5o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ha resuelto dictar el siguiente

ACUERDO:

Se modifica la parte inicial, así como los artículos primero y tercero, en sus bases I y II de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-C-a-4285 del 26 de noviembre de 1990, reformada con oficios 102-E-366-DGSV-I-C-a-3834 del 19 de octubre de 1992 y 102-E-366-DGSV-I-C-a-3152 del 31 de agosto de 1993, que faculta a Afianzadora Mexicana, S.A. para funcionar como institución de fianzas, para quedar en la forma siguiente:

"AUTORIZACION QUE OTORGA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO FEDERAL A AFIANZADORA MEXICANA, S.A. DE C.V. PARA QUE CONTINUE FUNCIONANDO COMO INSTITUCION DE FIANZAS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ARTICULO PRIMERO.- En uso de la facultad que el artículo 5o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se otorga autorización a Afianzadora Mexicana, S.A. de C.V. para que continúe funcionando como institución de fianzas.

.....

ARTICULO TERCERO.- .....

I.- La denominación de la sociedad será Afianzadora Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable.

II.- El capital social será la cantidad de $60'000,000.00 (sesenta millones de pesos 00/100) moneda nacional, de acuerdo a lo siguiente:

a) El capital mínimo fijo sin derecho a retiro, será la cantidad de $30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100) moneda nacional.

b) El monto de capital variable con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al del capital mínimo fijo sin derecho a retiro.

....."

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de marzo de 2000.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Noriega Curtis**.- Rúbrica.

(R.- 131491)

REGLAS para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

Las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros representan las provisiones necesarias que deben ser respaldadas con inversiones para hacer frente a los riesgos asumidos en condiciones adecuadas de seguridad, rentabilidad y liquidez.

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala que el sistema financiero del país, del cual forman parte las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, desempeña un papel fundamental para la generación de nuestro crecimiento económico, al captar una parte muy importante del ahorro de la sociedad y canalizarlo hacia inversiones productivas.

En congruencia con lo anterior, esta Secretaría y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas han considerado conveniente sustituir las actuales Reglas para Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, por las presentes Reglas a fin de promover el desarrollo de las aseguradoras en su función como intermediarios financieros, así como apoyar su solvencia y liquidez, tomando en cuenta la exposición que tienen sus inversiones frente a los principales riesgos financieros.

La actualización del esquema de inversión de las reservas técnicas obedece, además, a la evolución reciente de los mercados financieros, particularmente al inicio de operaciones del Mercado Mexicano de Derivados, por lo que se hace indispensable considerar las nuevas condiciones y posibilidades que éstos ofrecen a los inversionistas institucionales.

Por lo mismo, se debe propiciar una diversificación adecuada del portafolio de inversiones de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y la obtención de los mayores rendimientos financieros posibles, con el objeto de reducir la probabilidad de insolvencia. En general se flexibilizan los criterios de inversión para reconocer la naturaleza de liquidez de algunos activos e inducir la inversión en instrumentos de largo plazo.

Para el logro de esos propósitos, en las presentes Reglas se establecen los elementos constitutivos de la base de inversión, la cual se obtiene de la suma de los saldos que al día último de cada mes presenten las reservas técnicas, calculadas y registradas en la contabilidad en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los recursos de los fondos del seguro de vida inversión, así como los relativos a las operaciones a que se refieren las fracciones III y III bis del artículo 34 de la ley invocada.

El esquema para regular la inversión de las reservas técnicas establece, de manera explícita, que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán mantener invertidos, en todo momento, los recursos que forman sus reservas técnicas de acuerdo a lo establecido en estas Reglas. Con ello, se busca un mejor control sobre el régimen de inversión de dichos recursos, limitando los riesgos financieros a los que pueden estar expuestos mediante la creación de un Comité y requiriendo que las inversiones en instrumentos financieros privados, estén calificadas.

En materia de inversión en moneda nacional, las Reglas prevén la afectación de inversiones inmobiliarias, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con la finalidad de evitar operaciones con inmuebles que puedan deteriorar la estabilidad y solvencia de las aseguradoras en perjuicio de los asegurados.

Se considera la posibilidad de que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros puedan realizar inversiones exclusivamente en sociedades de inversión comunes y en sociedades de inversión en instrumentos de deuda, cuyos montos se computarán considerando de manera desglosada los instrumentos que componen el portafolio de éstas.

En cuanto a la inversión en moneda extranjera, se establece la inclusión en la base respectiva de las reservas generadas por riesgos asumidos no sólo en moneda extranjera, sino también de aquellos expresados en moneda nacional con sumas aseguradas referidas al comportamiento del tipo de cambio.

Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros podrán garantizar sus reservas técnicas constituidas en moneda extranjera con su equivalente en moneda nacional cubierto mediante la adquisición de productos derivados para la cobertura del riesgo cambiario, que realicen con intermediarios autorizados y en mercados reconocidos por el Banco de México.

Por otra parte, en las Reglas se dispone que la inversión de las reservas técnicas constituidas en virtud de los riesgos que asuman las aseguradoras que garanticen sumas aseguradas indizadas al comportamiento de la inflación, medido a través del Indice Nacional de Precios al Consumidor o de las

Unidades de Inversión, deberá ser cubierta exclusivamente con instrumentos de inversión que ofrezcan un rendimiento superior o igual a la inflación. Asimismo, para las instituciones que operan los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, se les da la posibilidad de invertir en los instrumentos en moneda extranjera, señalados en estas Reglas.

En las Reglas se establece que los títulos o valores a que se hace referencia en las mismas, que se operen en territorio nacional deberán administrarse por instituciones de crédito o por casas de bolsa y custodiarse por instituciones para el depósito de valores. Tratándose de inversiones en moneda extranjera que se operen fuera del territorio nacional deberán fungir como intermediarias las entidades financieras mexicanas o las entidades financieras del exterior filiales de aquéllas. Estas podrán utilizar como custodios a los organismos depositarios autorizados dentro de la jurisdicción del país en que operen.

En protección de los intereses de los usuarios del seguro se prevé que en los contratos de administración y custodia deberá consignarse que conforme a las disposiciones legales aplicables la autoridad competente, en uso de sus facultades, podrá ordenar el remate de los valores depositados.

Las Reglas aluden a dos tipos de límites de inversión: por tipo de valores, títulos, bienes, créditos, reportos u otros activos y por emisor o deudor.

En el rubro de los límites por tipo de valores, títulos, bienes, créditos, reportos u otros activos se especifican los conceptos susceptibles de afectación, lo que permitirá evitar los riesgos de una concentración excesiva en alguno de esos rubros.

Con la finalidad de ampliar la gama de posibilidades de acceso al mercado de capitales para las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, en las Reglas se dispone que en el caso de la adquisición de títulos opcionales (warrants) y opciones listadas en mercados reconocidos por el Banco de México se considerará como inversión afecta a la cobertura de las reservas técnicas, un monto máximo del subyacente derivado de la prima pagada valuada a mercado, estableciéndose para estos efectos el procedimiento y requisitos de afectación.

En lo que se refiere a los límites por emisor o deudor, se establecen los porcentajes aplicables, considerando los conceptos de riesgo por sector de actividad económica y riesgo por nexo patrimonial, definiéndose para estos efectos los supuestos en los que una institución o sociedad mutualista de seguros se ubica en la existencia de nexo patrimonial.

A fin de que las aseguradoras mantengan un adecuado equilibrio entre sus inversiones y los pasivos técnicos que las generaron, las presentes Reglas consideran un coeficiente de liquidez, dentro del cual se incluyó el relacionado con la reserva de siniestros ocurridos pero no reportados, así como aquellos aplicables a las instituciones de seguros que operan los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, y para aquellas que operen pensiones privadas. Con el propósito de reconocer la liquidez de ciertas inversiones, se considera como de corto plazo a la inversión en acciones catalogadas como de alta bursatilidad y se aclara que los cupones devengados no cobrados de inversiones a largo plazo se considerarán como recursos de corto plazo.

Finalmente, en las presentes Reglas se establece el procedimiento para la aplicación de sanciones, en caso de que se detecten faltantes en la cobertura de reservas técnicas.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 2o., 33-B, 34 fracciones II, III, III Bis y VII, 35 fracción XVII, 53, 54, 55 fracción III, 56, 57, 58, 59, 81 fracciones II, III y IV, 82 fracción XIV, 91 y 92 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y considerando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, esta Secretaría con apoyo en lo establecido en el artículo 6o. fracción XXXIV de su Reglamento Interior, expide las siguientes:

REGLAS PARA LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

TITULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES, COMITE DE INVERSION Y CALIFICACION DE VALORES**

CAPITULO I **De las disposiciones generales**

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

I.- Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- Comisión, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

III.- Instituciones, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros autorizadas por la Secretaría para funcionar como tales.

IV.- LGISMS, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

SEGUNDA.- El régimen de inversión de las reservas técnicas, constituidas por las Instituciones en los términos previstos en la LGISMS, se sujetará a lo dispuesto en dicho ordenamiento y en las presentes Reglas.

La Secretaría será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos todo lo relacionado con estas Reglas.

TERCERA.- El total de las inversiones que deben mantener las Instituciones se determinará sobre la base de inversión conforme a lo previsto en las presentes Reglas.

La base de inversión se obtiene de la suma de los saldos que al día último de cada mes presenten las reservas técnicas calculadas y registradas en la contabilidad en los términos previstos en la LGISMS, los recursos de los fondos del seguro de vida inversión, así como los relativos a las operaciones a que se refieren las fracciones III y III bis del artículo 34 de la propia ley.

Las Instituciones podrán ajustar su base de inversión, cuando ello corresponda al curso legal de sus operaciones. Cuando dicho ajuste se pretenda realizar por razones de cualquier otra índole, deberán recabar la previa autorización de la Comisión.

La propia Comisión podrá ordenar modificaciones o correcciones a los cálculos que realicen las Instituciones y que, a su juicio, fueren necesarios para que la base de inversión se determine conforme a lo establecido en las presentes Reglas.

CUARTA.- Las Instituciones deberán mantener invertidos en todo momento, los activos destinados a respaldar su base de inversión, de conformidad con lo establecido en las presentes Reglas. Lo anterior implica que las Instituciones deberán mantener de manera permanente dichas inversiones de acuerdo a lo que estas Reglas establecen.

Dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio y septiembre y dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre del trimestre que concluye en el mes de diciembre de cada ejercicio, las Instituciones deberán presentar, informar y comprobar a la Comisión, en la forma y términos que ésta determine, todo lo concerniente a las presentes Reglas, debiendo acompañar copia de los estados de cuenta que emitan los custodios correspondientes que acrediten la propiedad sobre las inversiones afectas a la cobertura de reservas técnicas, a fin de que la propia Comisión compruebe si la base de inversión y las inversiones respectivas se ajustan a lo establecido en las presentes Reglas.

Las inversiones efectuadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal a través de sucursales o agencias de instituciones financieras mexicanas, podrán considerarse afectas a la cobertura de reservas técnicas, cuando el soporte de las inversiones mantenidas en dichas instituciones financieras haga constar que la inversión de que se trate se encontraba vigente al cierre del mes que corresponda, mismo que deberán acompañar con la información requerida a que hace referencia la presente Regla.

Tratándose de inversiones que las Instituciones mantengan en filiales de instituciones mexicanas en el exterior, cuyos estados de cuenta no presenten valuación de algún emisor en particular, podrán ser consideradas afectas a la cobertura de reservas técnicas, cuando en adición a la presentación del estado de cuenta, remitan a la Comisión copia de la factura o comprobante de adquisición respectivo, a efecto de que ésta considere el último precio conocido o el de adquisición, el que resulte menor, como la cantidad susceptible de afectar.

La Comisión en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia, podrá modificar la periodicidad de entrega de la información a que hace referencia la presente Regla.

QUINTA.- Sin perjuicio de lo establecido en la cuarta de estas Reglas, la Comisión, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la LGISMS, podrá establecer la forma y términos en que las Instituciones deberán informarle y comprobarle lo concerniente al manejo de sus inversiones conforme a lo previsto en las presentes Reglas.

CAPITULO II **Del Comité de Inversiones**

SEXTA.- Para garantizar que las Instituciones mantengan de manera permanente sus inversiones, de acuerdo a lo establecido en las presentes Reglas, deberán contar con un Comité de Inversión, el cual será responsable de seleccionar los valores que serán adquiridos por la institución o sociedad, de conformidad con el régimen de inversión previsto en estas Reglas.

SEPTIMA.- Corresponderá al Consejo de Administración de las Instituciones hacer la designación y remoción de los integrantes del Comité de Inversión. El Comité de Inversión deberá informar, a través de su Presidente, al Director General y al Consejo de Administración de las decisiones tomadas. El Consejo podrá modificar o revocar las resoluciones del Comité. El Comité deberá sesionar por lo menos una vez al mes y todas las sesiones y acuerdos deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos y cada uno de sus integrantes, a efecto de dar cumplimiento a estas Reglas.

Las actas y acuerdos del Comité deberán estar disponibles en caso de que la Comisión las solicite, para el desempeño de sus funciones de inspección y vigilancia.

CAPITULO III **De la Calificación de Valores**

OCTAVA.- Las inversiones en valores emitidos por empresas privadas deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuyas calificaciones mínimas serán dadas a conocer mediante disposiciones administrativas.

Los instrumentos de deuda de corto y largo plazos emitidos, avalados o aceptados por instituciones de crédito serán calificados cuando así lo determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones administrativas.

TITULO SEGUNDO **DE LAS INVERSIONES**

CAPITULO I **De la Inversión en Moneda Nacional**

NOVENA.- Las Instituciones deberán mantener invertida, en todo momento, su base de inversión en valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones, en depósitos en instituciones de crédito -con excepción de la cuenta maestra empresarial y la cuenta de cheques-, en valores, en títulos, así como en los activos o créditos siguientes -con excepción de los créditos directos o quirografarios-:

A) Operaciones de descuento y redescuento

Operaciones de descuento y redescuento que se celebren con instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y con fondos permanentes de fomento económico constituidos en fideicomiso por el Gobierno Federal. Cuando los contratos se realicen con instituciones y organizaciones auxiliares del crédito, los títulos motivo de la operación no podrán ser por operaciones realizadas con la propia institución o sociedad mutualista de seguros.

B) Créditos con garantía prendaria de títulos o valores

Los créditos cuya garantía prendaria se constituya por títulos o valores, en cuyo caso sólo podrán aceptarse aquellos que puedan adquirir las Instituciones como inversión de sus reservas técnicas y su importe no excederá del ochenta por ciento del valor de la prenda, en el entendido de que si -por cualquier circunstancia- el valor de la prenda baja, ésta deberá ser reconstituida.

C) Créditos con garantía hipotecaria

Los créditos con garantía hipotecaria sobre inmuebles ubicados en el territorio nacional podrán otorgarse siempre y cuando el importe de los mismos no rebase el sesenta y seis por ciento del promedio de los valores físicos y de capitalización de rentas, según avalúos vigentes que practiquen instituciones de crédito o corredores públicos. Además, en este tipo de créditos el bien inmueble dado en garantía deberá, en todo momento, estar asegurado para cubrir el cien por ciento de su valor destructible, y el acreditado deberá contar con un seguro de vida que cubra, cuando menos, el saldo insoluto del crédito.

D) Inmuebles urbanos de productos regulares

El monto del valor máximo de un inmueble urbano de productos regulares que podrá considerarse como inversión de reservas técnicas de una institución o sociedad mutualista de seguros, será el que resulte de sumar al valor de adquisición del mismo el porcentaje que sobre el incremento por valuación del inmueble se determine conforme a las disposiciones que emita la Comisión, disminuido por la depreciación acumulada, siempre y cuando el valor neto no sobrepase los límites de inversión respectivos.

Para efectos de las presentes Reglas se considerarán inmuebles urbanos de productos regulares aquellos inmuebles que generan un producto derivado de su arrendamiento a terceros y aquellos que aun cuando sean empleados para uso propio de las Instituciones, consideren una renta imputada calculada con base en un avalúo de justipreciación de rentas que al efecto realice una institución de crédito o corredor público, el cual deberá actualizarse anualmente. La determinación y registro de la renta imputada deberá hacerse de conformidad con el procedimiento contable que al efecto determine la Comisión mediante disposiciones administrativas. Asimismo, la inversión en inmuebles a los que se refiere el presente párrafo deberá contar con la autorización previa de la Comisión, pudiendo la propia Comisión cancelar la autorización respectiva, cuando a su juicio dejen de cumplirse las condiciones que en dichas disposiciones administrativas se prevean.

E) Valuación de acciones y primas de contratos de opciones y títulos opcionales afecta a reservas técnicas

El cincuenta y seis por ciento del incremento por valuación, que resulta de deducir el valor de adquisición a la valuación que se realice en forma mensual y conforme a las disposiciones que emita la Comisión, de aquellas acciones, primas pagadas en contratos de opciones y títulos opcionales (warrants) que se hallen afectas a las reservas técnicas en los términos de estas Reglas, siempre y cuando dicho importe más el valor de adquisición no sobrepasen los límites de inversión aplicables, respectivamente. En el caso de que las inversiones en acciones y primas pagadas en contratos de opciones y títulos opcionales (warrants) presenten pérdidas por valuación, éstas deberán disminuirse íntegramente del costo de adquisición de las acciones y primas pagadas en contratos de opciones y títulos opcionales (warrants).

Tratándose de operaciones con futuros, se tomará como afecto a la cobertura de reservas técnicas únicamente el cincuenta y seis por ciento del incremento por valuación a mercado de estos instrumentos, los cuales deberán estar referidos a activos financieros afectos cuya suma deberá cubrir siempre, al

menos, las diversas obligaciones de las reservas técnicas, siempre y cuando dicho importe no sobrepase los límites de inversión respectivos.

F) Préstamos sobre pólizas

Los créditos con garantía de las reservas medias de primas.

G) Deudor por prima y primas por cobrar

El deudor por prima o primas por cobrar que no tengan más de treinta días de vencidas, una vez deducidos los impuestos, las comisiones por devengar a agentes, los derechos sobre pólizas y los recargos sobre primas.

H) Primas retenidas por reaseguro tomado

Las primas retenidas correspondientes a operaciones de reaseguro o reafianzamiento, dadas en administración a las instituciones cedentes, del país o del extranjero, por las reservas constituidas.

I) Participación de reaseguradores por siniestros pendientes

El importe de lo recuperable a cargo de los reaseguradores inscritos en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, por siniestros pendientes de pago a los asegurados o beneficiarios.

J) Siniestros retenidos por reaseguro tomado

El importe de la reserva por siniestros que le hayan retenido las cedentes en los términos de los contratos respectivos.

K) Instituciones de seguros cuenta corriente

Unicamente para el caso de las instituciones de seguros que estén autorizadas para operar exclusivamente reaseguro, se considerará el saldo deudor de la cuenta de Instituciones de Seguros por las operaciones de reaseguro tomado que practiquen, siempre y cuando los saldos estén respaldados por los estados de cuenta de las cedentes.

L) Siniestros financiados

Unicamente para el caso de las instituciones de seguros que estén autorizadas para operar exclusivamente reaseguro, se considerarán los siniestros pagados de contado por cuenta de los retrocesionarios, siempre y cuando el financiamiento de dichos siniestros no exceda de noventa días de antigüedad y que las entidades del exterior cuando actúan como retrocesionarias estén inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

M) Operaciones de reporto de valores

Sólo podrán celebrar operaciones de reporto sobre valores gubernamentales, cuyo plazo por vencer o la revisión de su tasa de interés no sea mayor a ciento ochenta y tres días.

En las operaciones de reporto, las Instituciones deberán actuar siempre como reportadoras.

El plazo de las operaciones de reporto, podrá pactarse libremente por las partes, sin extenderse a más de veintiocho días.

Las Instituciones, únicamente podrán llevar a cabo las operaciones de reporto con instituciones de crédito y casas de bolsa.

La afectación de las inversiones consideradas en esta Regla se efectuará tomando en cuenta, en su caso, los deudores por intereses, el incremento por valuación, los dividendos, las depreciaciones y las estimaciones para castigos correspondientes al saldo que se afectó. Asimismo, para aquellos activos que generen cualquier tipo de interés como producto de su tenencia u otorgamiento, sólo podrán considerarse afectos, siempre y cuando se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones.

DECIMA.- Los recursos afectos a la reserva de riesgos catastróficos no podrán estar invertidos en bienes inmuebles o destinarse al otorgamiento de créditos con garantía hipotecaria.

DECIMA PRIMERA.- Las Instituciones podrán realizar inversiones exclusivamente en sociedades de inversión comunes y en sociedades de inversión en instrumentos de deuda. Dichas inversiones no podrán realizarse en el capital fijo de esas sociedades ni en el capital social de sociedades de inversión de capitales. Para efectos de los límites establecidos en la décima quinta de las presentes Reglas, las inversiones en las sociedades de inversión comunes y sociedades de inversión en instrumentos de deuda que realicen las Instituciones de acuerdo con lo establecido en la presente Regla, sólo podrán computar considerando los diversos valores y documentos que componen la cartera de valores integrantes de los activos de estas sociedades.

En este caso, las Instituciones deberán presentar, como parte del informe de inversiones a que se refiere la cuarta de estas Reglas, copia del estado de cuenta de la inversión que mantenga en la sociedad de inversión de que se trate.

Lo anterior, a fin de que la Comisión compruebe si el conjunto de dichas inversiones se ajusta a lo establecido en las presentes Reglas.

Para efectos del cumplimiento de los requerimientos de liquidez a los que se refiere la décima sexta de estas Reglas, la liquidez de las sociedades de inversión se determinará tomando en consideración las

características específicas que en este sentido ofrezca el contrato respectivo de la sociedad de inversión de que se trate.

CAPITULO II **De la Inversión en Moneda Extranjera**

DECIMA SEGUNDA.- La inversión de las reservas técnicas constituidas en moneda extranjera en virtud de los riesgos que asuma en esa clase de moneda una institución o sociedad mutualista de seguros, así como de aquellos que aun cuando sean asumidos en moneda nacional ofrezcan sumas aseguradas referidas al comportamiento del tipo de cambio, deberá llevarse a cabo exclusivamente en:

a) Valores denominados en moneda extranjera que emita o respalde el Gobierno Federal;

b) Valores denominados en moneda extranjera que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

c) Depósitos a plazo, títulos o valores emitidos en moneda extranjera por entidades financieras mexicanas o por entidades financieras del exterior que sean sus filiales;

d) Créditos con garantía hipotecaria denominados en moneda extranjera sobre inmuebles ubicados en el territorio nacional, los cuales podrán otorgarse siempre y cuando el importe de los mismos no rebase el sesenta y seis por ciento del promedio de los valores físico y de capitalización de rentas, según avalúos vigentes que practiquen instituciones de crédito o corredores públicos, debiendo el inmueble dado en garantía, en todo momento, estar asegurado para cubrir el cien por ciento de su valor destructible y el acreditado deberá contar con un seguro de vida que cubra, cuando menos, el saldo insoluto del crédito, o

e) En los activos señalados en los incisos F), G), H), I), J), K) y L) de la novena de estas Reglas, cuando se refieran a operaciones en moneda extranjera.

Las inversiones en moneda extranjera a las que se refiere la presente Regla, podrán realizarse en depósitos a plazo, títulos o valores emitidos por entidades financieras del exterior que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a), b), c), d) y e) de esta Regla, previa autorización de la Secretaría, quien la otorgará o negará considerando las opiniones de la Comisión y del Banco de México. En estos casos, la propia Secretaría señalará, los límites que de acuerdo con las presentes Reglas le sean aplicables.

Las Instituciones podrán invertir en títulos o valores denominados en moneda nacional el equivalente de las reservas de previsión y catastrófica constituidas por operaciones de seguro y de reaseguro que hayan celebrado en moneda extranjera, en los términos previstos por la novena de las presentes Reglas.

Las Instituciones podrán garantizar sus reservas técnicas constituidas en moneda extranjera con su equivalente en moneda nacional cubierto mediante la adquisición de productos derivados para la cobertura del riesgo cambiario que realicen con intermediarios autorizados y en mercados reconocidos por el Banco de México, siempre y cuando las inversiones en moneda nacional que tengan destinadas para cumplir con el contrato celebrado, no se tomen en cuenta para cubrir durante la vigencia del mismo otras reservas técnicas.

CAPITULO III **De la Inversión de las Reservas sobre Pólizas que Garantizan Sumas Aseguradas Indizadas a la Inflación**

DECIMA TERCERA.- La inversión de las reservas técnicas constituidas en virtud de los riesgos que asuman las Instituciones que garanticen sumas aseguradas indizadas al comportamiento de la inflación medido a través del Indice Nacional de Precios al Consumidor o de las Unidades de Inversión, deberá llevarse a cabo exclusivamente en los siguientes instrumentos, siempre y cuando éstos ofrezcan un rendimiento garantizado superior o igual a la inflación:

a) Valores denominados en moneda nacional que emita o respalde el Gobierno Federal;

b) Valores denominados en moneda nacional que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

c) Depósitos a plazo, títulos o valores emitidos por instituciones de crédito;

d) Créditos con garantía hipotecaria denominados en moneda nacional sobre inmuebles ubicados en el territorio nacional, los cuales podrán otorgarse siempre y cuando el importe de los mismos no rebase el sesenta y seis por ciento del promedio de los valores físico y de capitalización de rentas, según avalúos vigentes que practiquen instituciones de crédito o corredores públicos, debiendo el inmueble dado en garantía, en todo momento, estar asegurado para cubrir el cien por ciento de su valor destructible y el acreditado deberá contar con un seguro de vida que cubra, cuando menos, el saldo insoluto del crédito, o

e) Activos señalados en los incisos F), G), H), I), J), K) y L) de la novena de estas Reglas, siempre y cuando correspondan a obligaciones indizadas al comportamiento de la inflación.

Las Instituciones podrán garantizar sus reservas técnicas constituidas en virtud de riesgos que asuman y que garanticen sumas aseguradas indizadas al comportamiento de la inflación, empleando para ello inversiones que ofrezcan rendimientos nominales, siempre y cuando dichas inversiones se encuentren cubiertas mediante la adquisición de productos derivados sobre el Indice Nacional de Precios al Consumidor o sobre Unidades de Inversión que realicen con intermediarios autorizados, a fin de

garantizar un rendimiento superior o igual a la inflación y en el entendido de que las inversiones que tengan destinadas para cumplir con el contrato celebrado, no se tomen en cuenta para cubrir durante la vigencia del mismo otras reservas técnicas.

En adición a lo anterior, las instituciones de seguros que operan pensiones derivadas de las leyes de seguridad social, podrán invertir hasta el 10% del total de su base de inversión relativa a obligaciones indizadas utilizando los instrumentos en moneda extranjera a que se refiere el inciso a) de la décima segunda de las presentes Reglas.

CAPITULO IV **De la Custodia y Administración**

DECIMA CUARTA.- Los títulos o valores a que se refieren estas Reglas tanto en moneda nacional como extranjera y en instrumentos referidos a la inflación, que se operen en territorio nacional, deberán administrarse por instituciones de crédito, o por casas de bolsa y custodiarse por instituciones para el depósito de valores.

Las Instituciones deberán celebrar contratos con los diferentes intermediarios financieros, en los que se establecerá como requisito la obligación de formular estados de cuenta mensuales en donde se identifiquen de manera individualizada los instrumentos depositados, con el objeto de que esas Instituciones presenten a la Comisión, dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre del trimestre de que se trate y dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre del trimestre que concluye en el mes de diciembre de cada ejercicio, una copia de dichos estados de cuenta de los meses del trimestre que corresponda, de conformidad con lo previsto en la cuarta de las presentes Reglas.

Tratándose de inversiones en moneda extranjera que se operen fuera del territorio nacional, deberán fungir como intermediarias financieras las entidades financieras mexicanas o las entidades financieras del exterior que sean filiales de ellas. Estas podrán utilizar como custodios a los organismos depositarios autorizados dentro de la jurisdicción del país en que operen.

En los contratos de administración y custodia a que se refiere la presente Regla, deberá preverse que conforme a las disposiciones legales aplicables la autoridad competente, en uso de sus facultades, podrán ordenar el remate de los valores depositados.

CAPITULO V **De los Límites de Inversión**

DECIMA QUINTA.- Las Instituciones, al llevar a cabo las inversiones a que se refieren las presentes Reglas, deberán observar los siguientes límites respecto de su base de inversión total la cual incluirá la correspondiente en moneda nacional, en moneda extranjera, así como la relativa a las obligaciones indizadas:

I. Por tipo de valores, títulos, bienes, créditos, reportos u otros activos:

a) Valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal hasta el 100%;

b) Valores emitidos o respaldados por instituciones de crédito, hasta el 60%;

c) Valores emitidos por entidades distintas de las señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, hasta el 30%.

En el caso de la adquisición de títulos opcionales (warrants) y opciones listadas en mercados reconocidos por el Banco de México, se considerará como inversión afecta a la cobertura de reservas técnicas un monto máximo de la prima valuada a mercado, cuyo subyacente determinado mediante la metodología aceptada por estos mercados no rebase, en forma conjunta con otras inversiones en valores emitidos por empresas privadas, la limitante establecida en este inciso. Asimismo, al subyacente determinado de la prima afecta a reservas técnicas, se le aplicarán las limitantes por emisor o deudor cuando así proceda.

d) Títulos, activos o créditos de los mencionados en los incisos A), B), C) y D) de la novena de las presentes Reglas, hasta el 30%, sin que en cada uno de los siguientes rubros rebasen los límites que a continuación se indican:

d.1) Operaciones de descuento y redescuento, hasta el 5%;

d.2) Créditos con garantía prendaria de títulos, o valores y créditos con garantía de fideicomiso de manera conjunta, hasta el 5%;

d.3) Créditos con garantía hipotecaria, hasta el 5%, y

d.4) Inmuebles urbanos de productos regulares, hasta el 25%.

e) La suma de las operaciones de reporto de valores a que se refiere el inciso M) de la novena de estas Reglas, hasta el 30%.

II. Por emisor o deudor:

a) Valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, hasta el 100%;

b) Valores emitidos o respaldados por instituciones de crédito, hasta el 18%;

c) Valores emitidos por entidades distintas de las señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, hasta el 7%;

d) En acciones de grupos, instituciones o sociedades que por su sector de actividad económica - atendiendo a la clasificación que al efecto mantiene la Bolsa Mexicana de Valores- constituyan riesgos comunes para la institución o sociedad mutualista de seguros, hasta el 10%, a excepción del sector de transformación, cuya limitante será de 20%, sin exceder de 10% para cada uno de los ramos que lo componen;

e) En acciones y valores emitidos, avalados o aceptados por sociedades mercantiles o entidades financieras, que por sus nexos patrimoniales con la institución de seguros, constituyan riesgos comunes, hasta el 5%;

Para efectos de este inciso se entenderá como nexo patrimonial el que existe entre una institución de seguros y las personas morales siguientes:

e.1) Las que participen en su capital social, con excepción de la participación que realicen en forma temporal, mediante la adquisición de acciones listadas en la Bolsa Mexicana de Valores;

e.2) En su caso, las demás entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la institución de seguros de que se trate;

e.3) En su caso, entidades financieras que participen en el capital social de entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la propia institución de seguros, con excepción de la participación que se realice en forma temporal, mediante la adquisición de acciones listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, y

e.4) En su caso, entidades financieras que, directa o indirectamente participen en el capital social de la entidad financiera que participe en el capital social de la institución de seguros de que se trate, con excepción de la participación que se realice en forma temporal, mediante la adquisición de acciones listadas en la Bolsa Mexicana de Valores.

f) En acciones y valores emitidos, avalados o aceptados por sociedades relacionadas entre sí, hasta el 18%.

Para efectos de este inciso se entenderá como sociedades relacionadas entre sí aquellas sociedades mercantiles que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, la situación financiera de una o varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de dichas sociedades mercantiles dependa directa o indirectamente de una misma persona.

CAPITULO VI **De la Liquidez de las Reservas**

DECIMA SEXTA.- A fin de que las Instituciones mantengan el adecuado equilibrio en las inversiones de recursos a corto y largo plazos, así como para que éstas guarden la debida relación respecto a la naturaleza de los pasivos que los generaron, el importe de la base de inversión de las reservas técnicas deberá canalizarse a instrumentos denominados a corto plazo conforme a las siguientes proporciones mínimas:

Reserva	**Porcentaje mínimo de inversión a corto plazo**
- Para obligaciones pendientes de cumplir	100
- De siniestros ocurridos no reportados	75
- De riesgos en curso	50
- Matemática	30
- De previsión	30
- Especial de contingencia	30
- De riesgos catastróficos	20

El importe de la base de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros que operan pensiones derivadas de las leyes de seguridad, así como de planes de pensiones privados, deberá canalizarse a instrumentos denominados a corto plazo conforme a las siguientes proporciones mínimas:

Reserva	**Porcentaje mínimo de inversión a corto plazo**
- Para obligaciones pendientes de cumplir	100
- Para fluctuación de inversiones	8
- Matemática de pensiones y de riesgos en curso	8
- De previsión	8
- Matemática especial	8

Para efectos de estas Reglas, se entiende como inversión a corto plazo la igual o menor a un año, en el concepto que para determinar el plazo deberá considerarse el número de días que deban transcurrir para que el instrumento de inversión u operación realizada alcancen su redención, amortización o vencimiento. Se considerará como inversión a corto plazo, aquélla realizada en acciones catalogadas como de alta bursatilidad, así como la parte de los cupones devengados de inversiones a largo plazo.

CAPITULO VII **De las Sanciones**

DECIMA SEPTIMA.- Cuando la Comisión determine faltantes en las inversiones -en moneda nacional, en moneda extranjera o en la cobertura de obligaciones indizadas- a que se refieren las presentes Reglas, concederá a la institución o sociedad mutualista de seguros de que se trate, un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de la notificación para que exponga lo que a su derecho convenga.

Si quedó comprobado el faltante de inversión, sin perjuicio de que la institución o sociedad mutualista de seguros de que se trate proceda a cubrirlo, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante por un factor de 1 hasta 1.75 veces, la tasa promedio ponderada de rendimiento equivalente a la tasa de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria emitidos en el mes de que se trate, publicada en dos periódicos de amplia circulación en el país. En caso de que se dejen de emitir dichos Certificados, se deberá utilizar como referencia el instrumento que los sustituya.

En la determinación del factor señalado en el párrafo anterior, la Comisión deberá tomar en cuenta las condiciones e intención del infractor, así como la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendentes a contravenir las disposiciones establecidas en las presentes Reglas. Asimismo, la reincidencia se podrá castigar con una multa hasta por el doble del factor máximo establecido en la presente Regla.

El cálculo de la sanción, se hará multiplicando el faltante determinado por el factor que corresponda de la tasa de interés determinada conforme al criterio establecido en la presente Regla, así como por un periodo completo de treinta días, correspondientes al mes en que ocurrió el faltante, y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta.

Las Instituciones deberán enterar el importe de la sanción a la Tesorería de la Federación en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban la respectiva notificación.

DECIMA OCTAVA.- Cuando la Comisión determine faltantes en las inversiones a corto plazo, respecto de los porcentajes mínimos establecidos en la décima sexta de estas Reglas, concederá a la institución o sociedad mutualista de seguros de que se trate, un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de la notificación para que exponga lo que a su derecho convenga.

Si quedó comprobado el faltante, sin perjuicio de que la institución o sociedad mutualista de seguros de que se trate proceda a corregir la estructura de liquidez de sus inversiones, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante por un factor de 1 hasta 1.75 veces la tasa promedio ponderada de rendimiento equivalente a la tasa de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria emitidos en el mes de que se trate, publicada en dos periódicos de amplia circulación en el país, por un periodo completo de treinta días, correspondientes al mes en que ocurrió el faltante, y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta. En caso de que se dejen de emitir Certificados de la Tesorería de la Federación, se deberá utilizar el instrumento que los sustituya.

En la determinación del factor señalado en el párrafo anterior, la Comisión deberá tomar en cuenta las condiciones e intención del infractor, así como la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendentes a contravenir las disposiciones establecidas en las presentes Reglas. Asimismo, la reincidencia se podrá castigar con una multa hasta por el doble del factor máximo establecido en la presente Regla.

Las Instituciones deberán enterar el importe de la sanción a la Tesorería de la Federación en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban la respectiva notificación.

DECIMA NOVENA.- Las sanciones a que se refieren la décima séptima y décima octava de estas Reglas, para un solo mes, no podrán exceder el cuatro por ciento del monto de las reservas técnicas de la institución o sociedad mutualista de seguros de que se trate.

VIGESIMA.- La Comisión podrá disminuir las sanciones a que se refieren la décima séptima y décima octava de estas Reglas, en caso de que los faltantes se originen por situaciones críticas de las Instituciones, o por errores u omisiones de carácter administrativo en los que a criterio de la propia Comisión no haya mediado mala fe.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Se abrogan las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de noviembre de 1995, modificadas por Acuerdos publicados en el mismo Diario del 4 de junio de 1998 y 18 de marzo de 1999; sin embargo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la LGISMS a aquellas Instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos y legales derivados de su inobservancia continúen hasta su conclusión.

TERCERA.- Las Instituciones deberán ajustar sus inversiones en términos de lo establecido en las presentes Reglas a partir del 1 de julio de 2000.

CUARTA.- Las Instituciones que comprueben a satisfacción de la Comisión que se encuentran imposibilitadas para ajustar sus inversiones a lo previsto en las mismas, en el término señalado en la regla transitoria anterior, podrán presentar a la propia Comisión un programa de ajuste de inversiones, a fin de adecuarlas a lo dispuesto en las presentes Reglas.

QUINTA.- Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren emitido con anterioridad a la fecha en que entren en vigor estas Reglas, para regular las inversiones de las reservas técnicas de las Instituciones, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en las mismas.

SEXTA.- La mención que se haga de las Reglas que se abrogan en otras disposiciones administrativas vigentes, se entenderá referida a las presentes Reglas, según corresponda.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Las presentes Reglas se emiten en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de dos mil.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Noriega Curtis**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se autoriza la desincorporación de Seguros La Territorial, S.A., de Grupo Financiero Sofimex, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Valores.- 366-II-1339.- 724.1/316285.

AGRUPACIONES FINANCIERAS.- Se autoriza la desincorporación de la sociedad que se indica.

Lic. Jorge Rodríguez Elorduy Director General de Grupo Financiero Sofimex, S.A. de C.V. Blvd. Adolfo López Mateos No. 1941, 6o. piso Col. Los Alpes Ciudad.

Hacemos referencia a sus diversos escritos, mediante los cuales solicita de esta Dependencia autorización para desincorporar de Grupo Financiero Sofimex, S.A. de C.V. a Seguros La Territorial, S.A., reformando para tal efecto el artículo segundo de los estatutos sociales de la sociedad controladora, así como la modificación al convenio único de responsabilidades, en los términos de la documentación presentada.

Sobre el particular, esta Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y considerando lo previsto por el artículo 6o. fracción XXIV de su Reglamento Interior, y habiendo escuchado las opiniones del Banco de México y de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y de Seguros y Fianzas, ha resuelto otorgar autorización para que procedan a llevar a cabo la desincorporación de Seguros La Territorial, S.A. de Grupo Financiero Sofimex, S.A. de C.V., en los términos propuestos en sus escritos de cita. Para tal efecto, deberán remitir a la Dirección General de Seguros y Valores de esta Dependencia, en un plazo no mayor de 60 días hábiles contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, el primer testimonio y tres copias certificadas del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del citado grupo financiero y del convenio modificatorio al convenio único de responsabilidades, debidamente protocolizados para la aprobación correspondiente, a fin de que estén en aptitud de inscribirlos en el Registro Público de Comercio.

La separación de Seguros La Territorial, S.A., deberá llevarse a cabo sin perjuicio de que las responsabilidades de la sociedad controladora a que se refiere el artículo 28 de la ley de la materia, subsistan en tanto no queden totalmente cumplidas todas las obligaciones contraídas por dicha Aseguradora con anterioridad a su separación del grupo.

Lo anterior se otorga con independencia de las demás aprobaciones que con motivo del acto jurídico descrito deban obtenerse, en cumplimiento de las disposiciones legales que resulten aplicables.

Cabe destacar, que la presente autorización queda condicionada a que:

i) Dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la desincorporación de Seguros La Territorial, S.A., formalicen ante esta Secretaría, la solicitud para incorporar al Grupo Financiero Sofimex, S.A. de C.V., una nueva entidad financiera de las previstas en el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a fin de ajustarse a dicho precepto legal, en caso contrario, se procederá a revocar la autorización otorgada a esa sociedad controladora para operar y funcionar como agrupación financiera.

ii) Se suprima del artículo segundo estatutario el texto "...y aquélla otra que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de lo previsto en el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", debiendo indicar en su caso la denominación de la entidad que llegue a ser incorporada.

iii) En la cláusula segunda del proyecto del Convenio de Terminación del Convenio Unico de Responsabilidades, deberá suprimirse la siguiente expresión: "...la ENTIDAD FINANCIERA se incorpore a un grupo financiero o adopte el régimen de filial de institución financiera del exterior".

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de julio de 2000.- En ausencia del C. Secretario y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Noriega Curtis**.- Rúbrica.

(R.- 131476)

CIRCULAR F-6.6.5, mediante la cual se dan a conocer los índices máximos probables de reclamaciones pagadas esperadas correspondientes al mercado ωMi para el cálculo de la prima base, que deberán observar las instituciones de fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-6.6.5

Asunto: Reservas de Fianzas en Vigor y de Contingencia.- Se dan a conocer los índices máximos probables de reclamaciones pagadas esperadas correspondientes al mercado ωMi para el cálculo de la prima base.

A las instituciones de fianzas:

La Séptima de las Reglas para la Constitución, Incremento y Valuación de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, en su inciso "b", establece que en el caso de las fianzas judiciales penales, de las fianzas judiciales no penales, de las fianzas administrativas y de las fianzas de crédito, la prima base será el resultado de aplicar al monto afianzado suscrito (MAs) el respectivo índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas por ramo o subramo de fianza correspondiente a la afianzadora de que se trate (ωCi), sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al respectivo índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas por ramo o subramo de fianza correspondiente al mercado (ωMi).

Sobre el particular, se les comunica que los índices máximos probables de reclamaciones pagadas esperadas correspondientes al mercado (ωMi), para efectos del cálculo de las Reservas de Fianzas en Vigor y de Contingencia correspondientes a las fianzas judiciales penales, a las fianzas judiciales no penales, a las fianzas administrativas y a las fianzas de crédito, aplicables a partir del 1 de julio de 2000 serán los siguientes:

Ramo	Subramo	ωMi
II. Judiciales	Penales	**1.73%**
	No Penales	**1.06%**
III. Administrativas	Obra	**0.50%**
	Proveeduría	**0.42%**
	Fiscales	**1.18%**
	Arrendamiento	**1.96%**
	Otras Administrativas	**1.40%**
IV. Crédito	Suministro	**3.15%**
	Compra-Venta	**6.41%**
	Financieras	**3.59%**
	Otras de Crédito	**4.61%**

La presente Circular sustituye a las diversas F-6.6.5 de 6 de noviembre de 1998 y F-6.6.5.1 de 12 de noviembre de 1999.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de junio de 2000.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

CIRCULAR F-6.6.8, mediante la cual se dan a conocer disposiciones relativas a los procedimientos y estadística del mercado para el cálculo de la prima base que deberán observar las instituciones de fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR: F-6.6.8

Asunto: Se dan a conocer disposiciones relativas a los procedimientos y estadística del mercado para el cálculo de la prima base.

A las instituciones de fianzas:

En cumplimiento a lo dispuesto en la Cuarta Transitoria de las Reglas para la Constitución, Incremento y Valuación de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1998 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo Diario el 18 de noviembre de 1998, 31 de diciembre de 1999 y 18 de mayo de 2000, esta Comisión da a conocer disposiciones relativas a los procedimientos y la estadística del mercado afianzador por ramo y subramo de fianza para los ejercicios 1998 y 1999, así como del primer trimestre de 2000, a efecto de que las instituciones realicen, el cálculo del índice máximo de reclamaciones pagadas esperadas (ωCi) y de la prima base, complementado con la estadística que resulte de su experiencia acumulada durante el ejercicio 1999 y el primer trimestre de 2000.

PRIMERA.- Las instituciones que no cuenten con experiencia propia suficiente para calcular el índice máximo de reclamaciones pagadas esperadas (ωCi), deberán calcular la prima base de cada uno de subramos de fianzas, conforme a la siguiente metodología:

1. Para los meses del ejercicio de 1999 y del primer trimestre de 2000, se calculará el índice de severidad asociado a cada uno de los meses que se señala (r_i), como la suma de los movimientos de las reclamaciones pagadas retenidas (*RPi*) en 1999 y 2000, entre el monto de las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas al inicio del periodo de desarrollo el cual será de 12 meses (*RFVR*0.*i*), complementado con el índice de severidad del mercado ($r_{i\,mercado}$), como lo indican las siguientes fórmulas:

Indice de marzo de 2000:

$$r_{mar-00} = \frac{[RP_{abr-99} + RP_{may-99} + \ldots + RP_{mar-00}]}{RFVR_{mar-99}}$$

Indice de febrero de 2000:

$$r_{feb-00} = \frac{[RP_{mar-99} + RP_{abr-99} + \ldots + RP_{feb-00}]}{RFVR_{feb-99}}$$

Indice de enero de 2000:

$$r_{ene-00} = \frac{[RP_{feb-99} + RP_{mar-99} + \ldots + RP_{ene-00}]}{RFVR_{ene-99}}$$

Indice de diciembre de 1999:

$$r_{dic-99} = \frac{[RP_{ene-99} + RP_{feb-99} + \ldots + RP_{dic-99}]}{RFVR_{dic-98}}$$

Indice de noviembre de 1999:

$$r_{nov-99} = \frac{[RP_{ene-99} + RP_{feb-99} + \ldots + RP_{nov-99}]}{RFVR_{nov-98}} + \frac{1}{12} r^{mercado}_{nov-99}$$

Indice de octubre de 1999:

$$r_{oct-99} = \frac{[RP_{ene-99} + RP_{feb-99} \ldots + RP_{oct-99}]}{RFVR_{oct-98}} + \frac{2}{12} r^{mercado}_{oct-99}$$

Indice de septiembre de 1999:

$$r_{sep-99} = \frac{[RP_{ene-99} + RP_{feb-99} + \ldots + RP_{sep-99}]}{RFVR_{sep-98}} + \frac{3}{12} r^{mercado}_{sep-99}$$

Indice de agosto de 1999:

$$r_{ago-99} = \frac{[RP_{ene-99} + RP_{feb-99} + \ldots + RP_{ago-99}]}{RFVR_{ago-98}} + \frac{4}{12} r^{mercado}_{ago-99}$$

Indice de julio de 1999:

$$r_{jul-99} = \frac{[RP_{ene-99} + RP_{feb-99} + \ldots + RP_{jul-99}]}{RFVR_{jul-98}} + \frac{5}{12} r^{mercado}_{jul-99}$$

Indice de junio de 1999:

$$r_{jun-99} = \frac{[RP_{ene-99} + RP_{feb-99} + \ldots + RP_{jun-99}]}{RFVR_{jun-98}} + \frac{6}{12} r^{mercado}_{jun-99}$$

Indice de mayo de 1999:

$$r_{may-99} = \frac{[RP_{ene-99} + RP_{feb-99} + \ldots + RP_{may-99}]}{RFVR_{may-98}} + \frac{7}{12} r^{mercado}_{may-99}$$

Indice de abril de 1999:

$$r_{abr-99} = \frac{[RP_{ene-99} + RP_{feb-99} + \ldots + RP_{abr-99}]}{RFVR_{abr-98}} + \frac{8}{12} r^{mercado}_{abr-99}$$

Indice de marzo de 1999:

$$r_{mar-99} = \frac{[RP_{ene-99} + RP_{feb-99} + RP_{mar-99}]}{RFVR_{mar-98}} + \frac{9}{12} r^{mercado}_{mar-99}$$

Indice de febrero de 1999:

$$r_{feb-99} = \frac{[RP_{ene-99} + RP_{feb-99}]}{RFVR_{feb-98}} + \frac{10}{12} r^{mercado}_{feb-99}$$

Indice de enero de 1999:

$$r_{ene-99} = \frac{[RP_{ene-99}]}{RFVR_{ene-98}} + \frac{11}{12} r^{mercado}_{ene-99}$$

Los índices de severidad correspondientes al mes de diciembre de 1998 y meses anteriores a éste, deberán ser los índices de severidad del mercado, que se dan a conocer en el Anexo que se adjunta a la presente Circular.

SEGUNDA.- Los valores de los índices de severidad del mercado correspondientes a los ejercicios 1998 y 1999, así como del primer trimestre de 2000, que se utilizarán para efecto de realizar los cálculos indicados en la disposición PRIMERA, serán los que se indican en el Anexo que se adjunta a la presente Circular.

TERCERA.- El resultado del cálculo del índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas por ramo o subramo de fianza (ωCi), los valores de los índices de severidad (***ri***) y la información estadística de la compañía con que se generó dicho índice, deberán anexarse a la solicitud de modificación a la Nota Técnica de que se trate, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo del 31 de diciembre de 1999.

CUARTA.- Lo establecido en la Disposición anterior, deberá realizarse en el entendido de que el índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas por ramo o subramo de fianza (ωCi), no podrá ser inferior en ningún momento al índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas por ramo o subramo de fianza correspondiente al mercado (ωMi).

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la

misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de junio de 2000.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

ANEXO

CIRCULAR F-6.6.8

INDICES DE SEVERIDAD POR SUBRAMO

	RAMO / SUBRAMO							
	JUDICIALES		ADMINISTRATIVAS					
Mes	PENALES	NO PENALES	OBRA	PROVEDURIA	FISCALES	ARRENDAMIENTO	OTRAS ADM.	SUMINISTRO
Abr-98	0.0120214236	0.0058759081	0.0048988676	0.0003585741	0.0063691606	0.0077515411	0.0002738167	0.0199366887
May-98	0.0089860840	0.0047733022	0.0025987276	0.0049424089	0.0061957370	0.0050230277	0.0017828889	0.0204085803
Jun-98	0.0097600996	0.0051019357	0.0025929981	0.0040256833	0.0068825824	0.0057578725	0.0019375975	0.0218722796
Jul-98	0.0099363125	0.0046837466	0.0028002233	0.0025197961	0.0065964246	0.0047821061	0.0015699262	0.0224448626
Ago-98	0.0156963325	0.0098533241	0.0054624969	0.0040171651	0.0111202356	0.0072022946	0.0041927066	0.0166416054
Sep-98	0.0183513897	0.0134352582	0.0032330171	0.0013700260	0.0105350218	0.0058483578	0.0021026883	0.0109104467
Oct-98	0.0085774396	0.0053111383	0.0027891077	0.0012627138	0.0070633319	0.0060129397	0.0025798977	0.0241726183
Nov-98	0.0146045416	0.0115013016	0.0057290075	0.0033707528	0.0087433617	0.0090014591	0.0049498207	0.0379843532
Dic-98	0.0079612360	0.0057686343	0.0025647702	0.0004075502	0.0070963154	0.0067226643	0.0023341047	0.0208581987
Ene-99	0.0077361770	0.0049470016	0.0016474068	0.0020478052	0.0096572480	0.0175958814	0.0039891185	0.0141204966
Feb-99	0.0070252991	0.0052039881	0.0018354215	0.0011985104	0.0089748619	0.0071920383	0.0021873177	0.0167437634
Mar-99	0.0077522946	0.0047142020	0.0017637425	0.0010861273	0.0096797218	0.0071207617	0.0023730137	0.0163875751
Abr-99	0.0069877474	0.0045856081	0.0036008926	0.0001513169	0.0106727575	0.0077906541	0.0010420645	0.0198406968
May-99	0.0077467891	0.0047900837	0.0026706039	0.0005944281	0.0107897659	0.0080802842	0.0021044024	0.0171098380
Jun-99	0.0068526610	0.0043372808	0.0026020887	0.0004968563	0.0105406649	0.0085380032	0.0023712869	0.0163990619

Jul-99	0.0074392315	0.0045514950	0.0026542311	0.0003556829	0.0091225037	0.0070744316	0.0022075041	0.0158114929
Ago-99	0.0093210691	0.0054086325	0.0020661189	0.0003096171	0.0077821794	0.0080100370	0.0017310375	0.0156367544
Sep-99	0.0080139931	0.0051259407	0.0020340256	0.0003035818	0.0077435659	0.0081037514	0.0015781836	0.0125251643
Oct-99	0.0071858031	0.0047336773	0.0021602497	0.0003717446	0.0059138518	0.0086222848	0.0015510159	0.0140127927
Nov-99	0.0077555036	0.0050723110	0.0021046096	0.0003449460	0.0057014505	0.0085160305	0.0016034697	0.0125540751
Dic-99	0.0075630627	0.0054801218	0.0020617396	0.0003276170	0.0057045091	0.0079097059	0.0013488256	0.0025105205
Ene-00	0.0207832472	0.0058850181	0.0014099501	0.0020558342	0.0075627021	0.0292859087	0.0070393137	0.0028524191
Feb-00	0.0072829995	0.0071540256	0.0019715370	0.0015268656	0.0064241778	0.0135246098	0.0133763403	0.0036042760
Mar-00	0.0077602773	0.0064548990	0.0020379845	0.0017628971	0.0093652182	0.0145094422	0.0242945269	0.0036557072

CIRCULAR CONSAR 01-2, Adiciones a las reglas generales que establecen el procedimiento para obtener autorización para la constitución y operación de Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 01-2

ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACION PARA LA CONSTITUCION Y OPERACION DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o. fracciones II y VI, 12 fracciones I, IV, VIII y XVI y 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro dispone que las administradoras de fondos para el retiro podrán operar varias sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, las que tendrán diversa composición de su cartera atendiendo a diversos grados de riesgo;

Que las administradoras de fondos para el retiro que deseen constituir, organizar y operar sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro adicionales a las que actualmente operan deben contar previamente con la autorización que, en su caso y para tal efecto, les sea otorgada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro faculta a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento y operación;

Que la Regla Segunda Transitoria de la Circular CONSAR 01-1, Reglas Generales que establecen el procedimiento para obtener autorización para la constitución y operación de administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, establece que una vez transcurrido el primer año de operaciones, las administradoras que así lo deseen podrán solicitar la

autorización para constituir, organizar y operar sociedades de inversión adicionales, para lo cual deberán cumplir con lo dispuesto por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

Que el establecimiento de lineamientos eficaces que regulen el procedimiento para obtener autorización de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para constituir, organizar y operar sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro adicionales, es esencial para que dichas entidades financieras operen y funcionen adecuada y eficientemente;

Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro con el fin de garantizar el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y de los participantes en los mismos, requiere contar con elementos objetivos, así como con información completa, actual, idónea y pertinente sobre las administradoras de fondos para el retiro que soliciten autorización para constituir, organizar y operar sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y que, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable, son responsables de los actos, omisiones y operaciones que realicen estas últimas, y

Que para lograr lo anterior es necesario actualizar la Circular CONSAR 01-1, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 10 de octubre de 1996, ha tenido a bien expedir las siguientes:

ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACION PARA LA CONSTITUCION Y OPERACION DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

UNICA.- Se ADICIONAN el Capítulo IV denominado “De la Autorización para la Constitución de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro Adicionales”, la Sección Unica de dicho Capítulo denominada “De los Requisitos para la Constitución de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro Adicionales” y las reglas Trigésima Primera a Trigésima Tercera a la Circular CONSAR 01-1, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 10 de octubre de 1996, para quedar en los siguientes términos:

“CAPITULO IV **De la Autorización para la Constitución de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro Adicionales**

Sección Unica **De los Requisitos para la Constitución de Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro Adicionales**

TRIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras que soliciten autorización para constituir, organizar y operar una Sociedad de Inversión adicional deberán presentar la solicitud correspondiente y sus anexos ante la Comisión, en cinco tantos debidamente foliados, conteniendo la información que se señala a continuación:

I. Solicitud de autorización para la constitución de una Sociedad de Inversión adicional;

II. Estudio que justifique la constitución de la Sociedad de Inversión adicional;

III. Programa general de operación y funcionamiento de la Sociedad de Inversión adicional, el cual deberá contemplar, cuando menos, lo siguiente:

a) Objetivos que perseguirá;

b) Políticas de adquisición y selección de valores;

c) Los planes de venta de las acciones que emita, y

d) Políticas de análisis y medida de riesgos.

IV. Proyecto de escritura constitutiva de la Sociedad de Inversión adicional;

V. Proyecto de prospecto de información a los trabajadores registrados en la Administradora solicitante y folleto explicativo, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en las reglas aplicables a los mismos, y

VI. La información que se señala en la Regla Tercera, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Circular CONSAR 01-1, por lo que respecta a la Administradora solicitante, haciendo especial énfasis en las consecuencias que, respecto de dicha información, tendrá la constitución, organización y operación de la Sociedad de Inversión adicional.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Una vez que la Comisión haya comunicado a la Administradora solicitante que ha cumplido con los requisitos previstos en la regla anterior, se deberá proceder conforme a lo dispuesto por las reglas Vigésima Séptima a Vigésima Octava de las presentes disposiciones.

TRIGESIMA TERCERA.- El prospecto de información y folleto explicativo deberán ser autorizados por la Comisión conjuntamente con la autorización para organizar y operar una Sociedad de Inversión adicional, que en su caso la Comisión otorgue a los solicitantes.”

TRANSITORIA

PRIMERA.- Las presentes adiciones entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de agosto de 2000.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Guillermo Prieto Treviño**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 02-2, Modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen el régimen de capitalización al que se sujetarán las Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 02-2

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE CAPITALIZACION AL QUE SE SUJETARAN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 20 fracción II, 24, 27, 28 y 41 fracción II de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro dispone que las Administradoras de Fondos para el Retiro podrán operar varias Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las que tendrán diversa composición de su cartera atendiendo a diversos grados de riesgo;

Que con fecha 10 de octubre de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Circular CONSAR 02-1, Reglas Generales que establecen el régimen de capitalización al que se sujetarán las Administradoras de Fondos para el Retiro y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;

Que es facultad de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expedir la regulación prudencial a que deben sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, entre los que se encuentran las Administradoras de Fondos para el Retiro;

Que la constitución de una segunda o ulteriores Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, dentro de una misma Administradora de Fondos para el Retiro requiere que se regule la inversión del capital mínimo exigido y la reserva especial a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en las nuevas sociedades, y

Que para lograr lo anterior es necesario actualizar la Circular CONSAR 02-1, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE CAPITALIZACION AL QUE SE SUJETARAN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

UNICA.- Se MODIFICAN las reglas segunda, fracciones III y IV, sexta y séptima; y se ADICIONAN las fracciones V y VI de la regla segunda, a la Circular CONSAR 02-1, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de octubre de 1996, para quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDA.- ...

I y **II. ...**

III. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro;

IV. Sociedades de inversión, a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;

V. Sociedad de Inversión Básica, a la Sociedad de Inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo de los ahorros de los trabajadores a que se refiere el artículo 47 de la ley, y

VI. Capital Suscrito por los Trabajadores, al capital variable suscrito y pagado por los trabajadores en cada Sociedad de Inversión.**"**

"SEXTA.- Las Administradoras deben mantener, en términos del artículo 28 de la ley, una reserva especial que debe ser cuando menos equivalente a la cantidad que resulte mayor entre $25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.) o el 1% del Capital Suscrito por los Trabajadores de todas las Sociedades de Inversión que opere la Administradora de que se trate.

Cuando las Administradoras operen dos o más Sociedades de Inversión, la reserva especial deberá constituirse de la siguiente manera:

I. En todo momento la reserva especial deberá ser cuando menos equivalente a la cantidad que resulte mayor entre $25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.) o el 1% del Capital Suscrito por los Trabajadores de todas las Sociedades de Inversión que opere la Administradora de que se trate;

II. Las Administradoras deberán mantener invertida, como reserva especial, una cantidad equivalente por lo menos al 1% del Capital Suscrito por los Trabajadores en cada una de las Sociedades de Inversión, diferentes a la Sociedad de Inversión Básica, que operen, y

III. La diferencia entre la cantidad determinada en el primer párrafo de esta regla y la suma de las cantidades a que se refiere la fracción II anterior, deberá invertirse en la Sociedad de Inversión Básica.

La reserva especial será independiente del capital mínimo fijo pagado sin derecho a retiro de las Administradoras.**"**

"SEPTIMA.- Las Administradoras deberán invertir el importe restante del capital mínimo pagado a que se refiere el artículo 27 fracción II de la ley en acciones de las Sociedades de Inversión que operen. La inversión antes mencionada deberá realizarse en proporción al valor de los activos que representen el capital variable de cada Sociedad de Inversión.**"**

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el siguiente día hábil al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de agosto de 2000.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Guillermo Prieto Treviño**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 04-2, Modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 04-2

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión celebrada el día 31 de mayo de 2000, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción V, 9o. y 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro dispone que las Administradoras de Fondos para el Retiro podrán operar varias Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las que tendrán diversa composición de su cartera atendiendo a diversos grados de riesgo;

Que con fecha 10 de octubre de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Circular CONSAR 04-1, relativa a las "Reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro";

Que la constitución de una segunda o ulteriores Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, dentro de una misma Administradora de Fondos para el Retiro requiere que se regule el régimen de comisiones que se aplicará en cada Sociedad de Inversión a efecto de asegurar la equidad y evitar discriminación entre los trabajadores titulares de cuentas individuales, y

Que para lograr lo anterior es necesario actualizar la Circular CONSAR 04-1, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

UNICA.- Se ADICIONA un tercer párrafo a la regla Quinta y una regla Décima, y se MODIFICAN las reglas Sexta y Séptima, los párrafos primero y segundo de la regla Octava y el primer párrafo de la regla Novena de la Circular CONSAR 04-1, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de octubre de 1996, para quedar en los siguientes términos:

"QUINTA.- ...

I. a la **VI. …**

…

Las comisiones previstas en las fracciones I y VI podrán ser distintas para cada Sociedad de Inversión que operen las Administradoras, las cuales deberán sujetarse a lo previsto en la normatividad.**"**

"SEXTA.- Las Administradoras deberán someter a la Comisión la estructura de comisiones que cobrarán, debiendo indicar por cuáles de los servicios señalados en el artículo 27 del Reglamento de la Ley cobrarán efectivamente una cuota fija y el monto a cubrir por dichos conceptos.**"**

"SEPTIMA.- La estructura de comisiones y sus modificaciones deberán presentarse a la Comisión especificando los conceptos de cobro de la Administradora y cada una de las Sociedades de Inversión que opere, adjuntando lo siguiente:

I. Justificación financiera de la propuesta;

II. Estados de resultados proyectados a tres años, con periodicidad trimestral, especificando en su caso, los rubros correspondientes a cada Sociedad de Inversión cuyas comisiones se propongan por primera vez o se modifiquen;

III. Proyección del número y perfil de los trabajadores registrados por cada Sociedad de Inversión que opere la Administradora, para el mismo periodo de tres años a que se refiere la fracción anterior y con periodicidad mensual;

IV. Proyecciones de aportaciones y de saldos en cada Sociedad de Inversión para los próximos tres años con periodicidad mensual, y

V. Análisis de rentabilidad y fortaleza financiera de la Administradora, actualmente y con la implementación de nuevas Sociedades de Inversión, en su caso.

La Comisión tendrá un plazo de 30 días naturales, contado a partir del día siguiente al de recepción para hacer las objeciones que considere pertinentes. Si transcurrido dicho plazo no realiza objeción alguna, la estructura de comisiones y modificaciones a ésta se tendrán por no objetadas.

Las Administradoras que no presenten completa la información a que se refiere esta regla, deberán presentar la información faltante dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de que se les notifique el requerimiento respectivo entendiéndose que el plazo de 30 días de que goza la Comisión para objetar la estructura de comisiones o sus modificaciones, se interrumpirá hasta que la Administradora presente la totalidad de la información requerida.

En caso de que una Administradora no entregue la información requerida dentro del plazo antes mencionado su solicitud se entenderá no presentada.**"**

"OCTAVA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley, las Administradoras deberán dar a conocer previamente a la Comisión la estructura de comisiones, porcentajes, montos y, en su caso, los descuentos que se apliquen, así como sus modificaciones, para su no objeción.

Una vez que la estructura de comisiones o sus modificaciones cuenten con la no objeción de la Comisión, las Administradoras, dentro de un término de 5 días hábiles, contado a partir de dicha no objeción, deberán acreditar a la Comisión que han solicitado al **Diario Oficial de la Federación** publicar su estructura de comisiones o sus modificaciones, a fin de que entre en vigor transcurridos 60 días naturales posteriores a dicha publicación. Cuando se trate de una reducción de comisiones las Administradoras podrán aplicar las reducciones a partir de la publicación de su estructura de comisiones en el **Diario Oficial de la Federación**.

...

...

..."

"NOVENA.- La estructura de comisiones de las Administradoras, no se entenderá modificada en caso de que la Administradora decida cobrar cantidades inferiores a las autorizadas. De realizarse este supuesto, los trabajadores registrados en esas Administradoras no podrán solicitar su traspaso a otra Administradora por cambio en su estructura de comisiones.

..."

"DECIMA.- Cuando se aprueben a las Administradoras estructuras de comisiones que consideren las correspondientes a una nueva Sociedad de Inversión, dicha situación no deberá entenderse como una modificación a las estructuras vigentes que establezcan las comisiones de las Sociedades de Inversión distintas a la nueva sociedad, por lo que no se actualizará el supuesto requerido para solicitar el traspaso de la cuenta individual de una Administradora a otra.**"**

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de agosto de 2000.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Guillermo Prieto Treviño**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 14-5, Adiciones a las reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 14-5

ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión de fecha 2 de agosto de 2000, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción V, 58 y 59 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que la supervisión efectuada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha fomentado que constantemente se revisen los costos de operación de las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, a efecto de encontrar áreas de oportunidad en las que se puedan bajar las comisiones que éstas cobran a las Administradoras de Fondos para el Retiro y consecuentemente se reduzca el costo de administración de las cuentas individuales;

Que la comisión fija anual que las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR pueden cobrar a las Administradoras de Fondos para el Retiro establecida para el año 1999, fue la cantidad de $48'406,944.00 y que para el año 2000 será de $45'000,000.00, lo que representa una disminución de 7.02%, y

Que el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR debe actualizarse periódicamente, buscando siempre la eficiencia de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con el consiguiente beneficio de los trabajadores titulares de cuentas individuales, ha tenido a bien expedir las siguientes:

ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR

UNICA.- Se adiciona una regla tercera transitoria a la Circular CONSAR 14-1, para quedar en los siguientes términos:

"TERCERA.- Las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, durante el año dos mil, podrán cobrar a las Administradoras de Fondos para el Retiro una comisión fija máxima de cuarenta y cinco millones de pesos, la cual se pagará en cuatro exhibiciones el día primero de los meses de septiembre a diciembre. Para determinar el pago que corresponderá cubrir a cada una de las Administradoras, la mensualidad se dividirá entre el número de Administradoras existentes al día en que se realice el pago.**"**

TRANSITORIA

UNICA.- La presente adición entrará en vigor el día primero de septiembre de 2000.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de agosto de 2000.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Guillermo Prieto Treviño**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

ACUERDO por el que se reconoce al Instituto Mexicano del Petróleo como Centro Público de Investigación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

ACUERDO POR EL QUE SE RECONOCE AL INSTITUTO MEXICANO DEL PETROLEO COMO CENTRO PUBLICO DE INVESTIGACION

LUIS TELLEZ KUENZLER, Secretario de Energía, y CARLOS BAZDRESCH PARADA, Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, con fundamento en el artículo 36 y cuarto transitorio de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica y 9o. de la Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y

CONSIDERANDO

Que la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica tiene, entre otros propósitos, el de fortalecer la autonomía técnica, operativa y administrativa de las entidades paraestatales dedicadas a la investigación científica y al desarrollo tecnológico y que las actividades de dichas entidades se distinguen de las que son propias de otras, en razón de que para el cumplimiento de sus fines de investigación científica y tecnológica requieren la existencia de condiciones administrativas apropiadas en cuanto a flexibilidad, tiempos y contenido, los cuales consideró el legislador al instituir la figura jurídica de Centro Público de Investigación.

Que la Ley establece las condiciones para el reconocimiento de determinadas entidades paraestatales como centros públicos de investigación, en virtud de que el mismo conlleva que la entidad paraestatal cuente con el soporte legal suficiente para una mayor flexibilidad administrativa y financiera, así como

para disfrutar de una autonomía de gestión más efectiva, de tal manera que las reglas de relación con las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, se materialicen en convenios de desempeño que celebren conforme al mismo ordenamiento legal.

Que la Ley referida establece que serán consideradas como Centros Públicos de Investigación las entidades paraestatales que, de acuerdo a su instrumento de creación, tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica y que efectivamente se dediquen a dichas actividades.

Que el Instituto Mexicano del Petróleo es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, creado por decreto presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de agosto de 1965, que cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y que tiene por objeto la investigación y el desarrollo tecnológicos requeridos por las industrias petrolera, petroquímica y química, así como la prestación de servicios técnicos a las mismas.

Que el Instituto, para regir sus relaciones con la Administración Pública Federal, mejorar sus actividades, alcanzar mayores metas y mejores resultados, celebró el 15 de diciembre de 1999 un Convenio de Desempeño, en los términos de los artículos 37 y 44 de la Ley para el Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Programación y Presupuesto de Energía e Infraestructura, emitió opinión presupuestal favorable, para que el Instituto sea reconocido como Centro Público de Investigación, mediante Oficio número 340.A.-1239, de fecha 20 de junio de 2000.

Han tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE RECONOCE AL INSTITUTO MEXICANO DEL PETROLEO COMO CENTRO PUBLICO DE INVESTIGACION

ARTICULO UNICO. La Secretaría de Energía y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, resuelven conjuntamente reconocer como Centro Público de Investigación al Instituto Mexicano del Petróleo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente resolución empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 21 de julio de 2000.- El Secretario de Energía, **Luis Téllez Kuenzler**.- Rúbrica.- El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, **Carlos Bazdresch Parada**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se da a conocer el listado de fabricantes, marcas y tipos de automóviles, camiones y autobuses usados que podrán ser importados y destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el Municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; 1, 5 y 6 del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el Municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de febrero de 1999, y habiendo escuchado la opinión de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO DE FABRICANTES, MARCAS Y TIPOS DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y AUTOBUSES USADOS QUE PODRAN SER IMPORTADOS Y DESTINADOS A PERMANECER EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAIS, EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y EN EL MUNICIPIO FRONTERIZO DE CANANEA, ESTADO DE SONORA

ARTICULO 1o.- Se expide la lista de fabricantes, marcas y tipos de automóviles, camiones y autobuses usados correspondientes a los modelos año 1995 o anteriores, cuyo valor no exceda de U.S. $12,000.00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América), que podrán importarse al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del

Estado de Sonora, y en el Municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de febrero de 1999, en los términos siguientes:

I. Fabricantes, marcas y tipos de automóviles usados, incluso unidades denominadas "Van" para el transporte de pasajeros, correspondientes al año modelo o año 1995 o anteriores.

FABRICANTE	MARCA	INCLUYEN
American Motors Co.	American	Todas sus líneas, tipos y series.
	Jeep	Todas sus líneas, tipos y series.
Chrysler Co.	Dodge	Todas sus líneas, tipos y series.
	Plymouth	Todas sus líneas, tipos y series.
	Chrysler	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto TC.
	Eagle	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto Premier.
Ford Motor Co.	Ford	Todas sus líneas, tipos y series.
	Mercury	Todas sus líneas, tipos y series.
General Motors Co.	Buick	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto Electra 350, Electra Park Avenue, Riviera y Reatta.
	GMC	Todas sus líneas, tipos y series.
	Oldsmobile	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto Tornado y Serie 98.
General Motors Co.	Chevrolet	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto Corvette*.
	Pontiac	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto Fiero* y Firebird*.
Nissan	Nissan/Datsun	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto serie ZX*.
Volkswagen	Volkswagen	Todas sus líneas, tipos y series.
Audi	Audi	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto 5000.
Toyota	Toyota	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto Celica/Supra*.
Acura	Acura	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto Legend.
Daihatsu	Daihatsu	Todas sus líneas, tipos y series.
Honda	Honda	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto Prelude*.
Hyundai	Hyundai	Todas sus líneas, tipos y series.
Isuzu	Isuzu	Todas sus líneas, tipos y series.
Mazda	Mazda	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto RX7-Rotary, RX7-Turbo, Rotary* y 929.
Mitsubishi	Mitsubishi	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto Sigma, montero y Diamante.
Renault	Renault	Todas sus líneas, tipos y series.
Subaru	Subaru	Todas sus líneas, tipos y series.
Suzuki	Suzuki	Todas sus líneas, tipos y series.
Yugo	Yugo	Todas sus líneas, tipos y series.
Geo	Geo	Todas sus líneas, tipos y series. Excepto Geo Tracker*.

* Vehículos considerados deportivos.

II. Fabricantes y marcas de camiones, incluso unidades denominadas "Van" para el transporte de efectos, y autobuses usados, correspondientes al año modelo o año 1995 o anteriores.

FABRICANTE	MARCA	INCLUYEN
American Motors Co.	Jeep	Todas sus líneas, tipos y series.
Chrysler Co.	Plymouth	Todas sus líneas, tipos y series.
	Dodge	Todas sus líneas, tipos y series.
Ford Motor Co.	Ford	Todas sus líneas, tipos y series.
General Motors Co.	Chevrolet	Todas sus líneas, tipos y series.
	GMC	Todas sus líneas, tipos y series.
Honda	Honda	Todas sus líneas, tipos y series.
International	International	Todas sus líneas, tipos y series.
Mazda	Mazda	Todas sus líneas, tipos y series.
Subaru	Subaru	Todas sus líneas, tipos y series.
Nissan	Nissan/Datsun	Todas sus líneas, tipos y series.
Toyota	Toyota	Todas sus líneas, tipos y series.
Volkswagen	Volkswagen	Todas sus líneas, tipos y series.

Hino	Hino	Todas sus líneas, tipos y series.
Isuzu	Isuzu	Todas sus líneas, tipos y series.
Iveco	Iveco	Todas sus líneas, tipos y series.
Mitsubishi	Mitsubishi	Todas sus líneas, tipos y series.
Navistar	Navistar	Todas sus líneas, tipos y series.
Navistar/International	Navistar/International	Todas sus líneas, tipos y series.
Suzuki	Suzuki	Todas sus líneas, tipos y series.
UD	UD	Todas sus líneas, tipos y series.

ARTICULO 2o.- La lista referida en el artículo anterior sólo será aplicable en los términos del artículo 5 del mencionado Decreto, y en consecuencia se excluye a:

I. Los automóviles deportivos señalados en dicha lista o cualesquiera otros, limousinas, convertibles, de lujo y los propulsados por motor diferente a gasolina, y

II. Los camiones para el transporte de efectos con peso bruto vehicular superior a 11 toneladas, y los propulsados por motor diferente a gasolina, así como los tractocamiones y los autobuses integrales para el transporte foráneo de pasajeros.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 16 de agosto de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 67/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 67/2000

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con motivo de haber sido desaprobadas las solicitudes de exploración correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 párrafo segundo del Reglamento anterior de la Ley Minera y su correlativo el artículo 23 párrafo final del Reglamento vigente de la misma Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
EX-SABINAS, COAH.	8027	EL SALADO	1065	ABASOLO Y ESCOBEDO	COAH.
EX-SABINAS, COAH.	8221	EL PUENTE	157	ACUÑA	COAH.
EX-SABINAS, COAH.	8028	CANANEA	1638	ESCOBEDO	COAH.
EX-SABINAS, COAH.	8200	EL CHALAN	1215	HIDALGO	COAH.
EX-SABINAS, COAH.	7985	EL PORVENIR	100	MELCHOR MUZQUIZ	COAH.
EX-SABINAS, COAH.	7986	EL PORVENIR DOS	100	MELCHOR MUZQUIZ	COAH.
EX-SABINAS, COAH.	7978	TAURO 4	60	OCAMPO	COAH.
SALTILLO, COAH.	14350	CANUTILLO	20	SALTILLO	COAH.
EX-SABINAS, COAH.	8029	LOBO 1	90	SAN JUAN DE SABINAS	COAH.
EX-SABINAS, COAH.	8169	STA. CRUZ II 1	45	SAN JUAN DE SABINAS	COAH.
EX-SABINAS, COAH.	8026	EL DIAMANTE	2113	SAN JUAN DE SABINAS	COAH.

EX-SABINAS, COAH.	8120	PADRE SANTO	16	SAN JUAN DE SABINAS	COAH.
EX-SABINAS, COAH.	8380	NEPTUNO	20	SAN JUAN DE SABINAS	COAH.
EX-SABINAS, COAH.	8005	LOBO	93	SAN JUAN DE SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	14326	SOL	40	SIERRA MOJADA	COAH.
EX-SABINAS, COAH.	8067	LA VIRGEN	2915	VILLA UNION	COAH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23974	ENRIQUE	170	ALDAMA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	24378	SANTA MARTHA	200	ALDAMA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23491	DOS AMIGOS	100	ASCENSION	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23514	EL VOLCAN	225	ASCENSION	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23515	LA PALMA	100	BUENAVENTURA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23510	ARGENTINA	1324	COYAME	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23487	EL RUBI	30	CUAUHTEMOC	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23496	BUENA FE	90	CHIHUAHUA	CHIH.
EX-TEMORIS, CHIH.	2604	AMPL. LA ESTRELLA	39	CHINIPAS	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23489	SIRIO	50	GALEANA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	24504	MINA SAN JOSE	200	GUADALUPE	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	25186	MINA LA HUERTITA	30	GUADALUPE Y CALVO	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	24508	LA REYNA	300	GUAZAPARES	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	24532	EL REY	57	GUAZAPARES	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23495	DIAMANTE	10	JUAREZ	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23494	STA. LUCIA	30	MADERA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23503	LA HINDIA	80	RIVA PALACIO	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23500	EL CAPULIN	50	TEMOSACHI	CHIH.
EX-TEMORIS, CHIH.	2651	LA FORTUNA	2500	URIQUE	CHIH.
GUANAJUATO, GTO.	8585	FRAYLE 2	9	GUANAJUATO	GTO.
GUANAJUATO, GTO.	8586	FRAYLE 3	43	GUANAJUATO	GTO.
GUANAJUATO, GTO.	8679	LA ROSA	64	GUANAJUATO	GTO.
PACHUCA, HGO.	0280	LA NUEVA ESMERALDA	8000	ZIMAPAN	HGO.
OAXACA, OAX.	8967	LA VERO	400	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	OAX.
QUERETARO, QRO.	15158	SANTA HERLINDA	35	SAN JOAQUIN	QRO.

QUERETARO, QRO.	15160	EL COYOTE	99	SAN JOAQUIN	QRO.
QUERETARO, QRO.	15164	LA PEÑITA	45	SAN JOAQUIN	QRO.
CULIACAN, SIN.	10726	LAS MILPAS	261	COSALA	SIN.
CULIACAN, SIN.	10542	MARIA ELENA	25	EL FUERTE	SIN.
CULIACAN, SIN.	10706	LAS MILPAS	60	MOCORITO	SIN.
HERMOSILLO, SON.	20338	SAN FCO.	100	ACONCHI	SON.
EX-ALAMOS, SON.	7044	ALCAPARRA	28.7881	ALAMOS	SON.
HERMOSILLO, SON.	20517	EBENEZER 2	5000	ARIVECHI Y BACANORA	SON.
HERMOSILLO, SON.	20302	LA LUZ	86	BACOACHI	SON.
HERMOSILLO, SON.	20363	EL PICACHO II	601	BACOACHI	SON.
HERMOSILLO, SON.	20505	LA BLANCA	56	BAVIACORA	SON.
HERMOSILLO, SON.	18140	RIO I	330	BENJAMIN HILL	SON.
HERMOSILLO, SON.	18150	EL BUZO	400	CAJEME	SON.
HERMOSILLO, SON.	20357	SANTA FE 2	50	CANANEA	SON.
HERMOSILLO, SON.	18188	SANTA MONICA	306	CUCURPE	SON.
HERMOSILLO, SON.	18236	AGUA PRIETA	472	CUCURPE	SON.
HERMOSILLO, SON.	20341	RASTRITA	50	CUMPAS	SON.
EX-CUMPAS, SON.	11257	SAN LUCIANO 2	100	GRANADOS	SON.
HERMOSILLO, SON.	18157	LA TUNA	120	GUAYMAS	SON.
HERMOSILLO, SON.	18198	SANTO DOMINGO	10000	GUAYMAS	SON.
HERMOSILLO, SON.	19000	SAN JUAN	254	GUAYMAS	SON.
HERMOSILLO, SON.	19506	LOS RISCOS	80	GUAYMAS	SON.
HERMOSILLO, SON.	19527	LLANO PRIETO	12	GUAYMAS	SON.
HERMOSILLO, SON.	18770	LUIS ARTURO	180	HERMOSILLO	SON.
HERMOSILLO, SON.	19171	GEMA	100	HERMOSILLO	SON.
HERMOSILLO, SON.	19620	LA COLORADA	169	HERMOSILLO	SON.
HERMOSILLO, SON.	19650	LA CONCHA	431	HERMOSILLO	SON.
HERMOSILLO, SON.	20342	LOS TOROS	66	HERMOSILLO	SON.
EX-CUMPAS, SON.	11295	MINA CAMPO RICO	100	HUACHINERA	SON.
HERMOSILLO, SON.	20687	LA MESA 2	100	HUASABAS	SON.

HERMOSILLO, SON.	17125	CHIAPAS	120	LA COLORADA	SON.
HERMOSILLO, SON.	18147	BARBARITA	240	LA COLORADA	SON.
HERMOSILLO, SON.	18189	SAN JUAN	100	LA COLORADA	SON.
HERMOSILLO, SON.	18191	LA MORENA	100	LA COLORADA	SON.
HERMOSILLO, SON.	18201	LA TINAJA	348	MAGDALENA	SON.
HERMOSILLO, SON.	18280	CLAUDIA	300	MAGDALENA	SON.
HERMOSILLO, SON.	20378	LA COLORADA	20	MAGDALENA	SON.
HERMOSILLO, SON.	20345	MORENA No. DOS	200	NACOZARI	SON.
HERMOSILLO, SON.	20513	JUSTINA	204	NAVOJOA	SON.
HERMOSILLO, SON.	19008	SAN PEDRO	3195	OPODEPE	SON.
HERMOSILLO, SON.	20313	EL SOL	200	PITIQUITO	SON.
HERMOSILLO, SON.	20737	CHISPITA	66	QUIRIEGO	SON.
HERMOSILLO, SON.	18403	DON BETO	295	SAHUARIPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	18650	LA RUBI	200	SAN JAVIER	SON.
HERMOSILLO, SON.	18161	PIRITA	60	SAN MIGUEL DE HORCASITAS	SON.
HERMOSILLO, SON.	19648	PIRINOLA	375	SAN PEDRO DE LA CUEVA Y BACANORA	SON.
HERMOSILLO, SON.	18146	ANA	100	SOYOPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	19642	RENE II	800	SOYOPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	18240	JAMAICA	75	SOYOPA Y SAN PEDRO DE LA CUEVA	SON.
HERMOSILLO, SON.	18313	MINA NUEVA	1200	SUAQUI GRANDE	SON.
HERMOSILLO, SON.	19624	HALCON No. 1	300	SUAQUI GRANDE	SON.
HERMOSILLO, SON.	20209	LA ESCONDIDA	60	SUAQUI GRANDE	SON.
HERMOSILLO, SON.	20261	AMPL. CARRIZO	100	SUAQUI GRANDE	SON.
HERMOSILLO, SON.	18194	LA PALMA	105	TONICHI	SON.
HERMOSILLO, SON.	19140	PAJARO 3	445	URES	SON.
HERMOSILLO, SON.	20330	2 ABUELOS	91	YECORA	SON.
HERMOSILLO, SON.	20509	LA ESPERANZA	100	YECORA	SON.
MONTERREY, N.L.	321.41/43	EL IMAN	1770	VICTORIA	TAMPS.
ZACATECAS, ZAC.	9010	LA LIBERTAD	20	CHALCHIHUITES	ZAC.

NO OBRA INFORMACION SOBRE LAS COORDENADAS.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 28 de julio de 1999, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de agosto de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-38/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-38/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 54/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de julio de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
184598	CHIHUAHUA, CHIH.	20743	SILVIA	36.8240	ALDAMA	CHIH.

Lo anterior, en virtud de que dentro del término de vigencia de la referida concesión de exploración fue presentada solicitud para elevarla a explotación, quedando registrada bajo el número E-1/1.3/659.

México, D.F., a 27 de julio de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-39/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-39/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 35/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 29 de mayo de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
194062	EX-CANANEA, SON.	2820	EL MAGORO II	23.8820	AGUA PRIETA-CANANEA	SON.

La citada concesión es de explotación y no de exploración, por lo que su vigencia termina el 18 de diciembre de 2016.

México, D.F., a 27 de julio de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-40/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-40/2000

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 36/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de mayo de 2000, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
201302	EX-CUMPAS, SON.	11159	CAROLINA	2042	VILLA HIDALGO	SON.

Lo anterior, en virtud de que está en trámite la solicitud de reducción de superficie F-4/2.4/1681 de la citada concesión minera.

México, D.F., a 27 de julio de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

CIRCULAR número 301/2000 que establece el procedimiento administrativo de cancelación del registro de predios en el directorio del Programa de Apoyos Directos al Campo, denominado PROCAMPO, que deberán observar los servidores públicos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

CIRCULAR NUMERO 301/2000 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACION DEL REGISTRO DE PREDIOS EN EL DIRECTORIO DEL PROGRAMA DE APOYOS DIRECTOS AL CAMPO, DENOMINADO PROCAMPO, QUE DEBERAN OBSERVAR LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL.

JORGE MORENO COLLADO, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 1o., 2o., 3o., 11 fracciones IV y XIII, 12 fracciones I, III, IV, VI y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; tercero y cuarto del Decreto que Regula el Programa de Apoyos Directos al Campo, denominado PROCAMPO, y

CONSIDERANDO

El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999, en cuyo artículo 68, se establecen las bases conforme a las cuales deberán orientarse los subsidios y transferencias, sujetándose a criterios de selectividad, objetividad, transparencia, temporalidad y publicidad.

El treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se publicaron en el mismo medio informativo, las Normas de Operación para los ciclos agrícolas primavera-verano 1999, y otoño-invierno 1999/2000 del Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO), que en su artículo transitorio, establecieron la necesidad de crear un grupo de trabajo entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con objeto de revisar el procedimiento administrativo de cancelación del registro en el directorio del PROCAMPO y proponer modificaciones, a fin de tener un directorio depurado, que permita cumplir los principios establecidos en el artículo 68 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999.

El diecinueve de abril y el treinta de mayo del año en curso, se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación**, Decretos de reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que introduce nuevas modalidades a los procedimientos de notificaciones y de impugnación en la esfera administrativa.

En razón de lo anterior, y tomando en consideración que todo procedimiento administrativo que se instaure y tenga por objeto afectar en alguna forma la esfera jurídica de los gobernados, ha de realizarse con estricto apego a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien expedir la siguiente:

CIRCULAR QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACION DEL REGISTRO EN EL DIRECTORIO DEL PROCAMPO, QUE DEBERAN OBSERVAR LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

TITULO PRIMERO

PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

CAUSALES DE CANCELACION EN EL DIRECTORIO DE PROCAMPO

De acuerdo con el Decreto que regula al Programa de Apoyos Directos al Campo, denominado PROCAMPO, las causas por las que procede instaurar el procedimiento de cancelación del registro en el directorio del PROCAMPO, se circunscriben a los casos en que el productor:

a) No cumpla o deje de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de los apoyos del PROCAMPO;

Un ejemplo de lo anterior, acontece cuando el productor hubiere obtenido beneficios del PROCAMPO con anterioridad al ciclo agrícola otoño-invierno 1995-1996 y hubiese optado por la reconversión de sus cultivos, si de la verificación que realice la Secretaría se determina que dicho productor, para estos fines no cumplió con los requisitos que le eran exigibles.

b) Proporcione información o documentación falsas o bien, oculte datos esenciales para la determinación del otorgamiento del apoyo;

c) Siembre cultivos ilícitos;

d) Incumpla las obligaciones que derivan del programa.

En los tres primeros casos la cancelación del apoyo será definitiva. Además, por los supuestos que prevén los incisos b) y c), procede formular denuncia ante el Ministerio Público de la Federación.

En todos los casos la cancelación que se decrete será lisa y llana, por ende, no podrá ser calificada de provisional, temporal o parcial, porque ninguna de estas modalidades está prevista en el decreto ni en las normas de operación que se expiden para cada ciclo agrícola.

TITULO SEGUNDO

DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

CAPITULO PRIMERO

DE LOS SERVIDORES PUBLICOS COMPETENTES

Los Delegados de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR); los jefes de Distrito de Desarrollo Rural (DDR) y los directores regionales de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA), para constatar la información que ha proporcionado el productor en su solicitud de apoyo y comprobar el cumplimiento de las disposiciones aplicables al Programa de Apoyos Directos al Campo, denominado PROCAMPO, podrán ordenar y llevar a cabo visitas de verificación, que pueden ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo y en consecuencia, podrán comisionar para su realización a quienes ellos determinen del personal que tengan adscrito e inclusive, en el caso de los Jefes de DDR podrán comisionar a personal de los Centros de Apoyo al Desarrollo Rural (CADER).

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ORDEN DE VISITA Y OFICIO DE COMISION

Para los efectos anteriores, los Delegados de la SAGAR, los jefes de DDR, o los directores regionales de ASERCA, deberán dirigir oficio que contenga la correspondiente orden de visita (**formato I**) a la persona a quien se ha de practicar la diligencia, asimismo, para la ejecución de la visita, se girará oficio de comisión en el que se asentará el nombre de las personas designadas para llevar a cabo la verificación **(formato II)**.

Cabe precisar que las personas comisionadas para practicar visitas de verificación, deberán estar provistas del oficio de comisión, junto con la orden escrita, ambos documentos con firma autógrafa y expedidos por cualquiera de los servidores públicos previamente indicados.

En la orden de verificación deberá precisarse el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten**.**

El verificador se abstendrá de realizar la visita, únicamente en caso de que al presentarse en el predio a efectuarla, no estuviera el propietario o poseedor, ni su apoderado o representante, ni el responsable o encargado del predio, ni persona alguna con quien entender la diligencia.

CAPITULO TERCERO

DE LOS CITATORIOS

Por lo anterior, el servidor público comisionado dejará citatorio (**formato III**) en el domicilio del productor con quien se encuentre ahí; si el domicilio está cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano, de quien se recabará el acuse de recibo en la copia mencionada.

Si quien se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio o si estando cerrado el domicilio, el vecino se niega a recibirlo, se fijará el citatorio en el lugar más visible del domicilio del productor.

La entrega del citatorio tendrá por objeto que el destinatario espere al verificador en el propio domicilio, a una hora fija del día hábil siguiente al de la entrega del citatorio, con objeto de que el productor o un representante que éste designe, lo acompañe para efectuar la verificación física del predio.

Si el verificador no tuviese duda alguna sobre la localización del predio, de acuerdo con los datos aportados en la solicitud de apoyo, dejará el citatorio en el domicilio del productor, para que éste espere al verificador en el predio o envíe a una persona en su representación, a una hora fija del día hábil siguiente al de la entrega del citatorio, para que permita esa verificación.

Se deberá llevar, además del original, copia legible del citatorio, para que en ésta, el productor o la persona a quien se entregue el citatorio firme como constancia de haberlo recibido, además se deberá hacer constar el día y hora de su entrega. En el supuesto de que quien reciba el citatorio no sepa firmar, se deberá hacer constar ese hecho y bastará con que la persona estampe su huella digital y validarse mediante la firma de dos testigos de asistencia.

Cualquiera de los hechos antes mencionados que se dé al citar al productor, se hará constar en la copia del citatorio con la firma, nombre y domicilio de dos testigos.

En el citatorio se deberá apercibir al productor de que en caso de no acudir a la cita, sin justificación alguna, o de no enviar a un representante para que en su nombre atienda la diligencia, se considerará que se niega a permitir la verificación del predio, y que por ende, incurrirá en infracción al artículo décimo primero fracción IV del Decreto que regula el Programa de Apoyos Directos al Campo, denominado PROCAMPO y en consecuencia, se instaurará el procedimiento administrativo tendiente a la cancelación del registro de su predio en el directorio del PROCAMPO.

Si a la hora fijada del día hábil siguiente, tampoco estuviera presente el productor o un representante designado por éste, en el domicilio o en el predio registrado en el directorio de PROCAMPO, según haya sido citado, se levantará un acta circunstanciada para hacer constar ese hecho.

Adicionalmente a lo anterior y una vez llevada a cabo la notificación en cualquiera de las formas referidas, el personal comisionado procederá a practicar la visita de verificación ordenada, aun sin contar con la presencia del productor, en cuyo caso se levantará acta ante la presencia de los testigos señalados en el capítulo siguiente.

Las formalidades previamente indicadas, deberán cumplirse cabalmente, porque la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, producirá la nulidad de la verificación.

CAPITULO CUARTO
DE LA PRACTICA DE LAS VERIFICACIONES

Al iniciar la visita, la persona encargada de la verificación deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar esa función, junto con la orden de visita de verificación, cuyo original se hará entrega al propietario, responsable, encargado u ocupante del lugar objeto de la inspección o a la persona con quien se entienda la diligencia y procederá a elaborar la correspondiente acta en presencia de dos testigos propuestos por la persona visitada y ante su negativa, por las personas que designe el servidor público comisionado para efectuar esa verificación.

En el acta de visita de verificación (**formato IV**), se hará constar lo siguiente:

a) Nombre, denominación o razón social del visitado;

b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

c) Todos los datos exactos y precisos de ubicación del predio al que se practique la visita de verificación: población, lugar o localidad, municipio y entidad federativa;

d) Número y fecha del oficio de comisión con el que se ordenó efectuar la verificación;

e) Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;

f) Nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos;

g) Las observaciones relativas al desarrollo de la diligencia;

h) Las observaciones que, en su caso, formule el productor o la persona con quien se entienda la diligencia, respecto de los aspectos materia de la verificación; se le recibirán las pruebas que ofrezca en relación con los hechos contenidos en el acta, se hará constar ese hecho y se precisará en qué consisten sus pruebas; si no formula observaciones, se hará constar haberse hecho de su conocimiento que podría formularlas por escrito, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta;

i) Nombre y firma de quienes intervengan en la diligencia, incluyendo los del verificador comisionado.

Del acta se dejará copia con firmas autógrafas a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se niegue a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Con fundamento en lo ordenado por el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los propietarios responsables, encargados u ocupantes del lugar objeto de la verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Si el visitado se niega a permitir la verificación se hará constar ese hecho en el acta; la que sin necesidad de elementos adicionales, se remitirá al Delegado de la SAGAR que corresponda, para que proceda a iniciar el Procedimiento Administrativo de Cancelación del Registro en el directorio del PROCAMPO.

CAPITULO QUINTO

DE LA REVISION DOCUMENTAL

A efecto de que el personal de ASERCA, esté en posibilidad de cerciorarse de que los productores beneficiados por el PROCAMPO reúnen los requisitos establecidos por la normatividad para gozar de los apoyos, podrán llevar a cabo la revisión documental de los expedientes, atento a lo dispuesto en el artículo 42 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y numeral 86 de las Normas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Campo, para los ciclos agrícolas primavera-verano 1999 y otoño-invierno 1999/2000, así como de la disposición que contenga esta última previsión en las normas de operación subsecuentes, para lo cual harán uso del **formato V**.

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACION

CAPITULO PRIMERO

DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Los titulares de las Direcciones Regionales de ASERCA, de los DDR y de los CADER, cuando tengan conocimiento de que un productor no reúne los requisitos necesarios para el otorgamiento de los apoyos de PROCAMPO, o de la existencia de irregularidades con motivo de quejas o denuncias, o sean detectadas por verificaciones de campo o del resultado de revisiones documentales, solicitarán al Delegado de la SAGAR de su jurisdicción, que instaure el procedimiento administrativo de cancelación del registro en el directorio del PROCAMPO, marcando copia del oficio al Director Regional de ASERCA (si éste no es el solicitante) y adjuntarán original o copia certificada de los siguientes elementos:

1o. Acta de verificación de campo y/o documental;

2o. Solicitud del apoyo, salvo en el caso que menciona el punto 5o.;

3o. Queja o denuncia, si la hubiere;

4o. Contrato de cesión de derechos al cobro del apoyo del PROCAMPO, si es el caso y de la solicitud de reinscripción;

5o. El formato denominado “formato de petición y constancia de la solicitud de apoyo”, si se trata de una solicitud no operada en el ciclo homólogo anterior, y el acta de verificación correspondiente.

6o. Constancia expedida por el Jefe del CADER, de que el expediente está completo y que toda su documentación es correcta conforme a la normatividad; o en su defecto, constancia de que el expediente está incompleto y precisar el o los documentos que le faltan o que no reúnen los requisitos exigidos por la norma. Dicha constancia deberá solicitarla el Delegado al jefe del CADER que corresponda, en cuanto reciba la solicitud de instauración si el solicitante es ASERCA.

El Delegado, en cuanto reciba dicho oficio con los elementos anteriores, deberá instaurar el procedimiento administrativo de cancelación.

Si el Delegado requiriera de información adicional u otro elemento documental, deberá solicitarlo por oficio al solicitante dentro de un término de tres días, igualmente, si se trata de un documento que obre en el expediente del predio, integrado en el CADER o de un informe que ahí le puedan rendir; se lo pedirá al jefe del centro respectivo. El solicitante y/o el Jefe del CADER, dentro de los tres días hábiles siguientes al de haber recibido el requerimiento, deberán proporcionar al Delegado lo que éste solicitó.

El Director Regional de ASERCA al ser notificado de la petición de instauración del procedimiento, suspenderá temporalmente el trámite de las solicitudes de apoyo de que se trate y no generará tales apoyos en el ciclo agrícola para el que hayan sido solicitados ni emitirá los formatos de solicitud de apoyo para el ciclo agrícola homólogo siguiente, hasta que el Delegado le notifique la resolución absolutoria dictada en ese procedimiento si fuere el caso.

Una vez instaurado el procedimiento, para levantar la suspensión temporal de los apoyos, el Delegado deberá comunicar a ASERCA la resolución en la que se absolvió al productor.

CAPITULO SEGUNDO

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento administrativo de cancelación del registro en el directorio del PROCAMPO se iniciará con la expedición de un oficio (**formato VI**), dirigido al interesado, en el que se harán de su conocimiento los hechos y motivos que den lugar a la instauración.

CAPITULO TERCERO

SOBRE EL EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento para iniciar el procedimiento administrativo de cancelación podrá efectuarse:

A Personalmente en el domicilio del interesado; y para esos fines deberán observarse las formalidades siguientes:

1a. Se emitirá un oficio de comisión (**formato VII**), a efecto de que personal de la Delegación de la SAGAR, que corresponda, proceda a hacer del conocimiento del destinatario la instauración del procedimiento administrativo de cancelación.

2a. La persona comisionada como notificador, deberá cerciorarse de que el destinatario del oficio de inicio del procedimiento administrativo de cancelación, viva en el domicilio designado y hará constar por qué medios se cercioró de ello; a continuación, practicará la diligencia y elaborará acta administrativa (**formato VIII**).

3a. Si no estuviere presente el destinatario, se le dejará citatorio (**formato IX**), para que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente; si no lo hiciere, se le notificará por instructivo (**formato X**), se entregarán las constancias respectivas a la persona que esté presente en el domicilio; si el domicilio está cerrado, se dejarán con el vecino más cercano, de quien se recabará el acuse de recibo en una copia de dicho citatorio.

Si quien se encuentre en el domicilio se negare a recibir el instructivo y demás constancias, o si estando cerrado el domicilio el vecino se niega a recibirlo, se fijará la notificación en el lugar más visible del domicilio del productor.

Cualquiera de los hechos mencionados en este apartado y todas las circunstancias que se presenten al notificar al interesado, se harán constar en acta circunstanciada (**formato XI**).

El emplazamiento también podrá realizarse:

B Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado **expresamente** el interesado, y siempre que se pueda comprobar fehacientemente su recepción; por lo que en esos casos, se recomienda solicitar previamente al destinatario su consentimiento por escrito y efectuado el emplazamiento, solicitar la confirmación, por la misma vía, de haber recibido la comunicación.

C Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado; si la persona a quien deba notificarse ha desaparecido; en caso de que se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante acreditado.

CAPITULO CUARTO

DEFENSA DEL INTERESADO Y PROPOSICION DE PRUEBAS

Por medio del emplazamiento se enterará al productor de que se han advertido hechos que presumiblemente acreditan alguna de las causas de baja previstas en los artículos décimo primero y segundo transitorio del decreto que regula al Programa de Apoyos Directos al Campo, que motivan la cancelación de su registro en el directorio del PROCAMPO, por lo que se describirá detalladamente la conducta que se le atribuye relacionándola con el supuesto de la norma infringida, a fin de que esté en posibilidad de exponer su defensa.

Emplazado el productor, se le concederá un término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que exponga su defensa y ofrezca pruebas de su parte, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se le citará para que comparezca a la audiencia de desahogo de pruebas, que tendrá verificativo a los cinco días hábiles siguientes a aquél en que hubiere fenecido el plazo anterior, en esa audiencia deberá presentar los elementos necesarios para el desahogo de las pruebas que le hubieren sido admitidas y en caso de no proporcionarlos, se le declararán desiertas por su falta de interés.

En el supuesto de que el interesado no ofrezca pruebas, las actuaciones se turnarán inmediatamente para emitir la resolución correspondiente.

CAPITULO QUINTO

ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS

En caso de que el interesado ofrezca pruebas, deberá resolverse sobre su admisión y cuando sea procedente, efectuar su desahogo y cumplir las formalidades prescritas en el libro primero, título cuarto, capítulos III al VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se admitirán toda clase de probanzas excepto la confesional de las autoridades. Solamente podrán rechazarse las pruebas cuando no fuesen ofrecidas conforme a Derecho, cuando no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al Derecho.

Para la celebración de la audiencia, el Jefe de la Unidad Jurídica redactará el acta respectiva, con los formatos **XII-A**, **XII-B**, **XII-C**, o **XII-D**, según corresponda, y previamente, por lo menos con tres días de anticipación, deberá notificar al interesado de la fecha que se hubiere señalado para el desahogo de las pruebas admitidas.

CAPITULO SEXTO

FORMULACION DE ALEGATOS

Verificada la audiencia y recibidos los alegatos del interesado dentro de un término de cinco días hábiles, el Delegado procederá a dictar resolución dentro de los siguientes diez días.

CAPITULO SEPTIMO

SOBRE LA RESOLUCION DEFINITIVA

La resolución estará sujeta a requisitos de fondo y forma esenciales para su validez, por lo cual se deberá utilizar el **formato XIII** y el Delegado deberá notificarla al productor y a ASERCA dentro de los diez días hábiles siguientes al de su emisión; pero si es cancelatoria, se la notificará a ASERCA en cuanto transcurra el plazo de quince días hábiles que tiene el afectado para impugnarla, en caso de que no la recurra.

Cabe precisar que la resolución que se emita sólo podrá abarcar la determinación de cancelar o no el registro del predio en el directorio del PROCAMPO, de tal suerte que aun teniendo elegibilidad para los ciclos agrícolas primavera-verano y otoño-invierno, procede la cancelación de sus registros en ambos ciclos agrícolas, salvo que la causal por la que se inició el procedimiento, sea precisamente, por no cumplir con los requisitos necesarios para el otorgamiento del apoyo ante la falta de elegibilidad del predio en alguno de dichos ciclos, porque entonces sólo procederá la cancelación de su registro respecto del ciclo agrícola para el que carece de elegibilidad.

La cancelación tendrá lugar, exclusivamente, si se da alguna de las hipótesis a que se ha hecho referencia con antelación y una vez determinada la existencia de infracciones a la normatividad del PROCAMPO.

CAPITULO OCTAVO

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION

Suscrita la resolución definitiva se hará del conocimiento del productor mediante notificación personal, por lo que deberá utilizarse el **formato XIV**.

La notificación de la resolución también podrá realizarse:

Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el interesado, y siempre que se pueda comprobar fehacientemente su recepción; por lo que en esos casos, se recomienda solicitar previamente al destinatario su consentimiento por escrito y efectuado el emplazamiento, solicitar la confirmación, por la misma vía, de haber recibido la comunicación.

Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado; si la persona a quien deba notificarse ha desaparecido; en caso de que se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante acreditado.

Si al Director Regional de ASERCA se le notifica la resolución absolutoria dentro del ejercicio fiscal correspondiente al ciclo agrícola para el que se solicitó el apoyo (preferentemente antes del cierre de ventanillas), dará tramite a la solicitud y efectuará el pago del beneficio que corresponda; de lo contrario, al cierre del ejercicio fiscal, cancelará los apoyos que no hayan sido entregados, atento a lo dispuesto en los artículos 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., 23, 27 de la Ley de Planeación; 2o., 13, 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; y 44 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Si la resolución es condenatoria, la cancelación del registro del predio en el directorio del PROCAMPO será total, ya que son improcedentes las cancelaciones provisionales, parciales o temporales; es decir, se cancelará el registro de la totalidad del predio, no de una parte de su superficie, y la cancelación surtirá efectos para el ciclo agrícola de que se trate y los subsecuentes.

TITULO CUARTO

SOBRE LA DENUNCIA PENAL

CAPITULO UNICO

PRESENTACION DE LA DENUNCIA

Independientemente del resultado del procedimiento administrativo de cancelación del registro en el Directorio del PROCAMPO, si de las actuaciones practicadas se desprendiera la presunta existencia de hechos ilícitos previstos y sancionados por el Código Penal Federal, en los artículos 193, 196, 197, 243,

244, 245, 247 y 386, que corresponden a delitos contra la salud, falsificación de documentos en general, uso de documentos falsos, falsedad de declaraciones ante autoridad distinta de la judicial y fraude, los jefes de las unidades jurídicas deberán hacerlo del conocimiento del Ministerio Público de la Federación, remitiéndole los objetos y elementos relacionados con el ilícito, y describir con precisión la documentación que se adjunte**,** consistente en actuaciones, escritos, etcétera.

TITULO QUINTO

SOBRE EL RECURSO DE REVISION

CAPITULO PRIMERO

INTERPOSICION DEL RECURSO

La resolución por la que se determine la cancelación del registro en el Directorio del PROCAMPO, podrá ser impugnada por el interesado dentro de los quince días hábiles siguientes al en que le sea notificada, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, cuando proceda, en la vía jurisdiccional que corresponda.

En el caso de que el interesado opte por la interposición del recurso de revisión, una vez exhibido el escrito correspondiente, el Delegado deberá acordar sobre su admisión (**formato XV**).

CAPITULO SEGUNDO

DESECHAMIENTO DEL RECURSO

En el supuesto de que el escrito se hubiere presentado fuera de plazo, o no se hubiere acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente o no esté firmado por el interesado (salvo que lo suscriba antes del vencimiento del plazo), el recurso se tendrá por no interpuesto y será desechado por el Delegado Estatal, atento a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**formato XVI**).

CAPITULO TERCERO

SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION

La suspensión será decretada procedente por el Delegado cuando:

a) Lo solicite expresamente el recurrente.

b) Sea procedente el recurso.

c) No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

d) No se ocasionen daños y perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Si no se expide el acuerdo correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles se entenderá otorgada la suspensión.

CAPITULO CUARTO

ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL RECURSO

Si el interesado ofrece pruebas al interponer el recurso, deberá resolverse por el Delegado sobre su admisión; se aceptarán exclusivamente aquéllas que tengan relación directa e inmediata con los hechos materia de la resolución y de ser el caso, proceder a su desahogo cumpliendo las formalidades prescritas en el libro primero, título cuarto, capítulos III al VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO QUINTO

CONCLUSION DEL RECURSO

Efectuado lo anterior, el Jefe de la Unidad Jurídica deberá integrar toda la documentación relacionada con la determinación que sea materia del recurso y remitirla, inmediatamente al Director General Jurídico de la SAGAR, para la elaboración del proyecto de resolución que corresponda, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 12 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural**.**

En razón de lo anterior:

PRIMERO.- Hágase saber el contenido de esta circular a los servidores públicos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que por razón de sus funciones intervengan en la substanciación de procedimientos administrativos de cancelación del registro de predios en el directorio del Programa de Apoyos Directos al Campo, denominado PROCAMPO.

SEGUNDO.- Para la debida observancia de la presente circular por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, anéxense y distribúyanse con toda oportunidad, los formatos que deberán utilizarse en lo sucesivo, relativos al procedimiento administrativo de cancelación del registro en el directorio del Programa de Apoyos Directos al Campo.

TERCERO.- En caso de duda sobre la aplicación de los lineamientos establecidos en esta circular, o de los formatos que se anexan, consúltese al Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

CUARTO.- Queda sin efectos la circular 111, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 23 de agosto de 1995.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Cúmplase de conformidad con lo ordenado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil.- El Director General Jurídico, **Jorge Moreno Collado**.- Rúbrica.

VER IMAGEN 18ag-01.BMP

VER IMAGEN 18ag-02.BMP

VER IMAGEN 18ag-03.BMP

VER IMAGEN 18ag-04.BMP

VER IMAGEN 18ag-05.BMP

VER IMAGEN 18ag-06.BMP

VER IMAGEN 18ag-07.BMP

VER IMAGEN 18ag-08.BMP

VER IMAGEN 18ag-09.BMP

VER IMAGEN 18ag-10.BMP

VER IMAGEN 18ag-11.BMP

VER IMAGEN 18ag-12.BMP

VER IMAGEN 18ag-13.BMP

VER IMAGEN 18ag-14.BMP

VER IMAGEN 18ag-15.BMP

VER IMAGEN 18ag-16.BMP

VER IMAGEN 18ag-17.BMP

VER IMAGEN 18ag-18.BMP

VER IMAGEN 18ag-19.BMP

VER IMAGEN 18ag-20.BMP

VER IMAGEN 18ag-21.BMP

VER IMAGEN 18ag-22.BMP

VER IMAGEN 18ag-23.BMP

VER IMAGEN 18ag-24.BMP

VER IMAGEN 18ag-25.BMP

VER IMAGEN 18ag-26.BMP

VER IMAGEN 18ag-27.BMP

VER IMAGEN 18ag-28.BMP

VER IMAGEN 18ag-29.BMP

VER IMAGEN 18ag-30.BMP

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ADICION al Programa de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, cuyos respectivos procedimientos de licitación pública se llevarán a cabo durante el año 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 11, 14, 15, 16, 23 y demás aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 3o., 6o., 23 fracción III, 37 Bis y demás disposiciones aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la Secretaría); segundo, fracción V del Decreto de creación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (la Comisión); y con base en los acuerdos números P/170500/0114 y P/180700/0171, adoptados por el Pleno de la Comisión en las sesiones celebradas el 17 de mayo y 18 de julio de 2000, respectivamente, y de conformidad con la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del pasado 18 de febrero de 2000 del Programa sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, cuyos respectivos procedimientos de licitación pública se llevarán a cabo durante el año 2000, resuelve publicar la siguiente:

ADICION AL PROGRAMA SOBRE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA USOS DETERMINADOS, CUYOS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACION PUBLICA SE LLEVARAN A CABO DURANTE EL AÑO 2000

BANDAS DE FRECUENCIAS MHz	MODALIDADES DE USO	COBERTURA GEOGRAFICA
2150-2162 MHz, que comprende dos canales de retorno para sistemas MMDS de 6 MHz cada uno.	Prestación de servicios de transmisión bidireccional de datos en las bandas MDS-MMDS.	Areas Básicas de Servicio (ABS).

BANDAS DE FRECUENCIAS kHz	MODALIDADES DE USO	COBERTURA GEOGRAFICA
3297; 10251; 10281; 10284; 10348; 10351; 10358; 10361; 10368; 10371; 11022; 11037; 11058; 11064; 11079; 11088; 11115; 11151; 11453; 11483; 11506; 11574; 12132; 13893; 13899; 13905; 13911; 13917; 13941; 13974; 13983; 14697; 14703; 14709; 14718; 14724; 14739; 14748; 14754; 14787; 14793; 14826; 14859; 14871; 14886; 14892; 15822; 15831; 15834; 15837; 15846; 15957; 15963; 15969; 15978; 16167; 16179; 16185; 16191; 16263; 16269; 16278; 16284; 17424; 17430; 17436; 17448; 18045; 18051; 18192; 18198; 18455; 18470; 18492; 19116; 19122; 19128; 19134; 19143; 19503. A cada uno de estos 80 canales le corresponde un ancho de banda de 3 kHz.	Servicio fijo de transmisión de datos, para el envío unidireccional de mensajes o señales, hacia unidades fijas o móviles. Bajo ciertas condiciones podrán establecerse sistemas bidireccionales.	Nacional

El Programa podrá ser modificado por la Secretaría mediante la correspondiente publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

En la o las convocatorias que publique la Comisión, se definirán los requisitos y las bases correspondientes.

Las personas físicas o morales, titulares de derechos sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico situadas en las bandas que serán licitadas conforme al Programa, deberán presentar ante la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los documentos que acrediten fehacientemente la titularidad y ejercicio de dichos derechos, a efecto de que la Comisión, en su caso, establezca los criterios que se aplicarán en términos de lo dispuesto en los artículos 7, 14, 15, 23 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de agosto de 2000.- El Subsecretario de Comunicaciones, **Jorge Silberstein**.- Rúbrica.

AVISO a todos los permisionarios del servicio de autotransporte federal y servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento, para que participen en la revalidación de tarjetas de circulación 2000 que se efectuará conforme a los siguientes lineamientos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

JOSE H. AGUILAR ALCERRECA, Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracciones I y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 5o. fracción I, 8o. fracción I, y 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1o. y 4o. del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 39 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales; 10 fracciones I, IV y XVII, y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

A TODOS LOS PERMISIONARIOS DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO, PARA QUE PARTICIPEN EN LA REVALIDACION DE TARJETAS DE CIRCULACION 2000 QUE SE EFECTUARA CONFORME A LOS SIGUIENTES:

LINEAMIENTOS

PRIMERO.- REQUISITOS

Se deberá presentar original y copia de la siguiente documentación:

I.- GENERALES

1. Solicitud,

2. Tarjeta de circulación,

3. Pago de derechos por concepto de:
Revalidación de tarjeta de circulación,

4. Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros por 19000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o, en su caso, oficio de autorización del fondo de garantía,

5. Certificado de baja emisión de contaminantes,

6. Comprobante del pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, ejercicio 2000.

SEGUNDO.- TRAMITE

El trámite de revalidación de tarjetas de circulación, se realizará en la Dirección General de Autotransporte Federal o en el Centro SCT que le corresponda, de acuerdo con el domicilio fiscal del permisionario.

TERCERO.- PLAZO

El plazo para la revalidación de tarjetas de circulación, se efectuará en el periodo del 31 de julio al 31 de diciembre de 2000.

CUARTO.- HORARIO DE ATENCION Y RESOLUCION

El horario de atención al público, será de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

La resolución del trámite se dará dentro de los cinco días hábiles siguientes de la recepción de la documentación completa.

QUINTO.- CENTRO DE ATENCION

Los lugares de atención al público, serán los siguientes:

1. Dirección General de Autotransporte Federal, ubicada en calzada de Las Bombas número 411, colonia San Bartolo Coapa, México, D.F. (siempre y cuando se haya dado de alta en esta Dirección General),

2. En el Centro SCT que corresponda a su jurisdicción, tomando en consideración el domicilio fiscal del permisionario.

SEXTO.- CONCLUSION AL TRAMITE DE REVALIDACION DE TARJETA DE CIRCULACION

En caso de que el permisionario cumpla con todos los requisitos previamente señalados, la Dirección General de Autotransporte Federal o Centro SCT, le hará entrega de su tarjeta de circulación revalidada. En caso de que el promovente o representante legal no presente la tarjeta de circulación que le fue asignada, deberá presentar acta ministerial por robo o extravío, además del certificado de no infracción y cubrir el pago de derechos correspondiente a la reposición de tarjeta de circulación y de revalidación respectiva.

SEPTIMO.- CONSIDERACIONES ADICIONALES

1. Todo trámite que se efectúe en el año 2001, fuera del plazo que establece el presente Aviso, será reconocido por la Dirección General de Autotransporte Federal o Centro SCT, siempre que se realice de acuerdo con la normatividad vigente y se cubran los derechos establecidos para la realización de dicho trámite, fuera del plazo establecido,

2. En función del acuerdo por el que se establecen modalidades en la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros y turismo para los efectos de ingreso de unidades vehiculares a dicho servicio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de abril de 1996 y modificado a través de sus similares publicados los días 5 de diciembre de 1997, 25 de septiembre de 1998 y 15 de septiembre de 1999, en el mismo órgano informativo, no procederá la revalidación de tarjetas de circulación para aquellas unidades que su fecha límite de operación haya concluido en los siguientes servicios:

AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS

- De primera: modelos 1985 y anteriores
- Económico y mixto: modelos 1980 y anteriores
- Transportación terrestre de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos: modelos 1989 y anteriores

AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE TURISMO

- Turístico: modelos 1987 y anteriores.
- De excursión: modelos 1976 y anteriores.
- Chofer guía: modelos 1989 y anteriores.

3. Aquellos permisionarios que no hubieran participado en el proceso de canje de placas metálicas de identificación del periodo 1998-1999, deberán realizar de manera conjunta tanto el canje de placas como la revalidación correspondiente, cubriendo el pago de derechos de ambos conceptos.

4. Los permisionarios que dieron de alta vehículos antes del 1 de enero de 2000, deberán revalidar su(s) tarjeta(s) de circulación.

5. Los permisionarios que tramitaron altas de unidades a partir del 1 de enero del año 2000, no revalidarán su(s) tarjeta(s) de circulación.

6. Los vehículos tipo minibús, microbús, combi o ichi-van, autorizados en el servicio de pasajeros, en la modalidad de económico o mixto, no serán sujetos de revalidación, ya que para estas unidades se está aplicando un tratamiento especial de regularización.

7. Los casos no previstos en el presente Aviso, serán solucionados de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

8. A partir del 1 de enero del año 2001, los permisionarios cuyos vehículos estén sujetos a la revalidación, destinados al servicio de autotransporte federal de carga, pasaje y turismo, que circulen sin la tarjeta de circulación revalidada correspondiente a la presente revalidación, se harán acreedores a las sanciones que conforme a derecho proceda.

INFORMACION Y QUEJAS

Cualquier queja y/o aclaración será atendida en la Dirección General de Autotransporte Federal a los teléfonos 56-84-15-14 y 56-84-94-38; en los centros SCT ubicados en el interior del país, así como en la Unidad de Contraloría Interna en la Secretaría, con teléfono 55-30-01-47.

Dado en la Ciudad de México, D.F., a los veintiocho días del mes de julio de dos mil.- El Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **José H. Aguilar Alcérreca**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACUERDO Secretarial mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, un inmueble con superficie de 228-36-05.507 hectáreas, del parque nacional El Veladero, ubicado en el Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a efecto de que lo continúe utilizando en el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales que tiene encomendadas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 38, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo Secretarial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de agosto de 1992, sin desincorporar de los bienes de dominio público de la Federación, se destinó al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional un inmueble con superficie de 50-67-99 hectáreas, localizado dentro del parque nacional "El Veladero", ubicado en el Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, cuya titularidad se acredita con el Decreto Presidencial expropiatorio publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fechas 17 y 22 de julio de 1980, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal en el folio real número 2372 de fecha 7 de agosto de 1980, a efecto de que esa Dependencia continuara utilizándolo con instalaciones de la Vigésima Séptima Zona Militar de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero;

Que la superficie real del inmueble que la Secretaría de la Defensa Nacional ocupó con motivo del Acuerdo a que alude el párrafo que antecede, es de 50-72-54.534 hectáreas, constituyendo un excedente de 00-04-55.534 hectáreas;

Que mediante oficio número 68041 de fecha 7 de septiembre de 1999, la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca la ampliación de la superficie señalada en el primer párrafo de consideraciones del presente ordenamiento, con 177-63-50.973 hectáreas del parque nacional “El Veladero”, que ocupa actualmente la propia Secretaría de la Defensa Nacional y que sumada a la superficie descrita en el considerando anterior, hacen un total de 228-36-05.507 hectáreas en dicho parque, con el objeto de continuar utilizándola, sin desvirtuar su vocación o uso, para el debido cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales que tiene conferidas, cuya descripción analítico-topográfica y limítrofe es la siguiente:

Descripción limítrofe del polígono 12 (27a. Zona Militar-P.N. El Veladero) que quedará en resguardo de la Secretaría de la Defensa Nacional, la cual está controlada por las coordenadas ortogonales de la línea base 1, tomadas con estación total "CARL ZEISS" de coordenadas Y=1'862,587.945; X=410,416.825;

(Superficie 228-36-05.507 Ha.)

El polígono se inicia en el vértice 600 correspondiente al polígono Oriente de coordenadas Y=1'862,587.945; X=410,416.825; partiendo de este punto con un rumbo N 67°23'46" E y una distancia de 886.68 m se llega al vértice 507 correspondiente al polígono Oriente de coordenadas Y=1'862,928.747; X=411,235.398; partiendo de este punto con un rumbo S 17°36'31" W y una distancia de 100.14 m se llega al vértice 508 de coordenadas Y=1'862,833.293; X=411,205.102; partiendo de este punto con un rumbo S 02°22'08" E y una distancia de 1,168.850 m se llega al vértice 509 de coordenadas Y=1'861,665.437; X=411,253.416; partiendo de este punto con un rumbo S 33°51'39" W y una distancia de 784.97 m se llega al vértice 510 de coordenadas Y=1'861,013.603; X=410,816.047; partiendo de este punto con un rumbo S 16°02'06" E y una distancia de 521.38 m se llega al vértice 511 de coordenadas Y=1'860,512.506; X=410,960.068; partiendo de este punto con un rumbo N 80°03'25" W y una distancia de 67.65 m se llega al vértice 539 de coordenadas Y=1'860,524.188; X=410,893.428; partiendo de este punto con un rumbo N 80°03'24" W y una distancia de 598.92 m se llega al vértice 540 de coordenadas Y=1'860,627.607; X=410,303.495; partiendo de este punto con un rumbo N 70°01'47" W y una distancia de 200.49 m se llega al vértice 541 de coordenadas Y=1'860,696.081; X=410,115.059; partiendo de este punto con un rumbo N 61°56'52" W y una distancia de 59.07 m se llega al vértice 542 de coordenadas Y=1'860,723.862; X=410,062.925; partiendo de este punto con un rumbo N 60°59'54" W y una distancia de 142.93 m se llega al vértice 543 de coordenadas Y=1'860,793.163; X=409,937.911; partiendo de este punto con un rumbo S 24°49'15" W y una distancia de 11.93 m se llega al vértice 544 de coordenadas Y=1'860,782.333; X=409,932.902 partiendo de este punto con un rumbo S 26°35'33" W y una distancia de 10.22 m se llega al vértice 545 de coordenadas Y=1'860,773.188; X=409,928.324;partiendo de este punto con un rumbo N 63°24'22" W y una distancia de 30.45 m se llega al vértice 546 de coordenadas Y=1'860,786.820; X=409,901.094; partiendo de este punto con un rumbo S 36°05'56" W y una distancia de 12.22 m se llega al vértice 547 de coordenadas Y=1'860,776.946; X=409,893.894; partiendo de este

punto con un rumbo N 35°37'32" W y una distancia de 48.92 m se llega al vértice 548 de coordenadas Y=1'860,816.718; X=409,865.393; partiendo de este punto con un rumbo N 81°49'25" W y una distancia de 501.90 m se llega al vértice 549 de coordenadas Y=1'860,888.099; X=409,368.591; partiendo de este punto con un rumbo N 11°37'11" E y una distancia de 134.34 m se llega al vértice 550 de coordenadas Y=1'861,019.690; X=409,395.650; partiendo de este punto con un rumbo N 36°45'40" E y una distancia de 247.77 m se llega al vértice 551 de coordenadas Y=1'861,218.190; X=409,543.937; partiendo de este punto con un rumbo N 40°22'56" E y una distancia de 145.89 m se llega al vértice 552 de coordenadas Y=1'861,311.533; X=409,657.072; partiendo de este punto con un rumbo N 35°34'37" E y una distancia de 147.37 m se llega al vértice 553 de coordenadas Y=1'861,353.497; X=409,718.048; partiendo de este punto con un rumbo N 46°23'20" E y una distancia de 93.93 m se llega al vértice 554 de coordenadas Y=1'861,413.385; X=409,790.412; partiendo de este punto con un rumbo de N 61°03'44" E y una distancia de 12.85 m se llega al vértice 555 de coordenadas Y=1'861,418.805; X=409,802.068; partiendo de este punto con un rumbo S 75°09'44" E y una distancia de 4.33 m se llega al vértice 556 de coordenadas Y=1'861,419.620; X=409,806.326; partiendo de este punto con un rumbo de S 88°16'48" E y una distancia de 6.66 m se llega al vértice 557 de coordenadas Y=1'861,418.956; X=409,812.955; partiendo de este punto con un rumbo de N 74°29'11"E y una distancia de 95.86 m se llega al vértice 558 de coordenadas Y=1'861,438.090; X=409,906.889; partiendo de este punto con un rumbo S 62°39'56" E y una distancia de 36.62 m se llega al vértice 559 de coordenadas Y=1'861,419.041; X=409,938.176; partiendo de este punto con un rumbo de N 47°29'51" E y una distancia de 101.74 m se llega al vértice 560 de coordenadas Y=1'861,482.381; X=410,017.799; partiendo de este punto con un rumbo de N 54°59'44" E y una distancia de 7.61 m se llega al vértice 561 de coordenadas Y=1'861,486.305; X=410,024.328; partiendo de este punto con un rumbo de N 67°27'43" E y una distancia de 8.08 m se llega al vértice 562 de coordenadas Y=1'861,488.876; X=410,031.996; partiendo de este punto con un rumbo de N 84°10'50" E y una distancia de 18.34 m se llega al vértice 563 de coordenadas Y=1'861,489.459; X=410,050.332; partiendo de este punto con un rumbo de N 77°47'30" E y una distancia de 27.52 m se llega al vértice 564 de coordenadas Y=1'861,493.388; X=410,077.572; partiendo de este punto con un rumbo de N 70°23'01" E y una distancia de 34.82 m se llega al vértice 565 de coordenadas Y=1'861,505.513; X=410,110.218; partiendo de este punto con un rumbo de N 68°56'16" E y una distancia de 14.37 m se llega al vértice 566 de coordenadas Y=1'861,506.905; X=410,124.529; partiendo de este punto con un rumbo de N 57°54'34" E y una distancia de 7.84 m se llega al vértice 567 de coordenadas Y=1'861,510.601; X=410,131.454; partiendo de este punto con un rumbo de N 52°06'30" E y una distancia de 15.14 m se llega al vértice 568 de coordenadas Y=1'861,519.045; X=410,144.024; partiendo de este punto con un rumbo de N 53°09'35" E y una distancia de 27.20 m se llega al vértice 569 de coordenadas Y=1'861,533.797; X=410,166.878; partiendo de este punto con un rumbo de N 33°28'42" E y una distancia de 21.77 m se llega al vértice 570 de coordenadas Y=1'861,551.075; X=410,180.126; partiendo de este punto con un rumbo de N 17°47'40" E y una distancia de 25.45 m se llega al vértice 571 de coordenadas Y=1'861,574.713; X=410,189.578; partiendo de este punto con un rumbo de N 36°40'40" E y una distancia de 16.70 m se llega al vértice 572 de coordenadas Y=1'861,587.384; X=410,200.468; partiendo de este punto con un rumbo de N 34°26'26" W y una distancia de 43.40 m se llega al vértice 573 de coordenadas Y=1'861,624.810; X=410,178.475; partiendo de este punto con un rumbo de N 22°25'14" W y una distancia de 1.54 m se llega al vértice 574 de coordenadas Y=1'861,626.277; X=410,177.987; partiendo de este punto con un rumbo de N 14°07'12" W y una distancia de 3.32 m se llega al vértice 575 de coordenadas Y=1'861,629.546; X=410,177.403; partiendo de este punto con un rumbo de N 17°19'35" W y una distancia de 2.57 m se llega al vértice 576 de coordenadas Y=1'861,632.044; X=410,176.796; partiendo de este punto con un rumbo de N 00°46'53" W y una distancia de 6.60 m se llega al vértice 577 de coordenadas Y=1'861,638.622; X=410,177.346; partiendo de este punto con un rumbo de N 09°30'39" W y una distancia de 3.87 m se llega al vértice 578 de coordenadas Y=1'861,642.388; X=410,178.251; partiendo de este punto con un rumbo de N 23°01'32" E y una distancia de 2.60 m se llega al vértice 579 de coordenadas Y=1'861,644.711; X=410,179.436 partiendo de este punto con un rumbo de N 42°21'48" E y una distancia de 2.15 m se llega al vértice 580 de coordenadas Y=1'861,646.196; X=410,180.993; partiendo de este punto con un rumbo de N 64°58'59" E y una distancia de 2.31 m se llega al vértice 581 de coordenadas Y=1'861,647.027; X=410,183.157; partiendo de este punto con un rumbo de N 41°09'56" W y una distancia de 15.96 m se llega al vértice 582 de coordenadas Y=1'861,659.751; X=410,173.510; partiendo de este punto con un rumbo de N 72°54'36" W y una distancia de 6.60 m se llega al vértice 583 de coordenadas Y=1'861,662.126; X=410,167.351; partiendo de este punto con un rumbo de N 66°00'53" E y una distancia de 63.49 m se llega al vértice 584 de coordenadas Y=1'861,683.827; X=410,227.020; partiendo de este punto con un rumbo de N 69°58'02" E y una distancia de 64.86 m se llega al vértice 585 de coordenadas Y=1'861,701.742; X=410,289.362; partiendo de este punto con un rumbo de N 14°43'33" W y una distancia de 127.34 m se llega al vértice 586 de coordenadas Y=1'861,826.860; X=410,265.662; partiendo de este punto con un rumbo de N 75°41'07" E y una distancia de 20.34 m se llega al vértice 587 de coordenadas Y=1'861,830.503;

X=410,285.677; partiendo de este punto con un rumbo de N 50°39'18'' W y una distancia de 163.45 m se llega al vértice 588 de coordenadas Y=1'861,936.167; X=410,160.964; partiendo de este punto con un rumbo de N 63°13'29" E y una distancia de 51.23 m se llega al vértice 589 de coordenadas Y=1'861,959.249; X=410,206.708; partiendo de este punto con un rumbo de N 24°00'22" E y una distancia de 129.70 m se llega al vértice 590 de coordenadas Y=1'862,077.733; X=410,259.476; partiendo de este punto con un rumbo de N 18°14'43" E y una distancia de 123.35 m se llega al vértice 591 de coordenadas Y=1'862,194.884; X=410,298.096; partiendo de este punto con un rumbo de N 45°03'28" E y una distancia de 67.12 m se llega al vértice 592 de coordenadas Y=1'862,242.304; X=410,345.612; partiendo de este punto con un rumbo de N 20°14'09" E y una distancia de 30.59 m se llega al vértice 593 de coordenadas Y=1'862,271.012; X=410,356.195; partiendo de este punto con un rumbo de S 88°30'54" W y una distancia de 66.11 m se llega al vértice 594 de coordenadas Y=1'862,269.289; X=410,290.102; partiendo de este punto con un rumbo de N 42°50'55" E y una distancia de 44.62 m se llega al vértice 595 de coordenadas Y=1'862,302.007; X=410,320.451; partiendo de este punto con un rumbo de N 46°54'58" E y una distancia de 65.97 m se llega al vértice 596 de coordenadas Y=1'862,347.071; X=410,368.635; partiendo de este punto con un rumbo de N 33°29'10" E y una distancia de 52.73 m se llega al vértice 597 de coordenadas Y=1'862,391.050; X=410,397.729; partiendo de este punto con un rumbo de N 35°01'57" W y una distancia de 105.47 m se llega al vértice 598 de coordenadas Y=1'862,477.415; X=410,337.182; partiendo de este punto con un rumbo de N 37°05'50" E y una distancia de 58.17 m se llega al vértice 599 de coordenadas Y=1'862,523.813; X=410,372.269; partiendo de este punto con un rumbo de N 34°47'23" E y una distancia de 78.09 m se llega al vértice 600 en donde se cierra el polígono con una superficie de 228-36-05.507 Has.

Que mediante oficio número 110 de fecha 11 de agosto de 2000, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para organizar y administrar áreas naturales protegidas, ha determinado que el uso que se le viene dando al inmueble objeto de este ordenamiento, es compatible con los fines del parque nacional denominado "El Veladero", de acuerdo con la declaratoria contenida en el Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fechas 17 y 22 de julio de 1980;

Que las superficies, medidas y colindancias a que se refiere el considerando tercero de este ordenamiento, concuerdan con la descripción técnico-topográfica aprobada por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, de acuerdo con el plano relativo al "Proyecto Parque Nacional El Veladero", polígono 12 (27a. Zona Militar), elaborado por la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a escala 1:5,000 el 30 de junio de 2000, autorizado por la citada Dirección General, que obra en el expediente respectivo;

Que la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, mediante oficio número 1147 de fecha 10 de septiembre de 1999, emitió dictamen procedente respecto del uso que se le viene dando al inmueble descrito en el tercer párrafo de estos considerandos, ya que es compatible con el Plan Director Urbano de Acapulco de Juárez;

Que esta Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en su carácter de autoridad facultada para conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, ha determinado la conveniencia de destinar al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional el inmueble con superficie total de 228-36-05.507 hectáreas, a efecto de regularizar su ocupación, previendo en un solo ordenamiento las áreas que ha venido utilizando, y

Que toda vez que se ha integrado debidamente el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Sin desincorporar del dominio público de la Federación, se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional el inmueble con superficie de 228-36-05.507 hectáreas localizadas en el parque nacional "El Veladero", a que se refiere el considerando tercero de este Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando en el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales que tiene encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Si la Secretaría de la Defensa Nacional diere el inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en términos de ley.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se destinó al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, el inmueble materia del presente ordenamiento, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de agosto de 1992.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los quince días del mes de agosto de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Tabasco, para la realización de un programa de coordinación especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Desarrollo Administrativo y Modernización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, QUE TIENE POR OBJETO LA REALIZACION DE UN PROGRAMA DE COORDINACION ESPECIAL DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, Y COLABORACION EN MATERIA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y MODERNIZACION".

ACUERDO DE COORDINACION FEDERACION-ESTADO

ANTECEDENTES

CAPITULO I DEL OBJETO DEL ACUERDO
CAPITULO II DE LAS ACCIONES DE FORTALECIMIENTO
CAPITULO III DE LOS TRABAJOS DE AUDITORIA, FISCALIZACION, EVALUACION, VERIFICACION Y REVISIONES FISICAS, CONTABLES Y FINANCIERAS
CAPITULO IV DEL SISTEMA NACIONAL DE QUEJAS, DENUNCIAS Y ATENCION A LA CIUDADANIA
CAPITULO V DE LAS LICITACIONES
CAPITULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
CAPITULO VII DE LAS FUNCIONES RELATIVAS AL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL
CAPITULO VIII DEL PROGRAMA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA
CAPITULO IX DE LA DIFUSION, PARTICIPACION SOCIAL Y CAPACITACION
CAPITULO X CONSIDERACIONES FINALES

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A LOS QUE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA EN ESTE DOCUMENTO: "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", RESPECTIVAMENTE, REPRESENTADA LA PRIMERA POR SU TITULAR EL C. LIC. ARSENIO FARELL CUBILLAS Y EL SEGUNDO POR EL C. LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR LOS CC. LIC. FLORIZEL MEDINA PEREZNIETO, LIC. ANGEL AUGUSTO BUENDIA TIRADO, LIC. LEOPOLDO DIAZ ALDECOA Y LIC. PEDRO JIMENEZ LEON, EN ESE ORDEN, SECRETARIO DE GOBIERNO, SECRETARIO DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO (SECODAT), SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS (SEPLAFIN), Y COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE TABASCO (COPLADET), RESPECTIVAMENTE; CUYO OBJETO ES LA REALIZACION DE UN PROGRAMA DE COORDINACION ESPECIAL, DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, Y COLABORACION EN MATERIA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y MODERNIZACION".

ANTECEDENTES

1. DE CONFORMIDAD CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000, SE DEBE FORTALECER LA FEDERALIZACION DE FUNCIONES GUBERNAMENTALES PARA UNA ATENCION MAS OPORTUNA Y EFICAZ DE LAS NECESIDADES DE LA POBLACION, ALLI DONDE SU VIDA COTIDIANA Y SU ORGANIZACION BASICA LO DEMANDA, EN ARAS DE UNA PARTICIPACION INFORMADA Y OPORTUNA DE LAS COMUNIDADES Y LOS GOBIERNOS LOCALES.

2. EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL QUE ANUALMENTE SUSCRIBEN EL EJECUTIVO FEDERAL Y LOS EJECUTIVOS ESTATALES, ESTABLECE LAS BASES Y MECANISMOS DE COORDINACION ENTRE AMBOS ORDENES DE GOBIERNO PARA LA DEFINICION, EJECUCION, EVALUACION, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS FEDERALES APLICADOS A PROGRAMAS Y PROYECTOS A REALIZARSE EN LAS PROPIAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASI COMO PARA VINCULAR LAS ACCIONES DE LOS PROGRAMAS SECTORIALES, REGIONALES, INSTITUCIONALES Y ESPECIALES QUE LLEVEN A CABO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CON LA PLANEACION ESTATAL PARA EL DESARROLLO, A FIN DE QUE LAS ACCIONES QUE EN ESTA MATERIA SE REALICEN SEAN CONGRUENTES CON LAS PROPIAS DE LA PLANEACION NACIONAL DEL DESARROLLO.

DICHO CONVENIO CONSTITUYE LA UNICA VIA DE COORDINACION ENTRE AMBOS ORDENES DE GOBIERNO Y PREVE QUE PARA LLEVAR A CABO PROGRAMAS DE COORDINACION ESPECIAL QUE TENGAN COMO PROPOSITO REALIZARSE DE MANERA CONJUNTA, CON LA INTERVENCION QUE CORRESPONDA A LOS MUNICIPIOS, SE FORMALIZARAN MEDIANTE LA SUSCRIPCION DE CONVENIOS O ACUERDOS DE COORDINACION, CONVENIOS DE REASIGNACION Y ANEXOS DE EJECUCION.

3. ASIMISMO, EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000 ESTABLECE LAS BASES PARA QUE “LA SECODAM”, EN LO RELATIVO AL CONTROL DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE SE TRANSFIERAN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CONVENGA CON LOS GOBIERNOS ESTATALES LAS ACTIVIDADES O PROGRAMAS QUE PERMITAN GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

4. BAJO ESTE CONCEPTO, “LA SECODAM”, EN APOYO AL PROCESO DE FEDERALIZACION, REALIZA ACCIONES CONJUNTAS CON LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL, A FIN DE LOGRAR UN EFICIENTE, OPORTUNO, TRANSPARENTE Y HONESTO USO DE LOS APOYOS Y RECURSOS FEDERALES QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL ASIGNEN, REASIGNEN O TRANSFIERAN AL ESTADO, EN LOS TERMINOS DE LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION VIGENTE.

5. EL 12 DE ABRIL DE 1996, LOS EJECUTIVOS FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO, SUSCRIBIERON UN ACUERDO DE COORDINACION DERIVADO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, MEDIANTE EL CUAL SE COORDINABAN ACCIONES ORIENTADAS AL FORTALECIMIENTO DEL “SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, Y COLABORACION EN MATERIA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO”.

6. LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DICTAMINO QUE EL PRESENTE ACUERDO DE COORDINACION ES CONGRUENTE CON EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2000 DEL ESTADO DE TABASCO, Y EN CONSECUENCIA SE ADICIONA A EL PARA FORMAR PARTE DE SU CONTEXTO.

7. EN EL MARCO DE LA LEGISLACION FEDERAL Y ESTATAL VIGENTE, AMBOS EJECUTIVOS HAN DECIDIDO CONTINUAR COORDINANDO SUS ACCIONES, A FIN DE CONSOLIDAR LA OPERACION DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, RESPECTO DE LA FISCALIZACION DEL GASTO PUBLICO FEDERAL APLICADO EN EL AMBITO ESTATAL Y DEL SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSION DE ALCANCE ESTATAL Y MUNICIPAL, INTERCAMBIAR EXPERIENCIAS E INFORMACION EN APOYO AL DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y MODERNIZACION DE SUS RESPECTIVAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y, CUANDO ASI SE SOLICITE Y ACUERDE, APOYAR A LA DE LOS MUNICIPIOS.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 26, 40, 115 Y 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 22 Y 37 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 33 Y 34 DE LA LEY DE PLANEACION; 46 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL; EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS; ARTICULOS 5 FRACCION XIV Y 19 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO; ASI COMO EN LOS ARTICULOS 51 FRACCION XI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO; 3, 4, 11, 24 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO; ARTICULOS

48, 49, 50 Y 51 DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE TABASCO; EL ACUERDO QUE CREA EL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE TABASCO, Y ARTICULOS 1, 2, 4, 5 Y 6 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, LAS PARTES CELEBRAN EL PRESENTE ACUERDO, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

CAPITULO I

DEL OBJETO DEL ACUERDO

PRIMERA.- “LA SECODAM” Y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, ESTABLECEN QUE LOS OBJETIVOS DEL PRESENTE ACUERDO SON:

I. REALIZAR ACCIONES CONJUNTAS ORIENTADAS AL FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL, A FIN DE LOGRAR UN EJERCICIO EFICIENTE, OPORTUNO, TRANSPARENTE Y HONESTO DE LOS RECURSOS FEDERALES ASIGNADOS, REASIGNADOS O TRANSFERIDOS AL ESTADO, EN LOS TERMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DE LOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION VIGENTE, DE LOS DISTINTOS CONVENIOS PREVISTOS EN ESTE Y EN LOS INSTRUMENTOS DE COORDINACION CELEBRADOS EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, CON EXCEPCION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL RAMO GENERAL 33, "APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS".

II. PROMOVER ACCIONES TENDIENTES A PREVENIR, COMBATIR Y, EN SU CASO, SANCIONAR LA CORRUPCION E IMPUNIDAD, ASI COMO A DIGNIFICAR LA IMAGEN DEL SERVIDOR PUBLICO.

III. PROMOVER ACCIONES ENCAMINADAS A CONTROLAR Y EVALUAR LAS METAS Y COMPROMISOS QUE SE DETERMINEN EN LA APLICACION DE LOS RECURSOS FEDERALES CONFORME A LAS REGLAS DE OPERACION DE LOS PROGRAMAS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, ASI COMO EN LA APLICACION DE LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN LOS DIVERSOS CONVENIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE COORDINACION QUE EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, SE SUSCRIBAN CON LAS DEPENDENCIAS O CON LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A FIN DE ALCANZAR EL MAXIMO RESULTADO EN BENEFICIO DE LOS GRUPOS RURALES, INDIGENAS Y URBANOS POPULARES DEL ESTADO.

IV. PROMOVER EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES QUE SEAN OBJETO DE COORDINACION, INCORPORANDO LA PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA, BAJO UN ESQUEMA DE CORRESPONSABILIDAD, GENERANDO MAYORES ESPACIOS E INFORMACION PARA ESTA, EN SU RELACION CON LOS DIFERENTES ORDENES DE GOBIERNO.

V. FORTALECER LOS MECANISMOS DE ATENCION, Y PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA, CON LA FINALIDAD DE PROPORCIONARLE UN SERVICIO EFICAZ Y OPORTUNO DE ORIENTACION Y ATENCION DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

VI. PROMOVER ACCIONES PARA PREVENIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE TRANSGREDAN LAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES A LA EJECUCION DE LOS DIVERSOS PROGRAMAS, CONVENIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE COORDINACION CELEBRADOS EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL.

VII. COLABORAR EN ACCIONES DE APOYO MUTUO, QUE COADYUVEN AL DESARROLLO Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA DE LA GESTION PUBLICA EN BENEFICIO DE LA CIUDADANIA.

VIII. ESTABLECER DE MANERA CONJUNTA LOS MECANISMOS DE INFORMACION QUE PERMITAN A “LA SECODAM”, REALIZAR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD, LAS ATRIBUCIONES QUE, EN MATERIA DE CONTROL, LE CORRESPONDEN EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL, EN RELACION CON LOS RECURSOS QUE CONSTITUYEN EL RAMO GENERAL 33 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION VIGENTE.

CAPITULO II

DE LAS ACCIONES DE FORTALECIMIENTO

SEGUNDA.- PARA FORTALECER EL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA Y APOYAR EL DESARROLLO Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, “LA SECODAM” SE COMPROMETE A:

I. COLABORAR CON LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" (LA SECODAT), Y A TRAVES DE ESTA CON LOS MUNICIPIOS, EN EL FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS LOCALES DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, ASI COMO EN LAS ACCIONES DE DESARROLLO Y MODERNIZACION DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES.

II. PARTICIPAR EN LAS REUNIONES DEL SUBCOMITE DE CONTROL Y EVALUACION DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE TABASCO (COPLADET) QUE SE RELACIONEN CON EL AMBITO DE SU COMPETENCIA.

III. GESTIONAR, ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES DE LA FEDERACION, APOYO FINANCIERO PARA "LA SECODAT", A EFECTO DE POSIBILITAR UNA MEJOR PARTICIPACION DE ESTA, EN LAS TAREAS DE INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS Y ACCIONES FINANCIADAS CON RECURSOS PRESUPUESTALES PROVENIENTES DE LOS DIVERSOS CONVENIOS QUE SE SUSCRIBEN CON LAS DEPENDENCIAS O LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

TERCERA.- PARA FORTALECER EL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA Y APOYAR EL DESARROLLO Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, EN EL AMBITO ESTATAL Y MUNICIPAL "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE A:

I. REVISAR Y, EN SU CASO, PROMOVER LAS REFORMAS AL MARCO JURIDICO DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA E IMPULSAR LO RELATIVO AL DESARROLLO ADMINISTRATIVO, CONSIDERANDO LO DISPUESTO POR EL "PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA 1995-2000".

II. FORTALECER EL DESEMPEÑO DEL SUBCOMITE DE CONTROL Y EVALUACION DEL COPLADET, COORDINADO POR EL TITULAR DE "LA SECODAT", COMO INSTANCIA EN LA QUE SE INSTAURAN LAS POLITICAS Y ACCIONES QUE EN MATERIA DE ESTE ACUERDO REALIZAN LOS RESPECTIVOS ORDENES DE GOBIERNO.

III. CELEBRAR ACUERDOS DE COORDINACION CON LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, PARA IMPULSAR EL FORTALECIMIENTO DE LOS SUBSISTEMAS MUNICIPALES DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, ASI COMO APOYAR LAS RELATIVAS AL DESARROLLO Y MODERNIZACION DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS CORRESPONDIENTES.

IV. PROPORCIONAR A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES LA ASESORIA Y EL APOYO TECNICO NECESARIOS PARA LA OPERACION DEL SUBSISTEMA DE CONTROL Y EVALUACION DEL GASTO PUBLICO, EN PARTICULAR EL CORRESPONDIENTE A LOS RECURSOS FEDERALES QUE LE SEAN REASIGNADOS.

V. FORTALECER PERMANENTEMENTE A "LA SECODAT", PARA INCREMENTAR LA COBERTURA Y EFECTIVIDAD DE SUS TAREAS DE CONTROL Y EVALUACION DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO.

VI. APLICAR LOS RECURSOS DERIVADOS DEL DERECHO DETERMINADO EN EL ARTICULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PARA EL CASO DE OBRAS PUBLICAS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE SE EJECUTEN MEDIANTE CONTRATO EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO NUMERO 5 DEL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL Y EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OPERACION DE DICHO ANEXO, ASI COMO PRESENTAR MENSUALMENTE A "LA SECODAM" UN INFORME DEL MONTO TOTAL DEL INGRESO PERCIBIDO POR CONCEPTO DEL DERECHO MENCIONADO Y DE SU APLICACION.

CUANDO ASI SE DETERMINE EN LOS DISTINTOS CONVENIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE COORDINACION QUE CELEBRE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE A DESTINAR EL 2 O 5 AL MILLAR, SEGUN SEA EL CASO, DEL MONTO TOTAL DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LOS MISMOS, A FAVOR DE "LA SECODAT", PARA LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION DE LAS OBRAS Y ACCIONES EJECUTADAS POR ADMINISTRACION DIRECTA CON DICHOS RECURSOS A CUYO EFECTO SE COMPROMETE A RENDIR A "LA SECODAM", UN INFORME MENSUAL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE SE REGISTREN POR ESTE CONCEPTO.

VII. INCORPORAR EN LA CUENTA PUBLICA LOS MONTOS Y PROGRAMAS QUE LE SEAN TRANSFERIDOS, ASIGNADOS O REASIGNADOS EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION I DE

LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA PROGRAMATICA ESTATAL Y SIN QUE POR ELLO SE PIERDA EL CARACTER FEDERAL DE LOS RECURSOS.

VIII. PROPORCIONAR APOYOS FINANCIEROS ADICIONALES A LOS GESTIONADOS POR "LA SECODAM", PARA "LA SECODAT", A EFECTO DE POSIBILITAR UNA MEJOR PARTICIPACION DE ESTA, EN LAS TAREAS DE INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS Y ACCIONES FINANCIADAS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO.

IX. PARTICIPAR CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, CON LAS CUALES SUSCRIBA CONVENIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS QUE SUSTENTEN LA ASIGNACION, TRANSFERENCIA O REASIGNACION DE RECURSOS, EN LA DEFINICION DE LOS INDICADORES DE GESTION RELATIVOS AL OTORGAMIENTO Y EJERCICIO DE LOS CITADOS RECURSOS, ASI COMO PROPORCIONAR LA INFORMACION NECESARIA PARA EFECTO DEL SEGUIMIENTO EN EL COMPORTAMIENTO DE LOS INDICADORES SEÑALADOS.

CUARTA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE "LA SECODAT", ACUERDAN ESTABLECER CONJUNTAMENTE UN SISTEMA DE INFORMACION A FIN DE MANTENER UNA PERMANENTE Y ADECUADA COLABORACION Y COORDINACION, QUE PERMITA CONTAR CON INFORMACION SUFICIENTE Y OPORTUNA PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES Y COMPROMISOS QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE ACUERDO, ASI COMO EN LOS CONVENIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE COORDINACION CELEBRADOS ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE SUS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

PARA EL CASO ESPECIFICO DE LA INFORMACION QUE "LA SECODAT" OBTENGA COMO RESULTADO DE SUS ACCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION DE LOS RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33, ESTA REMITIRA A "LA SECODAM", LA INFORMACION SUFICIENTE SOBRE LOS ASUNTOS EN DONDE SE HAYA CONFIRMADO LA APLICACION DE LOS RECURSOS CITADOS EN FINES DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN EL CAPITULO V DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL, A FIN DE QUE "LA SECODAM" PUEDA ACTUAR DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES.

QUINTA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", A TRAVES DE "LA SECODAT", CONVIENEN EN FORTALECER Y APOYAR SU PARTICIPACION EN LA COMISION PERMANENTE DE CONTRALORES ESTADOS-FEDERACION, INTEGRADA POR LOS TITULARES DE LOS ORGANOS DE CONTROL DE LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS, CON EL OBJETO DE FACILITAR LA COORDINACION DE ACCIONES Y EL INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTE ACUERDO, ASI COMO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS EN LAS REUNIONES NACIONALES DE CONTRALORES ESTADOS-FEDERACION.

CAPITULO III

DE LOS TRABAJOS DE AUDITORIA, FISCALIZACION, EVALUACION, VERIFICACION Y REVISIONES FISICAS, CONTABLES Y FINANCIERAS

SEXTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE "LA SECODAT", Y SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A "LA SECODAM", AUDITARA, FISCALIZARA, VERIFICARA Y EVALUARA LOS PROGRAMAS Y OBRAS EJECUTADOS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO ACORDADO CON "LA SECODAM", EN VIRTUD DEL CUAL SE ESTABLECE:

I. PARTICIPAR POR SI, O CONJUNTAMENTE CON "LA SECODAM", EN LA FISCALIZACION DE LOS PROGRAMAS Y OBRAS DESDE SU FASE DE PLANEACION, HASTA LA ENTREGA-RECEPCION Y PUESTA EN OPERACION.

II. EJECUTAR LAS TAREAS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, CON PERIODICIDAD TRIMESTRAL Y ANUAL.

III. REALIZAR LAS REVISIONES FISICAS, CONTABLES Y FINANCIERAS DEL CIERRE DE EJERCICIO PRESUPUESTAL Y LAS DEMAS QUE SE REQUIERAN EN LOS PROGRAMAS OBJETO DE FISCALIZACION.

IV. ACLARAR EN TIEMPO Y FORMA, LAS OBSERVACIONES A LOS INFORMES RESULTADO DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACION DE LOS PROGRAMAS Y OBRAS EJECUTADOS, ASI COMO LOS RELATIVOS AL PROCESO DE SOLVENTACION.

V. COADYUVAR EN LOS DEMAS ASPECTOS QUE LA FISCALIZACION Y EVALUACION DE LOS PROGRAMAS REQUIERAN.

VI. APOYAR LAS AUDITORIAS A LOS PROGRAMAS Y OPERACIONES FINANCIADAS CON RECURSOS PROVENIENTES DE CREDITOS EXTERNOS APLICADOS EN PROYECTOS Y ACCIONES DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, ASI COMO EN LA REALIZACION DE LAS AUDITORIAS A PROYECTOS Y ACCIONES EFECTUADAS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, PROPORCIONANDO LA INFORMACION Y LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LOS AUDITORES; ASI COMO COADYUVAR, A TRAVES DE "LA SECODAT", EN LA REALIZACION DE TALES TAREAS.

VII. REALIZAR, A PETICION EXPRESA DE "LA SECODAM" Y CONJUNTAMENTE CON ESTA, LAS REVISIONES DE LOS PROGRAMAS O ACTIVIDADES EJECUTADOS EN EL ESTADO POR DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

VIII. REALIZAR, A TRAVES DE "LA SECODAT", EN EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, LA VERIFICACION TRIMESTRAL Y ANUAL DE LA EJECUCION DE LOS DISTINTOS PROGRAMAS FINANCIADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES QUE SE MENCIONAN EN LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, ASI COMO DE LOS RELATIVOS DEL RAMO GENERAL 33, Y DE AQUELLOS QUE SE DERIVEN DE LOS CONVENIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE COORDINACION CELEBRADOS ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE SUS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", CON EL FIN DE CONOCER EL GRADO DE CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS Y METAS, Y CORREGIR, EN SU CASO, LAS DESVIACIONES Y DEFICIENCIAS DETECTADAS.

IX. ENTREGAR A "LA SECODAM", A TRAVES DE "LA SECODAT", LA INFORMACION PROGRAMATICA PRESUPUESTAL Y DE AVANCE FISICO Y FINANCIERO QUE SE FORMULE TRIMESTRAL Y ANUALMENTE, EN RELACION CON LOS DISTINTOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION VIGENTE, ASI COMO EN EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA APLICACION DE LOS RECURSOS FEDERALES PROVENIENTES DE LOS CONVENIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE COORDINACION CELEBRADOS ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE SUS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", ACOMPAÑANDOLA DE LOS RESULTADOS DE EVALUACION QUE SE EFECTUEN POR EL SUBCOMITE DE CONTROL Y EVALUACION DEL COPLADET, ASI COMO A SOLICITUD DE PARTE, LA DOCUMENTACION TECNICA, ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REFERIDA A LOS PROGRAMAS SEÑALADOS, EN MEDIOS MAGNETICOS CON FORMATOS DBF PREDEFINIDOS.

X. DAR SEGUIMIENTO, VERIFICAR E INFORMAR A "LA SECODAM", EL AVANCE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS QUE ASUME EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL EN SUS GIRAS DE TRABAJO POR EL ESTADO.

EN EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO A QUE SE REFIERE ESTA CLAUSULA SE INCORPORARAN, EN SU CASO, LAS ESPECIFICACIONES QUE AMERITE LA VERIFICACION DE LOS DISTINTOS RECURSOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA, DE ACUERDO CON SU NORMATIVIDAD Y CARACTERISTICAS PROPIAS.

SEPTIMA.- EN LOS TRABAJOS DE AUDITORIA, FISCALIZACION, EVALUACION, VERIFICACION Y REVISIONES FISICAS, CONTABLES Y FINANCIERAS, "LA SECODAM" SE COMPROMETE A:

I. COORDINARSE, CON "LA SECODAT", PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO EN EL QUE SE CONTEMPLA LA FISCALIZACION DE LAS OBRAS Y ACCIONES REALIZADAS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, ESTABLECIENDO CONJUNTAMENTE EL ALCANCE DE LAS TAREAS DE VERIFICACION Y EVALUACION, ASI COMO LOS TERMINOS DE REFERENCIA PARA SU REALIZACION.

II. VIGILAR EL EJERCICIO Y APLICACION DE LOS FONDOS DE CREDITOS EXTERNOS CANALIZADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE SUS DEPENDENCIAS, A LA ENTIDAD FEDERATIVA; ASI COMO COORDINAR LOS PROGRAMAS DE AUDITORIA RESPECTIVOS, CON EL APOYO DE "LA SECODAT", Y DE CONFORMIDAD CON LOS TERMINOS DE REFERENCIA QUE AL EFECTO SE EMITAN.

III. ESTABLECER Y OPERAR, CONJUNTAMENTE CON "LA SECODAT", EL SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION RELATIVO A LOS COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL EN SUS GIRAS DE TRABAJO POR EL ESTADO DE TABASCO.

IV. LLEVAR A CABO ACCIONES EN MATERIA DE CONTROL Y EVALUACION, A SOLICITUD EXPRESA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUE COADYUVEN AL CUMPLIMIENTO DE

PROGRAMAS Y ACCIONES DE ALCANCE ESTATAL Y MUNICIPAL, EN LOS QUE INTERVENGAN LAS DELEGACIONES EN EL ESTADO DE DEPENDENCIAS O ENTIDADES FEDERALES.

V. VERIFICAR Y EVALUAR LA EJECUCION Y LOS RESULTADOS DE LOS PROGRAMAS DE ALCANCE ESTATAL Y MUNICIPAL FINANCIADOS CON RECURSOS FEDERALES A QUE HACE MENCION LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO; PARA LO CUAL, CONTARA CON EL APOYO DE "LA SECODAT" Y PODRA AUXILIARSE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES INVOLUCRADAS.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA NACIONAL DE QUEJAS, DENUNCIAS Y ATENCION A LA CIUDADANIA

OCTAVA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETEN A FORTALECER LA OPERACION DEL SISTEMA NACIONAL DE QUEJAS, DENUNCIAS Y ATENCION A LA CIUDADANIA, REFORZANDO LOS MECANISMOS DE RECEPCION, ATENCION Y RESOLUCION A LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS CIUDADANOS POR VIA TELEFONICA (SACTEL) Y OTROS MEDIOS, ASI COMO:

I. INFORMAR OPORTUNAMENTE A "LA SECODAT", DE CUALQUIER QUEJA O DENUNCIA RECIBIDA, ASI COMO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA VERIFICACION DE LAS OBRAS Y ACCIONES REALIZADAS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, CON EL OBJETO DE QUE SE ACTUE CONFORME A LAS FACULTADES DEL ESTADO Y DE "LA SECODAM", EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES.

II. IMPULSAR LA OPERACION DEL SISTEMA NACIONAL DE QUEJAS, DENUNCIAS Y ATENCION A LA CIUDADANIA EN EL AMBITO ESTATAL, PROPORCIONANDO LA INFORMACION RELATIVA A LAS OBRAS Y ACCIONES QUE EN EL AMBITO DE CADA MUNICIPIO, LLEVAN A CABO LAS DEPENDENCIAS ESTATALES, MUNICIPALES Y, EN SU CASO, FEDERALES.

III. FORTALECER LA PARTICIPACION CIUDADANA PARA LA VIGILANCIA DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DE GOBIERNO; ASI COMO LA EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, LA GENERACION DE INDICADORES, EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS TRANSPARENTES DE PARTICIPACION SOCIAL, EN APOYO DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO Y LA RETROALIMENTACION DEL SISTEMA DE INFORMACION ENTRE "LA SECODAM" Y "LA SECODAT".

CAPITULO V

DE LAS LICITACIONES

NOVENA.- DE ACUERDO AL PROCESO DE FEDERALIZACION, PARA FORTALECER AL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS EN LA DESCENTRALIZACION DE FUNCIONES, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE A:

I. FORTALECER, CON EL APOYO DE "LA SECODAM", SU SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACIONES GUBERNAMENTALES PARA GARANTIZAR LA APLICACION TRANSPARENTE DE LOS RECURSOS PUBLICOS; PERMITIR CONOCER LAS LICITACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y DE OBRA PUBLICA, LOS RESULTADOS DE LOS CONCURSOS (FALLOS), EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PUBLICOS, LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE ESTAN REALIZANDO, Y SIMPLIFICAR EL PAGO DE LAS BASES Y DEMAS TRAMITES RELACIONADOS CON LA PARTICIPACION EN LICITACIONES PUBLICAS DEL NIVEL ESTATAL.

II. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LAS OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ASI COMO A LA ADQUISICION, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y PRESTACION DE SERVICIOS QUE SE EFECTUEN CON RECURSOS FEDERALES, A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, EN PARTICULAR EL SEGUIMIENTO A LOS ACTOS DE LICITACION Y AL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". SE ENTIENDE POR NORMATIVIDAD APLICABLE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, Y LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SEGUN CORRESPONDA, AMBAS FEDERALES.

III. ENVIAR EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES A UN SERVIDOR PUBLICO DE "LA SECODAT", A LOS ACTOS DE LICITACION QUE, PARA LA ADQUISICION, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y SERVICIOS, OBRA PUBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LLEVEN A CABO EN EL ESTADO, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPALES, CON CARGO PARCIAL O

TOTAL A LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, A EFECTO DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE A "LA SECODAM" LA INFORMACION RELATIVA A DICHOS ACTOS, PARA QUE ESTA ACTUE EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

CAPITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

DECIMA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", ACTUARAN, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PARA APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y RESARCITORIOS, POR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, ASIMISMO, CUANDO DE ESTAS SE PRESUMA LA COMISION DE UN DELITO, PROCEDERAN POR SI, O CONJUNTAMENTE A DENUNCIAR LOS HECHOS Y APORTAR EL MATERIAL PROBATORIO AL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE "LA SECODAT" O, EN SU CASO, LOS ORGANOS DE CONTROL Y SUPERVISION MUNICIPALES DETERMINEN EL DESVIO DE RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" PROPORCIONARA A "LA SECODAM" LA INFORMACION RELATIVA, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

DECIMA PRIMERA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE "LA SECODAT", SE PROPORCIONARAN RECIPROCAMENTE LA INFORMACION CONDUCENTE QUE LES PERMITA LLEVAR EL SEGUIMIENTO A LA EVOLUCION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

DECIMA SEGUNDA.- "LA SECODAM", COLABORARA CON "LA SECODAT", EN LA INSTAURACION DE MEDIDAS PREVENTIVAS PARA COMBATIR LOS ACTOS DE CORRUPCION E IMPUNIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, A FIN DE CREAR CONCIENCIA EN LOS SERVIDORES PUBLICOS DE SU VOCACION DE SERVICIO Y RESPONSABILIDAD PUBLICA.

DECIMA TERCERA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE "LA SECODAT", LLEVARA A CABO ANTE LAS INSTANCIAS COMPETENTES LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA SUBSTANCIACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN, EN LOS CASOS EN QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO, O EN LA PRESTACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA.

ASIMISMO, AUXILIARA A "LA SECODAM", EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SUSTANTIVAS QUE LLEVA A CABO, COMO SERIAN:

I. RECIBIR LA RATIFICACION DE LAS DENUNCIAS, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES DE "LA SECODAM".

II. NOTIFICAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES A LAS PERSONAS QUE VIVAN EN SU JURISDICCION, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR "LA SECODAM".

III. APOYAR A "LA SECODAM" CON LA INFORMACION QUE DEBA RECABARSE DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, Y EL CIVIL, ENTRE OTROS.

IV. INFORMAR CON OPORTUNIDAD A "LA SECODAM" Y, EN SU CASO, A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE, LAS OBSERVACIONES E IRREGULARIDADES DETECTADAS CON MOTIVO DE LA FISCALIZACION DE LAS OBRAS Y ACCIONES EJECUTADAS CON RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO, DE LAS QUE SE DERIVEN PRESUNTAS RESPONSABILIDADES A EFECTO DE QUE SE ACTUE CON DILIGENCIA Y PRONTITUD, CONFORME A LOS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA.

CAPITULO VII

DE LAS FUNCIONES RELATIVAS AL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL

DECIMA CUARTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", A TRAVES DE "LA SECODAT", AUXILIARA EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE Y, EN SU CASO, CONFORME A COSTOS PREVIAMENTE ACORDADOS, A "LA SECODAM" EN LAS SIGUIENTES FUNCIONES RELATIVAS AL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL:

I. EN LAS ACCIONES DE VIGILANCIA QUE A ESTA LE CORRESPONDEN, EN RELACION CON LOS INMUEBLES FEDERALES DE SU COMPETENCIA, QUE SE ENCUENTREN UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

II. SOLICITAR, ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD LOCAL, LOS ANTECEDENTES DE PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES QUE SEAN DE INTERES PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

III. GESTIONAR LA INSCRIPCION DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES DEL GOBIERNO FEDERAL, EN LOS REGISTROS PUBLICOS LOCALES.

IV. SOLICITAR, ANTE EL CATASTRO LOCAL, LOS CERTIFICADOS DE INMUEBLES QUE SEAN DE INTERES PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

V. SOLICITAR, A PETICION DE “LA SECODAM”, A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, LOS ANTECEDENTES DE LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD FEDERAL QUE TIENEN A SU SERVICIO.

VI. ELABORAR LOS INFORMES RELATIVOS A LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD FEDERAL, INCLUYENDO LA RESEÑA FOTOGRAFICA.

VII. RECABAR E INTEGRAR LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA LA OBTENCION DEL TITULO SUPLETORIO DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES FEDERALES.

VIII. EFECTUAR LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS Y ELABORAR PLANOS DE LOS INMUEBLES FEDERALES, CONFORME A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y COSTOS PREVIAMENTE ACORDADOS.

CAPITULO VIII

DEL PROGRAMA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA

DECIMA QUINTA.- EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECODAM”, EN COORDINACION CON “LA SECODAT”, PARTICIPARAN EN LA PROMOCION Y, EN SU CASO, EN LA APLICACION DE LAS LINEAS DE ACCION QUE ESTABLECE EL "PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA 1995-2000" Y, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, EL CORRESPONDIENTE AL "PROGRAMA PARA UN NUEVO FEDERALISMO 1995-2000", ASI COMO EN:

I. EL FOMENTO EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACION CON LA FEDERACION Y LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, QUE PERMITA EL CONOCIMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE EXPERIENCIAS EN MATERIA DE MODERNIZACION Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

II. EL IMPULSO DE MEDIDAS DE DESARROLLO Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA PARA HACER MAS EFICIENTE LA OPERACION DE LOS PROGRAMAS QUE SE DERIVEN DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO PROGRAMA DE CARACTER FEDERAL CON REPERCUSION EN EL AMBITO ESTATAL Y/O MUNICIPAL.

III. LA PROMOCION DE ACCIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES, A FIN DE COADYUVAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL NUEVO FEDERALISMO Y EN SU PROCESO DE DESCENTRALIZACION.

IV. LA INSTRUMENTACION CONJUNTA DE UN SISTEMA ELECTRONICO DE INFORMACION A LA CIUDADANIA SOBRE OFICINAS DE ATENCION AL PUBLICO Y SERVICIOS QUE PRESTAN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES Y ESTATALES Y, EN SU CASO, MUNICIPALES.

CAPITULO IX

DE LA DIFUSION, PARTICIPACION SOCIAL Y CAPACITACION

DECIMA SEXTA.- “LA SECODAM”, CON LA PARTICIPACION DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL COMPETENTES, Y “LA SECODAT” SE COORDINARAN PARA IMPARTIR LA CAPACITACION, APOYO Y ORIENTACION A LA CIUDADANIA, A FIN DE IMPULSAR LA EXPRESION Y PARTICIPACION SOCIAL.

DECIMA SEPTIMA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” SE COMPROMETE, EN COORDINACION CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES, A ENTREGAR MENSUALMENTE A “LA SECODAM”, A TRAVES DE “LA SECODAT”, LA INFORMACION RELATIVA A LOS PROGRAMAS CUYA EJECUCION ESTE A CARGO DEL ESTADO O DE SUS MUNICIPIOS, A FIN DE IMPULSAR LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA, VERIFICACION, FISCALIZACION, SUPERVISION, EVALUACION Y FORTALECER EL PROGRAMA DE CONTRALORIA SOCIAL, EN MEDIOS MAGNETICOS CON FORMATOS DBF PREDEFINIDOS.

DECIMA OCTAVA.- “LA SECODAT”, EN SU CARACTER DE COORDINADOR DEL SUBCOMITE DE CONTROL Y EVALUACION DEL COPLADET, PROPORCIONARA A “LA SECODAM” LA INFORMACION RELATIVA A LA CONSTITUCION DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO MUNICIPAL Y DE COMITES

COMUNITARIOS, A EFECTO DE QUE SE LLEVEN A CABO CON OPORTUNIDAD LAS ACCIONES DE DIFUSION Y CAPACITACION EN MEDIOS MAGNETICOS CON FORMATOS DBF PREDEFINIDOS.

DECIMA NOVENA.- PARA IMPULSAR LAS LABORES DE DIFUSION Y CAPACITACION DEL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, "LA SECODAM" SE COMPROMETE A:

I. COLABORAR CON "LA SECODAT", EN EL ESTABLECIMIENTO DE ACCIONES DE CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA, QUE COADYUVEN A LA DESCENTRALIZACION GRADUAL Y MEJOR DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE FISCALIZACION, EVALUACION Y MODERNIZACION DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES REALIZADAS CON RECURSOS FEDERALES, A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE ACUERDO.

II. PROPORCIONAR A "LA SECODAT", PARA SU REPRODUCCION, LOS MATERIALES DE CAPACITACION Y DIFUSION DE LOS PROGRAMAS CONCERTADOS.

VIGESIMA.- POR SU PARTE, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE A:

I. ESTABLECER MEDIDAS DE CARACTER PREVENTIVO EN MATERIA DE DIFUSION Y CAPACITACION A LOS SERVIDORES PUBLICOS, A FIN DE QUE SE APEGUEN INVARIABLEMENTE A LAS LEYES, A LA NORMATIVIDAD Y A LA ETICA DEL SERVICIO PUBLICO, PARA QUE COADYUVEN ASI A EVITAR LOS ACTOS DE CORRUPCION.

II. REPRODUCIR LOS MATERIALES QUE "LA SECODAM" LE PROPORCIONE PARA LLEVAR A CABO LA CAPACITACION Y DIFUSION DE LOS PROGRAMAS CONCERTADOS.

CAPITULO X

CONSIDERACIONES FINALES

VIGESIMA PRIMERA.- "LA SECODAM" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR MEDIO DE "LA SECODAT", EFECTUARAN CONJUNTAMENTE UNA EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS CORRESPONDIENTES A ESTE ACUERDO, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA CLAUSULA SEXTA, FRACCIONES II, VIII Y IX DEL PRESENTE DOCUMENTO, ASI COMO DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO QUE ANUALMENTE SE SUSCRIBAN.

VIGESIMA SEGUNDA.- EN VIRTUD DE LA PROXIMA CONCLUSION DEL PERIODO CONSTITUCIONAL DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, "LA SECODAM", EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, ASESORARA A "EL GOBIERNO DEL ESTADO" EN LA INSTRUMENTACION, PUESTA EN MARCHA Y VERIFICACION DE UN PROGRAMA DE ENTREGA-RECEPCION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL 1995-2000 A LA SIGUIENTE GESTION GUBERNAMENTAL, CON LA FINALIDAD DE QUE EL PROCESO DE TRANSICION CORRESPONDIENTE SE REALICE DE MANERA CLARA, COMPLETA, HOMOGENEA Y APEGADA A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES.

VIGESIMA TERCERA.- LAS PARTES MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD PARA QUE EN CASO DE DUDA SOBRE LA INTERPRETACION, FORMALIZACION Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, SE ESTE A LO PREVISTO EN EL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL VIGENTE, EN LAS REGLAS DE OPERACION DE LOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION EN VIGOR, ASI COMO EN LOS DEMAS CONVENIOS E INSTRUMENTOS DE COORDINACION QUE PARA LA ASIGNACION, REASIGNACION O TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES, HAYA CELEBRADO EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE SUS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, CON "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

VIGESIMA CUARTA.- ESTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU FIRMA, PUDIENDO REVISARSE, ADICIONARSE O MODIFICARSE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS PRECEPTOS Y LINEAMIENTOS QUE LO ORIGINAN.

VIGESIMA QUINTA.- EL PRESENTE DOCUMENTO SE PUBLICARA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** Y EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

EL PRESENTE ACUERDO SE SUSCRIBE EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL, POR LAS PARTES QUE EN EL INTERVIENEN Y POR LOS SERVIDORES PUBLICOS ESTATALES QUE A CONTINUACION SE SEÑALAN: EL SECRETARIO DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, **ARSENIO FARELL CUBILLAS**.- RUBRICA.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, **ROBERTO MADRAZO PINTADO**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, **FLORIZEL MEDINA PEREZNIETO**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, **ANGEL AUGUSTO BUENDIA TIRADO**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO, **LEOPOLDO DIAZ ALDECOA**.- RUBRICA.- EL COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE TABASCO, **PEDRO JIMENEZ LEON**.- RUBRICA.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Alamillos, Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LOS ALAMILLOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, ESTADO DE DURANGO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140070 de fecha 11 de enero de 1999, expediente número DGO-00191, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0264 de fecha 21 de febrero de 2000, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Los Alamillos, con una superficie aproximada de 500-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Predio La Garameña
AL SUR: Ejidos San Francisco y San José de la Cruz
AL ESTE: Ejidos San Francisco y San José de la Cruz
AL OESTE: C. Francisco Barraza Rivera

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el periódico de información local Reforma de Durango, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal kilómetro 5.5 carretera Durango-Torreón de la ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 22 de febrero de 2000.- El Perito, **Manuel Alvarez Montiel**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Puerto de Siete Ciénegas, Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO PUERTO DE SIETE CIENEGAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, ESTADO DE DURANGO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140070 de fecha 11 de enero de 1999, expediente número DGO-00190, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0268 de fecha 21 de febrero de 2000, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Puerto de Siete Ciénegas, con una superficie aproximada de 200-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejidos San Francisco y San José de la Cruz
AL SUR: Ejidos San Francisco y San José de la Cruz
AL ESTE: Ejidos San Francisco y San José de la Cruz
AL OESTE: Ejidos El Tayste

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el periódico de información local Reforma de Durango, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal kilómetro 5.5 carretera Durango-Torreón de la ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 22 de febrero de 2000.- El Perito, **Manuel Alvarez Montiel**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Mesa de las Teodoras, Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO MESA DE LAS TEODORAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, ESTADO DE DURANGO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140070 de fecha 11 de enero de 1999, expediente número DGO-00189, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0269 de fecha 21 de febrero de 2000, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Mesa de las Teodoras, con una superficie aproximada de 150-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejidos San Francisco y San José de la Cruz
AL SUR: Ejidos San Francisco y San José de la Cruz
AL ESTE: Ejidos San Francisco y San José de la Cruz
AL OESTE: Terreno Nacional

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el periódico de información local Reforma de Durango, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal kilómetro 5.5 carretera Durango-Torreón de la ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 22 de febrero de 2000.- El Perito, **Manuel Alvarez Montiel**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San José del Oso, Municipio de Topia, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Representación Estatal Durango.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SAN JOSE DEL OSO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TOPIA, ESTADO DE DURANGO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140070 de fecha 11 de enero de 1999, expediente número DGO-00188 autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0228 de fecha 16 de febrero de 2000, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado San José del Oso, con una superficie aproximada de 1,200-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Topia, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Las Milpas
AL SUR: Comunidad Las Huertas y P.P. de Juan José Romero
AL ESTE: Comunidad de Boca de Santa Catarina
AL OESTE: P.P. de José Cervantes Rivas

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el periódico de información local Reforma de Durango, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal kilómetro 5.5 carretera Durango-Torreón de la ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 18 de febrero de 2000.- El Perito, **Manuel Alvarez Montiel**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Jesús Miguel Fernández Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Jesús Miguel Fernández Guerrero, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

2.1 Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Comisión, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.2 Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3 Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Comisión.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Comisión en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Jesús Miguel Fernández Guerrero, con fecha 24 de marzo de 1999.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la(s) población(es) de: Santiago Tuxtla, Ver.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 1.00 kilómetro de línea troncal y 17.00 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Comisión en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.11. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión por cable.

A.12. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Comisión los modelos empleados.

A.13. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.14. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Santiago Bolaños Guerra, Director General de Televisión y Audio Restringidos de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 37 Bis fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 26 apartado B, fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por tres fojas útiles, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los nueve días del mes de junio de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 131490)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $9.1873 M.N. (NUEVE PESOS CON UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 17 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Director de Disposiciones de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		**TASA BRUTA**
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	7.96	Personas físicas	8.43
Personas morales	7.96	Personas morales	8.43
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.56	Personas físicas	8.75
Personas morales	8.56	Personas morales	8.75
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	8.91	Personas físicas	9.35
Personas morales	8.91	Personas morales	9.35

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 17 de agosto de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 17 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo

Director de Información del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos

Rúbrica. Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 16.9000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A. y Banca Cremi S.A.

México, D.F., a 17 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado de Valores
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Séptima Sala
EDICTO

En el cuaderno de amparo relativo al toca: 891.2000, sustanciado ante la Séptima Sala Civil, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por Cabrera Padilla José Luis en contra del Registro Público de la Propiedad y Candelaria Flores, en el que se ordenó emplazar por edictos a Candelaria Flores, para que comparezca ante esta Sala a deducir sus derechos dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación de siete en siete días, por tres veces, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México y, en caso de no hacerlo, se seguirá el Juicio de Garantías en rebeldía por lo que deberá señalarse domicilio dentro de la jurisdicción de esta ciudad. Quedando a su disposición en esta Sala copia de la demanda de amparo interpuesta por Cabrera Padilla José Luis, en contra de la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil que en lo conducente dice: **PRIMERO.-** Se confirma la sentencia recurrida.

México, D.F., a 10 de mayo de 2000.
El C. Secretario de Acuerdos
Lic. Ricardo Iñigo López
Rúbrica.
(R.- 130370)

IMPULSORA DE ROPA FINA, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE AL 31 DE MAYO DE 2000

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y para efectos señalados por dicha disposición legal, se lleva a cabo la publicación del balance final de liquidación.

Inversiones		
Circulante		
Efectivo $ 4,759		
Impuestos a favor	158,463	$ 163,222
Total de las inversiones		$ 163,222
Obligaciones		
Circulante		
Documentos por pagar	$ 1,566,565	
Impuestos por pagar	2,865	$ 1,569,430

Capital

Capital social	800,000		
Reserva legal	160,000		
Resultado de ejercicios anteriores	674,208		
Resultado por el periodo del 1 de agosto de 1998 al 31 de mayo de 2000.		-3,040,416	-1,406,208
Suma de las obligaciones y capital			$ 163,222

De conformidad con el balance anterior, a los accionistas les corresponde por concepto de reembolso de capital, la cantidad de cero pesos por cada acción con valor nominal de $1.00 (un peso 00/100 M.N.).

México, D.F., a 25 de julio de 2000.

Liquidador

Elías Chattaj M.

Rúbrica.

(R.- 130638)

DE GAMA TOURS, S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION AL 30 DE JUNIO DE 2000

pesos mexicanos

Activo

Efectivo $ 0		
Cuentas por cobrar	$ 0	
Total cuentas por cobrar	$ 0	
Activo total	$ 0.00	

Pasivo

Obligaciones a favor de socios			$ 965,885
Suma pasivo	$ 965,885		
Haber social			
Capital social	$ 50,000.00		
Reserva legal	$ 385.00		
Resultados de ejercicios anteriores	-$ 1,182,105.08		
Resultado del ejercicio			
Resultado de la liquidación		$ 165,835.35	-$ 1,016,269.73
Suma haber social		-$ 965,884.73	
Total pasivo y haber social			$ 0.00

En virtud de las pérdidas obtenidas, no existe haber social que repartir a los accionistas.

El presente balance se publica para efectos de lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 30 de junio de 2000.

Liquidador

Dr. José Luis González Huerta

Rúbrica.

(R.- 130829)

PROCESAR, S.A. DE C.V.

EMPRESA OPERADORA DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR

AVISO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se informa que Procesar, S.A. de C.V., Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR, celebró una asamblea general extraordinaria de accionistas el 5 de abril de 2000 en la que se resolvió disminuir el capital social y reembolsar la acción anteriormente perteneciente a Banpaís, S.A., Institución de Banca Múltiple, con el fin de evitar que debido a la fusión de Banpaís, S.A., Institución de Banca Múltiple como fusionada y Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple como fusionante, se incumpla el principio de igualdad corporativa entre los accionistas según está previsto en los estatutos sociales. La disminución quedó sujeta a la condición suspensiva de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorizara.

El día 21 de julio de 2000, mediante oficio número 101-1162, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó la disminución del capital social de Procesar, S.A. de C.V., Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR, en su parte variable, en la cantidad de $3'876,379.862069 (tres millones, ochocientos setenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos, 862069/1000000 M.N.) mediante el reembolso y posterior cancelación de una acción. Con esta disminución el capital variable de Procesar, S.A. de C.V., Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR, asciende a la cantidad de $62'022,077.793102 (sesenta y dos millones, veintidós mil setenta y siete pesos, 793102/1000000 M.N.)

mientras que su capital fijo permanece sin cambio alguno en $31'011,038.89655 (treinta y un millones once mil treinta y ocho pesos 89655/100000 M.N.).
La disminución se realiza con el único fin de cumplir con la normatividad aplicable a la sociedad.
México, D.F., a 31 de julio de 2000.
Procesar, S.A. de C.V.
Empresa Operadora de la Base
de Datos Nacional SAR
Pierre Parmentier Vandenhende
Rúbrica.
(R.- 130919)
Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Segunda Sala
Toca 2569/98
A.C.B.
EDICTO
En el cuaderno de amparo directo formado en los autos del toca 2569/98 derivado del Juicio Ejecutivo Mercantil seguido por Banco Internacional, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, en contra de Factoring Estrategic, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito y otro, esta Sala dictó el siguiente acuerdo:
"México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve.
Dada nueva cuenta con los presentes autos y vista la razón asentada por la ciudadana actuaria adscrita a esta Sala, veintidós de enero del año vigente, de la que se colige que no le fue posible realizar el emplazamiento a Alejandro Hernández Sánchez del auto de fecha veinticinco de septiembre del año en curso y toda vez que se han agotado todos los medios legales posibles para poder localizar a dicho tercero perjudicado a juicio de garantías sin haberlo emplazado; en tal virtud, procédase a emplazar al tercero perjudicado Alejandro Hernández Sánchez por medio de edictos que se publiquen en el Diario Oficial así como en el periódico La Prensa; lo anterior, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En la inteligencia que deberá quedar para dicho tercero perjudicado una copia simple de la demanda de garantías respectiva en la Secretaría de acuerdos de esta Sala, a disposición de la referida tercera perjudicada. Por tanto, prevéngase a la quejosa para que en el término de tres días proceda a recoger los ejemplares necesarios para la publicación mencionada en líneas precedentes; así como para que acredite en la misma temporalidad haber gestionado su publicación, apercibido que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) con fundamento en el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles. Notifíquese personalmente. Lo acordó la Segunda Sala y firma el ciudadano Magistrado Semanero. Doy fe."
Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que se presente dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación; ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer circuito en turno, como tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por el apoderado legal de Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, antes Banco Internacional, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, contra actos de esta Sala en el procedimiento referido al inicio de este edicto.
Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 2 de febrero de 1999.
La C. Secretaria de Acuerdos de la H. Segunda Sala
Lic. Matilde Ramírez Hernández
Rúbrica.
(R.- 130947)
Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Puebla, Pue.
EDICTO
Disposición Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, amparo número 200/2000. Quejoso: Promotora y Constructora Pirámide de Puebla, S.A. de C.V.; autoridad responsable: Junta Especial número cuatro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla; acto reclamado: ilegal emplazamiento dentro del expediente número D-4/18/94. Emplácese mediante edictos a los terceros perjudicados Javier Martínez Huerta, Gerardo Morales Soriano, Severiano Meza González, Antelmo González Cruz, Jesús Herrera Gómez, Julián Huerta Aguilar, Luis Morales Soriano, José Antonio

Martínez, Delfino Cruz Reyes, Pedro Ramírez Vázquez, Alejandro Rosas Méndez y Máximo Ruiz Reyes, para que en el término de treinta días, contado a partir del día siguiente última publicación, comparezcan ante el Juzgado Federal citado a deducir sus derechos. Edicto que será publicado por tres veces consecutivas, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior. Copia demanda a su disposición en la Secretaría del propio Juzgado.
H. Puebla de Zaragoza, Pue., a 18 de mayo de 2000.
El Actuario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla
Lic. Alejandro Pedraza Valdez
Rúbrica.
(R.- 131218)
TRITURADOS BASALTICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES
CON GARANTIA FIDUCIARIA Y COLATERAL
(TRIBADE) 1993
CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, en su carácter de representante común de los tenedores de las Obligaciones con Garantía Fiduciaria y Colateral emitidas por Triturados Basálticos y Derivados, S.A. de C.V. (TRIBADE) 1993, y con fundamento en los artículos 217 y 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, convoca a la Asamblea General de Obligacionistas, que tendrá verificativo el próximo día 4 de septiembre de 2000 a las 16:30 horas, en el domicilio ubicado en avenida Insurgentes Sur número 1886, colonia Florida, México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:
ORDEN DEL DIA
I. Informe del representante común respecto al pago del cupón número 29. Resoluciones al respecto.
II. Asuntos generales.
Se les recuerda a los obligacionistas que para asistir a la Asamblea General deberán depositar sus títulos o certificados de depósito expedidos por una institución de crédito o por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, complementados con el listado de titulares de dichos valores, cuando menos un día hábil antes de la celebración de la Asamblea, en las oficinas del representante común de los tenedores, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1886, colonia Florida, México, Distrito Federal, a efecto de que se proceda a la expedición de los pases correspondientes.
México, D.F., a 17 de agosto de 2000.
Representante Común de los Obligacionistas
CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
CBI Grupo Financiero
Rúbrica.
(R.- 131297)
COLEGIO CARMEL DE LA CIUDAD
DE MEXICO, A.C.
CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
Por la presente, y de conformidad con el artículo 2675 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en las distintas entidades federativas y 20 de los estatutos sociales de esta asociación, la directiva, por mayoría de votos, convoca a Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el próximo 24 de agosto de 2000 a las 9:00 horas en el domicilio social de la asociación, sito en Rancho Estanzuela número 130, colonia Haciendas de Coyoacán, Delegación Coyoacán, código postal 04970, México, Distrito Federal, de acuerdo con el siguiente:
ORDEN DEL DIA
I.- Solicitud de ingreso a la asociación de los señores:
Sra. Carmina González García
Lic. S. Paola Oviedo Díaz
Ing. Luis Homero Pérez Barbosa
C.P. Adolfo Sánchez Aguirre
II.- Asuntos generales.
Los asociados deberán asistir personalmente o podrán ser representados en la Asamblea por mandatarios, quienes habrán de acreditar su personalidad exhibiendo el instrumento en el que conste su mandato. Para acreditar la personalidad bastará que el mandato se otorgue mediante escrito simple suscrito en presencia de dos testigos.
México, D.F., a 10 de agosto de 2000.
Colegio Carmel de la Ciudad de México, A.C.
Director
Ing. Luis Homero Pérez Barbosa

Rúbrica.
(R.- 131425)
CONSORCIO PLAY NOW MEXICO, S.A. DE C.V.
AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL
Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 6 de enero de 2000, se resolvió disminuir el capital social, en su parte fija, por la cantidad de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), para quedar dicha parte del capital social en la cantidad de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
Se hace esta publicación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
México, D.F., a 10 de agosto de 2000.
Delegado
Lic. Guillermo Horta Montes
Rúbrica.
(R.- 131440)
PLAYNOW MEXICO, S.A. DE C.V.
AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL
Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 13 de enero de 2000, se resolvió disminuir el capital social, en su parte fija, por la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), para quedar dicha parte del capital social en la cantidad de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).
Se hace esta publicación en cumplimiento por lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
México, D.F., a 10 de agosto de 2000.
Delegado
Lic. Guillermo Horta Montes
Rúbrica.
(R.- 131443)
COMPAÑIA INDUSTRIAL KINDY, S.A. DE C.V.
AKINCRIL, S.A. DE C.V.
AVISO DE FUSION
Acuerdo de fusión de Akincril, S.A. de C.V., como sociedad fusionada que desaparece, en Compañía Industrial Kindy, S.A. de C.V., como sociedad fusionante que subsiste.
En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace saber que por asamblea general extraordinaria de accionistas de Akincril, S.A. de C.V., de fecha 9 de agosto de 2000, y Compañía Industrial Kindy, S.A. de C.V., de fecha 9 de agosto de 2000, se resolvió la fusión de Akincril, como sociedad fusionada que desaparece en Ciksa, como sociedad fusionante que subsiste, bajo las siguientes bases:
1.- Los balances generales de las sociedades al 30 de junio de 2000 fueron aprobados, los cuales servirán como base para la fusión.
2.- Se aprueba la fusión de las sociedades Compañía Industrial Kindy, S.A. de C.V., como sociedad fusionante con la sociedad Akincril, S.A. de C.V., como fusionada, subsistiendo Compañía Industrial Kindy, S.A. de C.V., y extinguiéndose Akincril, S.A. de C.V.
3.- La fusión surtirá efectos entre las partes y frente a terceros, en virtud de contar con el consentimiento de los acreedores, el día 9 de agosto de 2000, y con fundamento en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al momento de la inscripción de ley en el Registro Público de Comercio del domicilio de cada una de las sociedades.
4.- Akincril, S.A. de C.V. transmite la totalidad de sus activos, pasivos y capital a Compañía Industrial Kindy, S.A. de C.V.
Como consecuencia de la fusión, Compañía Industrial Kindy, S.A. de C.V. adquiere la propiedad de los inmuebles ubicados en los lotes 150A, 258A y 259 de la manzana XXII del fraccionamiento Parque Industrial Tepeji, en el kilómetro 60 de la autopista México-Querétaro del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.
5.- Compañía Industrial Kindy, S.A. de C.V. absorbe a Akincril, S.A. de C.V., vía fusión.
6.- Compañía Industrial Kindy, S.A. de C.V. aumenta su capital social en su parte variable.
Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 9 de agosto de 2000.
Sociedad Fusionante
Compañía Industrial Kindy, S.A. de C.V.
Lic. Gerardo Arriaga García
Rúbrica.

Sociedad Fusionada
Akincril, S.A. de C.V.
Lic. Humberto Ramírez Sarabia
Rúbrica.

AKINCRIL, S.A. DE C.V.
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
30 DE JUNIO DE 2000

Activo

Activo circulante		
Efectivo e inversiones temporales en valores negociables		$ 8,116
Cuentas por cobrar	1,929,596	
Total del activo circulante	1,937,712	
Inmuebles, maquinaria y equipo, neto	2,321,768	
	$ 4,259,480	
Pasivo y capital contable		
Pasivo circulante		
Acreedores diversos	$ 600,000	
Total del pasivo	600,000	
Capital contable		
Capital social	1,000	
Actualización del capital social	746,183	
Utilidades acumuladas	841,709	
Exceso en la actualización del capital contable	2,085,467	
Resultado del ejercicio	(14,879)	
Total del capital contable	3,659,480	
	$ 4,259,480	

Contador
C.P. Juan José Elorriaga Sánchez
Rúbrica.

AKINCRIL, S.A. DE C.V.
ESTADO DE RESULTADOS
PERIODO TERMINADO EL 30 DE JUNIO DE 2000

Ventas netas	$ -	
Costo de ventas	-	
Utilidad bruta	-	
Gastos de operación		
Venta	-	
Administración	14,879	
	14,879	
Pérdida de operación	(14,879)	
Costo integral de financiamiento		
Intereses ganados (devengados), neto	-	
Utilidad en cambios, neta	-	
Efecto monetario desfavorable	-	
Costo integral de financiamiento, neto	-	
Otros ingresos, neto	-	
Pérdida neta	(14,879)	

Contador
C.P. Juan José Elorriaga Sánchez
Rúbrica.

COMPAÑIA INDUSTRIAL KINDY, S.A. DE C.V.
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
30 DE JUNIO DE 2000

Activo

Activo circulante		
Efectivo e inversiones temporales en valores negociables		$ 536,255
Cuentas por cobrar	74,700	
Impuestos por recuperar	506,325	
Deuda a cargo de compañías relacionadas	420,997	
Total del activo circulante	1,538,277	

Inversión en compañía subsidiaria 95,174
Inmuebles, maquinaria y equipo, neto 99,621,843
Otros activos, neto 208,521
$ 101,463,815
Pasivo y capital contable
Pasivo circulante
Proveedores $ 1,016,080
Acreedores diversos 190,974
Pasivos acumulados 24,939
Total del pasivo 1,231,993
Capital contable
Capital social 235,035,047
Aportaciones para futuros aumentos de capital 5,077,358
(Déficit) utilidades retenidas (583,656)
Insuficiencia en la actualización del capital contable (139,296,927)
Total del capital contable 100,231,822
$ 101,463,815
Contador
C.P. Juan José Elorriaga Sánchez
Rúbrica.
COMPAÑIA INDUSTRIAL KINDY, S.A. DE C.V.
ESTADO DE RESULTADOS
PERIODO TERMINADO EL 30 DE JUNIO DE 2000
Ingresos por arrendamiento $ 5,275,139
Costo de ventas -
Utilidad bruta 5,275,139
Gastos de operación
Venta -
Administración 3,704,275
3,704,275
Utilidad de operación 1,570,864
Costo integral de financiamiento
Intereses ganados (devengados), neto 87,750
Utilidad en cambios, neta -
Efecto monetario desfavorable -
Costo integral de financiamiento, neto 87,750
Otros ingresos, neto -
Utilidad neta 1,658,614
Contador
C.P. Juan José Elorriaga Sánchez
Rúbrica.
(R.- 131449)
PARGO, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS CON GARANTIA COLATERAL (PARGO) 1993
En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del Acta de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que el interés que devengarán las Obligaciones Quirografarias con Garantía Colateral (PARGO) 1993, por el periodo comprendido del 14 de agosto al 14 de septiembre de 2000, se calculará con base en una tasa anual bruta de 21.95% y de una tasa anual neta de 20.15% sobre el valor nominal de las mismas.
México, D.F., a 9 de agosto de 2000.
Representante Común de los Obligacionistas
Casa de Bolsa Banorte, S.A. de C.V.
Grupo Financiero Banorte*
*Empresa cotizada en Bolsa
Rúbrica.
(R.- 131500)
BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

(BANOBRA 93-4)
En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (BANOBRA 93-4), hacemos de su conocimiento que la tasa bruta anual por el nonagésimo periodo, del 10 de agosto al 7 de septiembre de 2000, será de 17.1443% sobre el valor nominal de los mismos.
Asimismo, a partir del 10 de agosto de 2000, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de $6'403,055.56 sobre el valor nominal de $500'000,000.00 a razón de una tasa bruta anual de 16.4650% correspondientes al octogésimo noveno periodo de 28 días; dicho pago será contra entrega del cupón número 89.
México, D.F., a 8 de agosto de 2000.
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
Rúbrica.
(R.- 131501)
FOMENTO DE INFRAESTRUCTURA TURISTICA, S.A. DE C.V.
AUTOPISTA MERIDA-CANCUN
AVISO A LOS TENEDORES DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES KANCUN-93
En cumplimiento a lo establecido en el título correspondiente, hacemos de su conocimiento que:
El monto de intereses devengados, correspondientes al cupón número 29, por el periodo del 26 de mayo al 17 de agosto de 2000 de los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables (KANCUN 93), vinculados al Indice Nacional de Precios al Consumidor y calculados a una tasa bruta de 11.80% sobre 84 días, así como el valor del principal y el valor de cada certificado, quedaron como sigue:

Valor ajustado del principal	$ 1,239'163,653.76
Valor ajustado actual por certificado	$ 302.23503750
Monto de intereses devengados	$ 34'118,305.93

México, D.F., a 11 de agosto de 2000.
Representante Común de los Tenedores
Banpaís, S.A., ahora Banorte, S.A.
Rúbrica.
(R.- 131502)
Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO
Constructora Gadsden y Gadsden, S.A. de C.V.
En los autos del Juicio de Amparo 197/2000, promovido por Banca Serfin, S.A., por conducto de su apoderado Jesús Acosta Pérez, contra actos del Juez Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otras autoridades, consistentes en: contra del auto de cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, pronunciado por el Juez Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo al Juicio Ordinario Civil, expediente 1543/95, seguido por Alva Hernández Luis Felipe en contra de Constructora Gadsden y Gadsden, S.A. de C.V., por considerar violatorios los artículos 14 y 16 constitucionales. Admitida la demanda el treinta y uno de marzo de dos mil, se ordenó emplazar al tercero perjudicado Constructora Gadsden y Gadsden, S.A. de C.V. y otros. Con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordenó emplazar por este medio en cumplimiento al auto de veintiséis de junio del año en curso, haciéndole saber que puede apersonarse a juicio dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al en que surta sus efectos la última publicación que se haga por edictos, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 30 de la ley invocada, dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías que nos ocupa.
México, D.F., a 3 de julio de 2000.
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Benito Velázquez Osnaya
Rúbrica.
(R.- 131503)
PROMOTORA LOMA DEL CEDRO, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

AL 31 DE JULIO DE 2000

Activo

Bancos e inversiones		1,137,448
Cuentas por cobrar		1,771,003
Suman los activos		2,908,451
Pasivo		
Acreedores	245,000	
Capital		
Capital social fijo	50,000	
Capital social variable		28,334,399
Reembolsos a cuenta		- 4,270,000
	24,114,399	
Pérdida de ejercicios anteriores		-16,745,828
Pérdida de liquidación		- 4,705,120
Suman pasivos y capital		2,908,451

El presente balance se publica en cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con motivo del acuerdo tomado en la asamblea general extraordinaria de accionistas del día 18 de diciembre de 1998, en la que se acordó la disolución anticipada de la sociedad.

México, D.F., a 10 de agosto de 2000.

Liquidador

C.P. Humberto Villalobos Cardone

Rúbrica.

(R.- 131509)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Segundo Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes

con residencia en la ciudad de Aguscalientes

EDICTO

Jorge José Jalife Daher, Adriana Patricia Gómez Torres.

En el Juicio de Amparo número 499/2000, promovido por Víctor Manuel Dávila Maldonado, representante legal de Juan Manuel Delgado Campos, José Luis Aguirre Cordero, Rubén Negrete Santillán, José Gutiérrez de Luna, José de Jesús Raygoza Campos, Roberto Muñoz González, Demetrio Bañuelos Díaz y Carlos Godínez Navarro, contra el acto del Juez Cuarto de lo Civil y de Hacienda del Estado, consistente en la sentencia interlocutoria de fecha once de abril del año dos mil dictada en el expediente número 851/99, que resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra del auto de fecha dieciocho de enero del año en curso; se les designó con el carácter de terceros perjudicados, ordenándose su emplazamiento por este conducto. En ese juicio se señalaron las nueve horas con cuarenta minutos del día diecinueve de julio del año dos mil, en la cual se dictará la resolución correspondiente. Queda en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda de garantías generadora de dicho Juicio a su disposición para que comparezcan al mismo si a sus intereses conviniere, treinta días después de la última publicación de éste.

Aguascalientes, Ags., a 27 de junio de 2000.

La Secretaria

Lic. Rosalba de Alba Valenzuela

Rúbrica.

(R.- 131514)

CREPES DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL

Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 24 de marzo de 2000, se resolvió disminuir el capital social, en su parte fija, por la cantidad de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), para quedar dicha parte del capital social en la cantidad de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

Se hace esta publicación en cumplimiento por lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 10 de agosto de 2000.

Delegado

Lic. Guillermo Horta Montes

Rúbrica.

(R.- 131551)

Poder Judicial del Estado de Yucatán

Juzgado Quinto de lo Civil
Secretaría
EDICTO

Se hace del conocimiento de las personas físicas y morales que sean acreedores de la persona moral denominada Inmobiliaria Hotelera Montecristo, Sociedad Anónima de Capital Variable; con domicilio en esta ciudad y del público en general, que en el expediente número 1018/95, relativo al Juicio de Suspensión de Pagos promovido por el señor Emilio Díaz Castellanos como administrador único y delegado especial de la asamblea de accionistas de Inmobiliaria Hotelera Montecristo, Sociedad Anónima de Capital Variable; la Juez Quinto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, licenciada en Derecho Rosalía Franco Flores E.D., ha dictado una sentencia cuyo extracto es del tenor literal siguiente:

"Mérida, Yucatán, a ocho de agosto del año dos mil.- VISTOS: para dictar resolución relativa al convenio preventivo propuesto por la suspensa Inmobiliaria Hotelera Montecristo, Sociedad Anónima de Capital Variable, en los autos de este Juicio de Suspensión de Pagos, expediente número 1018/95, promovido por Emilio Díaz Castellanos como administrador único y delegado especial de la asamblea de accionistas de Inmobiliaria Hotelera Montecristo, Sociedad Anónima de Capital Variable; RESULTANDO...- CONSIDERANDO...- Por lo declarado y fundado es de resolverse y se resuelve: **PRIMERO.-** Se admite y se aprueba en sus términos el convenio preventivo de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve propuesto por Inmobiliaria Hotelera Montecristo, Sociedad Anónima de Capital Variable a sus acreedores, mismo que obra acumulado en autos.- **SEGUNDO.-** Se condena a la suspensa a pagar a los acreedores en los términos de la cláusula quinta del convenio aprobado, bajo la vigilancia del delegado de la sindicatura.- **TERCERO.-** Se ordena al síndico publicar un extracto de esta sentencia por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en esta entidad, que es el Diario de Yucatán.- **CUARTO.-** Notifíquese personalmente esta sentencia a Inmobiliaria Hotelera Montecristo, Sociedad Anónima de Capital Variable, a la Intervención, al Ministerio Público y al síndico.- **QUINTO.-** Notifíquese y cúmplase.- Así lo sentenció y firma la Juez Quinto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, licenciada en Derecho Rosalía Franco Flores, E.D., ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza, licenciada en Derecho Noemí Candelaria Burgos Loeza. Lo certifico.- Dos rúbricas.".

Y como está mandado en el punto resolutivo tercero de la resolución cuyo extracto se transcribe y con fundamento en los artículos 16, 338 y 421 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se hace la presente publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en esta ciudad.

Mérida, Yuc., a 10 de agosto de 2000.
La C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto de lo Civil
del Primer Departamento Judicial
del Estado de Yucatán
Lic. Noemí Candelaria Burgos Loeza
Rúbrica.
(R.- 131559)

Petróleos Mexicanos

AVISO DE CONSULTA PUBLICA
PROYECTO DE NORMA DE REFERENCIA

Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma de Referencia PROY-NRF-010-PEMEX-2000, Espaciamientos mínimos y criterios para la distribución de instalaciones industriales en centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Petróleos Mexicanos, por conducto de la Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51-A y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica el aviso de consulta pública del Proyecto de la Norma de Referencia que se lista a continuación, mismo que ha sido elaborado por el Subcomité Técnico de Normalización de Pemex Refinación y aprobado por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma de Referencia se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales después de su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en avenida Marina Nacional 329, piso 35 de la Torre Ejecutiva de Pemex, colonia Huasteca, México, Distrito Federal, código postal 11311, teléfonos 52 50 69 83, 57 22 25 00, extensiones 54777, 54778, fax 52 54 48 13, e-mail: tzazueta@dcsipa.pemex.com u ooliva@dcsipa.pemex.com.

Durante este lapso, el texto completo del documento puede ser consultado en la Biblioteca Central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio A, colonia Huasteca, México, Distrito Federal, código postal 11311, y en la dirección de Internet http://www.secofi.gob.mx/dgn1.html

Designación	Título de la Norma
PROY-NRF-010-PEMEX-2000	Espaciamientos mínimos y criterios para la distribución de instalaciones industriales en centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Síntesis

Objetivo: Establecer los criterios para definir la distribución de instalaciones y los espaciamientos mínimos que por motivos de seguridad, deben existir entre sí y hacia otras unidades, equipos o instalaciones de la Industria Petrolera y Petroquímica, en donde existan riesgos de explosión, incendio o fuga de materiales inflamables o explosivos, con el propósito de mitigar las pérdidas por accidente.

Alcance: Este documento establece los criterios y conceptos de seguridad que deben cumplir los prestadores del servicio y tomarse en cuenta en la ingeniería de diseño, para la ubicación y separación tanto de equipos de proceso o de almacenamiento, como de plantas o unidades operativas en su conjunto, en función de los riesgos implícitos en las instalaciones y de los recursos para reducirlos.

Campo de aplicación: Esta norma es de aplicación general y obligatoria para los centros de trabajo industriales de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios que se encuentren en las fases de proyecto y construcción de nuevas instalaciones, así como para ampliaciones de las ya existentes.

México, D.F., a 20 de julio de 2000.
Director Corporativo de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, y Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios
Ing. Rafael Fernández de la Garza
Rúbrica.

(R.- 131593)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Angel Eduardo Aguirre Cardeña.

Por no localizarse en el domicilio ubicado en la calle de Poemas Rústicos, casa número 29, colonia Unidad Independencia, Delegación Magdalena Contreras, código postal 11100, y al ignorarse su paradero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, se le notifica, conforme a lo dispuesto en los artículos 2o., 3o. fracción II, 46, 47 y 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 26 fracción III punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que esta Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social da inicio al procedimiento que prevé el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, derivado del resultado de la auditoría identificada con el número 116/98 del Programa Anual de Control y Auditoría 1998, llevada a cabo en el Hospital General de Zona número 47 del Instituto Mexicano del Seguro Social del 27 de julio al 7 de agosto de 1998 en la que se determinaron irregularidades en los resultados obtenidos en la revisión a la expedición, trámite, recuperación y correcta aplicación de los recursos obtenidos de la recuperación de Cartas Obligación de Pago y Ordenes de Atención Médica atribuibles a usted en calidad de presunto responsable en el ejercicio de sus funciones como Jefe de la Oficina de Costo, matrícula número 8023107, adscrito al Hospital General de Zona número 47, en el Distrito Federal, consistentes en: **1.-** En la revisión al control de los depósitos en efectivo y mediante la revisión efectuada a 619 Cartas Obligación de Pago y Ordenes de Atención Médica (anexo 19 en 780 fojas), se comprobaron irregularidades en el manejo y control de los depósitos en efectivo derivados de los anticipos que el paciente no derechohabiente o solidario responsable efectuó, se determinó un faltante por la cantidad de $157,829.72 (ciento cincuenta y siete mil ochocientos veintinueve pesos 72/100 M.N.); **2.-** De la revisión a 390 Ordenes de Atención Médica elaboradas de enero de 1997 a julio de 1998 (anexo 21 en 545 fojas), se determinó que 58 casos fueron autorizados por médicos sin el anticipo correspondiente y en 33 casos más se hospitalizó al no derechohabiente sin anticipo y sin autorización; se carece de los importes de los anticipos que debieron haber sido cobrados debido a que el Jefe de la Oficina de Cobros ha omitido efectuar el cálculo del monto de los anticipos; sin embargo, los casos antes mencionados generaron gastos médicos por la cantidad de $251,964.76 (doscientos cincuenta y un mil novecientos sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.), que a la fecha se encuentran pendientes de cobro, lo anterior ocasionó falta de oportunidad en el cobro y posible riesgo de no ser recuperado; **3.-** De la revisión

a 121 Cartas Obligación de Pago y Ordenes de Atención Médica (anexo 22 en 485 fojas) existen 91 con un importe de $364,841.19 (trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y un pesos 19/100 M.N.) sin haber iniciado trámite de recuperación, derivado del deficiente manejo administrativo repercute en falta de oportunidad en el cobro, no obstante que su emisión data de marzo de 1997 a julio de 1998; **4.-** De la revisión a la cuenta bancaria número 130372-4 para el control de ingresos y egresos por concepto de Cartas Obligación de Pago y Ordenes de Atención Médica (anexo 23 en 5 fojas), en la que el periodo sujeto a revisión abarcó los estados de corte de abril a diciembre de 1997, se determinó expedición de cheques por la cantidad de $79,342.10 (setenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos pesos 10/100 M.N.) y depósitos por la cantidad de $62,745.68 (sesenta y dos mil setecientos cuarenta y cinco pesos 68/100 M.N.), ambos sin antecedentes y sin la elaboración de la documentación que los sustente, lo que ocasionó deficiente manejo administrativo en cuanto a los depósitos por el importe de los cheques expedidos; **5.-** De la revisión efectuada a 39 Cartas Obligación de Pago y 45 Ordenes de Atención Médica (anexo 24 en 139 fojas) se detectaron 20 casos por importe de $57,000.00 (cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), con inconsistencias en los pagarés; **6.-** De la revisión a 619 Cartas Obligación de Pago y Ordenes de Atención Médica (anexo 25 en 27 fojas), se determinó que en 5 casos con importe de $47,792.00 (cuarenta y siete mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), los pagarés insertos a las Cartas Obligación de Pago y Ordenes de Atención Médica se encuentran alterados en su requisitado o integrado por lo cual la Jefatura de Servicios Jurídicos Delegacional los devolvió por incobrables; **7.-** De la revisión a los recibos provisionales correspondientes a la devolución de los anticipos a pacientes que demostraron su vigencia de derechos (anexo 26 en 198 fojas), se observó que en la comparación de las firmas de quien entregó el anticipo contra de las de quien lo recibió, en 25 casos con importe de $20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), fueron alteradas o imitadas; **8.-** De la revisión a los recibos provisionales correspondientes a la devolución de anticipos por Cartas Obligación de Pago y Ordenes de Atención Médica (anexo 27 en 181 fojas), en poder de la unidad, se identificaron 22 casos con importe de $20,900.00 (veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.), en las que el anticipo se devolvió a persona diferente de quien le entregó por haber acreditado el paciente su vigencia de derechos; **9.-** De la revisión a los recibos provisionales (anexo 28 en 64 fojas), se determinó en el dictamen contable que en 8 casos con importe de $9,532.00 (nueve mil quinientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) la devolución fue improcedente ya que ésta no se efectuó previa a la devolución de la primera copia de la orden de ingreso; **10.-** De la revisión efectuada a 121 cartas obligación de pago y 87 órdenes de atención médica (anexo 29 en 379 fojas), se determinó en el dictamen contable en 84 casos por $287,718.12 (doscientos ochenta y siete mil setecientos dieciocho pesos 12/100 M.N.), pendiente de realizar el estudio de campo, no obstante que éste fue solicitado al personal de trabajo social en el periodo de enero a agosto de 1998, 7 meses en poder del área mencionada. Las Cartas Obligación de Pago y Ordenes de Atención contemplan fechas de expedición de enero de 1991 al 24 de mayo de 1998; **11.-** De las visitas de campo efectuadas por personal de trabajo social (anexo 30 en 52 fojas), se comprobó que en 4 casos con importe de $14,648.21 (catorce mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 21/100 M.N.), indebidamente se consideraron insolventes o no localizados ocasionando con esto atraso en el cobro y por el tiempo que ya transcurrió, existe riesgo de no ser recuperados; **12.-** Se identificaron 4 Cartas Obligación de Pago y 4 de Ordenes de Atención Médica (anexo 31 en 42 fojas) de posibles capitales constitutivos que no fueron remitidos a la Unidad de Medicina Familiar para su confirmación, presentando una antigüedad de 15 a 19 meses a la fecha de revisión desconociéndose el importe, ya que no están costeadas. Por su conducta como se advierte en el Dictamen Contable causó un daño al patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de $404,549.50 (cuatrocientos cuatro mil quinientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.) y un perjuicio por la cantidad de $1'024,049.90 (un millón veinticuatro mil cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N.); considerando la información señalada en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le cita para que comparezca y declare ante esta autoridad dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación, en las oficinas de esta Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sita en avenida Melchor Ocampo número 479, 10o. piso, colonia Nueva Anzures, México, Distrito Federal, código postal 11590, formule alegatos y aporte pruebas por sí o por medio de un defensor según convenga a su derecho, advertido que de no comparecer precluirá su derecho a ofrecer pruebas y a formular alegatos. Lo anterior, en virtud de que se presume que con su conducta incumplió obligaciones descritas en el Manual de Procedimientos para la Recuperación de Gastos por Atención Médica a No Derechohabientes, puntos 3, 4, 5.2, 5.3 del Procedimiento para el Cobro de Servicios por Recuperación de Gastos y Registro Contable, actividades 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23; así como el artículo 47 fracciones I, II, III, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamientos todos ellos vigentes al momento en que ocurrieron las irregularidades contenidas en el presente oficio citatorio. Asimismo, se le informa que el expediente 144/99 queda a su disposición para

consulta, en las oficinas de esta Unidad de Contraloría en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sitas en el domicilio antes indicado.

México, D.F., a 3 de julio de 2000.
El Contralor Interno en el Instituto Mexicano del Seguro Social
Lic. Alejandro Torres Palmer
Rúbrica.

(R.- 131681)

PROMOTORA EL SANTUARIO, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

En mi calidad de presidente del Consejo de Administración de Promotora El Santuario, S.A. de C.V., y con fundamento en lo dispuesto en los artículos sexto y décimo de los estatutos sociales, así como en los artículos 180, 181, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de dicha sociedad a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el próximo día 5 de septiembre de 2000 a las 12:00 horas, en Emilio Castelar número 163, colonia Polanco, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Nombramiento del presidente y secretario de la Asamblea, así como designación de escrutadores y verificación de asistencia a la Asamblea.

II. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de los estados financieros de la sociedad correspondientes a los ejercicios sociales comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997, 1998 y 1999, respectivamente.

III. Propuesta para reestructurar la integración del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo, así como para ratificar o, en su caso, designar nuevos comisarios propietario y suplente de la sociedad.

IV. Propuesta para revocar diversos poderes conferidos con anterioridad.

V. Propuesta para reducir el capital social de variable de la sociedad, mediante reembolso de aportaciones, y adopción de las resoluciones que al efecto procedan.

VI. Designación de delegados de la Asamblea.

VII. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la Asamblea.

Se informa a los accionistas que para tener derecho a ser admitidos en la Asamblea deberán aparecer inscritos en el libro de registro de acciones nominativas de la sociedad y que podrán comparecer a la Asamblea personalmente o por medio de apoderado designado mediante simple carta poder firmada ante dos testigos.

México, D.F., a 14 de agosto de 2000.
Presidente del Consejo de Administración
Michel Domit Gemayel
Rúbrica.
(R.- 131682)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

RESPUESTA a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-PESC-1999, Que regula el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa Adolfo López Mateos El Infiernillo, ubicada en los límites de los estados de Michoacán y Guerrero, publicado el 5 de enero de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS Y MODIFICACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-027-PESC-1999, QUE REGULA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN EL EMBALSE DE LA PRESA ADOLFO LOPEZ MATEOS “EL INFIERNILLO”, UBICADA EN LOS LIMITES DE LOS ESTADOS DE MICHOACAN Y GUERRERO, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 5 DE ENERO DE 2000.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-PESC-1999, Que regula el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa Adolfo López Mateos “El Infiernillo”, ubicada en los límites de los estados de Michoacán y Guerrero,

publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de enero del año 2000. Estas respuestas fueron generadas en la Segunda Reunión Ordinaria/2000 del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, efectuada el 29 de mayo del año 2000, en los siguientes términos:

PROMOVENTE: C. JOSE RAMON AÑORVE SOTO, SOCIO DE LA UNION DE PESCADORES "ING. LUIS MARTINEZ VILLICAÑA".

FECHA DE RECEPCION: 15 DE FEBRERO DE 2000.

COMENTARIO 1: Indica entre otros aspectos que el Proyecto de NOM-027-PESC-1999, reunía todos los antecedentes más prácticos para los pescadores, investigadores y oficina regional de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en Cuatro Caminos. Informa que al 31 de enero del año 2000, aún existía más de 60% de redes prohibidas menores a 3¼de pulgada de tamaño de malla y que desde 1981 los pescadores han propuesto, conjuntamente con el Centro Regional de Investigación Pesquera (de Pátzcuaro), la malla de 3¼pulgadas como se señala en el estudio socioeconómico y que no están de acuerdo con la red autorizada de 4 pulgadas por los métodos de verificación que se quieren imponer.

RESPUESTA: Procede parcialmente, por las consideraciones que a continuación se expresan: Tal como se señala en la parte considerativa del Proyecto de Norma, de acuerdo con los estudios efectuados, el incremento del esfuerzo pesquero y la intensidad del mismo, lo cual corresponde a la gran cantidad de equipos de pesca y la paulatina disminución del tamaño de malla en las redes, ha generado problemas de sobreexplotación y reducción en los volúmenes de captura, por lo que es necesario establecer de manera inmediata, regulaciones tendientes a controlar la extracción y mejorar el manejo de la pesquería. Entre las medidas regulatorias que permiten atender el problema, están aquéllas orientadas al control de la mortalidad por pesca mediante la disminución del número de redes a una cantidad que permita detener y reducir el impacto sobre las poblaciones de tilapia y favorecer su recuperación. Dicha cantidad de redes debe determinarse en función del número de embarcaciones autorizadas.

Inicialmente el grupo de trabajo técnico estableció un número máximo de 10,000 redes como la cantidad óptima de equipos que anualmente pueden ser operados, sin embargo, dicha cantidad corresponde al límite inferior del esfuerzo ideal y el límite máximo es de 16,000 equipos de pesca, tal como quedó asentado en el apartado 4.2.6 del Proyecto de NOM, con la finalidad de que la disminución de redes sea sistemática y colateral a las otras medidas de ordenación como el aumento paulatino del tamaño de malla en redes de enmalle.

Considerando que desde 1998 prevalece entre pescadores y autoridades a nivel regional, el consenso en cuanto al uso de redes de enmalle de 82.5 mm (3¼de pulgada) de luz de malla como mínimo, y que de la información disponible se desprende la existencia de más de 60% de redes con malla por debajo de la establecida en ese acuerdo, el grupo de trabajo técnico reconoció que si bien el tamaño de malla adecuado debiera ser de 10.16 cm (4 pulgadas), existe la necesidad de fortalecer los trabajos sobre selectividad de redes en relación con el desarrollo de la pesquería, por lo que debieran realizarse trabajos sistemáticos durante un periodo de por lo menos dos años y que por otra parte, las condiciones actuales en el embalse implican la necesidad de iniciar la sustitución de redes que tienen tamaño de malla por debajo de los 82.5 mm (3¼de pulgada) de luz de malla, con la intención de que en un plazo de dos años se disponga en el embalse de redes con luz de malla mínima de 10.16 cm (4 pulgadas), o la que recomienden los estudios efectuados en ese periodo, de modo que se propuso establecer como medida de orden la obligación de todos los productores para cumplir con el acuerdo establecido con las autoridades y sustituir las redes de enmalle con luz de malla inferior a 82.5 mm (3¼de pulgada) en un periodo no mayor a seis meses a partir de la publicación de la NOM.

Por otra parte, el uso de cualquier equipo de pesca que no cumpla con las disposiciones establecidas en los permisos de pesca comercial vigentes, está al margen del marco regulatorio siendo competencia de las autoridades correspondientes verificar y en su caso sancionar a quienes incumplan las regulaciones pesqueras.

Por las consideraciones e información indicada anteriormente, y tomando en cuenta que al establecerse un tamaño de malla mínimo de 82.5 mm (3¼de pulgada) como luz de malla, se requiere modificar la talla mínima de captura de tilapia, se modifican los apartados 4.2.1.1, 4.2.1.2, 4.2.2., 4.2.2.1 y el artículo Tercero Transitorio, para quedar como sigue:

4.2.1.1 Para la captura de la tilapia se establece una talla mínima de captura de 170 mm de longitud patrón.

4.2.1.2 Los ejemplares de tilapia menores de 170 mm de longitud patrón que sean capturados incidentalmente durante las operaciones de pesca comercial, deben ser liberados en adecuadas condiciones de sobrevivencia.

Los ejemplares de estas especies que resulten muertos incidentalmente podrán retenerse para el consumo directo de quien los capture, pero en ningún caso podrán comercializarse.

4.2.2 Las artes o equipos de pesca que podrán autorizarse son:

4.2.2.1 Para la tilapia y carpas: redes de enmalle construidas de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida, con diámetro máximo de 0.3 mm, luz de malla mínima de 82.5 mm (3¼ pulgadas), longitud máxima de 35 metros, caída o altura máxima de 3 metros y un encabalgado de entre 30 y 40%.

TERCERO (TRANSITORIO).- Todos los equipos de pesca actualmente en uso, cuyas características técnicas no concuerden con las establecidas en la presente Norma, podrán continuar utilizándose por un periodo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Norma, plazo durante el cual deberán ser sustituidos por los equipos autorizados.

Finalmente, se informa que el conjunto de medidas técnicas serán revisadas periódicamente con base en los resultados de las investigaciones científicas y tecnológicas que se realicen, de modo que la eventual modificación a los niveles de esfuerzo y características de los sistemas de pesca, será notificada tal como lo prevé el apartado 4.2.6 del Proyecto de NOM.

COMENTARIO 2: Indica que se necesitan 20 redes por pescador para el sustento familiar.

RESPUESTA: No procede, ya que al existir aproximadamente 3,000 pescadores en el embalse, la cantidad de redes que habría con base en la sugerencia, sería de alrededor de 60,000 equipos de pesca, es decir 44,000 equipos adicionales a la cantidad autorizada en la actualidad y entre 2 y 4.3 redes por hectárea de agua, si operaran de manera simultánea, lo cual es totalmente inconveniente desde el punto de vista económico y operativo.

COMENTARIO 3: Para la zona de refugio debe ratificarse el arroyo de Zicuirán que son más de 10 hectáreas en todo el año, ya que “El Limoncito” se seca temporalmente.

RESPUESTA: Sí procede, debido a que el área establecida como zona de reserva permanente abarca solamente la desembocadura del arroyo y se considera conveniente incluir el arroyo Zicuirán, con base en la sugerencia del Centro Regional de Investigación Pesquera de Pátzcuaro, Michoacán, el apartado 4.2.5 queda como sigue:

4.2.5 Se establece como zona de refugio para proteger el proceso de reproducción de las especies de tilapia el área comprendida desde el arroyo de Zicuirán en un punto que tiene por coordenadas geográficas 18º 48’N y 102º 02’ 103 W, hasta un punto localizado antes de la localidad “El Limoncito”, en la posición geográfica 18º 47’ 625 N y 102º 00’ 666 W. Por lo tanto, queda prohibido el uso de cualquier arte o equipo de pesca en la parte somera de estas regiones, desde la orilla hasta los 3 m de profundidad, durante todo el año.

COMENTARIO 4: Permitir que los turistas puedan pescar para su consumo de día de campo, ya que la carretera Morelia-Lázaro Cárdenas pasará cerca de la presa.

RESPUESTA: Sí procede, ya que a pesar de que no existen condiciones para favorecer el desarrollo de la pesca deportivo-recreativa, en este momento debido a las condiciones en que se encuentran las especies sujetas a aprovechamiento y a que las mismas no son del tipo de recursos que sean de interés para los pescadores deportivos, el eventual acceso de la pesca deportivo-recreativa estaría regulado inicialmente por la NOM-017-PESC-1994, de modo que se modifica el Proyecto para incorporar un nuevo apartado con el numeral 4.5 relativo a la pesca deportivo-recreativa, tal como se indica a continuación y se recorre la numeración secuencial hasta el final del documento:

4.5 La pesca deportivo-recreativa en el embalse de la presa Adolfo López Mateos “El Infiernillo”, podrá realizarse por personas físicas nacionales o extranjeras previa la obtención de los permisos correspondientes, cuando se utilicen embarcaciones. No se requerirá de permiso cuando ésta se realice desde tierra. Esta actividad estará condicionada siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate y, queda sujeta a la observancia de las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de mayo de 1995 y demás preceptos legales aplicables.

PROMOVENTE: DR. FERNANDO SALAS VARGAS, JEFE DE LA UNIDAD DE DESREGULACION ECONOMICA DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

FECHA DE RECEPCION: 15 DE FEBRERO DE 2000.

COMENTARIO 5: Se sugiere incluir en el inciso 3, la definición de atarraya, toda vez que se prohíbe utilizarla para realizar actividades de pesca.

RESPUESTA: Sí procede. En atención al comentario se incorpora la definición de atarraya. Adicionalmente, se advierte la conveniencia de que las definiciones se establezcan en orden alfabético a fin de facilitar su pronta identificación, modificándose en consecuencia, el orden de los conceptos definidos en los apartados del 3.1 al 3.9 del Proyecto de Norma y adicionando la definición de atarraya en el apartado 3.2, como sigue:

3.2 Atarraya: equipo de pesca manual, de tipo activo, operado individualmente en zonas de escasa profundidad. Consiste en una red cónica que adopta la forma de un círculo o semicírculo cuando es lanzada por el pescador para cubrir un área de barrido vertical.

COMENTARIO 6: No se encontró referencia específica a la pesca deportivo-recreativa en el desarrollo del inciso 4, por lo que se solicita se aclare si la pesca deportivo-recreativa está prohibida o, en caso de estar permitida, se remita expresamente a un apartado específico de la NOM-017-PESC-1994 que regula dicha actividad, o bien, se establezcan los lineamientos bajo los cuales podrá llevarse a cabo.

RESPUESTA: Sí procede, de la forma en que se señaló en la respuesta al comentario número 4.

COMENTARIO 7: En el inciso 4.2.1.1 únicamente se establece la talla mínima de captura para la tilapia y no para las demás especies objeto de la norma, como son la carpa y el bagre del Balsas. Por ello, se solicita se aclare el porqué para las especies antes citadas, no se realiza tal especificación.

RESPUESTA: En atención a esta observación, se considera pertinente aclarar que la información biológico pesquera disponible tanto en el diagnóstico socioeconómico y pesquero del embalse como en las publicaciones sobre los recursos biológicos del mismo, no permiten determinar por el momento tallas mínimas de captura para las especies de carpa y bagre.

COMENTARIO 8: Respecto al inciso 4.2.4.5, se sugiere fundamentar en la Manifestación de Impacto Regulatorio, el horario establecido para el desarrollo de las actividades de pesca comercial, con la finalidad de que los particulares tengan conocimiento de las razones de tal restricción.

RESPUESTA: La siguiente aclaración será incluida en la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente: La temporalidad de pesca comercial durante los días de lunes a viernes deriva del interés por mantener en la Norma una medida previamente acordada por los pescadores para disminuir la intensidad del esfuerzo de pesca. Esta disposición también facilita las labores de verificación del arribo y desembarque de las capturas, de la inspección y vigilancia, así como de la compra-venta de productos pesqueros.

COMENTARIO 9: Para mayor claridad se sugiere especificar en el inciso 4.4., si la pesca doméstica podrá realizarse sobre todas las especies objeto de la norma y si existe alguna restricción en cuanto a la cantidad que podrá capturarse.

RESPUESTA: Sí procede, dado que en el apartado 4.1 se establecen las especies que son campo de aplicación de la NOM y no se hace restricción alguna sobre ellas en la pesca de consumo doméstico, en consecuencia, todos los recursos especificados en el inciso 4.1 son susceptibles de ser capturados bajo esta modalidad de pesca. Asimismo, para establecer la cantidad límite de este tipo de pesca, se incorpora el apartado 4.4.4, tal como se indica a continuación:

4.4.4 Sólo podrán capturarse un máximo de 3 kg diarios por pescador, de cualquiera de las especies objeto de la presente Norma: “tilapia” (*Oreochromis aureus*), “carpa común” (*Cyprinus carpio*), “carpa herbívora” (*Ctenopharyngodon idella*), “carpa plateada” (*Hypophthalmichthys molitrix*) y “bagre del Balsas” (*Ictalurus balsanus*).

COMENTARIO 10: Respecto al inciso 4.4.3 debe ajustarse a lo establecido por el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Pesca, el cual establece que la pesca de consumo doméstico sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador. Lo anterior, toda vez que en dicho inciso se excluye como equipo para realizar la pesca de consumo doméstico a las redes. Asimismo se sugiere aclarar si las líneas con anzuelo, palos o varas a manera de caña, y en su caso, las cañas de pescar con carrete, previstas en el inciso que nos ocupa constituyen “todas las líneas manuales” a que se refiere el precepto antes citado del Reglamento de la Ley de Pesca, o bien pudieren haber otras, caso en que debe señalarse que el listado es enunciativo y no exhaustivo.

RESPUESTA: Al respecto, se considera pertinente señalar que efectivamente, en el Reglamento de la Ley de Pesca se indica en forma genérica las categorías de equipos que pueden ser utilizados para la pesca de consumo doméstico, sin embargo, atendiendo a las características propias del embalse y de las especies existentes en el mismo, es necesario definir con mayor precisión los equipos que en esas categorías genéricas se permiten usar para tal modalidad de pesca, con la finalidad de inducir a un control y estandarización de los equipos de pesca con base en la tradición de su uso y a partir de experiencias pesqueras previas que han demostrado la conveniencia de usar determinados dispositivos para la captura. Tal especificación se fundamenta en el artículo 3o. fracción IX de la Ley de Pesca, en donde se faculta a la Secretaría para establecer los volúmenes de captura permisible; regular el conjunto de instrumentos, artes, equipo, personal y técnicas pesqueras; el número de embarcaciones y sus características, aplicados a la captura de determinadas especies o grupos de especies; fijar la época, talla o peso mínimo de los especímenes susceptibles de captura y proponer las normas para su manejo, conservación y traslado.

Al respecto, también es necesario aclarar que las redes de uso individual como las atarrayas no solamente no están autorizadas en este embalse aun para la pesca comercial, sino que su uso se considera inconveniente por las condiciones de los recursos susceptibles de captura y por el efecto que causan sobre las áreas de desove y para las fracciones poblacionales de peces juveniles.

COMENTARIO 11: Se solicita aclarar la razón por la cual se requiere que los equipos para realizar la pesca de consumo doméstico sean operados desde tierra, ya que dicha limitación no se prevé en la Ley de Pesca o en su Reglamento.

RESPUESTA: La razón de tipo técnico consiste en que no es necesario disponer de embarcaciones para podr efectuar la pesca de consumo doméstico; sin embargo, no se tiene inconveniente en eliminar dicha limitación, por lo cual el apartado 4.4.3 quedará redactado como sigue:

4.4.3 Sólo podrán utilizarse como equipos para este tipo de pesca, líneas con anzuelo, palos o varas a manera de caña y, en su caso, cañas de pescar con carrete, operados individualmente.

COMENTARIO 12: En relación con el inciso 4.6.4, se observa que establece la obligación de que los pescadores entreguen mensualmente la bitácora de pesca, lo cual está directamente relacionado con lo establecido en la fracción IX del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Pesca, que establece como una obligación de los concesionarios “Llevar a bordo de las embarcaciones pesqueras de más de 10 toneladas de registro bruto, la bitácora de pesca y entregarla a la autoridad competente, junto con el aviso de arribo. En caso de embarcaciones con menor tonelaje del señalado anteriormente, la Secretaría determinará el cumplimiento de esta obligación a través de las normas respectivas”.

Ahora bien, del Proyecto de NOM se desprende que las embarcaciones que realicen el aprovechamiento de los recursos pesqueros en la presa están obligadas únicamente a entregar la bitácora de pesca mensualmente en la oficina de pesca, mas no de llevarla a bordo, por lo que se solicita se aclare esta situación. Por otra parte se considera que resultaría pertinente especificar el tonelaje de las embarcaciones que tendrán que cumplir con dicha obligación, o que se justifique el porqué se requiere su cumplimiento para todas, en el entendido de que son menores de 10 toneladas.

RESPUESTA: Sí procede. La obligación de entregar las bitácoras corresponde a los permisionarios de la pesca comercial, tal como se establece en los incisos 4.6 y 4.6.4 del Proyecto de NOM, requiriéndose precisar expresamente que, en este caso, no se requiere que las bitácoras estén disponibles a bordo, ya que por las condiciones de operación hacen prácticamente imposible que se puedan manipular las bitácoras a bordo, razón por la cual estas particularidades de la pesca ribereña artesanal así como el hecho de que por organización pesquera o permisionario exista una gran cantidad de embarcaciones, han sido consideradas en el diseño de bitácoras que incluyen requerimiento de información mensual de las operaciones de pesca. Por otra parte, en la pesca ribereña artesanal que se lleva a cabo en embalses no existen unidades de pesca de más de 10 toneladas de registro bruto. En razón de lo anterior, se modifica el apartado 4.6.4 que, en virtud del recorrimiento de la numeración secuencial derivado de la respuesta al comentario 4, pasa a ser el apartado 4.7.4 para quedar como sigue:

4.7.4 Los pescadores que operen en el embalse de la presa "El Infiernillo" y zonas adyacentes inundadas, deberán registrar las circunstancias de la pesca en el formato de bitácora que se publica como anexo de la presente Norma, y entregarlo mensualmente a la oficina federal de la SEMARNAP en Nueva Italia, en un plazo no mayor de 5 días después de cada mes calendario, con el propósito de evaluar oportunamente las operaciones de pesca. No es obligatorio llevar las bitácoras de pesca a bordo de las embarcaciones.

COMENTARIO 13: Deberá de realizarse la especificación en relación a que las embarcaciones a las que sea permitido el aprovechamiento de los recursos pesqueros de la presa estarán exentas de presentar el aviso de arribo.

RESPUESTA: Se aclara que las obligaciones generales a que están sujetos los permisionarios de pesca comercial están establecidas en el Reglamento de la Ley de Pesca, específicamente en los artículos 45 y 47, y son comúnmente reiteradas mediante los permisos de pesca.

COMENTARIO 14: Se sugiere especificar que las embarcaciones que son autorizadas en la presa son menores a 10 toneladas de registro bruto, con el fin de dar certeza al particular en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones.

RESPUESTA: Sí procede, por lo que se modifica el apartado 4.2.2 para quedar como sigue:

4.2.2 Se autoriza la operación de embarcaciones menores a 10 toneladas de registro bruto, sin cubierta corrida y con o sin motor fuera de borda. Las artes o equipos de pesca que se autorizan son:

COMENTARIO 15: Con relación al inciso 4.7 no queda claro si la introducción de especies exóticas estará prohibida en toda la presa o únicamente en la zona a que se refiere el inciso 4.8. En caso de que dicha actividad se permita en algunas zonas de la presa, se deberá señalar los requisitos que para la introducción de especies exóticas en los cuerpos de agua de jurisdicción federal, serán requeridos de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Pesca.

Independientemente de lo anterior, se deberá especificar que para la introducción de especies de importación y (en su caso) de especies que no existan en forma natural en aguas nacionales, los interesados en obtener la autorización respectiva, deberán proporcionar “además” de los datos y anexos establecidos para cada supuesto en las fracciones IV y V (entendemos que tales fracciones son V y, en su

caso, VI) del inciso en comento, los establecidos en las fracciones I a III del mismo (entendemos que tales fracciones son I a IV). Lo anterior, de conformidad con el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Pesca.

RESPUESTA: Sí procede el comentario. En el apartado 4.8 se especifica que la ensenada localizada frente a la localidad conocida como "La Obra", se establece como zona para el desarrollo de un sistema de cultivo semintensivo de tilapia, el que podrá efectuarse con organismos de la propia presa, es decir, sin introducción de especies exóticas. Por lo tanto, las fracciones VI y VII del apartado 4.7 requieren ser eliminadas; además, para ganar en claridad en los preceptos respectivos, la fracción V del apartado 4.7 que pasó a ser 4.8, se redactará de la manera siguiente:

4.8 ...

V. Si las especies a introducir provienen del extranjero, además de presentar los datos y documentos contenidos en las fracciones I a IV de este apartado, se deberá presentar un estudio con bibliografía de los antecedentes de parasitosis y enfermedades detectadas en el área de origen o de procedencia, así como su historial genético.

PROMOVENTE: M. EN C. LUIS FUEYO MAC DONALD, DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS PESQUEROS Y MARINOS, DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE (PROFEPA).

FECHA DE RECEPCION: 24 DE MARZO DE 2000.

COMENTARIO 16: Remite oficio de la Biól. Liliana Muñiz, Subdelegada de la PROFEPA en el Estado de Michoacán, quien a su vez anexa oficio original de las Uniones Pesqueras Nuevo Centro, San Pedro Barajas, De Anota, El Cirancito y Adolfo López Mateos, firmado solamente por los Sres. Benito Cipriano, Presidente de la U.P. Nuevo Centro, por el Sr. Margarito Lara Camacho, Presidente de la U.P. Adolfo López Mateos y por el Sr. Urbano Mata Soria de la organización El Cirancito, quienes manifiestan que no están de acuerdo con pescar con cinco redes, sino con un mínimo de 40 redes por pescador, por la razón de que no les alcanzaría para el sostenimiento familiar. Por otra parte, manifiestan no estar de acuerdo con pescar con redes de 4 pulgadas, sino más bien con malla de 3¼ de pulgada, porque estudios realizados por el Centro Regional de Investigación Pesquera de Pátzcuaro, señalan que el producto de la malla de 3¼pulgadas da el peso y la talla requerida.

RESPUESTA: Procede parcialmente, ya que aplican las respuestas a los comentarios 1 y 2 del presente documento.

PROMOVENTE: LIC. FRANCISCO PAMPLONA, DELEGADO FEDERAL DE LA SEMARNAP EN EL ESTADO DE MICHOACAN.

FECHA DE RECEPCION: 4 DE ABRIL DE 2000.

COMENTARIO 17: Remite oficio del Jefe de la Oficina Regional de la SEMARNAP en el Valle de Apatzingán, en donde refiere el resultado de la consulta efectuada con los pescadores en donde señalaron que se integre en la norma definitiva el uso de redes de enmalle con luz de malla mínima de 3¼ de pulgada, y que por lo tanto se disminuya la talla mínima de captura que corresponda a esa luz de malla, ya que en el punto 4.2.1.2 se maneja una talla mínima de captura de 210 mm (para 4 pulgadas). Propusieron que de acuerdo a los resultados obtenidos, se incremente paulatinamente la luz de malla hasta llegar a las 4 pulgadas.

RESPUESTA: Sí procede en virtud de que se ha considerado la opinión de 12 organizaciones pesqueras, la cual fue registrada en las actas de las reuniones de consulta efectuadas; los acuerdos adoptados con las autoridades a nivel regional y la importancia de que el cambio en las redes autorizadas, se lleve a cabo de manera sistemática en un lapso de dos años, iniciando a partir del establecimiento de la luz de malla mínima de 82.5 mm (3¼pulgadas) a la cual corresponde una talla mínima de captura de 170 mm de longitud patrón, tal como se establece en la respuesta al comentario número 1.

COMENTARIO 18: Señala que la comunidad pesquera mencionó que los volúmenes de captura individual correspondientes a la autorización de 5 redes por embarcación, no generarían los recursos suficientes para sobrevivir y sugirieron que se les autorice el uso simultáneo de 25 a 30 redes de luz de malla de 3¼pulgadas por embarcación.

RESPUESTA: Procede parcialmente, por las mismas razones expuestas en las respuestas a los comentarios 1, 2 y 17 del presente documento.

COMENTARIO 19: Indica, respecto al establecimiento de zona de refugio para proteger el proceso de reproducción, que dicha zona cubre un área muy extensa de la presa y dejaría sin sitio aledaño de pesca a algunas organizaciones pesqueras, por lo que propusieron que el Centro Regional de Investigación Pesquera de Pátzcuaro realice investigaciones para definir diversas áreas más específicas y de menor tamaño, donde la reproducción se presente con mayor intensidad y por lo tanto sea de mayor impacto a la productividad de la presa.

RESPUESTA: Sí procede, tal como se informa en la respuesta al comentario número 3.

COMENTARIO 20: Proponen centros de recepción de producto por parte de compradores, con el propósito de facilitar las labores de control, inspección y vigilancia.

RESPUESTA: Sí procede. Se agrega un apartado en la sección correspondiente a las operaciones de pesca comercial, considerando la información proporcionada de sitio de arribo, localidad y Municipio, tal como se indica:

4.2.4.8 Se establecen como sitios exclusivos de arribo los siguientes:

1) La Enramada, localidad Piedra Verde, Mpio. La Huacana.
2) Tamo, Mpio. La Huacana.
3) San Martín de la Luz, Mpio. Churumuco.
4) El Guayacán, Mpio. Churumuco
5) La Obra, localidad Churumuco, Mpio. Churumuco.
6) La Torre, localidad Churumuco, Mpio. Churumuco.
7) El Cascalote, localidad Cupuancillo, Mpio, La Huacana.
8) La Quebradora, localidad San Pedro Barajas, Mpio. La Huacana.
9) El Limoncito, Mpio. La Huacana.
10) Nuevo Centro, Mpio. Nuevo Centro.
11) El Platanito, localidad Puerto San Simón, Mpio. Arteaga.
12) Pinzandarán, Mpio. Arteaga.
13) Huinduri, Mpio. Arteaga.
14) El Gallito, localidad San José de Anota, Mpio. La Huacana.
15) San Miguel de las Estancias, Mpio. La Huacana.
16) El Canelo, Mpio. de la Huacana.

COMENTARIOS DEL COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE PESCA RESPONSABLE.

Por otra parte, de la revisión del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-PESC-1999, Que regula el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa Adolfo López Mateos "El Infiernillo", ubicada en los límites de los estados de Michoacán y Guerrero, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de enero del año 2000, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, teniendo en cuenta la opinión del Instituto Nacional de la Pesca, procedió a modificar los apartados 6.6 y 6.8 de la bibliografía de la Norma, para quedar como sigue:

6.6 Juárez, P.R. 1989. Presa Adolfo López Mateos El Infiernillo. Caracterización. Informe, Dirección General de Acuacultura. Secretaría de Pesca. 62 p.

6.8 Orbe-Mendoza, A., Romero Acosta, C. y Acevedo-García, J. 1999. Producción y rendimiento pesquero en la Presa Lic. Adolfo López Mateos (El Infiernillo) Michoacán-Guerrero, México. *Hidrobiológica* 9 (1):1-8.

Asimismo, con base en el artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que establece en su fracción I, que la denominación de la Norma deberá indicar específicamente el tema de la misma, para lo cual deberá componerse de frases separadas cada una de ellas tan corta como sea posible, partiendo de lo general a lo particular, mientras que el mismo artículo en su fracción II establece que la clave o código de la Norma se integrará con las siglas "NOM" en el caso de normas oficiales mexicanas, el número consecutivo de la Norma que le asigne el Comité Consultivo Nacional de Normalización que elabore el proyecto, las siglas que indiquen el nombre de la dependencia que la expide, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización y el año en que la Norma Oficial Mexicana sea aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, consideró pertinente modificar la denominación de la Norma en comento, para quedar como sigue:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-027-PESC-2000, PESCA RESPONSABLE EN LA PRESA "ADOLFO LOPEZ MATEOS "EL INFIERNILLO", MICHOACAN Y GUERRERO. ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS

México, D.F., a 29 de mayo de 2000.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, **Jerónimo Ramos Sáenz Pardo**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-028-PESC-1999, Que establece regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa Ingeniero Fernando Hiriart Balderrama (Zimapán), ubicada en los límites de los estados de Hidalgo y Querétaro, publicado el 5 de enero de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS Y MODIFICACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-028-PESC-1999, QUE ESTABLECE REGULACIONES PARA

EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN EL EMBALSE DE LA PRESA "ING. FERNANDO HIRIART BALDERRAMA" (ZIMAPAN), UBICADA EN LOS LIMITES DE LOS ESTADOS DE HIDALGO Y QUERETARO, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 5 DE ENERO DE 2000.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-028-PESC-1999, que establece regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa "Ing. Fernando Hiriart Balderrama" (Zimapán), ubicada en los límites de los estados de Hidalgo y Querétaro. Estas respuestas fueron generadas en la Segunda Reunión Ordinaria/2000 del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, efectuada el 29 de mayo del año 2000, en los siguientes términos:

PROMOVENTE: DR. FERNANDO SALAS VARGAS, JEFE DE LA UNIDAD DE DESREGULACION ECONOMICA DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

FECHA DE RECEPCION: 15 DE FEBRERO DE 2000.

COMENTARIO 1: En relación con el inciso 3 indica que no se define el término "genoma".

RESPUESTA: Se aclara que el término "genoma" se encuentra definido en el apartado 3.7 del Proyecto de Norma; sin embargo, se advierte la conveniencia de que las definiciones se establezcan en orden alfabético a fin de facilitar su pronta identificación, modificándose en consecuencia, el orden de los conceptos definidos en los apartados del 3.1 al 3.8 del Proyecto de Norma.

COMENTARIO 2: Se sugiere incluir las definiciones de arponeo y zona de refugio.

RESPUESTA: La definición de arponeo está incorporada en el apartado 3.6 del Proyecto de Norma que se comenta, en tanto que la definición de zona de refugio se agrega como apartado 3.9, en los siguientes términos:

3.9 Zona de Refugio: Las áreas delimitadas en las aguas de jurisdicción federal donde no se permite la pesca, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, naturalmente, al desarrollo de la flora y fauna acuáticas.

COMENTARIO 3: En el inciso 4.2.1 se sugiere modificar la redacción del segundo párrafo para quedar en los siguientes términos: "Dichas especies deberán cumplir con las especificaciones sanitarias que establezcan las autoridades competentes de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables".

RESPUESTA: Sí procede. Se modifica el segundo párrafo del apartado 4.2.1, para quedar como sigue:

4.2.1...

Dichas especies deberán cumplir con las especificaciones sanitarias que establezcan la autoridades competentes de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables.

COMENTARIO 4: En el inciso 4.2.3 no se especifican las artes o equipos de pesca que podrán autorizarse para la pesca de los ciprínidos objeto de la norma, conforme a lo previsto por el inciso 4.1 y susceptibles de aprovechamiento conforme a lo dispuesto en el inciso 4.2.1.

RESPUESTA: Se coincide con el comentario; sin embargo, considerando que los ciprínidos *Algansea affinis*, y *Carassius auratus*, son frecuentemente capturados como parte de la pesca incidental, y dado que no existen sistemas de pesca orientados específicamente a su captura, no se dispone de elementos para establecer equipos de pesca específicos. Cabe aclarar que las especies contenidas en el apartado 4.1 son todas las especies existentes en el embalse y, por lo tanto, objeto de la Norma; mientras que en el apartado 4.2.1 sólo se incluyen las especies susceptibles de pesca comercial, incluidos los ciprínidos, en razón de que son objeto de captura con los mismos equipos de pesca utilizados para tilapia y carpa.

COMENTARIO 5: Al parecer existe una incongruencia entre el inciso 4.2.1 y el inciso 4.2.3.1, toda vez que del análisis realizado al proyecto de la norma se desprende que la pesca comercial del bagre queda prohibida, sin embargo en el segundo inciso, que establece las artes o equipos de pesca, se induce que sí se podrá realizar su captura, por lo que deberá eliminarse tal incongruencia.

RESPUESTA: Se considera pertinente aclarar que en el apartado 4.2.1, como ya se indicó anteriormente, se establecen las especies autorizadas para la pesca comercial, y no se incluyó al bagre nativo debido a que requiere ser protegido en el embalse, y que en el apartado 4.2.3.1 se autorizan dos equipos de pesca para la captura de carpa y tilapia, exclusivamente.

Lo anterior está relacionado con el apartado 4.1 que contiene a todas las especies objeto de la norma, incluyendo tanto a las especies sujetas a pesca comercial, como al bagre nativo, cuya protección se establece mediante la liberación de los ejemplares capturados incidentalmente, en los términos del apartado 4.6.2.

COMENTARIO 6: En el inciso 4.2.4.4 se sugiere fundamentar en la Manifestación de Impacto Regulatorio el horario establecido para la operación de las redes, lo anterior con el fin de que los particulares tengan conocimiento del por qué de esa restricción.

RESPUESTA: Se atiende la sugerencia, de modo que la aclaración que a continuación se presenta, quedará incluida en la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente: La temporalidad de pesca comercial durante los días de lunes a sábado deriva del interés por mantener en la Norma una medida de orden que evite interferencias entre la pesca comercial y la pesca deportiva en los días en que predominantemente ocurren una y otra. Asimismo, permite disminuir el efecto de la intensidad de pesca comercial sobre los recursos biológicos.

COMENTARIO 7: Se sugiere que en el inciso 4.2.5 se establezca el número máximo de kilogramos o piezas de lobina negra que podrán ser capturadas incidentalmente durante las operaciones de pesca comercial.

RESPUESTA: Considerando que no se dispone de información técnica suficiente para establecer con base en evidencias científicas una tasa de captura incidental en las operaciones de pesca comercial, se estableció la obligación para quienes se dediquen a la pesca comercial, de registrar e informar, a través de avisos de arribo y bitácoras de pesca, las capturas por especie, específicamente de lobina negra, para que al término de un periodo de registro de información de por lo menos un año, se pueda hacer la evaluación técnica que permita tomar una decisión sobre la tasa de captura incidental o el manejo que podría dársele al recurso lobina negra.

COMENTARIO 8: En el inciso 4.2.6 únicamente se establece la talla mínima de captura para la tilapia y no para las demás especies objeto de la norma, como son la carpa y los ciprínidos. Se solicita se aclare esta circunstancia.

RESPUESTA: Debido a que los elementos de tipo biológico proporcionados por el diagnóstico socioeconómico y pesquero del embalse, así como por el Instituto Nacional de la Pesca, no especifican tallas mínimas de captura para las especies de carpa y otros ciprínidos, no se dispone de elementos suficientes para establecer dicha medida. Sin embargo, a sugerencia del Grupo de Trabajo técnico, el Comité determinó establecer en la NOM una proporción de la captura de tilapia por debajo de la talla mínima equivalente al 10% de la producción por jornada de pesca. Por lo anterior, el apartado 4.2.6 se modifica para quedar como sigue:

4.2.6 Para la tilapia se establece una talla mínima de captura de 230 mm de longitud patrón equivalente a 295 mm de longitud total. Se establece una tolerancia de producción por debajo de esta talla mínima, equivalente al 10% del volumen de captura por jornada de pesca.

COMENTARIO 9: En el inciso 4.3.1, se sugiere fundamentar el horario establecido para las actividades de pesca deportivo-recreativa, lo anterior, con el fin de que los particulares tengan conocimiento del por qué de esa restricción.

RESPUESTA: Sí procede. Se incorpora el siguiente párrafo en la introducción:

0.7 Que las actividades de pesca deportivo-recreativa requieren ser reguladas para que, entre otros aspectos, se determine un horario de captura que coincida con la luz natural del día, a fin de prevenir accidentes ocasionados por el eventual empropelamiento de los motores fuera de borda con las redes de pesca y que, además, permita a los pescadores diferenciar sin dificultad las dimensiones de los especímenes y se evite su daño durante el proceso de captura y liberación.

COMENTARIO 10: Respecto al inciso 4.4.4 debe ajustarse a lo establecido por el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Pesca, el cual establece que la pesca de consumo doméstico sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador. Lo anterior, toda vez que en dicho inciso se excluye como equipo para realizar la pesca de consumo doméstico a las redes. Asimismo se sugiere aclarar si las líneas con anzuelo, palos o varas a manera de caña, y en su caso, las cañas de pescar con carrete, previstas en el inciso que nos ocupa constituyen “todas” las líneas manuales” a que se refiere el precepto antes citado del Reglamento de la Ley de Pesca, o bien pudieren haber otras, caso en que debe señalarse que el listado es enunciativo y no exhaustivo.

RESPUESTA: Si bien en el Reglamento de la Ley de Pesca se indica en forma genérica las categorías de equipos que pueden ser utilizados para la pesca de consumo doméstico, es necesario definir con mayor precisión los equipos que en esas categorías se permiten usar para tal modalidad de pesca, con la finalidad de inducir a un control y estandarización de los equipos de pesca considerando la tradición de su uso y las experiencias pesqueras previas que han demostrado la conveniencia de usar determinados dispositivos para la captura. Tal especificación se fundamenta en el artículo 3o. fracción IX de la Ley de Pesca, en donde se faculta a la Secretaría para establecer los volúmenes de captura permisible; regular el conjunto de instrumentos, artes, equipo, personal y técnicas pesqueras; el número de embarcaciones y sus características, aplicados a la captura de determinadas especies o grupos de especies; fijar la época, talla o peso mínimo de los especímenes susceptibles de captura y proponer las normas para su manejo,

conservación y traslado. Sobre el particular, también es necesario aclarar que las redes de uso individual como las atarrayas no están autorizadas en este embalse ni para la pesca comercial.

COMENTARIO 11: Se solicita justificar la razón por la cual se requiere que los equipos para realizar la pesca de consumo doméstico sean operados desde tierra, ya que dicha limitación no se prevé en la Ley de Pesca o en su Reglamento.

RESPUESTA: La razón de tipo técnico consiste en que para poder efectuar la pesca de consumo doméstico no es necesario disponer de embarcaciones; sin embargo, no se tiene inconveniente en eliminar dicha limitación, por lo cual el apartado 4.4.4 quedará redactado como sigue :

4.4.4 Sólo podrán utilizarse como equipos para este tipo de pesca, líneas con anzuelo, palos o varas a manera de caña y, en su caso, cañas de pescar, operados individualmente.

COMENTARIO 12: Se sugiere modificar la redacción del inciso 4.6.2 con el fin de especificar que las especies de bagre nativo “deberán ser liberados en adecuadas condiciones de supervivencia y que los ejemplares de dichas especies que resulten muertos incidentalmente podrán retenerse para el consumo directo de quien los capture, pero en ningún caso podrán comercializarse.

RESPUESTA: Sí procede, por lo cual el apartado 4.6.2 quedará como sigue :

4.6.2 Liberar en adecuadas condiciones de supervivencia a todos los ejemplares de las especies de bagre nativo (*Ictalurus mexicanus*) que sean capturados incidentalmente. Los ejemplares de dichas especies que resulten muertos podrán retenerse para el consumo directo de quien los capture, pero en ningún caso podrán comercializarse.

COMENTARIO 13: En relación con el inciso 4.6.5, se observa que establece la obligación de que los prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa entreguen mensualmente la bitácora de pesca, lo cual está directamente relacionado con lo establecido en la fracción IX del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Pesca, que establece como una obligación de los concesionarios “Llevar a bordo de las embarcaciones pesqueras de más de 10 toneladas de registro bruto, la bitácora de pesca y entregarla a la autoridad competente, junto con el aviso de arribo. En caso de embarcaciones con menor tonelaje del señalado anteriormente, la Secretaría determinará el cumplimiento de esta obligación a través de las normas respectivas”. Ahora bien, del Proyecto de NOM se desprende que las embarcaciones que realicen el aprovechamiento de los recursos pesqueros en la presa están obligadas únicamente a entregar la bitácora de pesca mensualmente en la Oficina de la Secretaría, mas no de llevarla a bordo. Por lo que se solicita se aclare esta situación.

RESPUESTA: Se aclara que el apartado 4.6.5 se refiere a que los prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa, deberán entregar sus bitácoras de pesca dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del arribo de sus embarcaciones, lo cual es congruente con el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Pesca, en tanto que el artículo 45 de dicho ordenamiento legal sólo es aplicable a la pesca comercial.

Por lo que hace a la obligación de llevar a bordo las bitácoras de pesca, se acepta el comentario en virtud de que el citado artículo 88 establece no sólo la obligación de que los prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa entreguen a la autoridad pesquera las bitácoras de pesca en un plazo de 72 horas, sino de llevarlas a bordo de sus embarcaciones, sin hacer distinción alguna de su tonelaje.

Ahora bien, conforme se indicó en la respuesta al comentario 6, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Pesca, por lo que hace a los pescadores comerciales, se establece la obligación de registrar las circunstancias de las capturas en bitácoras de pesca, pero no de que las lleven a bordo de sus embarcaciones, ya que por las condiciones de su operación se hace imposible que puedan ser manipuladas a bordo. En consecuencia, se modifica el apartado 4.6.5 y se adiciona el apartado 4.6.6, para quedar como sigue:

4.6.5 Los prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa deberán llevar a bordo de sus embarcaciones las bitácoras de pesca, registrar las circunstancias de la pesca en el formato que se publica como anexo de la presente Norma y entregarlas dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del arribo de sus embarcaciones en las oficinas federales de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ubicadas en los estados de Hidalgo o Querétaro.

4.6.6 Los concesionarios y permisionarios de la pesca comercial que operen en el embalse de la presa “Zimapán”, deberán registrar las circunstancias de la pesca en el formato de bitácora que se publica como anexo de la presente Norma, y entregarlo mensualmente a la Oficina Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ubicadas en los estados de Hidalgo y Querétaro, en un plazo no mayor de 5 días después de cada mes de calendario, con el propósito de evaluar oportunamente las operaciones de pesca. No es obligatorio llevar las bitácoras de pesca a bordo de las embarcaciones.

COMENTARIO 14: Se considera que resulta pertinente especificar el tonelaje de las embarcaciones que tendrán que cumplir con la obligación señalada anteriormente, o que se justifique por qué se requiere su cumplimiento para todas.

RESPUESTA: Como se señaló en la respuesta al comentario anterior, el Reglamento de la Ley de Pesca en el artículo 88 fracción I, establece tales obligaciones sin establecer excepciones en función al tonelaje de las embarcaciones; esto es así en virtud de que, para el caso de la pesca deportivo-recreativa, la bitácora de pesca es el único medio para conocer el volumen de las capturas que se obtienen con esta modalidad de pesca ya que, a diferencia de la pesca comercial, ni pescadores deportivos ni prestadores de servicios de pesca deportiva están obligados a presentar avisos de arribo. Cabe destacar que la obligación de llevar y entregar bitácoras de pesca está restringida a las embarcaciones de prestadores de servicios de pesca deportiva, pero no aplica para embarcaciones de propiedad y uso particular.

COMENTARIO 15: Refiriéndose al mismo apartado 4.6.5 sugiere especificar que las embarcaciones a las que les sea permitido el aprovechamiento de los recursos pesqueros de la presa estarán exentas de presentar el aviso de arribo.

RESPUESTA : Es importante señalar que los únicos obligados a presentar avisos de arribo son los concesionarios y permisionarios de la pesca comercial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley de Pesca, mientras que el apartado 4.6.5 objeto del comentario se refiere a prestadores de servicios de pesca deportiva; razón por la cual no se considera necesario especificar tal circunstancia en la Norma que se comenta.

COMENTARIO 16: Aun cuando se infiere que las embarcaciones autorizadas para el aprovechamiento pesquero son menores a 10 toneladas, se sugiere que esto se especifique, con el fin de dar certeza al particular en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones.

RESPUESTA: Es importante señalar que en la pesca que se lleva a cabo en embalses de todo el país, tanto de tipo comercial como deportivo-recreativa, no existen unidades de pesca de más de 10 toneladas de registro bruto, por lo que las disposiciones del Proyecto de Norma aplican a todas las embarcaciones autorizadas en el embalse. Sin embargo, para mayor claridad, se modifica el apartado 4.2.3 para quedar como sigue:

4.2.3 Se autoriza la operación de embarcaciones pesqueras menores a 10 toneladas de registro bruto, sin cubierta corrida y con o sin motor fuera de borda. Las artes o equipos de pesca que se autorizan son:

COMENTARIO 17: Con relación al inciso 4.7 no queda claro si la introducción de especies exóticas estará prohibida en toda la presa o únicamente en la zona a que se refiere el inciso 4.8. En caso de que dicha actividad se permita en algunas zonas de la presa, se deberá señalar los requisitos que para la introducción de especies exóticas en los cuerpos de agua de jurisdicción federal, serán requeridos de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Pesca. En caso de que la introducción de especies exóticas esté prohibida en toda la presa, se deberá eliminar la fracción VI del inciso en comento.

Independientemente de lo anterior, se deberá especificar que para la introducción de especies de importación y (en su caso) de especies que no existan en forma natural en aguas nacionales, los interesados en obtener la autorización respectiva, deberán proporcionar “además” de los datos y anexos establecidos para cada supuesto en las fracciones IV y V (entendemos que tales fracciones son V y, en su caso, VI) del inciso en comento, los establecidos en las fracciones I a III del mismo (entendemos que tales fracciones son I a IV). Lo anterior, de conformidad con el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Pesca.

RESPUESTA: Sí procede el comentario. En el apartado 4.8, se especifica que en ningún caso se permitirá la introducción de nuevas especies, lo cual significa que queda prohibida la introducción de especies exóticas o que no existan en forma natural en aguas nacionales, medida que está directamente orientada a la conservación de la elevada diversidad natural de la región. Por lo tanto, las fracciones VI y VII del apartado 4.7 requieren ser eliminadas; además, para ganar en claridad en los preceptos respectivos, la fracción V del apartado 4.7, así como el apartado 4.8 se redactarán de la manera siguiente:

4.7 ...

V. Si las especies a introducir provienen del extranjero, además de presentar los datos y documentos contenidos en las fracciones I a IV de este apartado, se deberá presentar un estudio con bibliografía de los antecedentes de parasitosis y enfermedades detectadas en el área de origen o de procedencia, así como su historial genético.

4.8 En ningún caso se permitirá la introducción de especies de la flora y fauna distintas a las ya existentes en el embalse de la presa “Ing. Fernando Hiriart Balderrama” (Zimapán), ubicada en los límites de los estados de Hidalgo y Querétaro.

PROMOVENTE: LIC. MARCOS A. OVIEDO MENDIOLA, DELEGADO FEDERAL DE LA SEMARNAP EN EL ESTADO DE HIDALGO.

FECHA DE RECEPCION: 10 DE MARZO DE 2000.

COMENTARIO 18: Envía oficio anexo al cual se presentan diversos documentos resultado de la consulta pública, entre ellos un Acta de Reunión Institucional con la Secretaría de Salud, la Dirección de Pesca del Gobierno del Estado de Hidalgo, las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente y de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en la propia entidad federativa, en donde se manifestó acuerdo general sobre el contenido del Proyecto y sugieren adicionar en el apartado 4.6.1, el apoyo y participación de los pescadores comerciales y prestadores de servicios en los muestreos para evaluar la calidad sanitaria de los productos pesqueros del embalse.

RESPUESTA: Sí procede. Se modifica el apartado 4.6.1 para quedar de la siguiente forma:

4.6.1 Apoyar y participar en la ejecución de los estudios biológico-pesqueros, programas de reproducción de especies y de repoblación de la presa, que desarrolle la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; así como en los muestreos para evaluar la calidad sanitaria de los productos pesqueros del embalse. Asimismo, apoyarán y participarán cuando estos programas se lleven a cabo por los gobiernos estatales y municipales, en la forma y términos que se establezcan en convenios específicos que para tal efecto se celebren entre éstos, los productores y prestadores de servicios.

COMENTARIO 19: En el mismo documento se anexan 7 Actas de reuniones de consulta en que participaron 261 pescadores, en donde se resalta la aceptación general del Proyecto de NOM y se expresan algunas sugerencias de carácter general como la inquietud por el establecimiento de veda, proponiendo que estas vedas sean hasta por 4 meses, y el fortalecimiento de la inspección y vigilancia para evitar afectación de redes entre pescadores. Asimismo se anexa un documento de conclusiones de la consulta efectuada a los siete grupos de pescadores del estado de Hidalgo, el cual es firmado por los CC. Flavio Cruz, Presidente de la S.C.L. “Producción Pesquera 13 de Junio”; Fernando Ramírez T., Presidente de la S.S.S. “Macro-Tilapia”; Alberto Olguín R., Presidente de la S.S.S. “Lobina Azul”; Sebastián Chávez R., Presidente de la S.P.R. “Noxthey, 1912”; Pablo Trejo H., Presidente de la S.S.S. “Pescadores de las Animas”; Martín Muñoz O., Presidente de la S.P.R. “Oquinzha” e Ignacio Trejo R., Presidente de la Coop. Pesq. Sol. Ejidal S.C.S.”, en donde señalan las acciones institucionales realizadas para el ordenamiento pesquero, la importancia del establecimiento de especificaciones técnicas de las artes de pesca, así como la identificación de los propietarios de las mismas, la importancia de la liberación de los bagres nativos capturados incidentalmente durante las operaciones de pesca comercial, desde el punto de vista de la conservación de la especie y para el futuro establecimiento de una pesquería; así como la relevancia del establecimiento de tallas mínimas de captura y la posibilidad de aprovechamiento de la lobina y reiteran la consideración que hacen sobre la norma como instrumento para el desarrollo de las actividades pesqueras en forma ordenada y en equilibrio con la conservación de los recursos existentes en la presa.

RESPUESTA: El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, agradece la participación de los sectores productivos, su atención al proceso de normalización y reconoce la importancia del proceso de consulta, así como la colaboración institucional y de los niveles de Gobierno Estatal y Municipales para llevar a cabo de manera exitosa.

Por cuanto hace al establecimiento de vedas, de acuerdo con los resultados de los estudios biológico pesqueros que se realicen, se determinarán los periodos de veda que oportunamente se darán a conocer mediante avisos a ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, conforme al procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, circunstancia que es necesario especificar en la Norma que se comenta, para cuyo efecto se modifica el apartado 4.2.2, para quedar como sigue:

4.2.2 Con el propósito de inducir un óptimo aprovechamiento de los recursos pesqueros desde el punto de vista biológico, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, establecerá periodos y zonas de veda para la captura de las especies acuáticas del embalse, durante los principales periodos de reproducción, nacimiento y crecimiento de las nuevas generaciones, conforme al procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de acuerdo con los resultados de los estudios que se realicen, dará a conocer con la debida anticipación las fechas de inicio y término de las vedas, mediante avisos que se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

COMENTARIOS DEL COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE PESCA RESPONSABLE.

De la revisión del Proyecto de Norma que establece regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa “Ing. Fernando Hiriart Balderrama” (Zimapán), ubicada en los límites de los Estados de Hidalgo y Querétaro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de enero del año 2000, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, teniendo en cuenta que el artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece en la fracción I, que la denominación de la Norma deberá indicar específicamente el tema de la misma, para lo cual deberá componerse de frases separadas cada una de ellas tan corta como sea posible, partiendo de lo general a lo particular, mientras que el mismo artículo en su fracción II establece que la clave o código de la Norma se integrará con las siglas “NOM” en el caso de normas oficiales mexicanas, el número consecutivo de la Norma que le asigne el Comité Consultivo Nacional de Normalización que

elabore el proyecto, las siglas que indiquen el nombre de la dependencia que la expide, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización y el año en que la Norma Oficial Mexicana sea aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, consideró pertinente modificar la denominación de la Norma en comento, para quedar como sigue:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-028-PESC-2000, PESCA RESPONSABLE EN LA PRESA "ING FERNANDO HIRRIART BALDERRAMA" (ZIMAPAN), HIDALGO Y QUERETARO-ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS

México, D.F., a 29 de mayo de 2000.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, **Jerónimo Ramos Sáenz Pardo**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-PESC-1999, Que regula el aprovechamiento de tiburón y especies afines, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, en aguas de alta mar y aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de bandera mexicana, publicado el 12 de enero de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS Y MODIFICACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-029-PESC-1999, QUE REGULA EL APROVECHAMIENTO DE TIBURON Y ESPECIES AFINES, EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN AGUAS DE ALTA MAR Y AGUAS DE JURISDICCION EXTRANJERA, CON EMBARCACIONES DE BANDERA MEXICANA, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 12 DE ENERO DEL AÑO 2000.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-PESC-1999, Que regula el aprovechamiento de tiburón y especies afines, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, en aguas de alta mar y aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de bandera mexicana, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de enero del año 2000. Estas respuestas y modificaciones fueron generadas en la Primer Reunión Ordinaria/2000 del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, efectuada el 17 de mayo del año 2000, en los siguientes términos:

PROMOVENTE: SR. JORGE MUÑOZ VILLANUEVA, PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION NACIONAL COOPERATIVA PESQUERA, S.C. DE R.L.

FECHA DE RECEPCION: 28 DE ENERO DE 2000.

COMENTARIO 1: Indica que en los apartados números 3.8 y 4.4.1 se debería tomar en cuenta que la potencia máxima de los motores fuera de borda, sea de 115 caballos de fuerza y sugiere una redacción específica para dichos apartados.

RESPUESTA: Procede parcialmente, por las consideraciones que a continuación se expresan: Aun cuando el Comité Consultivo determinó inicialmente no sugerir un límite en la potencia nominal de los motores fuera de borda utilizados en la pesca ribereña de tiburón y especies afines, al analizar la propuesta el grupo consideró pertinente recomendar como medida de ordenación adicional para la pesca ribereña, la especificación de la potencia máxima de los motores fuera de borda, la cual debe corresponder al promedio que se utiliza por embarcaciones menores dedicadas a la captura de tiburón en la zona costera, así como atender a la importancia de la seguridad de la vida humana en el mar y a las distancias que normalmente tienen que desplazarse los pescadores ribereños para la búsqueda de los recursos pesqueros como el tiburón. Por tales razones el valor de 115 caballos de fuerza debiera ser adoptado como potencia nominal máxima. En virtud de que el apartado 3.8 es una definición de embarcación menor, no se requiere modificar dicho concepto. Sin embargo, se modifica el apartado 4.4.1 de la parte dispositiva de la Norma para quedar como sigue:

4.4.1 Podrán utilizarse embarcaciones menores de hasta 10.5 m de eslora, con un motor fuera de borda con una potencia nominal máxima de 115 caballos de fuerza. La embarcación puede llevar un motor adicional de repuesto, con una potencia máxima de 75 caballos de fuerza.

COMENTARIO 2: En los apartados 3.16, 4.4.2 y 4.4.2.6, que hacen mención del arpón, debería especificarse que dicho equipo de pesca puede ser de liga o neumático.

RESPUESTA: Procede parcialmente, en virtud de que no existe inconveniente por autorizar el uso del arpón de liga o neumático en algunas áreas litorales en donde se ha venido usando de manera tradicional, especialmente en áreas someras del Mar Caribe. El apartado 3.16 se refiere a la definición de varios equipos de pesca de tipo activo, que disponen de lengüetas conocidas como "muertes" y cuya operación

es manual o mecánica, por lo que no es indispensable hacer aclaración específica del arpón de liga o neumático, ya que este apartado se refiere a los arpones de manera genérica (es decir tanto a los de operación mecánica como manual). En el apartado 4.3.6, donde se señalan los equipos de pesca que en ningún caso podrán autorizarse por considerarse inapropiados para los fines de la Norma debido a que pueden ser aplicados a la captura de organismos juveniles y hembras grávidas, debiera incluirse el arpón exceptuando los de liga o neumáticos, que son utilizados con equipo de buceo que permiten distinguir el tipo de organismos objeto de pesca. Por lo anterior, en el apartado del Proyecto de NOM en donde se refiere el uso del arpón de liga, se incorpora la frase "o neumático", de modo que los apartados 4.3.6 y 4.4.2 quedan como sigue:

4.3.6 En ningún caso se autorizará el uso de trasmallos, fisgas, fítoras, tridentes y arpones, excepto los de liga o neumáticos, para la pesca de tiburón y especies afines.

4.4.2 Los equipos de pesca autorizados para la captura de tiburón y especies afines, serán los palangres o cimbras, las redes de enmalle y los arpones de liga o neumáticos. Los palangres o cimbras y las redes de enmalle deberán cumplir las especificaciones y límites de esfuerzo por embarcación y zona de pesca que se especifican a continuación:

También se elimina el apartado 4.4.2.6 por considerarse innecesario para los efectos de la Norma.

PROMOVENTE: DR. FERNADO SALAS VARGAS, JEFE DE LA UNIDAD DE DESREGULACION ECONOMICA DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

FECHA DE RECEPCION: 15 DE FEBRERO DE 2000.

COMENTARIO 3: Considera pertinente no establecer en la NOM criterios o disposiciones relacionados con el otorgamiento de concesiones y permisos que difieran de los establecidos en el Reglamento de la Ley de Pesca, lo cual se relaciona con el apartado 4.3.1 en donde se prevé no expedir nuevos permisos de pesca comercial ni incrementar el número de embarcaciones autorizadas con anterioridad. Señala que el criterio establecido por el Reglamento de la Ley de Pesca es determinar la disponibilidad del recurso en la Carta Nacional Pesquera, por lo que debe justificarse técnicamente el porqué de dicha prohibición (*a priori*) y luego modificar la redacción de la misma para incluir la justificación en el referido inciso. Lo anterior con independencia de que se cuestione el contenido de esta disposición en una norma, que no tiene por objeto establecer criterios para el otorgamiento de permisos y mucho menos cuando este criterio se pretenda que rija *a priori* en forma genérica y no en cada caso.

RESPUESTA: Sí procede. En atención a esta observación es importante señalar las consideraciones de tipo técnico en las que se basa el establecimiento de límites al esfuerzo pesquero: Las tendencias en la producción, las relaciones entre la captura y el esfuerzo, los cambios recientes en la composición de la captura, la información biológica de las principales especies de tiburón que son capturadas tanto por las flotas artesanales, como por la flota de mediana altura; así como las tendencias regionales de las pesquerías de tiburones y especies afines, implican la necesidad de establecer una serie de medidas de ordenación fundamentalmente de tipo técnico, entre las que se encuentran el control de la captura y del esfuerzo. Esas medidas de tipo técnico en el contexto del manejo moderno de las pesquerías a nivel mundial, deben estar indisolublemente unidas a medidas de administración pesquera que determinan las condiciones de acceso restringido a la pesca, ya que de otra forma las medidas de tipo técnico no pueden traducirse en instrumentos regulatorios capaces de influir en los procesos de captura y su control.

En el caso específico de las pesquerías de tiburón en México, desde 1993 diversas recomendaciones técnicas, informes de investigación y publicaciones especializadas citados en la bibliografía del Proyecto de NOM, han recomendado establecer medidas de ordenación que van desde mantener el nivel de esfuerzo pesquero actualmente autorizado, hasta la necesidad de disminuirlo a fin de inducir un aprovechamiento sustentable del recurso, reduciendo el número de embarcaciones.

Una de las medidas de ordenación basada en puntos de referencia límite, en lineamientos técnicos internacionales y en estimaciones básicas de la capacidad de pesca y su relación con la producción, fue establecer como límite del esfuerzo de pesca, el actualmente autorizado, hasta en tanto se disponga de evaluaciones más detalladas que permitan orientar los niveles de esfuerzo por área geográfica, temporada y/o unidad de pesquería. Asimismo, una serie de medidas dirigidas a mejorar el conocimiento sobre las operaciones de pesca y el desarrollo en general de las pesquerías, han sido incorporadas, incluyendo las relativas a conformar un sistema de información pesquera sobre tiburones y especies afines.

Al respecto, la Ley de Pesca (artículo 3o. fracción IX) faculta a la Secretaría para establecer los volúmenes de captura permisible; regular el conjunto de instrumentos, artes, equipo, personal y técnicas pesqueras; el número de embarcaciones y sus características, aplicados a la captura de determinadas especies o grupos de especies; fijar la época, talla o peso mínimo de los especímenes susceptibles de captura y proponer las normas para su manejo, conservación y traslado; y justamente las regulaciones contenidas en el Proyecto de NOM están orientadas a regular la cantidad y características del conjunto de medios de producción aplicables a las pesquerías de tiburón, así como su manejo, siendo disposiciones de carácter general y están basadas en dictámenes científicos y/o técnicos.

Por lo anteriormente indicado, se justifica plenamente establecer en una Norma Oficial Mexicana regulaciones relativas al esfuerzo pesquero, mas no disposiciones relacionadas con el otorgamiento de permisos y concesiones. En consecuencia procede modificar el apartado 4.3.1 para quedar como sigue:

4.3.1 El esfuerzo pesquero aplicable a la captura de las especies de tiburón en las pesquerías dirigidas, con embarcaciones menores y de mediana altura, ha llegado al máximo sostenible en las aguas de jurisdicción federal de ambos litorales, incluido el Golfo de California. La pesquería dirigida a la captura de tiburones oceánicos con embarcaciones de altura en el Océano Pacífico, podría admitir incrementos al esfuerzo pesquero, en cuyo caso se requerirá de la opinión técnica del Instituto Nacional de la Pesca.

COMENTARIO 4: Se sugiere que la redacción de las definiciones contenidas en los incisos 3.9 Red de enmalle y 3.12 Encabalgado o Armado, sean homólogas a las establecidas en otras normas oficiales mexicanas.

RESPUESTA: Se coincide en la conveniencia de homologar las definiciones de conceptos contenidos en diferentes normas oficiales mexicanas, aunque es importante aclarar que las redes de enmalle que se definen en el Proyecto de NOM que se comenta, tienen diferencias en su estructura respecto a las definidas en otras NOM. En el caso de la definición de encabalgado contenida en el Proyecto de NOM objeto de comentarios, se agrega el valor del encabalgado medido en fracción decimal, que se denomina “coeficiente de armado” y su símbolo, en consideración a que en pesquerías como la del tiburón, más tecnificadas, es usual este tipo de conceptos y la inclusión de esquemas de la red para una mejor comprensión de sus especificaciones.

COMENTARIO 5: En relación con el inciso 4.2.2, se considera necesario aclarar qué sucederá con las especies señaladas en caso de que resulten muertas incidentalmente, para lo cual deberá especificarse si éstas podrán ser retenidas para consumo humano directo de quien las capture, y si se prohibirá la comercialización de esos productos.

RESPUESTA: Sí procede. Para una mayor precisión se incluirá un segundo párrafo con la siguiente especificación:

Estas especies no podrán ser retenidas, vivas, muertas, enteras o alguna de sus partes y en consecuencia, no podrán ser objeto de consumo humano ni comercialización.

COMENTARIO 6: Se señala que “el permiso de pesca comercial y especies afines será expedido invariablemente con una vigencia de dos años, estableciéndose como fecha única de término de su vigencia el 30 de abril del año correspondiente” lo cual resulta confuso, ya que la fecha señalada limita el tiempo de vigencia, lo cual no es congruente.

RESPUESTA: Sí procede. Para mayor claridad y congruencia de esta disposición, se modifica el apartado 4.3.3 para quedar como sigue:

4.3.3 Los permisos de pesca comercial de tiburón y especies afines a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, se expedirán con un término de vigencia única al 30 de abril de cada año.

COMENTARIO 7: En el inciso 4.4.3 se pretende obligar a entregar a la autoridad un mínimo de 20% de ejemplares de tiburón o la quinta parte del número total de ejemplares, dicha obligación deberá precisarse en el proyecto y justificarse en la Manifestación de Impacto Regulatorio.

RESPUESTA: Se aclara que el inciso 4.4.3 no pretende obligar a entregar a la autoridad una proporción de la captura, sino a arribar entera una fracción de la producción para fines de revisión y estudio. Asimismo, se ha considerado que esta determinación es aplicable a todas las unidades de pesquería, por lo que para mayor claridad se modifica la redacción del apartado original, así como su numeración para quedar como apartado 4.3.7 en las disposiciones generales aplicables a todas las unidades de pesquería, tal como se indica a continuación:

4.3.7 Con la finalidad de facilitar la identificación de especies y determinar el estado de madurez sexual de los organismos capturados, los permisionarios y concesionarios de la pesquería de tiburón están obligados a arribar entero un mínimo de ejemplares de tiburón equivalente al 20% de la captura total o la quinta parte del número total de ejemplares, independientemente del tamaño de los organismos, en aquellos viajes de pesca, en que así sea solicitado por la autoridad correspondiente en forma previa al viaje.

El actual apartado 4.4.4 pasa a ser 4.4.3.

PROMOVENTE: SR. JORGE ALBERTO VALE SANCHEZ, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

FECHA DE RECEPCION: 10 DE MARZO DE 2000.

COMENTARIO 8: Señala que la Universidad de la que es Rector, participó únicamente en lo relacionado a la revisión documental, principalmente a la taxonomía y biología de los organismos y que han recibido inconformidades de organizaciones de pesca deportiva y comercial, por lo que solicitan se les permita revisar con mayor detenimiento la norma en cuestión a efecto de evaluar el impacto que tendría en la conservación de las especies, así como en la medida que afectaría a actividades turísticas y comerciales.

RESPUESTA: Debido a que no se hacen propuestas específicas que impliquen revisión y, en su caso, modificación del contenido del proyecto, se reitera la respuesta que mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2000, firmado por el Dr. Jerónimo Ramos, Director General de Administración de Pesquerías, se hizo llegar al Rector de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, en donde se señala la disposición por atender cualquier opinión adicional sobre el Proyecto y se resalta que el grupo de trabajo técnico integrado por representantes de los sectores productivos y académicos, así como investigadores de las instituciones y organizaciones indicadas en el proemio del Proyecto de NOM, participaron desde 1996, en varias reuniones de análisis, proporcionando información técnica y documental, y que consecuentes con la especialización de cada integrante del grupo técnico, merecieron mención en el proemio del Proyecto de NOM, siendo especificadas las aportaciones documentales en la bibliografía del Proyecto. Asimismo, en lo relativo a observaciones e inconformidades de organizaciones de pesca deportiva y comercial de Baja California Sur, se le solicitó hacer llegar esa información documental al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, para proceder en consecuencia. Sin embargo, a la fecha no se recibieron comentarios o información adicional de la Universidad Autónoma de Baja California Sur ni de organizaciones de pesca deportiva o comercial de Baja California Sur referidas a aspectos específicos del Proyecto de NOM.

PROMOVENTE: M. EN C. JESUS DRUCK GONZALEZ, SECRETARIO DE PROMOCION Y DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

FECHA DE RECEPCION: 10 DE MARZO DE 2000.

COMENTARIO 9: Manifiesta su preocupación sobre la revisión del Proyecto de NOM y solicita incorporar las recomendaciones que los interesados principales, gobiernos y agrupaciones de pesca deportiva y comercial hagan llegar, ya que se presentan conflictos entre el sector comercial y turístico.

RESPUESTA: Debido a que no se especifican las disposiciones que a su juicio generan conflictos entre el sector comercial y turístico ni se hacen propuestas específicas que impliquen revisión y, en su caso, modificación del contenido del proyecto, se reitera la respuesta que le fue girada mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2000, firmado por el Dr. Jerónimo Ramos, Director General de Administración de Pesquerías, en donde se expresa la disposición de atender las opiniones que se manifiesten en torno al Proyecto de NOM, con la finalidad de inducir los ajustes necesarios para fortalecer las medidas de conservación y aprovechamiento sostenible de los tiburones y especies afines. Sin embargo, no se recibieron comentarios o información referidas a aspectos específicos del Proyecto de NOM. De cualquier manera se hace notar al promovente que no debe haber tal preocupación en virtud de que el propósito de publicar en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de NOM, es conocer los comentarios de los interesados sobre su contenido, para que presenten las propuestas que estimen pertinentes para ser consideradas en el seno del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable.

PROMOVENTE: SR. VICTOR ABRAHAM ELIAS, PRESIDENTE DE LA CAMARA NACIONAL DE LAS INDUSTRIAS PESQUERA Y ACUICOLA.

FECHA DE RECEPCION: 10 DE MARZO DE 2000.

COMENTARIO 10: Manifiesta que no fueron invitados a la reunión del grupo de trabajo número 4, siendo que son el sector más afectado, por lo que presentan observaciones y objeciones.

RESPUESTA: Se aclara al promovente que desde la conformación del grupo de trabajo técnico a principios de 1996, la entonces Cámara Nacional de la Industria Pesquera, ahora de las Industrias Pesquera y Acuícola, formó parte de dicho grupo, tal como ha formado parte de todos los grupos de especialistas del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, del cual es miembro de pleno derecho, con voz y voto. Sin embargo, también es de precisarse que desde 1997 dicha Cámara dejó de asistir a las sesiones de trabajo, a pesar de lo cual, las minutas y acuerdos correspondientes fueron transmitidos a esa agrupación pesquera y se le continuó invitando hasta la última sesión del presente año.

COMENTARIO 11: En la introducción, se presupone que existe una pesquería de mediana altura y de altura, con embarcaciones de más de 27 m de eslora, cuya especie objetivo es el tiburón. Está demostrado que embarcaciones con esas esloras no pueden sustentarse económicamente de los ingresos generados por concepto de captura de tiburón en forma exclusiva. Estas embarcaciones en realidad se dedican a la captura de especies de mayor valor comercial utilizando como cobertura el permiso de pesca comercial de tiburón, lo cual crea problemas en las pesquerías organizadas en la medida en que promueve el mercado negro que afecta precios y genera confusión con el verdadero nivel de esfuerzo que se aplica a un determinado recurso. En consideración de lo anterior, la eventual norma debe reconocer la existencia de embarcaciones de mediana altura que en realidad no tienen como objetivo la captura de tiburón. La captura de este recurso, debe reconocerse como una pesca complementaria en las pesquerías reguladas y ordenadas.

RESPUESTA: Del comentario del promovente se infiere que porque no es rentable la pesca del tiburón con embarcaciones de más de 27 m de eslora, al amparo de los permisos para la pesca de dicha especie

se dedican a capturar otras de mayor valor comercial generando los problemas que cita en su comunicado. A ese respecto, debe señalarse que el artículo 24 fracción IV de la Ley de Pesca, establece que es infracción a dicho precepto el facturar o amparar productos pesqueros que no hubieran sido obtenidos en los términos de su concesión, permiso o autorización por sus titulares, conducta que se sanciona con imposición de multa de 1,001 a 2,000 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, conforme se dispone en los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento legal, preceptos que pueden ser aplicados para inhibir las conductas expresadas en la hipótesis expuesta por el interesado. En cuanto a su petición de que en el Proyecto de Norma que se comenta debe reconocerse la existencia de embarcaciones de mediana altura que en realidad no tienen como objetivo la captura de tiburón, se aclara que el objetivo y campo de aplicación del Proyecto de Norma limitan la materia que se regula y siendo éstos el aprovechamiento sostenible y conservación de tiburones y especies afines, se concluye que este proyecto de ninguna manera es aplicable a embarcaciones que no tengan como objetivo la captura de tiburón.

COMENTARIO 12: El Proyecto de NOM no reconoce de manera explícita las actividades de pesca comercial que realiza la flota nacional de pez espada que opera en el occidente de la Península de Baja California Sur, situación que merece una consideración puntual y que debe manifestarse señalando la pesca de tiburón en el Pacífico Norte, de modo que quede regulado mediante otra norma que específicamente atienda la realidad de la pesquería de pelágicos mayores con palangre y red de superficie.

RESPUESTA: Se aclara al promovente que el Proyecto de NOM regula la captura de tiburones y especies afines y que si su interés es la elaboración de una Norma Oficial Mexicana que regule la pesca de especies diversas a las que son materia del Proyecto de NOM que se comenta, en su oportunidad podrá presentar una propuesta específica sobre la pesquería de pez espada a la consideración del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable.

COMENTARIO 13: La eventual norma de tiburón debe extremar las medidas de control para evitar que la pesca ribereña de tiburón se convierta en un factor de anarquía en las actividades pesqueras.

RESPUESTA: La Norma para regular el aprovechamiento de tiburón y especies afines, pretende los objetivos a que hace referencia el promovente, no sólo para la pesca ribereña, sino para la pesca de mediana altura y de altura mediante un conjunto de regulaciones orientadas a establecer un esquema de ordenamiento a través de un marco de actuación, para todos los participantes en la captura de tiburón, tendiendo a evitar la anarquía en las actividades productivas de estas pesquerías. Las regulaciones están conformadas temáticamente en cinco categorías:

1) Regulación del esfuerzo de pesca.

2) Protección de especies en situación de riesgo a nivel mundial, en todas las pesquerías.

3) Especificaciones técnicas de los sistemas de pesca tendientes a estandarizarlos por área de pesca y región geográfica, así como orientados a incrementar la selectividad de tallas.

4) Conformación de un sistema de información y seguimiento de las pesquerías para mejorar el conocimiento sobre su desarrollo, incluyendo lo referente a estimación de incidentalidad de otras especies.

5) Participación de los productores en los programas de investigación pesquera.

Por las razones expuestas y en consideración a que en este comentario no se formulan propuestas concretas, no ha lugar a hacer modificación alguna al Proyecto de NOM.

COMENTARIO 14: Estiman que el proyecto no define con claridad cuál va a ser la unidad de esfuerzo para la pesquería y por separado sugieren varias definiciones al respecto:

Unidad de Esfuerzo Pesquero para el Palangre de Superficie (UEPPS): Tendido de mil anzuelos en el mar, que permanecen en el agua, durante un periodo ininterrumpido de 24 horas o menos.

Esfuerzo Pesquero Efectivo: Es el número de anzuelos por Unidad de Esfuerzo Pesquero, expresado en porcentaje, que en promedio capturan ejemplares de un recurso pesquero específico, determinado con base en los registros de los observadores durante el año inmediato anterior.

Unidad de Esfuerzo Pesquero para la Red Agallera de Superficie (UEPRS): Tendido en el mar de dos mil metros de Red Agallera, con una caída (altura de paño) máxima de 40 metros, que permanece en el agua, durante un periodo ininterrumpido de 24 horas o menos.

RESPUESTA: No procede modificación alguna al Proyecto de NOM, debido a que el artículo 1o. del Reglamento de la Ley de Pesca, define como unidad de esfuerzo pesquero: La que determine la Secretaría, la cual estará integrada por una o varias embarcaciones y/o un arte o equipo de pesca y/o los individuos que constituyen los medios necesarios para realizar la actividad pesquera; en tanto que la propuesta sugiere incorporar definiciones distintas a la prevista por dicho Reglamento y que en realidad corresponde a formas de estimar el esfuerzo efectivo de pesca, el cual puede ser calculado de muy diversas formas, especialmente para fines de evaluación, mediante la información de bitácoras de pesca y avisos de arribo, que como anexos forman parte del Proyecto de NOM.

COMENTARIO 15: Las observaciones antes señaladas presuponen una corrección y/o eliminación de todos aquellos anexos y formatos incluidos en el Proyecto de Norma.

RESPUESTA: No procede modificación alguna al Proyecto de NOM, dado que el uso de los formatos de avisos de arribo y bitácoras de pesca, que como anexos forman parte del Proyecto de NOM, constituye una obligación de los titulares de permisos, concesiones y autorizaciones de pesca comercial, prevista en el artículo 45 fracciones VIII y IX del Reglamento de la Ley de Pesca, así como los datos que se piden en ellos, que además permitirán disponer de mejor información estadística y documental sobre la forma en que se llevan a cabo las operaciones de pesca de tiburón y especies afines.

PROMOVENTE: SRES. CESAR CASTILLO ACOSTA, FIDEL PARADA LANDA Y GERARDO GARCIA MOTA, PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE, DE LA ASOCIACION DE PESCADORES Y PERMISIONARIOS LIBRES DE TIBURON Y ESCAMA DE LA COSTA DE CHIAPAS, A.C.

FECHA DE RECEPCION: 7 DE MARZO DE 2000.

COMENTARIO 16: Manifiestan su preocupación por el recurso tiburón, su explotación racional y un control adecuado en el manejo de la especie, así como la posibilidad de que se vede durante la etapa de fecundación, estando conscientes de la necesidad de la aplicación de este tipo de regulaciones.

RESPUESTA: Se informa a los promoventes que su propuesta concuerda con lo establecido en el Proyecto de NOM en su apartado 4.2.3, en donde se indica que con el propósito de inducir un óptimo aprovechamiento desde el punto de vista biológico, la Secretaría, establecerá periodos y zonas de veda, durante los principales periodos de reproducción, nacimiento y crecimiento de las nuevas generaciones de dichas especies. Por lo cual el establecimiento de vedas no se restringe al periodo de fecundación, sino que también abarca el nacimiento y crecimiento de neonatos y juveniles, por lo que con base en los resultados de los estudios que lleva a cabo el Instituto Nacional de la Pesca y los que se realicen en lo sucesivo, se dará a conocer la veda o vedas con la debida anticipación de conformidad con la NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 4 de marzo de 1994). Por lo tanto, no procede modificación alguna al Proyecto de NOM.

COMENTARIO 17: Expresan que les inquieta que en la costa de Chiapas exista un número bastante significativo de pescadores no registrados que no cuentan con permiso de pesca y ello adultera la información estadística y les interesa saber de qué forma se controla o regula dicho problema. Asimismo, manifiestan estar de acuerdo con lo establecido en el apartado 4.3.1 en cuanto a que el esfuerzo de pesca no podrá incrementarse, motivo por lo cual no se podrán expedir nuevos permisos de pesca comercial, ni incrementar el número de embarcaciones autorizadas en permisos otorgados con anterioridad, lo cual tiene relación con lo expresado anteriormente sobre los pescadores no registrados, siendo necesario conocer las sanciones a que estarán sujetos, o bien, si se establecerá algún mecanismo para controlar y registrar su producción.

RESPUESTA: No procede modificación alguna al Proyecto de NOM, debido a que no se presentan observaciones específicas que impliquen análisis y eventual cambio en las regulaciones propuestas. Atendiendo a los comentarios sobre la pesca sin registro, es conveniente señalar que la Ley de Pesca y su Reglamento constituyen el marco jurídico en donde se precisan las disposiciones sobre inspección y vigilancia para el cumplimiento de las regulaciones pesqueras, incluyendo la obligación que tienen los permisionarios y concesionarios de la pesca comercial de tiburón para registrar en avisos de arribo las capturas obtenidas, así como sobre las sanciones correspondientes a diversas categorías de incumplimiento por parte de productores. Asimismo, dado que las actividades de captura realizadas sin contar con permiso, concesión o autorización de pesca, constituyen actos realizados de manera ilegal, corresponde a las secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Marina, realizar los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para verificar la observancia y cumplimiento de la normatividad, tal como se señala en el apartado número 7 y subsecuentes del Proyecto de NOM. Asimismo, en el apartado 7.2 se precisa que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la colaboración de los sectores productivos e instituciones de educación e investigación científica y tecnológica desarrollará un Plan de Acción Nacional para las Pesquerías de Tiburón y especies afines, enfocado a la aplicación de las medidas de difusión, capacitación, instrucción y cooperación necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Norma, razón por la cual en dicho Plan de Acción deberán señalarse las áreas geográficas que implican mayor necesidad de verificación del cumplimiento de las regulaciones para que las autoridades competentes realicen, con la colaboración de los sectores productivos, las acciones correspondientes.

No obstante, sobre el comentario relacionado con la pesca ilegal debe precisarse, que no es materia de la NOM establecer especificaciones para controlar o regular dicho problema, razón por la cual se toma

nota y se informa al promovente que con independencia de que se procederá a transmitir la problemática expuesta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se sugiere a los interesados que directamente pueden solicitar la intervención de dicha Procuraduría cuando se detecten actos de pesca ilegal.

COMENTARIOS DEL COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE PESCA RESPONSABLE:

De la revisión del proyecto que regula el aprovechamiento de tiburón y especies afines, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, en aguas de alta mar y aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de bandera mexicana, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de enero del año 2000, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, consideró pertinente modificar la denominación de la Norma, los apartados 2, 4.2.3, 4.4.4, que en virtud de la respuesta al comentario 7 pasa a ser 4.4.3, así como los apartados 4.6.1.3 y el 4.9, buscando mayor precisión en estas disposiciones, en razón de las consideraciones que para el caso se enuncian:

1o. Teniendo en cuenta que el artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece en la fracción I, que la denominación de la Norma deberá indicar específicamente el tema de la misma, para lo cual deberá componerse de frases separadas cada una de ellas tan corta como sea posible, partiendo de lo general a lo particular, mientras que el mismo artículo en su fracción II establece que la clave o código de la Norma se integrará con las siglas “NOM” en el caso de normas oficiales mexicanas, el número consecutivo de la Norma que le asigne el Comité Consultivo Nacional de Normalización que elabore el proyecto, las siglas que indiquen el nombre de la dependencia que la expide, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización y el año en que la Norma Oficial Mexicana sea aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, se modifica la denominación de la Norma en comento, para quedar como sigue:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-PESC-2000, PESCA RESPONSABLE DE TIBURON Y ESPECIES AFINES. ESPECIFICACIONES PARA SU APROVECHAMIENTO

2o. A sugerencia de la representación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el Comité consideró pertinente incluir una especificación en la parte dispositiva de la Norma Oficial Mexicana para indicar, sin lugar a dudas, la aplicación que tendría la referencia regulatoria que se presenta en el apartado 2 del proyecto, acordándose modificar los apartados 2 y 4.2.3, para quedar como sigue:

2. Referencias.

Esta Norma se complementa con:

2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994.

4.2.3 Con el propósito de inducir un óptimo aprovechamiento desde el punto de vista biológico, la Secretaría establecerá periodos y zonas de veda para la captura de tiburones y especies afines, durante los principales periodos de reproducción, nacimiento y crecimiento de las nuevas generaciones de dichas especies, mediante el procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993.

La Secretaría, de acuerdo con los resultados de los estudios que se realicen, dará a conocer con la debida anticipación, las fechas de inicio y término de las vedas, mediante avisos que se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

3o. A propuesta de la representación del Instituto Nacional de la Pesca, se acordó incluir entre las especies sujetas a protección previstas en el apartado 4.2.2 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, a las mantarrayas gigantes, modificándose en consecuencia este apartado para quedar como sigue:

4.2.2 En ningún caso se podrán capturar y retener ejemplares de cualquiera de las siguientes especies: tiburón ballena (*Rhincodon typus*), tiburón peregrino (*Cethorhinus maximus*), tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), pez sierra (*Pristis pristis, P. pectinata y P. microdon*) y mantarraya gigante (*Manta birostris, Mobula japanica, M. thurstoni* y *Mobula tarapacana*). Cualquier ejemplar de estas especies capturado incidentalmente deberá ser regresado al agua.

Estas especies no podrán ser retenidas, vivas, muertas, enteras o alguna de sus partes y en consecuencia, no podrán ser objeto de consumo humano ni comercialización.

4o. Considerando que es necesario establecer la dimensión de la playa Bagdad en Tamaulipas, así como su delimitación, se modifica el apartado 4.4.4, para quedar como 4.4.3, con la siguiente redacción:

4.4.3 Se establecen como zonas de refugio para proteger el proceso de reproducción y/o nacimiento de las especies de elasmobranquios, las siguientes áreas geográficas:

1) Zona litoral frente a playa Bagdad en el Estado de Tamaulipas, en una franja marina de 30 km (15 millas náuticas) de ancho, desde la desembocadura del Río Bravo hasta la Barra de Conchillal.

Los incisos 2), 3), 4) y 5), de dicho apartado, se mantienen sin modificación.

5o. Asimismo, se incorpora una modificación a las dimensiones de las redes de enmalle utilizadas por la unidad de pesquería con embarcaciones de mediana altura, que operan en la zona marina frente a la costa occidental de Baja California considerando las características de este tipo de equipos que están actualmente autorizados. El apartado 4.6.1.3 queda como sigue:

4.6.1.3 En aguas marinas ubicadas frente a la costa occidental de la Península de Baja California, consideradas desde el límite con los Estados Unidos de América, hasta un punto en la costa por el que pasa el paralelo de los 22° 52' se autoriza una red de enmalle por embarcación, con una longitud máxima de 2,000 m de paño armado, de hilo poliamida multifilamento de 3.6 mm de diámetro máximo o hilo poliamida monofilamento de 2.1 mm de diámetro máximo; con encabalgado de 50 a 70%. El tamaño de malla mínimo autorizado es de 304.8 mm (12 pulgadas) para redes con un máximo de 50 mallas de altura y de 508 mm (20 pulgadas) para redes de 50 a 75 mallas de altura, el cual es el valor máximo de altura permitido para estos equipos (Figura 11).

En ningún caso se podrá usar este tipo de redes en otras zonas del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.

6o. Por otra parte, se considera necesario resaltar en la Norma Oficial Mexicana, que a partir de las evaluaciones que se lleven a cabo considerando los datos proporcionados a través del cumplimiento de los nuevos requisitos de información, se estimarán volúmenes permisibles de captura incidental de otras especies, por lo que se modifica el apartado 4.9 para quedar como sigue:

4.9 La Secretaría con base en las investigaciones y programas de desarrollo tecnológico que se realicen con el objeto de garantizar la protección y el óptimo aprovechamiento del tiburón y especies afines, notificará mediante aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, acerca de nuevos sistemas, equipos o artes de pesca que se autoricen para su utilización en la captura de estos recursos en aguas de jurisdicción federal, así como las modificaciones a los límites de esfuerzo pesquero, volúmenes permisibles de captura incidental y aquellas relativas a la actualización de especificaciones de los equipos o artes de pesca autorizados en esta Norma.

México, D.F., a 19 de mayo de 2000.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, **Jerónimo Ramos Sáenz Pardo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-068-SCFI-2000, Prácticas comerciales-Requisitos de información para la prestación de servicios de reparación y/o mantenimiento de vehículos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-068-SCFI-2000 PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS DE INFORMACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE REPARACION Y/O MANTENIMIENTO DE VEHICULOS.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones III y XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, expide el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-068-SCFI-2000 "Prácticas Comerciales-Requisitos de información para la prestación de servicios de reparación y/o mantenimiento de vehículos".

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el proyecto de norma oficial mexicana PROY-NOM-068-SCFI-2000, se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, ubicado en Av. Puente de Tecamachalco No. 6, Col. Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, teléfono 57 29 93 00, fax 57 29 94 84 y correo electrónico para que en los términos de la Ley se consideren en el seno del Comité que lo propuso.

Durante este lapso, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización puede ser consultada gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en el domicilio antes citado.

México, D.F., a 24 de julio de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-068-SCFI-2000, PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS DE INFORMACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE REPARACION Y/O MANTENIMIENTO DE VEHICULOS

PREFACIO

En la elaboración del presente Proyecto de NOM participaron las siguientes entidades:

- ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMOTORES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y TLAXCALA, A.C.
- ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE MERCEDES-BENZ, MEXICO, A.C.
- ASOCIACION MEXICANA DE DISTRIBUIDORES CHRYSLER, A.C.
- ASOCIACION MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMOTORES, A.C.
- ASOCIACION MEXICANA DE DISTRIBUIDORES GENERAL MOTORS, A.C.
- ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, A.C.
- ASOCIACION NACIONAL DE CONCESIONARIOS VOLKSWAGEN, A.C.
- ASOCIACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMOTORES NISSAN, A.C.
- AUTOMOTRIZ HERMER, S.A. DE C.V.
- CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION.
- FEDERACION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE TALLERES AUTOMOTRICES, A.C.
- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.
- Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia
- Subprocuraduría de Servicios al Consumidor
- Subprocuraduría Jurídica
- SEARS, S.A. DE C.V.
- Subdirección de Mercaderías
- SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.
- Dirección General de Normas
- Dirección General de Política de Comercio Interior
- Dirección General del Registro Mercantil y Correduría

INDICE

1. OBJETIVO
2. CAMPO DE APLICACION
3. DEFINICIONES
4. DISPOSICIONES GENERALES
5. DE LA INFORMACION AL CONSUMIDOR
6. DE LA ORDEN DE SERVICIO Y/O CONTRATO DE ADHESION
7. VERIFICACION
8. BIBLIOGRAFIA
9. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

1. Objetivo

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece los requisitos de información comercial y de contenido en los contratos de adhesión que deben cumplir los prestadores de servicios de reparación y/o mantenimiento de vehículos, a fin de que los consumidores cuenten con información clara y suficiente para tomar la decisión más adecuada a sus necesidades.

2. Campo de aplicación

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez publicado como NOM definitiva en el **Diario Oficial de la Federación**, será de observancia general y obligatoria, dentro del territorio nacional, para todas las personas físicas y morales dedicadas a la prestación del servicio de reparación y/o mantenimiento de vehículos.

3. Definiciones

Para efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se entiende por:

3.1 Consumidor

A la persona física o moral que contrata como destinatario final el servicio de reparación y/o mantenimiento de vehículos.

3.2 Contrato de adhesión

Al documento elaborado por el prestador del servicio para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la prestación del servicio de reparación y/o mantenimiento de vehículos.

3.3 Diagnóstico

Al proceso de revisión de un vehículo que lleva a cabo el prestador del servicio, para deteminar el estado que guarda la carrocería y/o el funcionamiento mecánico, eléctrico o electrónico u otras partes o componentes de dicho vehículo y proponer su reparación o, en su caso, el mantenimiento correspondiente.

3.4 Establecimiento

Al local, taller o agencia automotriz, en donde se lleva a cabo la reparación y/o mantenimiento de vehículos.

3.5 Garantía

Al documento mediante el cual el prestador del servicio se compromete a respaldar contra cualquier defecto y por un tiempo determinado, los trabajos de reparación y/o mantenimiento efectuados al vehículo.

3.6 Ley

A la Ley Federal de Protección al Consumidor.

3.7 NOM

A la presente Norma Oficial Mexicana.

3.8 Orden de servicio

Al documento elaborado por el prestador del servicio para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables tanto a la recepción del vehículo para fines de diagnóstico y/o presupuesto, como a la prestación del servicio de reparación y/o mantenimiento del mismo, en los términos que indique el consumidor, los cuales pueden cubrir total o parcialmente las recomendaciones que formule el prestador del servicio en el diagnóstico y presupuesto realizado.

La orden de servicio puede hacer las veces de contrato de adhesión, siempre que cumpla con las disposiciones del presente proyecto de NOM.

3.9 Presupuesto

Al documento que elabora el prestador del servicio en el cual se señalan las características del servicio de reparación y/o mantenimiento del vehículo, el costo de la mano de obra y, en su caso, el de las refacciones, partes u otros materiales necesarios, así como su vigencia, independientemente de que se fijen mecanismos de variación de precios en rubros específicos que se encuentran fuera del control del prestador del servicio.

3.10 Procuraduría

A la Procuraduría Federal del Consumidor.

3.11 Prestador del servicio

A la persona física o moral que proporciona el servicio de reparación y/o mantenimiento de vehículos en un establecimiento.

3.12 Servicio de reparación y/o mantenimiento

A las operaciones y/o composturas que realiza el prestador del servicio para conservar o restablecer las condiciones y funcionamiento del vehículo.

3.13 Vehículo

Al automotor capaz de circular por las vías públicas destinado al transporte de personas y mercancías.

4. Disposiciones generales

4.1 El prestador del servicio no debe condicionar la prestación de los servicios de reparación y/o mantenimiento de vehículos a la adquisición o renta de otros productos o servicios en el establecimiento o en otro taller o agencia predeterminado.

4.2 En su caso, el presupuesto que elabore el prestador del servicio para ofrecer la prestación del servicio de reparación y**/**o mantenimiento de vehículos, debe señalar, al menos, lo siguiente:

4.2.1 Diagnóstico del vehículo.

4.2.2 Trabajos a realizar, así como partes, refacciones u otros materiales necesarios para llevarlos a cabo.

4.2.3 Precio total, desglosando los diversos conceptos que lo integran.

4.2.4 Vigencia del presupuesto y, en su caso, costo del mismo.

4.2.5 Nombre y firma de quien elaboró el presupuesto y fecha de expedición.

4.3 El prestador del servicio debe llevar a cabo la reparación y**/**o mantenimiento del vehículo siempre que el consumidor firme la orden de servicio y el contrato de adhesión correspondientes y conforme a lo siguiente:

4.3.1 En los términos y condiciones contratados, los cuales deben corresponder a la información o publicidad que proporcione o difunda el prestador del servicio por cualquier medio.

4.3.2 Utilizar partes, refacciones u otros materiales nuevos y apropiados al modelo y marca del vehículo, salvo que el consumidor autorice expresamente que se utilicen partes, refacciones u otros materiales usados o reconstruidos.

4.3.3 Utilizar el vehículo únicamente para realizar recorridos de prueba en las zonas aledañas al establecimiento.

4.3.4 Cuando el consumidor no acepte el presupuesto, el prestador del servicio debe devolverle el vehículo en las mismas condiciones en las que le fue entregado para su revisión y diagnóstico, si es posible técnicamente.

4.4 El consumidor puede desistirse en cualquier momento de la prestación del servicio de reparación y/o mantenimiento del vehículo, en cuyo caso el proveedor debe ajustar el precio contratado al importe de los trabajos realizados, incluidas las partes, refacciones u otros materiales utilizados, hasta el retiro del vehículo.

4.5 El prestador del servicio es responsable ante el consumidor por el incumplimiento de los servicios contratados, aun cuando subcontrate con terceros dicha prestación.

4.6 Cuando se preste el servicio a domicilio, el personal del prestador debe identificarse plenamente ante el consumidor, mediante la presentación del documento que lo acredite para ese propósito.

4.7 En materia de garantías, el prestador del servicio debe sujetarse a lo siguiente:

4.7.1 Garantizar al consumidor el servicio de reparación y/o mantenimiento del vehículo que realice, en cuanto a la mano de obra y, en su caso, a las partes, refacciones u otros materiales que él suministre para dicha prestación.

4.7.2 Responder por la garantía del servicio prestado, sin cargo alguno para el consumidor, salvo el caso de partes, refacciones u otros materiales utilizados correctamente y que por sus características no tengan garantía del fabricante, los cuales deben señalarse en la orden de servicio y/o contrato de adhesión.

4.7.3 El periodo de garantía que otorgue el prestador del servicio debe contar, cuando menos, a partir de la fecha en que se entregue el vehículo al consumidor y tendrá validez siempre que el vehículo no sea reparado por terceros no autorizados por el prestador del servicio. No debe computarse dentro del plazo de garantía, el tiempo que lleve la reparación y/o mantenimiento del vehículo por el cumplimiento de la misma.

4.8 El prestador del servicio debe contar con un seguro que proteja el vehículo mientras está a su resguardo.

4.9 Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el prestador del servicio debe expedir al consumidor factura, recibo o comprobante por cada pago que éste realice. En dicho comprobante, el prestador del servicio debe:

4.9.1 Desglosar los conceptos y precios por mano de obra, refacciones u otros materiales utilizados en el servicio prestado, y

4.9.2 Señalar las condiciones y vigencia de la garantía.

5. De la información al consumidor

5.1 La información o publicidad que el prestador del servicio proporcione, exhiba o difunda por cualquier medio, debe ser clara, verídica, comprobable y libre de descripciones gráficas o distintivos que provoquen confusión, engaño o desconcierto en el consumidor, o que lo inciten a contratar servicios de reparación y/o mantenimiento de vehículos bajo declaraciones falsas del prestador del servicio.

5.2 El prestador del servicio debe exhibir en el establecimiento, a la vista del consumidor, al menos, la siguiente información:

5.2.1 Principales servicios que presta y las tarifas vigentes que correspondan, indicando si las partes, refacciones u otros materiales están incluidos.

5.2.2 En su caso, tipos especiales de servicio, especificando las características del mismo en cuanto a precio y tiempo de entrega del vehículo.

5.2.3 En su caso, las promociones que se ofrezcan, incluyendo los paquetes de servicios, señalando los términos y condiciones, vigencia y procedimiento para que el consumidor pueda contratarlos.

5.2.4 Días y horario de atención al público.

5.2.5 El prestador del servicio no se hace responsable por la pérdida de objetos dejados en el interior del vehículo aun con la cajuela cerrada, salvo que éstos hayan sido notificados y puestos bajo su resguardo al momento de la recepción del vehículo.

5.3 El prestador del servicio debe poner a disposición del consumidor una lista o catálogo actualizado de los diferentes servicios que ofrece, así como los precios o tarifas correspondientes.

5.4 Antes de contratar, el prestador del servicio debe proporcionar al consumidor la siguiente información:

5.4.1 Cuando se requiera realizar el diagnóstico del vehículo para elaborar el presupuesto correspondiente:

5.4.1.1 Las características y propósitos del diagnóstico y, en su caso, el costo del mismo.

5.4.1.2 El plazo máximo para realizar el diagnóstico.

5.4.1.3 Posibles riesgos a los que, en su caso, se expone el vehículo con el diagnóstico.

5.4.1.4 Una vez realizado el presupuesto, el prestador del servicio debe proporcionarlo por escrito al consumidor y explicarle claramente su contenido.

5.4.2 Cuando no se requiera realizar el diagnóstico del vehículo, el prestador debe informar al consumidor el presupuesto máximo del servicio solicitado, especificando los conceptos que comprende.

5.4.3 La indicación de que las partes, refacciones u otros materiales necesarios para la reparación y/o mantenimiento del vehículo puede suministrarlas el prestador del servicio o puede adquirirlas por su cuenta el consumidor, en cuyo caso deben realizarse los ajustes correspondientes en el presupuesto.

5.4.4 La indicación de que el prestador del servicio debe informar al consumidor de cualquier incremento en precios de las partes, refacciones u otros materiales presupuestados, a fin de que éste autorice la continuación del trabajo.

5.4.5 Lugar y plazo para la prestación del servicio, señalando la fecha para la entrega del vehículo.

Cuando el consumidor proporcione las partes, refacciones u otros materiales, debe señalarse el plazo para la entrega del vehículo, contado a partir de que éstas se proporcionen.

5.4.6 Garantías que, en su caso, ofrece el prestador del servicio.

5.4.7 Costo de servicios o conceptos adicionales, tales como:

5.4.7.1 Recoger, entregar y/o arrastrar el vehículo.

5.4.7.2 Prestar el servicio en el domicilio que indique el consumidor.

5.4.8 Forma de pago, especificando, en su caso, el monto del anticipo requerido para iniciar la prestación del servicio. Las operaciones de crédito están sujetas a lo dispuesto en el capítulo correspondiente de la Ley.

6. De la orden de servicio y/o contrato de adhesión

6.1 Toda operación comercial relacionada con la prestación de servicios de reparación y/o mantenimiento de vehículos debe hacerse constar en una orden de servicio y/o contrato de adhesión, el cual para su validez debe cumplir con los requisitos siguientes:

6.1.1 Estar registrado en la Procuraduría

6.1.2 Estar escrito en idioma español, con caracteres legibles a simple vista, sin perjuicio de que también pueda estar escrito en otro idioma. En caso de controversia prevalecerá la versión en idioma español.

6.1.3 Celebrarse en moneda nacional, sin menoscabo de que también pueda hacerse en moneda extranjera, conforme a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

6.1.4 Contener cláusulas descritas clara y objetivamente, conforme a lo establecido en esta NOM, en la Ley y en las demás disposiciones aplicables.

6.2 La orden de servicio y/o contrato de adhesión debe contener, al menos, la siguiente información:

6.2.1 Número de folio y, en su caso, clave de identificación del vehículo objeto del servicio contratado.

6.2.2 Nombre o razón social, domicilio, teléfono y Registro Federal de Contribuyentes del prestador del servicio.

6.2.3 Nombre y domicilio del consumidor.

6.2.4 Objeto del servicio.

6.2.5 Precio y forma de pago así como, en su caso, monto del anticipo, el cual se aplicará al costo total del servicio.

6.2.6 Características generales del vehículo, tales como: marca, modelo, color, placas y número de kilómetros recorridos.

6.2.7 Condiciones generales del vehículo, especificando el estado del mismo respecto a carrocería, vestidura, accesorios, cantidad de combustible, cristales, herramienta y otros aditamentos, incluidos los especiales.

6.2.8 En su caso, la indicación de que el consumidor suministrará las partes, refacciones u otros materiales necesarios para la reparación y/o mantenimiento del vehículo.

6.2.9 Fecha y hora de recepción del vehículo.

6.2.10 Fecha y horario compromiso para la entrega del vehículo, la cual debe estimarse, en su caso, a partir de la aceptación del presupuesto y/o de que el consumidor entregue las partes, refacciones u otros materiales necesarios para llevar a cabo la reparación y/o mantenimiento del vehículo. En su caso, el domicilio para la entrega.

6.2.11 Descripción de las partes, refacciones o materiales necesarios para realizar la reparación y/o el mantenimiento del vehículo. En caso de que las proporcione el prestador del servicio, la indicación de los términos y condiciones de la garantía sobre las mismas.

6.2.12 Responsabilidad del prestador del servicio, respecto a daños parciales o pérdida total del vehículo bajo su custodia, por causas que son atribuibles a él, durante la vigencia del contrato de adhesión.

6.2.13 Otras responsabilidades del prestador del servicio, conforme a lo señalado en el numeral 5.2.5 de este Proyecto de NOM.

6.2.14 Indicación de que el prestador del servicio debe proporcionar al consumidor, al momento de entregar el vehículo, las partes o refacciones que reemplace por el servicio de reparación y/o mantenimiento efectuado al mismo, salvo que:

6.2.14.1 El consumidor exprese lo contrario.

6.2.14.2 Las partes, refacciones u otros materiales sean cambiados en uso de garantía.

6.2.14.3 Se trate de residuos considerados peligrosos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

6.2.15 Garantías que ofrece el prestador del servicio una vez entregado el vehículo, señalando sus términos, condiciones y procedimientos para hacerlas efectivas, así como el o los establecimientos en los que puede exigirse el cumplimiento de las mismas.

En este caso, debe señalarse que el tiempo de la reparación y/o mantenimiento del vehículo bajo el uso de la garantía, no es computable dentro del plazo de la misma.

6.2.16 Penas convencionales, aplicables al prestador del servicio o al consumidor, por el incumplimiento del contrato de adhesión, sin menoscabo de lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables.

6.2.17 Instancias, procedimiento y mecanismos para la atención y resolución de quejas y reclamaciones, señalando los lugares, días y horarios de atención al consumidor.

6.2.18 La leyenda siguiente:

"El Consumidor libera al prestador del servicio de cualquier responsabilidad que hubiere surgido o pudiese surgir con relación al origen, propiedad, posesión o cualquier otro derecho inherente al vehículo o partes o componentes del mismo, obligándose asimismo a responder por el saneamiento para el caso de evicción".

6.2.19 Firma del prestador del servicio y del consumidor.

7. Verificación

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente proyecto de NOM, una vez publicado como NOM definitiva en el **Diario Oficial de la Federación,** será sancionado por la Procuraduría, conforme a lo dispuesto en la Ley y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos aplicables*.*

8. Bibliografía

8.1 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

8.2 Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1992.

8.3 Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

8.4 Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993, Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de octubre de 1993.

8.5 Norma Oficial Mexicana NOM-068-SCFI-1994, Requisitos de información en la prestación del servicio de reparación y mantenimiento de automóviles en agencias o locales establecidos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de marzo de 1995.

8.6 Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-1994, Información comercial. Disposiciones generales para productos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de enero de 1996.

8.7 Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-1998, Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular. Especificaciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de julio de 1998.

8.8 Resolución que establece para 1994 Reglas Fiscales de carácter general relacionadas con el Comercio Exterior, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de marzo de 1994.

8.9 NMX-Z-13-1997, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1977.

8.10 Real Decreto del 10 de enero de 1986, publicado por el Ministerio de Sanidad y Consumo de España.

8.11 Revista del Consumidor No. 178, correspondiente al mes de diciembre de 1991.

8.12 Revista del Consumidor No. 255, correspondiente al mes de mayo de 1998.

9. Concordancia con normas internacionales

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana no es equivalente con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

México, D.F., a 24 de julio de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-144-SCFI-2000, Bebidas alcohólicas–Charanda–Especificaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-144-SCFI-2000, BEBIDAS ALCOHOLICAS-CHARANDA-ESPECIFICACIONES.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones XII y XV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 de su Reglamento y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, expide el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-144-SCFI-2000, Bebidas alcohólicas-Charanda-Especificaciones.

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-144-SCFI-2000 se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, ubicado en avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, teléfono 57 29 93 00, fax 57 29 94 84 y correo electrónico para que en los términos de la ley se consideren en el seno del Comité que lo propuso.

Durante este lapso, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización puede ser consultada gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en el domicilio antes citado.

México, D.F., a 24 de julio de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-144-SCFI-2000, BEBIDAS ALCOHOLICAS-CHARANDA-ESPECIFICACIONES

PREFACIO

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CHARANDA, A.C.
ASOCIACION NACIONAL DE TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DEPARTAMENTALES
CENTRO DE INVESTIGACION Y ASISTENCIA TECNOLOGICA DEL ESTADO DE JALISCO, A.C.
COMERCIALIZADORA PAME, S.A. DE C.V.
COMISARIADO EJIDAL DE ZIRACUARETIRO CHARANDA ONCE PUEBLOS, S.A.
CHARANDA DE URUAPAN, S.A. DE C.V.
DESTILADORA EL TARASCO, S.A. DE C.V.
FIRA B. DE M., S.A.
FOMENTO ECONOMICO DEL ESTADO DE MICHOACAN
GRUPO COMERCIAL PICHATARO
H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN
INDUSTRIAL MULSA, S.A.
INDUSTRIAL TIANGUISTENGA, S.A. DE C.V.
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
- Dirección General de Normas

SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DEL ESTADO DE MICHOACAN

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Clasificación
6. Especificaciones
7. Muestreo
8. Evaluación de la conformidad
9. Trámites ante dependencias

10. Control de calidad
11. Información comercial
12. Vigilancia
13. Bibliografía
14. Concordancia con normas internacionales

0. Introducción

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana (NOM) se elabora para dar sustento a la denominación de origen del "Charanda", cuya titularidad corresponde al Estado Mexicano en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial. La emisión de esta NOM es necesaria de conformidad con el punto XX de la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen "Charanda" que en su momento sea publicada en el **Diario Oficial de la Federación** (en lo sucesivo referida como "la Declaración") y con la fracción XV del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

1. Objetivo

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las características y especificaciones que deben cumplir los usuarios autorizados para producir, envasar y/o comercializar Charanda, conforme al proceso que más adelante se señala.

2. Campo de aplicación

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se aplica a la bebida alcohólica sujeta al proceso que más adelante se detalla, a través de la fermentación de los mostos preparados a partir del jugo y/o sus derivados de caña de azúcar, cultivados en la entidad federativa y municipios señalados en la Declaración, así como destilación, mezclado y envasado del producto.

El presente Proyecto de NOM no establece las especificaciones sanitarias que debe cumplir la bebida alcohólica denominada Charanda.

3. Referencias

Para la comprobación de las especificaciones establecidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se aplican las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas que se mencionan a continuación:

NOM-002-SCFI-1993	Productos preenvasados-Contenido neto, tolerancias y métodos de verificación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de octubre de 1993.
NOM-030-SCFI-1993	Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta especificaciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de octubre de 1993.
NOM-117-SSA1-1993	Bienes y servicios-Métodos de pruebas para la determinación de cadmio, arsénico, plomo, estaño, cobre, fierro, zinc y mercurio en alimentos, agua potable y agua purificada por espectrometría de absorción atómica, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de octubre de 1993.
NOM-120-SSA1-1995	Bienes y servicios-Prácticas de higiene y sanidad para el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de agosto de 1995.
NOM-127-SSA1-1994	Salud ambiental, agua para uso y consumo humano-Límites permisibles de calidad y tratamiento a que debe someterse el agua para su potabilización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de enero de 1996.
NOM-142-SSA1-1995	Bienes y servicios-Bebidas alcohólicas-Especificaciones sanitarias-Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de julio de 1997.
NMX-V-4-1970	Método de prueba para la determinación de furfural en bebidas alcohólicas destilados. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de agosto de 1970.
NMX-V-16-S-1980	Bebidas alcohólicas destiladas-Determinación de acidez total. Declaratoria de vigencia publicada el 11 de agosto de 1980.
NMX-V-5-S-1980	Bebidas alcohólicas destiladas-Determinación de ésteres y aldehídos. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de septiembre de 1980.
NMX-V-6-1983	Bebidas alcohólicas-Azúcares reductores directos y totales-Método de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 1983.

NMX-V-14-1986	Bebidas alcohólicas destiladas-Determinación de los alcoholes superiores (aceite de fusel). Declaratoria de vigencia publicada el 14 de abril de 1986.
NMX-V-21-1986	Bebidas alcohólicas destiladas-Determinación de metanol. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de octubre de 1987.
NMX-Z-012-1987	Muestreo para inspección de atributos. Declaratoria de vigencia publicada el 28 de octubre de 1987.
NMX-V-13-1996-NORMEX	Bebidas alcohólicas-Determinación de por ciento de alcohol en volumen (% Vol.) a 20°C. Declaratoria de vigencia publicada el 5 de noviembre de 1996.
NMX-V-17-1996-NORMEX	Bebidas alcohólicas-Determinación de extracto seco de cenizas. Declaratoria de vigencia publicada el 5 de noviembre de 1996.

4. Definiciones

Para los efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana se establecen en orden alfabético las definiciones siguientes:

4.1 Abocado

Procedimiento para suavizar el sabor del Charanda mediante la adición de uno o más de los siguientes ingredientes:

- Color caramelo;
- Extracto de Roble o Encino Natural;
- Glicerina;
- Jarabe a base de azúcar;

El uso de cualquiera de estos ingredientes no debe ser mayor de 11% con relación al peso total que tiene el Charanda, antes de su envasado. La coloración que resulte de este proceso debe ser ligeramente ámbar.

4.2 Adulteración

Cualquier modificación a las especificaciones del proceso de elaboración del Charanda, establecidas en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

4.3 Agua de dilución

Es la empleada para obtener la graduación comercial requerida. Puede ser utilizada agua potable, destilada o desmineralizada como agua de dilución.

4.4 Buenas prácticas de fabricación

Conjunto de normas y actividades relacionadas entre sí, destinadas a garantizar que los productos tienen y mantienen las especificaciones requeridas para su consumo.

4.5 Caña de azúcar

Planta de la Familia de las Gramíneas de la clasificación de las Andropogéneas, del género de las “Sacarineas” que atendiendo a su sexo se clasifica entre las “Triandreas digineas” y del cual el botánico sueco Linneo, denominó “sacharum lubridatium”; de acuerdo a la estructura del tallo; la capa formada por las celdillas resistentes que dan la consistencia y rigidez del tallo que gradualmente van pasando a la categoría de células de paredes delgadas del tejido exterior o parenquima. Sirven de depósito del jugo azucarado de la caña de azúcar. Las especies admitidas para los efectos de esta NOM son las cañas de azúcar comprendidas dentro de la zona de protección establecida en la Declaración, las cuales por la temperatura, humedad y composición del suelo poseen características muy especiales.

4.6 Charanda

Bebida alcohólica regional obtenida por la destilación que se realiza en el interior de la fábrica, en forma continua o discontinua, en la primera destilación (destrozamiento) de mostos fermentados del jugo de la caña de azúcar (guarapo) o sus derivados (melado, piloncillo o melaza), y la cual procede de la molienda de la caña de azúcar y que, en combinación con cepas de levaduras cultivadas o no, seleccionadas del mismo jugo, llevan a cabo una fermentación alcohólica de la que, por transformaciones bioquímicas, se obtiene esta bebida alcohólica. La rectificación de este producto se lleva a cabo en alambiques discontinuos que originan los congéneres que distinguen al producto.

El Charanda es un líquido incoloro o ambarino cuando es madurado en recipientes de madera de roble o encino o cuando se aboca sin madurarlo y debe ser embotellado en la planta de envasado que sea controlada por el propio fabricante misma que debe estar ubicada dentro de la zona de protección señalada en la Declaratoria.

4.6.1 Charanda blanco

Producto cuya graduación alcohólica comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

4.6.2 Charanda dorado u oro

Producto susceptible de ser abocado, cuya graduación alcohólica comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución. El resultado de las mezclas del Charanda blanco con Charandas maduros y/o añejos, se considera como Charanda dorado u oro.

4.6.3 Charanda reposado

Producto susceptible de ser abocado, cuya permanencia mínima en recipientes de madera de roble o encino con capacidad máxima hasta 5000 l debe ser de 2 meses y cuya graduación alcohólica comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

4.6.4 Charanda añejo o añejado

Producto susceptible de ser abocado, sometido a un proceso de maduración de por lo menos 12 meses en recipientes de madera de roble o encino, cuya capacidad máxima sea de 300 l y cuya graduación alcohólica comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución, conforme a las especificaciones establecidas en la tabla 1.

4.7 Dependencia

Cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal.

4.8 DGN

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

4.9 Etiqueta

Todo rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra forma descriptiva o gráfica, ya sea que esté impreso, marcado, grabado, en relieve, hueco, estarcido o adherido al empaque o envase del producto.

4.10 Granel

El producto que se cuenta, se pesa o se mide en presencia del consumidor por no encontrarse preenvasado al momento de su venta y, para propósitos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, no puede ser inferior a 5 l.

4.11 IMPI

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

4.12 Ley

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

4.13 Límite mínimo y límite máximo

Cantidad fijada en esta NOM en la que no existe tolerancia.

4.14 Lote

Cantidad de un producto elaborado en un mismo lapso para garantizar su homogeneidad.

4.15 Maduración del Charanda

Transformación lenta que le permite adquirir al producto las características organolépticas deseadas por procesos físico-químicos que en forma natural tienen lugar durante su permanencia en recipientes de madera de roble o encino.

4.16 Mezcla en frío

Proceso mediante el cual se efectúa la mezcla de alcoholes o aguardientes de alta graduación de origen diferente al de la denominación de origen al cual se le agregan sabores diferentes a los del producto original.

4.17 NOM

Norma Oficial Mexicana.

4.18 Operaciones unitarias

Son las etapas del proceso de elaboración del Charanda en las cuales las materias primas sufren cambios químicos, bioquímicos y físicos, hasta obtener un producto determinado en cada una de ellas. Existen las siguientes etapas básicas de dicho proceso: extracción, fermentación, destilación, maduración, en su caso, y envasado.

4.19 Superficie principal de exhibición

De conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI (ver 3. Referencias), aquella parte de la etiqueta o envase a la que se le da mayor importancia para ostentar el nombre y la marca comercial del producto, excluyendo las tapas y fondos de latas, tapas de frascos, hombros y cuellos de botellas.

5. Clasificación

El producto objeto de la aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se clasifica en tres categorías, como sigue:

Categoría 1. Charanda blanco dorado u oro.
Categoría 2. Charanda reposado.
Categoría 3. Charanda añejo o añejado.

6. Especificaciones

6.1 Del producto

6.1.1 El producto objeto de esta NOM destinado al consumidor final debe cumplir las disposiciones y especificaciones sanitarias establecidas en el capítulo 5 incisos 5.1 y 5.2; capítulo 6 incisos 6.1, 6.2, 6.4, 6.5 y 6.6; capítulo 9 incisos 9.1, 9.1.1, 9.1.2, 9.3. 9.3.1, 9.3.1.1, 9.3.1.2, 9.3.2, 9.3.2.1, 9.3.2.2, 9.3.3 y 9.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1-1995 (ver 3. Referencias).

Como referencia de las especificaciones fisicoquímicas que debe cumplir el producto objeto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se incluye la tabla 1.

Tabla 1.- Especificaciones fisicoquímicas del Charanda

Parámetros	Charanda blanco, dorada u oro		Charanda reposado		Charanda añejo o añejado		Método de prueba
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	
Por ciento de alcohol en volumen a 20°C (% Alc. Vol.)	35	55	35	55	35	55	NMX-V-013
Extracto seco g/l	0,0	5,0	0,0	10,0	0,0	15,0	NOM-V-017
Cenizas g/l	0,0	0,3	0,0	0,6	0,0	0,6	NMX-V-017
Azúcares reductores totales g/l	0,0	15,0	0,0	15,0	0,0	15,0	NMX-V-006
Valores expresados en mg/100 ml de alcohol anhidro							
Acidez total (como ácido acético)	5,0	110,0	5,0	110,0	5,0	110,0	NMX-V-016
Aldehídos (expresados como acetaldehído)	0,0	40,0	0,0	40,0	0,0	40,0	NMX-V-005
Esteres (expresados como acetato de etilo)	2,0	200,0	2,0	200,0	2,0	200,0	NMX-V-005
Alcoholes superiores (aceite de fusel o alcoholes de peso molecular superior al etílico como alcohol amílico)	20,0	500,0	20,0	500,0	20,0	500,0	NMX-V-014
Furfural	0,0	4,0	0,0	4,0	0,0	4,0	NMX-V-004
Metanol	0,0	300,0	0,0	300,0	0,0	300,0	NMX-V-021

Nota.- De acuerdo a la NOM-008-SCFI (ver 3. Referencias) se sustituye el punto decimal (.) por coma decimal (,).

6.2 De la caña de azúcar

La melaza que se utilice para producir Charanda debe provenir de cultivos de caña de azúcar que se encuentren dentro de la zona protegida por la denominación de origen.

Los cultivos de caña de azúcar deben estar inscritos en el registro de plantación de predios establecido para tales efectos por la persona acreditada y aprobada para tal efecto (plantas productoras de los derivados del jugo de la caña, trapiches y/o ingenios).

6.3 Envasado

El envasador del Charanda debe demostrar en todo momento que el producto no ha sido adulterado desde su entrega a granel hasta el envasado final del mismo. Para tales efectos, la actividad de envasado se sujeta a los lineamientos siguientes:

6.3.1 Los envasadores que no produzcan Charanda y/o adquieran el producto a granel de un fabricante no pueden mezclar Charanda de diferentes tipos o procedencias.

6.3.2 El envasador no puede utilizar más de un proveedor de Charanda por marca o por tipo de Charanda de esa marca.

6.3.3 Todo el producto debe ser embotellado dentro de la zona de denominación de origen. En caso de que la planta no esté ubicada en las instalaciones de la fábrica, el traslado a granel del producto debe ser supervisado por las personas acreditadas y aprobadas para tal efecto, a través de los mecanismos que previamente apruebe la DGN. Se considera que la planta de envasado es del propio fabricante cuando éste mantiene el control total del proceso de envasado.

6.3.4 El envasador que no es productor de Charanda debe llevar un registro actualizado de, por lo menos, los documentos siguientes:

a) Notas de remisión, facturas de compraventa del Charanda y de materiales de envase incluyendo etiquetas;

b) Cuadros comparativos de análisis de especificaciones físico–químicas previos a la comercialización, con los parámetros indicados en el inciso 6.1 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, y

c) Copia de los documentos que denoten el cumplimiento de NOM que amparen cada lote que hayan recibido.

6.3.5 Para demostrar que el Charanda no ha sufrido adulteraciones durante el proceso de envasado deben coincidir las comparaciones de áreas y posición de picos cromatográficos de muestreo realizados en la planta de envase con los obtenidos en la fábrica proveedora de Charanda.

6.3.6 El Charanda se debe envasar en recipientes de vidrio nuevos, que garanticen su conservación y no alteren su calidad. La capacidad de cada envase no debe ser mayor de 5 litros y en ningún caso se deben usar envases con marcas que pertenezcan a otro fabricante.

6.3.7 La comprobación de las especificaciones de envasado contenidas en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se realiza a través de la inspección por lote que para tales efectos lleva a cabo la persona acreditada y aprobada que se contrate para supervisar dicho proceso, independientemente que puede ser corroborado por cualquier dependencia, conforme a sus atribuciones.

7. Muestreo

7.1 Requisitos generales

La aplicación del plan de muestreo descrito en esta NOM obliga a los fabricantes y envasadores a llevar un control de calidad permanente a través de su propia estructura o por medio de la contratación de los servicios de una persona acreditada y, en su caso, aprobada.

7.2 Del producto a granel

Del producto a granel contenido en los carros-tanque, pipas o pipones, se toma una muestra constituida por porciones aproximadamente iguales, extraídas de los niveles inferior, medio y superior, en la inteligencia que el volumen extraído no debe ser menor de 3 litros. En el caso del producto contenido en barricas, se debe tomar una muestra constituida por porciones aproximadamente iguales extraídas del número de barricas que se especifican en el apéndice B de esta NOM, de tal manera que se obtenga un volumen total no menor de 3 litros.

Cada muestra extraída, previamente homogeneizada debe dividirse en tres porciones de aproximadamente 1 litro, cada una de las cuales debe envasarse en un recipiente debidamente identificado con una etiqueta firmada por las partes interesadas debiendo cerrarse en forma tal que garantice su inviolabilidad. Estas porciones se reparten en la forma siguiente: dos para la persona acreditada y aprobada para tal efecto o a falta de ella, para la DGN y una para la empresa visitada. En cualquier caso, de las dos muestras, una se analiza y la otra permanece en custodia para usarse en caso de tercería.

7.3 Envases menores.

7.3.1 Para productos en recipientes menores, cada muestra debe integrarse con el conjunto de las porciones aproximadamente iguales, tomadas del número de envases que se especifica en el apéndice C de este Proyecto de NOM, de tal manera que se obtenga un volumen total no menor de 3 litros.

Cuando el número de envases muestreados resulte insuficiente para reunir los 3 litros requeridos como mínimo se muestrean tantos envases como sean necesarios hasta completar dicho volumen. Con las muestras se debe proceder de acuerdo con el último párrafo del inciso 7.2.

7.3.2 La selección de las barricas o envases menores para extraer las porciones de muestra debe efectuarse al azar.

8. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana una vez que sea publicado como Norma Oficial Mexicana definitiva, será realizada por personas acreditadas y aprobadas en términos de la Ley.

La comprobación de lo establecido en este Proyecto de NOM se realiza a través de inspección permanente por parte de la persona acreditada y aprobada, independientemente que puede ser corroborado por cualquier dependencia.

Este requisito se cumple a través del uso ininterrumpido de sistemas aleatorios de inspección previamente aprobados por la DGN, los cuales, en su caso, deben por lo menos incluir una huella cromatográfica que permita identificar el Charanda de cada productor y garantice la integridad del producto.

8.1 Métodos de prueba

La verificación del cumplimiento de las especificaciones que se establecen en este Proyecto de NOM, se realiza como sigue:

8.1.1 Del producto.

Deben aplicarse los métodos de prueba contenidos en las normas referenciadas en el capítulo 3 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

8.1.2 Del proceso de fabricación

8.1.2.1 Reposo en recipientes de roble o encino.

Constatación de la existencia de recipientes y documentos de ingresos y extracciones de producto de esos recipientes (bitácora foliada).

Los recipientes en que se realiza deben estar sellados durante todo el tiempo del proceso. Los sellos son impuestos y levantados por las personas acreditadas y, en su caso, aprobadas en términos de la ley.

8.1.2.1 Agua potable

Debe cumplir con las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 (ver 3. Referencias).

8.1.3 Relativos a la autenticidad del Charanda

8.1.3.1 El traslado a granel del Charanda debe ser verificado de conformidad con los mecanismos que previamente apruebe la DGN. El proceso de envasado está sujeto a la inspección por lote por parte de las personas acreditadas y aprobadas en los términos de la ley.

8.1.3.2 El envasador que no es productor de Charanda no debe cambiar en forma alguna las características organolépticas del producto que recibe, salvo diluirlo con agua para obtener la graduación alcohólica comercial del Charanda dentro de los parámetros permitidos en la tabla 1 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en el entendido de que no se permiten las mezclas en frío, por lo que no se puede reposar ni abocar el Charanda.

8.1.3.3 El envasador que no es productor de Charanda sólo puede envasar el producto que haya sido elaborado bajo la supervisión de una persona acreditada y aprobada. Por tal motivo, debe corroborar que cada lote que recibe cuenta con un certificado de conformidad de producto vigente.

8.1.3.4 El envasador no debe envasar simultáneamente producto distinto del Charandas, en sus instalaciones, a menos de que cuente con líneas de producción claramente diferenciadas a juicio de la persona acreditada que se contrate para supervisar dicho proceso y se notifique dicha circunstancia a ésta con la debida anticipación a la fecha de inicio del proceso de envasado simultáneo de cualquier producto distinto del Charanda.

8.1.4 Uso de azúcares

8.1.4.1 El productor de Charanda debe demostrar en todo momento que el producto no ha sido adulterado en las operaciones unitarias durante su elaboración, particularmente a partir de la formulación de los mostos. La prueba admisible para tales efectos consiste en un balance de materias primas y materiales que determine la participación total de los azúcares procedentes de la caña, así como en el cálculo de eficiencias de cada operación unitaria y del total de las etapas del proceso de elaboración. Por tal motivo, el productor de charanda debe llevar un registro actualizado de por lo menos los siguientes documentos:

a) Facturas de materia prima y de venta de producto terminado.

b) Fichas de entrada y salidas de materia prima y producto terminado, y

c) Inventarios, fichas de entrada y salidas de producto sometido a un proceso de reposo.

8.1.5 Comercialización

8.1.5.1 El productor y envasador no pueden comercializar charanda alguna que no cuente con un documento que denote la evaluación de la conformidad expedido por el organismo de certificación acreditado y aprobado.

8.1.5.2 Se permite la venta a granel entre productores o de productores a envasadores siempre y cuando ésta se realice únicamente dentro de la zona protegida por la Declaración, bajo las condiciones siguientes:

8.1.5.2.1 El traslado de producto a granel y la subsecuente recepción debe ser supervisada por una persona acreditada y, en su caso, aprobada, la cual lo hace constar en un registro especial que se toma en cuenta en el balance de materias primas de la fábrica receptora.

8.1.5.2.2 El producto que se recibe debe sufrir un cambio que le dé valor agregado. Así, éste debe ser reposado o abocado, o si se recibe Charanda blanca, al menos diluirlo en agua hasta su graduación alcohólica comercial y envasarlo.

8.1.5.2.3 El número de contraseña oficial que debe ostentar en la etiqueta el Charanda es el correspondiente de la fábrica receptora.

8.1.5.3 El productor y envasador de Charanda debe reportar el número de litros producidos o envasados mensualmente a la persona acreditada y aprobada conforme a las disposiciones establecidas

por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, especificando el nombre de los compradores directos a granel y bajo qué marcas se está comercializando el producto. Las personas acreditadas y aprobadas deben elaborar un informe bimestral en donde se haga constar el producto certificado por marca que legítimamente puede ser comercializado, mismo que debe ser enviado a la DGN y al IMPI.

8.1.5.4 El productor autorizado a utilizar la denominación de origen de Charanda, debe satisfacer los lineamientos establecidos en la Ley, en la Ley de la Propiedad Industrial y en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, particularmente los siguientes:

a) Estar al corriente en los trámites a que se refiere el capítulo 9 de este Proyecto de NOM, y

b) Contar en todo momento con un certificado de cumplimiento con esta NOM, expedido por una persona acreditada y aprobada.

8.1.5.5 En caso de que se pretenda utilizar una marca para el Charanda distinta a la del productor o el Charanda sea envasado por una persona diferente al fabricante, se debe presentar para su inscripción ante el IMPI un convenio de corresponsabilidad que incluye las declaraciones y cláusulas que para tales efectos publique el IMPI en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad con esta NOM y con el artículo 175 de la Ley de la Propiedad Industrial. Adjunto a este convenio se deben anexar los proyectos de etiqueta que se adherirán al envase en el cual se comercialice, en el país o en el extranjero, dicho producto. En ningún momento las etiquetas deben dañar o menoscabar la imagen del Charanda como producto nacional.

8.1.5.6 El envasador debe cumplir cabalmente con los requisitos de etiquetado contenidos en el capítulo 11 de este proyecto de NOM. Lo anterior, independientemente de los requisitos que impongan las leyes del país importador.

8.1.6 Presunción de incumplimiento

Si cualquier autoridad competente o una persona acreditada y aprobada detecta el incumplimiento de cualquier disposición contenida en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, particularmente a lo señalado en el presente capítulo, por parte de un productor y envasador de Charanda, se presume la comisión de una infracción. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que emita la dependencia competente, el presunto infractor puede manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, en la inteligencia que una vez agotado dicho plazo, la autoridad que emitió esa resolución puede imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la legislación de la materia.

Lo anterior, deja a salvo las facultades que conforme a otras disposiciones legales posean en materia de inspección las dependencias.

9. Trámites ante dependencias

El incumplimiento de cualquier trámite necesario para obtener las autorizaciones para producir, envasar y/o comercializar Charanda, que hayan sido aprobados por la DGN o el IMPI, en el ámbito de sus respectivas competencias, se considera violatorio de las disposiciones de este Proyecto de NOM.

10. Control de calidad

De conformidad con el artículo 56 de la ley, los productores y envasadores de Charanda deben mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables y las buenas prácticas de fabricación. Asimismo, también deben verificar sistemáticamente las especificaciones contenidas en este Proyecto de NOM, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio, así como los métodos de prueba apropiados, llevando un control estadístico de la producción que objetivamente demuestre el cumplimiento de dichas especificaciones.

11. Información comercial

11.1 Marcado y etiquetado

Cada envase debe ostentar una etiqueta en forma destacada y legible con la siguiente información en idioma español:

a) La palabra "CHARANDA"

b) Categoría a la que pertenece conforme al capítulo 5 de este Proyecto de NOM;

c) Contenido neto expresado en litros o mililitros, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI (ver 3. Referencias);

d) Por ciento de alcohol en volumen a _____°C, que podrá abreviarse “% Alc. Vol.”;

e) Nombre o razón social del productor de Charanda o de la fábrica autorizada y, en su caso, del envasador que haya obtenido un dictamen de la unidad de verificación acreditada y aprobada distinto al certificado de productor del Charanda;

f) Domicilio del productor de Charanda o del envasador y, en su caso, del envasador que haya obtenido un dictamen de la persona acreditada y aprobada distinto al certificado del productor del Charanda;

g) Marca registrada;

h) La leyenda "Hecho en México" u otras análogas;

i) La leyenda "Envasado de origen";

j) Contraseña oficial, conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

k) Lote; cada envase debe llevar grabada o marcada la identificación del lote a que pertenece con una indicación en clave. La identificación del lote que incorpore el fabricante no debe ser alterada u oculta de forma alguna;

l) Otra información sanitaria o comercial exigida por otras disposiciones legales aplicables a las bebidas alcohólicas.

11.2 Presentación de la información

11.2.1 Debe aparecer en la superficie principal de exhibición, cuando menos, la información señalada en los literales a), b), c), d) y g), del inciso 11.1 del presente Proyecto de NOM. El resto de la información a que se refiere este inciso debe aparecer y puede incorporarse en cualquier otra parte de la etiqueta o envase.

11.2.5 Para el producto de exportación, deben aparecer en la superficie principal de exhibición, cuando menos, la información señalada en los literales a), b) y g) del inciso 11.1 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. La información contenida en los literales c), h) e i) del inciso 11.1 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, debe aparecer y pueden incorporarse en cualquier otra parte de la etiqueta o envase. La información contenida en los literales b), h) e i) del inciso 11.1 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana puede ser objeto de traducción a otro idioma.

12. Vigilancia

La vigilancia del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana una vez que sea publicado en el **Diario Oficial de la Federación** como norma definitiva, estará a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

13. Bibliografía

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1994.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-1993, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de octubre de 1993.

Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-1994, Bebidas Alcohólicas-Tequila-Especificaciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de septiembre de 1997.

Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de junio de 1997.

14. Concordancia con normas internacionales

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no es equivalente con ninguna norma internacional por no existir referencia al momento de su elaboración.

México, D.F., a 24 de julio de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de cancelación de las normas mexicanas NMX-C-007-1948, NMX-C-022-1947, NMX-C-028-1952, NMX-C-033-1955, NMX-C-045-1983, NMX-C-054-1967, NMX-C-134-1951, NMX-C-184-1970, NMX-C-323-1950, NMX-C-324-1947 y NMX-C-328-1985.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE CANCELACION DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de cancelación de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C. (ONNCCE).

La cancelación de las presentes normas mexicanas surtirá efecto al día siguiente de la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente Declaratoria.

DESIGNACION	TITULO DE LA NORMA

NMX-C-007-1948	CALIDAD PARA TUBOS DE BARRO VIDRIADO. D.O.F. 1948-11-25.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a los tubos de barro vidriado.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-C-022-1947	TUBOS DE CONCRETO PARA IRRIGACION. D.O.F. 1948-02-02.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a los tubos de concreto que se emplean en la conducción de aguas para irrigación con baja presión hidrostática.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-C-028-1952	TEJAS DE BARRO VITRIFICADO. D.O.F. 1953-03-11.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a las tejas de barro vitrificado.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-C-033-1955	TANQUES LAVADORES DE ASBESTO CEMENTO. D.O.F. 1955-07-23.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a los tanques lavadores de asbesto cemento.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-C-045-1983	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-ADITIVOS PARA CONCRETO-MUESTREO. D.O.F. 1983-12-06.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los métodos de muestreo de los aditivos para concreto.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-C-054-1967	METODO DE PRUEBA DE LA IMPERMEABILIDAD DE LAS LAMINAS PLANAS Y ONDULADAS DE ASBESTO CEMENTO Y FIBROCEMENTO. D.O.F. 1969-10-28.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la impermeabilidad de las láminas planas y onduladas, tanto de asbesto cemento como de fibrocemento.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-C-134-1951	VENTANAS DE FIERRO ESTRUCTURAL PARA USARSE EN CASA HABITACION. D.O.F. 1951-11-27.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a las ventanas metálicas de fierro estructural para usarse en casas habitación.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-C-184-1970	CALIDAD PARA CEMENTO DE ESCORIA. D.O.F. 1970-09-07.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al cemento de escoria.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-C-323-1950	CALIDAD PARA PILOTES DE MADERA DE CONIFERAS PARA PUENTES. D.O.F. 1950-12-19.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a los pilotes de madera de coníferas para puentes.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-C-324-1947	PUERTAS DE MADERA. D.O.F. 1948-01-28.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a las puertas de madera.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-C-328-1985	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-MUEBLES SANITARIOS DE LOZA VERIFICADA. D.O.F. 1985-03-15.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a los muebles de sanitario de loza verificada.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de junio de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-I-010/02-NYCE-2000, NMX-I-017-NYCE-2000 y NMX-I-273-NYCE-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación, ubicada en avenida Lomas de Sotelo número 1097, colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11200, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

DESIGNACION	TITULO DE LA NORMA
NMX-I-010/02-NYCE-2000	PRODUCTOS ELECTROTECNICOS-COMPONENTES–GUIA PARA LA SELECCION DE LOS COLORES A UTILIZAR PARA EL MARCADO DE LOS CONDENSADORES Y LAS RESISTENCIAS (CANCELA A LA NMX-I-010/02-1986).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece una guía para reducir los errores a la mala interpretación que puedan resultar de una selección impropia o de una mala interpretación de los colores. Esta Norma Mexicana proporciona en forma de coordenadas cromáticas y factores de luminancia, los colores a utilizar en el marcado para la codificación y la identificación de los condensadores y las resistencias destinadas a los equipos electrónicos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC-425-1973.	

NMX-I-017-NYCE-2000	PRODUCTOS ELECTROTECNICOS-COMPONENTES-SERIES DE VALORES NORMALES PARA RESISTENCIAS Y CONDENSADORES (CANCELA A LA NMX-I-017-1966).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana fija las series de valores normales de componentes tales como resistencias y condensadores.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC-063-1993 y sus modificaciones 1 de 1967 y 2 de 1972.	

NMX-I-273-NYCE-2000	INFLAMABILIDAD DE LOS MATERIALES SOLIDOS NO METALICOS CUANDO SON EXPUESTOS A LAS FUENTES DE LLAMA-LISTA DE LOS METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el listado de los métodos de prueba aplicables a los materiales sólidos no metálicos, los cuales tienen una densidad aparente de no menos de 250 kg/m3 y destinados a sevir como una indicación preliminar del comportamiento de esos materiales cuando se exponen a una llama.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional IEC-60707-1999.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de mayo de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-S-018-SCFI-2000 y NMX-S-039-SCFI-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos de Protección Laboral. El texto completo de las normas que se indican puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es http://www.secofi.gob.mx/dgn1.html.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

DESIGNACION	TITULO DE LA NORMA
NMX-S-018-SCFI-2000	GUANTES DE HULE PARA USO ELECTRICO–ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-S-018-1982).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los requisitos mínimos de calidad y los métodos de prueba que deben cumplir los guantes de hule utilizados para proteger a los trabajadores contra la corriente eléctrica. Esta Norma Mexicana aplica a los guantes de hule para uso eléctrico que se comercializan en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.	

NMX-S-039-SCFI-2000	GUANTES DE PROTECCION CONTRA SUSTANCIAS QUIMICAS–ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los requisitos mínimos de seguridad, calidad y los métodos de prueba que deben cumplir los guantes utilizados para protección contra sustancias químicas para uso doméstico, general e industrial. Quedan fuera del contexto de esta norma los guantes para uso dieléctrico y uso médico. Esta Norma Mexicana se aplica a los guantes contra sustancias químicas que se comercializan en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-EC-022-IMNC-2000, NMX-EC-025-IMNC-2000, NMX-EC-058-IMNC-2000, NMX-EC-062-IMNC-2000 y NMX-EC-065-IMNC-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas

mexicanas que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. (IMNC), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en Manuel Ma. Contreras 133, piso 6, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, 06470, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

DESIGNACION	TITULO DE LA NORMA
NMX-EC-022-IMNC-2000	CRITERIOS GENERALES PARA LA DECLARATORIA DE CONFORMIDAD DEL PROVEEDOR (CANCELA A LA NMX-CC-012-1992).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana especifica los criterios generales para la declaratoria de conformidad de un proveedor, en el caso donde sea deseable o necesario que se indique la conformidad de un producto, proceso o servicio a documentos normativos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la norma internacional ISO/IEC GUIDE 22-1996.	

NMX-EC-025-IMNC-2000	REQUISITOS GENERALES PARA LA COMPETENCIA DE LOS LABORATORIOS DE CALIBRACION Y PRUEBAS (ENSAYOS) (CANCELA A LA NMX-CC-013-1992).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana especifica los requisitos generales de acuerdo con los cuales un laboratorio tiene que demostrar que opera, si se reconoce como competente para llevar a cabo calibraciones o pruebas (ensayos) específicas.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la norma internacional ISO/IEC GUIDE 25-1990.	

NMX-EC-058-IMNC-2000	SISTEMAS DE ACREDITACION DE LABORATORIOS DE CALIBRACION Y PRUEBAS (ENSAYOS)–REQUISITOS GENERALES PARA SU OPERACION Y RECONOCIMIENTO (CANCELA A LA NMX-CC-015-1992).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana especifica los requisitos generales para la operación de un sistema de acreditación de laboratorios de calibración y pruebas (ensayos), tal que las acreditaciones otorgadas y los servicios cubiertos por las acreditaciones puedan ser reconocidos a nivel nacional o internacional y el organismo que opera el sistema de acreditación pueda ser reconocido a nivel nacional o internacional como competente y confiable.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la norma internacional ISO/IEC GUIDE 58-1993.	
NMX-EC-062-IMNC-2000	REQUISITOS GENERALES PARA ORGANISMOS QUE REALIZAN LA EVALUACION Y CERTIFICACION/REGISTROS DE SISTEMAS DE CALIDAD (CANCELA A LA NMX-CC-009-1992).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana especifica los requisitos generales que un organismo de certificación o registro de sistemas de calidad de tercera parte debe cumplir para ser reconocido como competente y confiable en la operación de la certificación o registro de sistemas de calidad.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la norma internacional ISO/IEC GUIDE 62-1996.	

NMX-EC-065-IMNC-2000	REQUISITOS GENERALES PARA ORGANISMOS QUE OPERAN SISTEMAS DE CERTIFICACION DE PRODUCTO (CANCELA A LA NMX-CC-010-1992).

Campo de aplicación
Esta Norma Mexicana especifica los requisitos generales que deben cumplir los organismos que operan sistemas de certificación de producto de tercera parte para ser reconocido como competente y confiable.
Concordancia con normas internacionales
Esta Norma Mexicana es idéntica a la norma internacional ISO/IEC GUIDE 65-1996.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de junio de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-E-015-SCFI-2000, NMX-E-025-SCFI-2000, NMX-E-029-SCFI-2000, NMX-E-031-SCFI-2000 y NMX-E-233-SCFI-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria de Plástico. El texto completo de las normas que se indica puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es http://www.secofi.gob.mx/dgn1.html.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

DESIGNACION	TITULO DE LA NORMA
NMX-E-015-SCFI-2000	INDUSTRIA DEL PLASTICO-TUBOS Y CONEXIONES-TUBOS DE POLI(CLORURO DE VINILO) (PVC) SIN PLASTIFICANTE-RESISTENCIA A LA ACETONA-METODO DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-E-015-1990).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para verificar la resistencia a la acetona de los tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante, con el objeto de determinar el grado de homogeneidad de la plastificación del tubo.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana equivale a la Norma Internacional ISO- 3472-1975.	
NMX-E-025-SCFI-2000	INDUSTRIA DEL PLASTICO-TUBOS Y CONEXIONES-COMBUSTIBILIDAD DE LOS PLASTICOS-METODO DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-E-025-1993-SCFI).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método que determina la combustibilidad relativa de los plásticos en forma de películas, placas moldeadas o cortadas directamente de un tubo con espesores de 1 mm a 6 mm.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-E-029-SCFI-2000	INDUSTRIA DEL PLASTICO–TUBOS Y CONEXIONES-RESISTENCIA AL IMPACTO-METODO DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-E-029-1993-SCFI).

Campo de aplicación
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para verificar en los tubos y conexiones la resistencia mínima a una fuerza de impacto definida bajo condiciones controladas. Esta Norma Mexicana es aplicable a todos los tubos y conexiones de plástico sin plastificante de cualquier diámetro y espesor de pared.
Concordancia con normas internacionales
Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

NMX-E-031-SCFI-2000	INDUSTRIA DEL PLASTICO-TUBOS Y CONEXIONES-COMPUESTOS DE POLI(CLORURO DE VINILO) (PVC)-CLASIFICACION (CANCELA A LA NMX-E-031-1994-SCFI).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece la clasificación de los compuestos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) y de poli(cloruro de vinilo clorado) (CPVC) empleados en el proceso de extrusión e inyección para la fabricación de la tubería o de copolímeros de cloruro de vinilo que contengan por lo menos 80% de cloruro de vinilo y los aditivos necesarios para su fácil manufactura. Los aditivos pueden ser lubricantes, estabilizadores, modificadores, cargas y pigmentos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-E-233-SCFI-2000	INDUSTRIA DEL PLASTICO-TERMINOLOGIA DE RECICLADO DE PLASTICOS.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece los términos relacionados con el reciclado de plásticos, con el objeto de uniformizar la terminología empleada en el área del plástico. Asimismo, esta recopilación de términos ha sido preparada para evitar la ocurrencia de más de un término dado al reciclado de plásticos y evitar dar un doble significado en el caso de términos particulares.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de junio de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-A-057-INNTEX-2000, NMX-A-059/1-INNTEX-2000, NMX-A-059/2-INNTEX-2000, NMX-A-091-INNTEX-2000, NMX-A-118-INNTEX-2000, NMX-A-151-INNTEX-2000, NMX-A-153-INNTEX-2000, NMX-A-252-INNTEX-2000, NMX-A-259-INNTEX-2000, NMX-A-275/4-INNTEX-2000, NMX-A-275/5-INNTEX-2000, NMX-A-275/6-INNTEX-2000 y NMX-A-303-INNTEX-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado Instituto Nacional de Normalización Textil, A.C. (INNTEX), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en Tolsá 54, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, 06040, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección

General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

DESIGNACION	TITULO DE LA NORMA
NMX-A-057-INNTEX-2000	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DE LA DENSIDAD O NUMERO DE HILOS POR UNIDAD DE LONGITUD DE LOS TEJIDOS DE CALADA-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-A-057-1964).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece tres métodos de prueba para determinar la densidad o número de hilos por centímetro en tejidos de calada.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 7211/2-1984.	

NMX-A-059/1-INNTEX-2000	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DE LA RESISTENCIA A LA TRACCION DE LOS TEJIDOS DE CALADA-METODO DE PRUEBA-PARTE 1 -METODO DE AGARRE (CANCELA A LA NMX-A-059-1964).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba de agarre para determinar la resistencia a la rotura de los tejidos de calada.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 5082-1982.	

NMX-A-059/2-INNTEX-2000	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DE LA RESISTENCIA A LA TRACCION DE LOS TEJIDOS DE CALADA-METODO DE PRUEBA-PARTE 2 -METODO DE LA TIRA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba de la tira para determinar la resistencia y alargamiento a la rotura de los tejidos de calada (excepto tejidos elásticos).	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la norma internacional ISO 5081-1977.	
NMX-A-091-INNTEX-2000	INDUSTRIA TEXTIL-TELAS NO TEJIDAS-DETERMINACION DEL ESPESOR DE LOS MATERIALES TEXTILES-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-A-091-1969).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el espesor de los materiales textiles, las condiciones que deben cumplirse, las características de sus componentes y sus propiedades físicas. Es aplicable también a los materiales textiles tejidos y enfeltrados (algodón, lana y otras fibras naturales y artificiales).	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-A-118-INNTEX-2000	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DE TOLERANCIAS PARA FILAMENTOS CELULOSICOS-METODO DE PRUEBA (CANCELA LA NMX-A-118-1971).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los métodos de prueba y tolerancias para filamentos celulósicos: viscosa (rayón) y acetato. Esta Norma Mexicana es aplicable a filamentos continuos destinados a la producción de telas y artículos textiles.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-A-151-INNTEX-2000	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DE LOS CAMBIOS DIMENSIONALES POR RELAJACION Y ENFELTRADO DE TELAS DE TEJIDO PLANO O DE PUNTO CONTENIENDO NO MENOS DEL 50% DE LANA-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-A-151-1970).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la resistencia al encogimiento por relajación y por enfeltrado de tejidos planos y de punto conteniendo por lo menos 50% de lana**.**	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-A-153-INNTEX-2000	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DE LA ABSORCION DE AGUA EN UNA TELA BLANQUEADA-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-A-153-1970).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la absorción de agua en una tela blanqueada.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-A-252-INNTEX-2000	INDUSTRIA TEXTIL-SOLIDEZ DEL COLOR A LOS ACIDOS Y ALCALIS-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-A-252-1984).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la resistencia de los textiles a la acción simulada de humos ácidos, aprestos, aprestos alcalinos, agentes de limpieza, alcalinos y suciedad del ambiente alcalino.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-A-259-INNTEX-2000	INDUSTRIA TEXTIL-DETERMINACION DEL pH DEL EXTRACTO ACUOSO DE TEXTILES BLANQUEADOS-METODO DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el pH del extracto acuoso de muestras de fibras, hilados o tejidos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-A-275/4-INNTEX-2000	INDUSTRIA TEXTIL-CONSTRUCCION Y METODOS DE ANALISIS DE TEJIDOS DE CALADA-PARTE 4-DETERMINACION DE LA TORSION DEL HILO DE UNA TELA-METODO DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la torsión en hilos que son desprendidos de la tela. El método es aplicable a hilados de sistema convencional y no es aplicable a hilados por torbellino o hilos entrelazados.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 7211/4-1984.	

NMX-A-275/5-INNTEX-2000	INDUSTRIA TEXTI-CONSTRUCCION Y METODOS DE ANALISIS DE TEJIDOS DE CALADA-PARTE 5-DETERMINACION DE LA DENSIDAD LINEAL DE HILOS EXTRAIDOS DE LA TELA-TEJIDOS DE CALADA- METODO DE PRUEBA.

Campo de aplicación
Esta Norma Mexicana establece los métodos de prueba para determinar la densidad lineal de hilos extraídos de la tela.
Concordancia con normas internacionales
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 7211/5-1984.

NMX-A-275/6-INNTEX-2000	INDUSTRIA TEXTIL-CONSTRUCCION Y METODOS DE ANALISIS DE TEJIDOS DE CALADA-PARTE 6-DETERMINACION DE LA MASA DE URDIMBRE Y TRAMA POR UNIDAD DE AREA DE LA TELA-METODO DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la masa de los hilos de urdimbre y trama por unidad de área de la tela después de eliminar cualquier materia no fibrosa.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 7211/6-1984.	
NMX-A-303-INNTEX-2000	INDUSTRIA TEXTIL-TELAS NO TEJIDAS-MATERIAL PARA USO MEDICO-DIRECCIONALES DE USO SANITARIO Y QUIRURGICO.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas y métodos de prueba que deben cumplir las telas no tejidas direccionales para uso sanitario y quirúrgico. Esta Norma Mexicana no es aplicable a guata quirúrgica.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de junio de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-EE-059-NORMEX-2000, NMX-V-011-NORMEX-2000, NMX-V-047-NORMEX-2000 y NMX-V-048-NORMEX-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. (NORMEX), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en Alfredo Nobel número 21, Centro Industrial Puente de Vigas, código postal 54070, Tlalnepantla, Estado de México, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

DESIGNACION	TITULO DE LA NORMA
NMX-EE-059-NORMEX-2000	ENVASE Y EMBALAJE-SIMBOLOS PARA MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (CANCELA A LA NMX-EE-059-1979).

Campo de aplicación
Esta Norma Mexicana establece un conjunto de símbolos convencionales usados para marcar el envase y/o embalaje en su cadena de distribución física. Esta Norma Mexicana es aplicable a envases y/o embalajes que contengan cualquier clase de productos, no se incluyen instrucciones específicas para el manejo de productos peligrosos.
Concordancia con normas internacionales
Esta Norma Mexicana es idéntica a la norma internacional ISO-780-1997.

NMX-V-011-NORMEX-2000	BEBIDAS ALCOHOLICAS-SIDRA NATURAL–SIDRA GASIFICADA-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-V-011-1992).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a las bebidas alcohólicas fermentadas denominadas sidra natural y sidra gasificada. Esta Norma Mexicana es aplicable a las bebidas alcohólicas fermentadas denominadas sidra natural y sidra gasificada que se comercializan en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-V-047-NORMEX-2000	BEBIDAS ALCOHOLICAS-VINO ESPUMOSO Y VINO GASIFICADO-ESPECIFICACIONES.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a las bebidas alcohólicas denominadas vino espumoso y vino gasificado. Esta Norma Mexicana es aplicable a las bebidas alcohólicas denominadas vino espumoso y vino gasificado que se comercializan en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-V-048-NORMEX-2000	BEBIDAS ALCOHOLICAS–DETERMINACION DE DIOXIDO DE CARBONO (CO2) EN BEBIDAS ALCOHOLICAS–METODO DE PRUEBA.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece los métodos de prueba para determinar el contenido de CO2. Esta Norma Mexicana aplica a vinos y bebidas alcohólicas.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de mayo de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-118/1-ANCE-2000, NMX-J-118/2-ANCE-2000, NMX-J-235/1-ANCE-2000, NMX-J-235/2-ANCE-2000 y NMX-J-526-ANCE-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado Asociación Nacional de Normalización y Certificación del Sector Eléctrico, A.C. (ANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El

texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en Puente de Tecamachalco número 6-Bis, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

DESIGNACION	TITULO DE LA NORMA
NMX-J-118/1-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-TABLEROS DE ALUMBRADO Y DISTRIBUCION EN BAJA TENSION-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-118-1978).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los requisitos que deben cumplir los tableros de alumbrado, sus características mecánicas y eléctricas, y sus pruebas, para lograr un funcionamiento seguro, los cuales pueden emplearse en circuitos eléctricos de baja tensión hasta 600 V c.a. en locales no peligrosos, para envolventes de frente muerto, para protección distribución y control de circuitos derivados de alumbrado, aparatos, circuitos de potencia y circuitos alimentadores, así como en locales no peligrosos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma no equivale a la norma internacional IEC 60439 partes de la 1 a la 4, como resultado de diferencias tecnológicas y en las regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.	
NMX-J-118/2-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-TABLEROS DE DISTRIBUCION DE FUERZA EN BAJA TENSION-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los requisitos que deben cumplir los tableros de distribución en sus secciones, interiores y envolventes de frente muerto para una tensión nominal de hasta 600 V y que están diseñados a emplearse como tableros de distribución y protección de alimentadores en circuitos eléctricos de fuerza e inclusive para alumbrado en baja tensión.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma no equivale a la norma internacional IEC 60439, como resultado de diferencias tecnológicas y en las regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.	
NMX-J-235/1-ANCE-2000	ENVOLVENTES-ENVOLVENTES (GABINETES) PARA USO EN EQUIPO ELECTRICO-PARTE 1 REQUERIMIENTOS GENERALES-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-235-1977).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los requerimientos generales de construcción y métodos de prueba que deben cumplir los envolventes (gabinetes) para equipo eléctrico en interiores, con el objeto de proporcionar un grado de protección al personal contra contacto accidental con el equipo encerrado.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-235/2-ANCE-2000	ENVOLVENTES-ENVOLVENTES (GABINETES) PARA USO EN EQUIPO ELECTRICO-PARTE 2 REQUERIMIENTOS ESPECIFICOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los requerimientos generales de construcción y métodos de prueba que deben cumplir los envolventes (gabinetes) para equipo eléctrico en exteriores, con el objeto de que proporcionen un grado de protección al personal contra contacto accidental con el equipo encerrado.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-526-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-TRANSFORMADORES-TRANSFORMADORES Y AUTOTRANSFORMADORES DE POTENCIA REPARADOS-ESPECIFICACIONES Y PRUEBAS.

Campo de aplicación
Esta Norma Mexicana establece los requerimientos mínimos que deben cumplir las reparaciones de los transformadores y autotransformadores de potencia. Esta Norma Mexicana se aplica a transformadores y autotransformadores de potencia reparados sumergidos en líquido aislante, monofásicos mayores de 167 kVA y trifásicos mayores de 500 kVA y tensión de operación en sistemas de hasta 400 kV. Asimismo, no es aplicable a reparación de transformadores contaminados con bifenilos policlorados.
Concordancia con normas internacionales
Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México D.F., a 19 de junio de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-C-146-ONNCCE-2000, NMX-C-162-ONNCCE-2000, NMX-C-296-ONNCCE-2000 y NMX-C-374-ONNCCE-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C. (ONNCCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha sociedad ubicada en Constitución número 50, planta alta, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, 11800, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

DESIGNACION	TITULO DE LA NORMA
NMX-C-146-ONNCCE-2000	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-ADITIVOS PARA CONCRETO PUZOLANA NATURAL CRUDA O CALCINADA Y CENIZA VOLANTE PARA USARSE COMO ADITIVO MINERAL EN CONCRETO DE CEMENTO PORTLAND-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-C-146-1983).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones aplicables a la ceniza volante y la puzolana cruda o calcinada para emplearse como aditivo mineral en concreto, cuando se desea una acción cementante o puzolánica o ambas.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-C-162-ONNCCE-2000	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-CONCRETO-DETERMINACION DE LA MASA UNITARIA, CALCULO DEL RENDIMIENTO Y CONTENIDO DE AIRE DEL CONCRETO FRESCO POR EL METODO GRAVIMETRICO (CANCELA A LA NMX-C-162-1985).

Campo de aplicación
Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para la determinación de la masa unitaria, cálculo del rendimiento y contenido de aire del concreto fresco por el método gravimétrico. Esta Norma Mexicana no es aplicable a los concretos secos o de bajo revenimiento, tales como los que se usan en la fabricación de elementos precolados.
Concordancia con normas internacionales
Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

NMX-C-296-ONNCCE-2000	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-CONCRETO-DETERMINACION DEL SANGRADO-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-C-296-1980).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece los métodos de prueba para la determinación de la cantidad relativa de agua de mezclado que sangra del concreto recién mezclado.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-C-374-ONNCCE-2000	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-TINACOS PREFABRICADOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-C-374-1993-SCFI).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba aplicables a los tinacos en su funcionamiento y uso, que se comercializan en territorio nacional. Esta Norma Mexicana aplica a tinacos de diferentes materiales cuyo propósito sea el de contener agua potable en edificaciones; se excluyen los depósitos construidos directamente en la edificación para el mismo propósito.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de junio de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-I-240-NYCE-2000, NMX-I-272-NYCE-2000 y NMX-I-274-NYCE-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección general de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en avenida Lomas de Sotelo número 1097, colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11200, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

DESIGNACION	TITULO DE LA NORMA

NMX-I-240-NYCE-2000	COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNETICA–INTERFERENCIA ELECTROMAGNETICA–LIMITES Y METODOS DE MEDICION DE LAS CARACTERISTICAS DE LAS PERTURBACIONES RADIOELECTRICAS PRODUCIDAS POR EQUIPOS DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION.
Campo de aplicación Esta norma mexicana tiene por objeto establecer los niveles máximos permisibles de las perturbaciones radioeléctricas producidas por el(los) equipo(s) de tecnología de la información (ETI).	
Concordancia con normas internacionales Esta norma mexicana es idéntica a la norma internacional CISPR 22-1997.	

NMX-I-272-NYCE-2000	TELECOMUNICACIONES–RADIOCOMUNICACION–SERVICIOS DE COMUNICACION PERSONAL DE BANDA ANGOSTA–CARACTERISTICAS TECNICAS DE LOS EQUIPOS DE TRANSMISION DE MENSAJES POR RADIO DE DOS VIAS.
Campo de aplicación Esta norma mexicana establece las reglas de carácter general que deben seguir los equipos de transmisión de mensajes por radio de dos vías para poder prestar servicios de comunicación personal de banda angosta, que operan dentro de las bandas de 901 MHz a 902 MHz, 930 MHz a 931 MHz y 940 MHz, para garantizar el correcto funcionamiento de los equipos de transmisión tanto fijos como móviles necesarios para proporcionar estos servicios.	
Concordancia con normas internacionales Esta norma mexicana no es quivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-I-274-NYCE-2000	TELECOMUNICACIONES–CABLES–CABLES DE FIBRAS OPTICAS PARA USO EXTERIOR–ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta norma mexicana establece las características de los cables de fibras para uso en exteriores.	
Concordancia con normas internacionales Esta norma mexicana es equivalente a la norma internacional IEC 794-1-1993, debido a que contiene los parámetros de construcción con los que no cuenta la norma internacional.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de julio de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-R-001-SCFI-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A y 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publica el aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana que se lista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Documentación.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana se publica para consulta pública, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en avenida Circunvalación sin número esquina Tabiqueros, colonia Morelos, Delegación Venustiano Carranza, 15270, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

Durante este lapso, el texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México, o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas, cuya dirección es http://www.secofi.gob.mx/dgn1.html.

PROY-NMX-R-001-SCFI-2000	CATALOGACION DE ACERVOS VIDEOGRAFICOS.
SINTESIS	
Este Proyecto de Norma Mexicana especifica las reglas para la catalogación de los acervos videográficos nacionales y ayuda a que la información que se proporcione sea correcta, suficiente y actualizada, a fin de promover la preservación, identificación, consulta, difusión, intercambio y aprovechamiento de las obras videográficas que forman parte del patrimonio audiovisual del país.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de junio de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-A-051-SCFI-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A y 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publica el aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana que se lista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos Agrícolas, Pecuarios y Forestales.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en Lope de Vega 125 P.

H., colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11560, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

Durante este lapso, el texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Estado de México, o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es http://www.secofi.gob.mx/dgn1.html.

PROY-NMX-A-051-SCFI-2000	PRODUCTOS AGRICOLAS NO INDUSTRIALIZADOS PARA USO INDUSTRIAL - ALGODON PARA HILAR-(*Gossypium* spp) – ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-A-051-1964).
SINTESIS	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las características de calidad que debe cumplir la fibra de algodón, después de su acondicionamiento, clasificación y embalaje, destinada a la industria de hilaturas en territorio nacional.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de junio de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-BB-101-SCFI-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A y 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publica el aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana que se lista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Insumos para la Salud.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana se publica para consulta pública, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en José Urbano número 6, colonia Magdalena de las Salinas, Delegación Gustavo A. Madero, 07760, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

Durante este lapso, el texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Estado de México, o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas, cuya dirección es http://www.secofi.gob.mx/dgn1.html.

PROY-NMX-BB-101-SCFI-2000	MATERIALES PARA USO MEDICO-CATETER EPIDURAL CON ADAPTADOR GUIA, ESTERIL Y DESECHABLE-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
SINTESIS	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba aplicables al producto denominado catéter epidural con adaptador guía, estéril y desechable que se comercializa en el territorio nacional.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de junio de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-A-107-INNTEX-2000, PROY-NMX-A-196-INNTEX-2000 y PROY-NMX-A-197-INNTEX-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se listan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Organismo Nacional de Normalización denominado “Instituto Nacional de Normalización Textil, A.C. (INNTEX)”.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del organismo que los propuso, ubicado en Tolsá 54, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, 06040, México D.F.

Durante este lapso, los textos completos de los documentos pueden ser consultados en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

PROY-NMX-A-107-INNTEX-2000	INDUSTRIA TEXTIL-VESTIDO-TALLAS DE CAMISAS (CANCELA A LA NMX-A-107-1970).
SINTESIS	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece la designación de la talla, el contorno del cuello y largo de la manga que son las dimensiones principales de las camisas del tipo de "vestir" e "informal" (sport) y su equivalente al cuerpo humano.	

PROY-NMX-A-196-INNTEX-2000	INDUSTRIA TEXTIL-TELAS UTILIZADAS EN EL SECTOR SALUD-POPELINA, ALGODON 100 %–ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
SINTESIS	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir la tela de popelina, algodón 100%, que se utiliza para la confección de artículos y prendas de ropa contractual y para servicios médicos, que se ocupan en instituciones del sector salud, así como los métodos de pruebas para determinar dichas especificaciones.	

PROY-NMX-A-197-INNTEX-2000	INDUSTRIA TEXTIL-TELAS UTILIZADAS EN EL SECTOR SALUD-BRAMANTE, ALGODON 100 %-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
SINTESIS	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir la tela de bramante, algodón 100 %, que se utiliza para la confección de artículos y prendas de ropa contractual y para servicios médicos, que se ocupan en instituciones del sector salud, así como los métodos de pruebas para determinar dichas especificaciones.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de junio de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-BB-005-SCFI-2000, PROY-NMX-BB-010-SCFI-2000, PROY-NMX-BB-023-SCFI-2000 y PROY-NMX-BB-024-SCFI-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se listan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Insumos para la Salud.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas se publican para consulta pública, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en José Urbano número 6, colonia Magdalena de las Salinas, Delegación Gustavo A. Madero, 07760, México D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

Durante este lapso, el texto completo de los documentos puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950 Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas, que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es http://www.secofi.gob.mx/dgn1.html.

PROY-NMX-BB-005-SCFI-2000	MATERIALES PARA USO MEDICO-EQUIPO PARA MEDICION DE PRESION VENOSA CENTRAL-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
SINTESIS	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba aplicables al producto denominado equipo para medición de presión venosa central que se comercializa en el territorio nacional.	

PROY-NMX-BB-010-SCFI-2000	MATERIALES PARA USO MEDICO-ELECTRODO DE BROCHE PARA MONITOREO CONTINUO, DESECHABLE, CON PASTA CONDUCTIVA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
SINTESIS	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba aplicables al producto denominado electrodo de broche para monitoreo continuo, desechable, con pasta conductiva que se comercializa en el territorio nacional.	
PROY-NMX-BB-023-SCFI-2000	MATERIALES DE LABORATORIO-GC, AGAR MEDIO DE CULTIVO SELECTIVO PARA NEISSERIA, ENRIQUECIDO CON SANGRE O HEMOGLOBINA Y SUPLEMENTO NUTRITIVO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

SINTESIS
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba aplicables al producto denominado GC, agar medio de cultivo selectivo para neisseria, enriquecido con sangre o hemoglobina y suplemento nutritivo, para el aislamiento de microorganismos de crecimiento difícil que se comercializa en el territorio nacional.

PROY-NMX-BB-024-SCFI-2000	MATERIALES DE LABORATORIO-MEDIO DE CULTIVO, BASE AGAR SANGRE PARA AISLAR E INVESTIGAR LA ACTIVIDAD HEMOLITICA DE MICROORGANISMOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
SINTESIS	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba aplicables al producto denominado medio de cultivo, base agar sangre para aislar e investigar la actividad hemolítica de microorganismos que se comercializa en el territorio nacional.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de julio de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-FF-059-SCFI-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A y 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publica el aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana que se lista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos Agrícolas, Pecuarios y Forestales.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana se publica para consulta pública, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en Lope de Vega 125 P.H., colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11560, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

Durante este lapso, el texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México, o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas, cuya dirección es http://www.secofi.gob.mx/dgn1.html.

PROY-NMX-FF-059-SCFI-2000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA CONSUMO HUMANO-CEREALES-ARROZ PALAY (Oryza sativa L.)-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-FF-059-1994-SCFI).
SINTESIS	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones que debe cumplir el arroz con cáscara (*Oryza sativa* L.) para su comercialización. Este Proyecto de Norma Mexicana se aplica al arroz palay o con cáscara que se comercializa como tal, en territorio nacional, con el fin de utilizarlo para obtener arroz pulido y sus subproductos.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de junio de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

NORMA Oficial Mexicana NOM-001-FITO-2000, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-FITO-2000, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CAMPAÑA CONTRA EL CARBON PARCIAL DEL TRIGO.

JORGE MORENO COLLADO, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XIX y XXI, 19 fracciones I inciso e) y II; 22, 30, 31, 32, 33, 54, 55 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural establecer campañas en materia de sanidad vegetal, así como controlar los aspectos fitosanitarios de la producción, industrialización, comercialización y movilización de vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, materiales y equipos agrícolas, cuando impliquen un riesgo fitosanitario.

Que actualmente el cultivo de trigo se desarrolla en gran parte del territorio nacional, en aproximadamente 1'000,000 hectáreas, obteniéndose un rendimiento promedio de 3.9 toneladas por hectárea, con lo cual se generan empleos a gran parte de la población en las zonas donde se desarrolla el cultivo durante el proceso de producción, cosecha, industrialización y comercialización.

Que la enfermedad conocida como carbón parcial del trigo es causada por el hongo *Tilletia indica* (Mitra) Mundkur, que infecta a los granos en desarrollo y los convierte parcialmente en masas carbonosas. Este patógeno fue detectado en el ciclo agrícola 1969-1970 en los valles del Yaqui y Mayo en el Estado de Sonora, causando daños al grano de trigo en esa región. A la fecha, dicha enfermedad ha logrado diseminarse hacia algunos municipios de los estados de Sinaloa y Sonora, así como al Municipio de Comondú, en Baja California Sur, causando pérdidas económicas considerables al no poderse exportar libremente el trigo de esas regiones.

Que el 15 de diciembre de 1997 se declaró como zona libre de carbón parcial al Valle de Mexicali que comprende los municipios de Mexicali, Baja California y San Luis Río Colorado, Sonora, asimismo, el 8 de junio de 1998, el Departamento de Agricultura de Estados Unidos reconoció a esta región como libre del patógeno, por lo que es necesario establecer lineamientos que permitan su protección.

Que la diseminación del hongo a otras regiones o estados productores de trigo, puede ocurrir a través de vehículos, trilladoras, granos y/o semillas infectadas o contaminadas, por lo que es necesario fortalecer las medidas regulatorias a través de la ubicación estratégica y operación de puntos de verificación interna.

Que la publicación de las modificaciones a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 20 de mayo de 1997 y 14 de enero de 1999, respectivamente, establecen lineamientos para la verificación de cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, no contemplados en la NOM-001-FITO-1995, publicada el 16 de diciembre de 1996.

Que con base a lo anterior, el combate de esta enfermedad exige la vinculación y coordinación de los diferentes sectores involucrados en el proceso de producción-consumo de trigo, a fin de tomar decisiones sobre cómo, cuándo y dónde producir con base en estudios de competitividad, cuyo resultado sea el conocimiento de las características del entorno, rendimientos potenciales, tecnología disponible, costos de producción, mercados potenciales, estándares de calidad y demanda del producto; para ello, se requiere la concertación y participación organizada de productores, gobiernos estatal y federal, prestadores de servicios y consumidores.

Que para alcanzar los objetivos señalados en los párrafos anteriores, con fecha 6 de mayo de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-1995, denominada por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo, iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; razón por la que, con fecha 13 de abril de 2000, se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho proyecto.

Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, se modificaron los diversos puntos que resultaron procedentes y, por lo cual, se expiden las presentes disposiciones para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-2000, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias

3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Observancia de la Norma
6. Sanciones
7. Bibliografía
8. Concordancia con normas internacionales
9. Disposiciones transitorias

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial tiene por objeto establecer las medidas fitosanitarias que se deben cumplir para prevenir, confinar y el manejo del carbón parcial del trigo, así como los requisitos fitosanitarios que deben aplicarse para evitar su diseminación a zonas libres.

Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a lo siguiente:

a) Productos y subproductos de trigo:
- Plantas
- Grano
- Semilla
- Paja
- Cascarilla

b) Industrializadoras:
- Harineras
- Fábricas de pastas y galletas

c) Areas de producción:
- Campos para producción de grano de trigo
- Campos para producción de semilla de trigo

d) Instalaciones e implementos:
- Centros de acopio de trigo
- Cosechadoras de trigo
- Sembradoras
- Equipos para beneficio de semillas de trigo
- Otros equipos utilizados en el manejo de granos y semillas de trigo

e) Medios de transporte de trigo:
- Vehículos
- Contenedores

f) Comercialización
- Empresas comercializadoras de grano de trigo
- Empresas comercializadoras de semilla de trigo

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

Norma Oficial Mexicana NOM-022-FITO-1995, Por la que se establecen las características y especificaciones para el aviso de inicio de funcionamiento y certificación que deben cumplir las personas morales interesadas en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios a vegetales, sus productos y subproductos de importación, exportación o de movilización nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de enero de 1997.

Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de noviembre de 1998.

NOM-008-SCFI-1993 Sistema General de Unidad de Medida, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de octubre de 1993.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en mayo de 1992. Modificada el 20 de mayo de 1997.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de agosto de 1994.

Ley Federal sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de julio de 1991.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma Oficial se entiende por:

3.1 Campaña fitosanitaria: Conjunto de medidas fitosanitarias para la prevención, combate y erradicación de plagas que afecten a los vegetales en un área geográfica determinada;

3.2 Campaña preventiva: La que se realiza contra el carbón parcial del trigo en las entidades federativas de Guanajuato, Querétaro, Jalisco, Michoacán, México, Hidalgo, Nuevo León, Tlaxcala, Puebla, Chihuahua y Baja California;

3.3 Carbón parcial del trigo: Enfermedad originaria de la India, causada por el hongo *Tilletia indica* Mitra; generalmente daña parcialmente los granos en la espiga del trigo;

3.4 Centro de acopio: Sitios dedicados a la captación de semilla y grano con fines industriales y de comercialización;

3.5 Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional: Documento oficial expedido por la Secretaría o las unidades de verificación aprobadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización de vegetales, sus productos o subproductos;

3.6 Cuarentenas: Restricciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas oficiales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas donde no se sabe que existan. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas, o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido;

3.7 Directorio Fitosanitario: Documento elaborado por la Dirección General de Sanidad Vegetal en la que se encuentran listados los profesionales fitosanitarios aprobados como unidades de verificación, laboratorios de prueba, Delegaciones Estatales de la SAGAR y Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal;

3.8 Grano o cariópside: Ovulo fecundado, maduro y transformado en fruto con el pericarpio y el tegumento seminal unido en una sola cubierta que se destina para la industria o consumo;

3.9 Hongo: Organismo del reino vegetal, carente de clorofila, cuyo cuerpo está formado por hifas y se reproduce básicamente por esporas;

3.10 Infección: Establecimiento del hongo *Tilletia indica* en el grano de trigo;

3.11 Laboratorio de pruebas: Persona moral aprobada por la Secretaría para realizar diagnósticos fitosanitarios, análisis de residuos y calidad de plaguicidas, así como evaluaciones de efectividad biológica de los insumos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

3.12 Materia prima: Semilla cosechada con fines de certificación, así como grano, paja, cascarilla, salvado, salvadillo; para hacer harina, forraje, fórmulas forrajeras;

3.13 Manejo integrado: Combinación de métodos de control para reducir los niveles de daño de una plaga por debajo del umbral económico;

3.14 Material apto para siembra: Grano de trigo proveniente de semilla certificada, que puede habilitarse para usarse como semilla que bajo condiciones de escasez de ésta, para lo cual la Secretaría determinará los términos en que podrá utilizarse para siembra;

3.15 Medidas fitosanitarias: Las establecidas en normas oficiales para conservar y proteger los vegetales, sus productos o subproductos de cualquier tipo de daño producidos por las plagas que los afecten;

3.16 Movilización: Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro;

3.17 Muestreo: Actividad que se realiza para detectar nuevos brotes de la plaga y tomar acciones de control, así como para determinar los niveles de infección en el grano o semilla de trigo;

3.18 Organismo Auxiliar de Sanidad Vegetal (OASV): Organizaciones de productores agrícolas que fungen como auxiliares de la Secretaría en el desarrollo de actividades fitosanitarias;

3.19 Permiso de siembra: Autorización que expide la Secretaría sobre el inicio de las labores de siembra;

3.20 Personal oficial: Personal que labora en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

3.21 Predio: Superficie establecida con trigo en un área determinada delimitada por otros cultivos o superficies, que pertenece a un productor;

3.22 Profesional fitosanitario: Profesionista con estudios relacionados con la sanidad vegetal, que es apto para coadyuvar con la Secretaría en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en la materia implante, así como en la ejecución de las medidas fitosanitarias que establezca con el dispositivo nacional de emergencia de sanidad vegetal;

3.23 Plaga: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales;

3.24 Productos de cuarentena parcial: Aquellos que pueden movilizarse de zonas bajo control fitosanitario, previo tratamiento;

3.25 Productos de cuarentena absoluta: Aquellos que por ningún motivo pueden salir de las zonas bajo control fitosanitario;

3.26 Puntos de verificación interna: Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación, en donde se constatan los certificados fitosanitarios expedidos y, en su caso, se verifican e inspeccionan los vegetales, sus productos o subproductos, los insumos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que pueden diseminar plagas cuando se movilizan de una zona a otra;

3.27 Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

3.28 Semillas: Frutos o parte de éstos, así como las partes de vegetales, vegetales completos o conjunto de genes con la calidad física, fisiológica, genética y fitosanitaria que asegure la reproducción y propagación de las diferentes especies vegetales;

3.29 Semilla certificada: Aquella que cumple la normatividad del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, y no presenta granos infectados por carbón parcial del trigo;

3.30 Teliospora: Espora sexual, de resistencia y de pared gruesa de las royas y los carbones;

3.31 Tratamiento: Procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inducir esterilidad a las plagas que afectan a los vegetales;

3.32 Trigo: Cereal obtenido de la especie *Triticum aestivum* L. (trigo harinero) o *T. durum* (trigo duro o cristalino);

3.33 Unidad de verificación: Persona física o moral aprobada por la Secretaría para prestar, a petición de parte, servicios de verificación de normas oficiales y expedir certificados fitosanitarios;

3.34 Verificación: Constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio, del cumplimiento de las normas oficiales, expresándose a través de un dictamen;

3.35 Zona bajo control fitosanitario: Area geográfica determinada en la que se aplican medidas fitosanitarias a fin de controlar, combatir, erradicar o disminuir la incidencia o presencia de una plaga, en un periodo y para una especie vegetal específicos;

3.36 Zona libre: Area geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una plaga de vegetales específica, durante un periodo determinado, de acuerdo con las medidas fitosanitarias aplicables establecidas por la Secretaría;

3.37 Zona libre no reconocida oficialmente: Aquéllas donde se lleva a cabo la campaña preventiva y no se han hecho las gestiones para su declaración oficial como zona libre.

4. Especificaciones

En este punto se establecen las medidas preventivas, de confinamiento y de combate del carbón parcial del trigo, las cuales son ampliadas en el apéndice titulado Manejo Integrado del Carbón Parcial en México (MICPT), disponible en la Dirección General de Sanidad Vegetal y en las Delegaciones Estatales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

4.1 De la plaga a combatir y de las especies vegetales afectadas

El carbón parcial del trigo es una plaga que afecta al cultivo del trigo, siendo más susceptibles los trigos de tipo harinero y menos susceptibles los trigos cristalinos o duros; también afecta levemente al cultivo del triticale (*Triticale hexaploide*).

4.2 De las zonas bajo control fitosanitario

4.2.1 De los municipios cuarentenados.

Del Estado de Baja California Sur: el Municipio de Comondú.

Del Estado de Sinaloa: los municipios de Ahome, Angostura, Culiacán, El Fuerte, Guasave, Mochis, Salvador Alvarado, Sinaloa de Leyva y Mocorito.

Del Estado de Sonora: los municipios de Alamos, Altar, Caborca, Cajeme, Bacum, Benito Juárez, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Navojoa, Obregón, Pitiquito, Quiriego, Rosario y San Ignacio Río Muerto.

4.3 De las zonas libres

- Del Estado de Baja California: el Municipio de Mexicali.
- Del Estado de Sonora: San Luis Río Colorado.

Asimismo, todas las áreas productoras de trigo del país, en las cuales no se han presentado casos positivos de carbón parcial del trigo, podrán declararse como zonas libres, a petición de parte, mediante acuerdo suscrito por el ciudadano titular de la Secretaría, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, siempre y cuando cumplan los requisitos y especificaciones fitosanitarias que establece la norma oficial correspondiente, así como:

a) Solicitar a la Secretaría la inscripción de la superficie destinada al cultivo del trigo, para su reconocimiento de zona libre de carbón parcial, acompañada de datos de ubicación geográfica, delimitación y colindancia territorial.

b) Presentar a la Secretaría la información de los muestreos realizados en campo y centros de acopio, durante tres años consecutivos, que avale la ausencia del carbón parcial, así como la evaluación del desarrollo de la campaña fitosanitaria contra este patógeno.

c) Diagnósticos fitosanitarios negativos a carbón parcial del trigo, emitidos por un laboratorio de pruebas.

d) Informes de muestreo durante un ciclo y diagnóstico fitosanitario negativo a carbón parcial en áreas o zonas nuevas en la producción de trigo.

e) Presentar a la Secretaría para cada ciclo agrícola un programa de muestreo en campo y centros de acopio, y diagnóstico de muestreos que se realicen a través de un laboratorio de pruebas.

f) Presentar un programa de establecimiento y operación de puntos de verificación interna, que permita la protección de la zona libre, de acuerdo a lo señalado en la norma oficial mexicana correspondiente, así como sujetarse a inspecciones o supervisiones trimestrales, por parte de personal oficial o unidades de verificación con la finalidad de verificar la calidad del servicio prestado.

g) Presentar un plan de trabajo que contemple medidas fitosanitarias emergentes en caso de detecciones de carbón parcial, con fines de su erradicación.

Todos estos requisitos, serán constatados por la Secretaría, a través de verificación y supervisión; cumplidos éstos, se procederá a la declaratoria de zona libre de carbón parcial.

4.4 De las técnicas de muestreo

4.4.1 Los productores o quienes asignen, deberán realizar muestreos en campo cada ciclo de producción de trigo, de acuerdo a las técnicas señaladas en el MICPT, bajo la supervisión de unidades de verificación aprobadas en el manejo integrado del carbón parcial o profesionales fitosanitarios que laboren en los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal.

4.4.2 En centros de acopio para granos y semillas, las unidades de verificación o profesionales fitosanitarios que presten sus servicios en los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, deberán efectuar muestreo, de acuerdo a la metodología señalada en el MICPT.

4.5 Identificación y diagnóstico

4.5.1 Los laboratorios de pruebas, para la detección de teliosporas del carbón parcial del trigo, deberán utilizar la metodología descrita en el MICPT.

4.5.2 Cuando el diagnóstico del laboratorio de pruebas, practicado a muestras procedentes de zonas libres o de las no reconocidas oficialmente como tales, sea positivo a carbón parcial, deberá enviarse a la Dirección General de Sanidad Vegetal para que se apliquen las medidas fitosanitarias correspondientes.

4.5.3 En campo y centros de acopio ubicados en zonas bajo control fitosanitario, las unidades de verificación aprobadas en el manejo integrado del carbón parcial, podrán realizar el diagnóstico fitosanitario al grano, cuantificando el número de granos infectados con carbón parcial en una muestra de un kilogramo de trigo, emitiendo el resultado correspondiente mediante el formato SV-06.

4.5.4 En campo y centros de acopio ubicados en zonas no reconocidas oficialmente como libres, las muestras deberán ser remitidas a un laboratorio de pruebas, acorde a lo señalado en el apéndice MICPT.

4.5.5 En el caso del grano producido en zonas bajo control fitosanitario, con destino al mercado de exportación, semilla certificada y material apto para siembra, el diagnóstico fitosanitario deberá ser emitido por un laboratorio de pruebas, en el que se deberá garantizar la situación fitosanitaria.

4.5.6 La certificación de semilla, se autorizará siempre y cuando el interesado presente el diagnóstico fitosanitario negativo a carbón parcial, efectuado por un laboratorio de pruebas.

4.5.7 Los laboratorios que se dediquen a la identificación y diagnóstico del carbón parcial, se sujetarán a inspecciones o supervisiones por parte de la Secretaría.

4.6 De los tratamientos cuarentenarios

4.6.1 En todas las entidades federativas en que se produce trigo, la semilla debe estar tratada o, en su caso, tratarse con alguno de los productos preventivos a carbón parcial del trigo, registrados para tal efecto ante la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST), situación que deberá ser supervisada por unidades de verificación o profesionales fitosanitarios que presten sus servicios en los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal.

4.6.2 El grano de trigo cosechado en zonas bajo control fitosanitario, antes de embarcarse para su movilización fuera de éstas, deberá fumigarse con bromuro de metilo a la dosis de 80 g/m3, durante 24 horas de exposición, actividad que será realizada por empresas prestadoras de servicios de tratamientos cuarentenarios, bajo la supervisión de unidades de verificación, emitiéndose el certificado de tratamiento cuarentenario correspondiente.

4.6.3 Los medios de transporte de trigo, cosechadoras, implementos utilizados en el manejo de granos y semillas e implementos agrícolas que hayan operado en las zonas bajo control fitosanitario, sólo podrán salir de las mismas previa limpieza con agua a presión y tratamiento con hipoclorito de sodio al 5% y

lavado con agua quince minutos después del tratamiento, además de que la Secretaría, las unidades de verificación o las empresas prestadoras de servicios de tratamientos cuarentenarios podrán otorgar el certificado de tratamiento cuarentenario correspondiente, previa inspección que avale la cero presencia de granos y residuos de cosecha y cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Norma.

4.6.4 Las unidades de verificación o personal oficial que emitan certificados de tratamientos cuarentenarios y fitosanitarios para la movilización nacional a productos de cuarentena parcial de zonas bajo control fitosanitario, deberán informar al Organismo Auxiliar de Sanidad Vegetal o a la Delegación Estatal de la Secretaría, según corresponda, señalando el destino e itinerario del producto o maquinaria. En el lugar de destino del embarque, una unidad de verificación deberá verificar su procesamiento o utilización.

4.6.5 Cuando se desee movilizar semilla de zonas libres y no reconocidas oficialmente como tales, transitando por zonas bajo control fitosanitario, se deberá hacer en embarques cerrados y en esta última zona, el medio de transporte deberá ser sometido exteriormente al tratamiento señalado en el punto 4.6.3.

4.7 De la producción de semilla

a) El interesado en producir semilla certificada y material apto para siembra, deberá presentar a la Secretaría, directamente o a través de las unidades de verificación, el permiso de siembra conforme a lo especificado en el formato SV-04.

b) Todos los programas de producción de semilla certificada, deberán sujetarse a la normatividad establecida por el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas y será verificada por unidades de verificación o personal oficial autorizado, de acuerdo al formato SV-05.

c) La producción de semilla certificada y material apto para siembra, deberá realizarse bajo un manejo fitosanitario del cultivo a través de la cartilla fitosanitaria del trigo como se estipula en el formato SV-05, actividad que será verificada por unidades de verificación aprobadas en el manejo integrado del carbón parcial del trigo.

d) El interesado en producir semilla certificada y material apto para siembra, deberá solicitar las certificaciones de cumplimiento de Norma, al momento de la siembra, desarrollo fenológico del cultivo y cosecha de la semilla, en esta última fase, previo diagnóstico fitosanitario, se entregará el formato SV-02.

4.7.1 En zonas bajo control fitosanitario

a) La producción de semilla deberá dirigirse preferentemente a las variedades tolerantes a la plaga, en los porcentajes que determinen las instituciones de investigación reconocidas por la Secretaría.

b) La semilla certificada y material apto para siembra, producidos en estas zonas, deberá contar con el diagnóstico fitosanitario emitido por un laboratorio de pruebas, el cual señale su condición fitosanitaria.

c) Cuando el diagnóstico practicado a la semilla determine que no existe presencia de semillas infectadas por carbón parcial, el laboratorio de pruebas enviará una copia al Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, para que proceda de acuerdo a su normatividad vigente.

d) Cuando el diagnóstico practicado a la semilla determine presencia de carbón parcial, el producto se denominará material apto para siembra y deberá ser envasado y etiquetado con la leyenda “material apto, infectado con carbón parcial”, señalando el número de granos infectados por kilogramo, escrita con letra de 2.5 cm, en color rojo y colocada en la parte central de la costalera, actividad que será verificada por unidades de verificación aprobadas en el manejo integrado del carbón parcial del trigo.

e) Las etiquetas señaladas en los incisos d) será otorgada por la institución o instancia que la Secretaría determine.

f) La comercialización y uso de la semilla certificada y material apto para siembra, producida en zonas bajo control fitosanitario, únicamente se permitirá en el interior de la misma, aun cuando no contenga granos infectados por carbón parcial.

g) Para calificar a una semilla como “certificada” y “material apto” se efectuarán muestreos en materia prima al momento de la trilla o en centro de acopio, para lo cual previo al beneficiado, las muestras deben ser analizadas por un laboratorio de pruebas, quien emitirá el diagnóstico fitosanitario correspondiente para carbón parcial.

h) En el caso de programas de mejoramiento genético por parte de instituciones de investigación reconocidas por la Secretaría, se deberá presentar solicitud ante la Dirección General de Sanidad Vegetal, para la autorización de establecimiento cuando se trate de la obtención de materiales tolerantes o resistentes al carbón parcial del trigo. Ya que en el caso de detecciones de granos infectados con carbón parcial en semilla original, básica, registrada o certificada de los programas de mejoramiento genético autorizados, la Secretaría, a través de la Dirección General

de Sanidad Vegetal y de Agricultura, podrá determinar lo procedente para continuar su proceso de multiplicación, liberación y/o certificación de la variedad.

4.7.2 En zonas libres

a) Para que los interesados en producir semilla certificada y material apto, seleccionen los predios que serán destinados a este fin, deberán acudir al Organismo Auxiliar de Sanidad Vegetal que corresponda, donde se les informará acerca de los predios que cumplen con la normatividad.

b) En zonas libres y las no reconocidas oficialmente como tales, la producción de semilla certificada y material apto, deberá realizarse en predios, donde mediante la información de muestreo, análisis de muestras del trigo del ciclo anterior y su respectivo diagnóstico fitosanitario, se demuestre que no se ha presentado carbón parcial, documentación que deberá ser presentada al momento de solicitar el permiso de siembra.

c) En zonas libres y las no reconocidas oficialmente como libres, la semilla certificada y material apto a utilizar para siembra, deberá contar con el diagnóstico fitosanitario emitido por un laboratorio de prueba, en el que se indique la ausencia de granos de trigo infectados o dañados por carbón parcial.

d) La semilla certificada y material apto producido en zonas libres y en las no reconocidas oficialmente como tales, podrá comercializarse en cualquier área de producción de trigo.

e) Para la semilla certificada y material apto para siembra, el diagnóstico fitosanitario, deberá ser emitido por un laboratorio de pruebas.

f) El etiquetado de material apto será coordinado por la institución o instancia que determine la Secretaría.

g) Las unidades de verificación serán las encargadas de otorgar las etiquetas a toda materia prima que cumple con la normatividad para denominarse material apto para siembra.

4.8 De las empresas dedicadas al acopio, industrialización o comercialización, de semilla, grano y forrajes de trigo.

4.8.1 La semilla certificada y material apto para siembra que se desee comercializar deberá estar tratada de acuerdo a lo señalado en el punto 4.6.1, tratamiento que se deberá avalar en el formato SV-05, debidamente firmado por la unidad de verificación.

4.8.2 Para la comercialización de semilla certificada y material apto en zonas no reconocidas como libres y zonas libres, las empresas deberán contar con una copia del diagnóstico fitosanitario libre de carbón parcial, cartilla fitosanitaria y certificado de cumplimiento de Norma. Asimismo, para la comercialización de grano de trigo, deberán contar con una copia del certificado fitosanitario para la movilización nacional y de tratamiento cuarentenario, cuando provenga de zonas bajo control fitosanitario.

4.8.3 Para la comercialización de semilla de trigo certificada y material apto en zonas bajo control fitosanitario, las empresas comercializadoras deberán contar con copia del diagnóstico fitosanitario correspondiente, formatos SV-05 y SV-02.

4.8.4 El propietario, encargado o representante legal de las empresas dedicadas al acopio, industrialización y comercialización de semilla, grano y forraje de trigo, para todo embarque que reciba, deberá exigir copia de la cartilla fitosanitaria (SV-05), certificado de cumplimiento de Norma (SV-02), certificado fitosanitario para la movilización nacional y/o de tratamiento cuarentenario, según corresponda.

4.8.5 Las empresas que se dedican al acopio, industrialización y comercialización de semilla, grano y forraje de trigo, se sujetarán a verificaciones semestrales para verificar el cumplimiento de las disposiciones emitidas en el presente ordenamiento, actividad que será realizada por unidades de verificación aprobadas en el manejo integrado del carbón parcial del trigo o personal oficial.

4.8.6 Las empresas que se dediquen a procesar y/o comercializar subproductos de trigo para forraje en las zonas libres y no reconocidas oficialmente como libres, deberán llevar un registro de los volúmenes procesados y vendidos. En los casos en que procesen productos del mercado internacional, deberán contar con copia de la documentación fitosanitaria.

4.8.7 Los interesados en exportar trigo, deberán solicitar los servicios de una unidad de verificación para que realice un dictamen (SV-02), el cual será requisito para que el personal oficial otorgue el certificado fitosanitario internacional.

4.9 De los productos y materiales sujetos a cuarentena

4.9.1 Son productos de cuarentena parcial, el grano de trigo, paja para forraje, germoplasma experimental, medios de transporte, máquinaria, implementos utilizados en el manejo de granos y semillas, y equipo agrícola provenientes de zonas bajo control fitosanitario, los cuales, antes de su movilización se someterán a las disposiciones emitidas en el punto 4.6, según corresponda. Asimismo, se considera de cuarentena parcial a las muestras de semilla para su envío a laboratorios de prueba, exclusivamente cuando se movilicen de una zona bajo control fitosanitario a una zona no reconocida oficialmente como libre en la que se encuentre el laboratorio de pruebas, para lo cual la Dirección General

de Sanidad Vegetal determinará las medidas fitosanitarias respectivas en cada ocasión en la autorización que emita.

4.9.2 Es producto de cuarentena absoluta la semilla certificada y material apto para siembra, producidas en zonas bajo control fitosanitario, así como el suelo, paja y demás subproductos factibles de utilizar como forraje, por lo que no podrán movilizarse hacia zonas libres y no reconocidas oficialmente como tales.

4.10 De la movilización

4.10.1 No se deberá movilizar grano y semilla de trigo, paja de trigo para forrajes, maquinaria agrícola e implementos utilizados en el manejo de granos y semillas, procedentes de zonas bajo control fitosanitario hacia el Valle de Mexicali, Estado de Baja California y San Luis Río Colorado, Sonora.

4.10.2 La movilización de germoplasma experimental procedente de zonas bajo control fitosanitario, será previa autorización de la Dirección General de Sanidad Vegetal.

4.10.3 Quedan sujetos a la expedición del certificado fitosanitario para la movilización nacional, el grano y paja de trigo para forrajes, procedente de zonas bajo control fitosanitario, hacia zonas no reconocidas oficialmente como libres.

4.10.4 Quedan sujetos a la expedición del certificado fitosanitario para la movilización nacional, la semilla, grano y paja de trigo para forrajes producidos en zonas libres y zonas no reconocidas oficialmente como tales, cuando se movilice hacia zonas bajo control fitosanitario o a zonas no reconocidas oficialmente como libres.

4.10.5 Quedan sujetos a la expedición del certificado fitosanitario para la movilización nacional, la semilla, grano y paja de trigo para forrajes producidos en zonas libres y zonas no reconocidas oficialmente como tales, cuando se movilicen entre estas zonas.

4.10.6 El certificado fitosanitario para la movilización nacional deberá ser expedido por unidades de verificación aprobadas en la materia en el lugar de producción de trigo o centros de acopio de zonas bajo control fitosanitario o por personal oficial, quienes realizarán la verificación del cumplimiento de los requisitos fitosanitarios para la movilización del producto.

4.10.7 La movilización de grano procedente de las zonas libres y las no reconocidas oficialmente como tales, queda exenta de todo tratamiento cuarentenario. Sin embargo, cuando en su movilización hacia otra zona libre o no reconocidas oficialmente como libres, transite por una zona bajo control fitosanitario, en esta última el medio de transporte deberá someterse a tratamiento cuarentenario.

4.10.8 La movilización de cosechadoras e implementos agrícolas, procedentes de las zonas bajo control fitosanitario, con destino a zonas no reconocidas oficialmente como libres, deberán contar con el certificado fitosanitario de movilización nacional y el de tratamiento cuarentenario, emitido en origen, en caso contrario, no podrán ser movilizados o deberán ser retornados a su lugar de origen. Además, la unidad de verificación informará a la Delegación Estatal de la SAGAR destinataria, los datos necesarios sobre el arribo del objeto de la movilización que autoricen, para que se apliquen las medidas fitosanitarias que correspondan. Los gastos que se generen por la realización de esta actividad serán cubiertos por el interesado.

4.10.9 Para la expedición del certificado fitosanitario internacional, el personal oficial deberá apoyarse en el dictamen que realice una unidad de verificación.

4.11 De los puntos de verificación interna

4.11.1 Para la protección de las zonas libres y/o confinamiento del carbón parcial del trigo, la Secretaría autorizará el establecimiento y operación de puntos de verificación interna fijos o móviles, para regular la entrada y salida de plantas, suelo, semilla de trigo, grano de trigo, paja de trigo para forraje, así como maquinaria y equipo a los que se refiere esta Norma Oficial, realizándose las siguientes actividades:

a) Verificación de movilización de productos sujetos al cumplimiento de la presente Norma.

b) Revisión del certificado fitosanitario para la movilización nacional.

c) Revisión del certificado de tratamiento cuarentenario.

d) En caso necesario, aplicar tratamientos exteriores de carácter profiláctico a medios de transporte.

e) Revisar copia del diagnóstico fitosanitario.

f) Retornar los productos que no cumplan con la normatividad.

4.11.2 El establecimiento de puntos de verificación interna se concederá previo cumplimiento de las disposiciones contempladas en la norma oficial mexicana correspondiente.

4.11.3 La ubicación exacta de los puntos de verificación interna en las zonas libres responderá a la consideración de todas las vías de comunicación que sean factibles de ser acceso a las zonas señaladas.

4.11.4 En zonas bajo control fitosanitario, para la operación de la campaña contra carbón parcial, se deberá contar con puntos de verificación en las áreas que comunican con otras entidades, principalmente aquellas que comprenden zonas libres o no reconocidas oficialmente como tales.

4.11.5 Los puntos de verificación interna se sujetarán a supervisiones o inspecciones trimestrales mediante las cuales se verificará la calidad del servicio prestado, actividad que será efectuada por unidades de verificación aprobadas en esta materia o personal oficial.

4.12 De la solicitud del certificado de cumplimiento de norma

4.12.1 Los propietarios, representantes legales o encargados de las empresas que se dediquen a la industrialización, almacenamiento, acopio, beneficiado y/o comercialización de grano y semilla de trigo, según corresponda, deberán presentar semestralmente, la solicitud de certificación del cumplimiento de Norma a la Delegación Estatal de la Secretaría, al Distrito de Desarrollo Rural (DDR) o al Centro de Apoyo al Desarrollo Rural (CADER) o contratar a través del Directorio Fitosanitario, a una unidad de verificación para que presente la solicitud y realice la actividad.

4.12.2 En el caso de que la solicitud sea presentada directamente a la Delegación Estatal de la Secretaría, DDR o CADER, éstos en un periodo no mayor a 10 días naturales, asignarán a la unidad de verificación que certificará el cumplimiento de Norma.

4.12.3 Realizada la certificación de cumplimiento de Norma, si ésta es satisfactoria, la unidad de verificación procederá a entregar el certificado de cumplimiento de Norma, el cual tendrá una vigencia de seis meses; en caso contrario se procederá a solicitar recertificaciones.

4.12.4 En los casos en que no se solicite la certificación de cumplimiento de Norma, la Secretaría, asignará una unidad de verificación para que realice la acción, en el entendido que los gastos serán cubiertos por el propietario, arrendatario o representante legal del beneficio o centro de acopio.

4.12.5 En los casos en que el propietario o representante legal no permita la entrada a la unidad de verificación a las instalaciones, se procederá a levantar el acta de hechos y se iniciará un procedimiento administrativo.

4.12.6 El documento de certificación de cumplimiento de Norma, deberá ser colocado en un lugar visible.

4.13 De la verificación y certificación

4.13.1 Las unidades de verificación facultadas para verificar el cumplimiento de esta Norma, son las aprobadas en la campaña contra el carbón parcial del trigo.

4.13.2 La Secretaría supervisará o verificará aleatoriamente al menos una vez al año, el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente Norma.

4.13.3 Las unidades de verificación aprobadas en la campaña contra el carbón parcial del trigo, que verifiquen el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias establecidas en la presente Norma, deberán informar mensualmente a la Secretaría.

4.13.4 Los gastos por los servicios fitosanitarios de las unidades de verificación serán sufragados por interesados en recibir el servicio.

4.13.5 Las unidades de verificación deberán reproducir los formatos requeridos para la verificación del cumplimiento de esta Norma, de acuerdo a las características presentadas en la misma, asimismo, deberán informar a la Delegación Estatal de la SAGAR, los números de folios impresos.

4.14 De los organismos auxiliares de sanidad vegetal

4.14.1 Los productores de trigo de cualquier entidad federativa, deberán colaborar con los organismos auxiliares de sanidad vegetal cuando la situación de riesgo de introducción o prevalencia de la plaga así lo determine.

4.14.2 Los productores de trigo constituidos en organismos auxiliares de sanidad vegetal para dar cumplimiento a las disposiciones fitosanitarias establecidas en esta Norma, podrán contar con los servicios de unidades de verificación aprobadas en la materia; sin embargo, éstos no podrán verificar el cumplimiento de Norma en los procesos productivos de éstos.

4.14.3 El financiamiento y la operación de la campaña objeto de esta Norma, será responsabilidad de los productores de acuerdo a los convenios o acuerdos que al respecto se celebren.

4.14.4 Los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, llevarán un registro de los predios y/o superficies que alcancen el nivel fitosanitario de tres años de muestreo y diagnóstico, sin presencia de carbón parcial.

4.14.5 Los productores de trigo constituidos en organismos auxiliares de sanidad vegetal, deberán promover en el área de influencia de los mismos, el uso de variedades tolerantes al carbón parcial así como el uso de semilla certificada, o en caso de insuficiencia de esta última, promover el uso de material apto para siembra.

4.14.6 Para la operación de la campaña contra el carbón parcial del trigo, los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal deberán contar con un coordinador de la misma, el cual tendrá entre otras funciones, la de conjuntar la problemática estatal y plasmarla en el programa anual, así como proponer mecanismos de solución. Asimismo, deberán llevar un registro de las superficies establecidas, centros de acopio e industrialización de trigo.

4.14.7 El coordinador de la campaña deberá ser profesionista de la fitosanidad y aprobado en la materia campaña contra el carbón parcial del trigo.

4.15 De los convenios de concertación

4.15.1 Se promoverán acuerdos y convenios, para operar la campaña contra el carbón parcial del trigo; éstos son instrumentos jurídicos mediante los cuales la Secretaría, los gobiernos de los estados, organismos auxiliares de sanidad vegetal y otras personas físicas o morales de los sectores social y privado, convienen en conjuntar acciones y recursos en la medida que lo permitan las disponibilidades presupuestales a fin de realizar lo estipulado en la presente Norma.

4.16 Del apéndice técnico

Con base en los resultados de investigación generados por la Secretaría u otras instituciones de investigación en el ámbito nacional, la Secretaría analizará la información generada respecto al carbón parcial del trigo, con el fin de integrar todos los procedimientos y especificaciones en el apéndice técnico.

La Secretaría podrá conformar grupos de trabajo integrados por instituciones de investigación públicas y privadas, gobiernos Federal, Estatal, unidades de verificación y productores a través de los organismos auxiliares, para revisar, analizar y actualizar el apéndice técnico.

Este apéndice técnico estará disponible en las oficinas de la Secretaría y organismos auxiliares en los estados, así como en la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería, Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria y en la Dirección General de Sanidad Vegetal.

5. Observancia de la Norma

Corresponde a la Secretaría, a los técnicos y profesionistas de los Distritos de Desarrollo Rural, profesionales contratados por los organismos auxiliares de Sanidad Vegetal y todas las demás personas relacionadas con la campaña contra el carbón parcial del trigo, así como a las unidades de verificación, vigilar y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Norma.

6. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Bibliografía

Agarwal, V.K. and Verma, H.S. 1983. A simple technique for the detection of Karnal bunt infection in wheat seed samples. Seed Research 11: 100-102.

Agrios, N.G. 1991. Fitopatología. Limusa, México. pp. 438-440, 725-741.

Anónimo. 1991. Manual de procedimientos para el muestreo y tratamiento de granos. Serie Sanidad Vegetal. SARH.

Anónimo. 1993. Taller sobre las estrategias para el control del carbón parcial del trigo (*Neovossia indica*) en el Estado de Sonora. Marzo 18-19 de 1993. SARH-CIMMyT-INIFAP.

Berg, H.G. 1989. Cuarentena Vegetal. Teoría y Práctica.

Fuentes, D.G. 1993. Introducción al carbón parcial: Historia, Patógeno, Síntomas e Impacto. En: Taller sobre las Estrategias para el Control del Carbón Parcial del Trigo (*Neovossia indica*) en el Estado de Sonora. SARH-INIFAP-CIMMyT. 18-19 de marzo de 1993. Ciudad Obregón, Sonora. pp. 21-28.

Romero, C.S. 1988. Hongos Fitopatógenos. Universidad Autónoma Chapingo. México. pp. 269-275.

Sánchez Ramírez, C.V. y Butler, L. 1994. Estandarización del sistema de lavado y filtrado para detección de esporas de *Tilletia indica Mitra* en trigo en la Unidad de Sanidad de Semillas. IX th. Biennial Workshop on the Smut Fungi, El Batán, CIMMyT, México (en prensa).

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no tiene concordancia con ninguna norma internacional, por no existir referencia al momento de elaborar la presente.

9. Disposiciones transitorias

La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, D.F., a 17 de mayo de 2000.- El Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Jorge Moreno Collado**.- Rúbrica.

LOGO **DELEGACION ESTATAL EN**

SAGAR

SV-01. SOLICITUD DE CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE NORMA

USO EXCLUSIVO DE LA SECRETARIA
NUMERO DE SOLICITUD: _____ / ____ / ____ / __

C. DELEGADO ESTATAL DE LA SAGAR, JEFE DEL DISTRITO DE DESARROLLO RURAL O JEFE DEL CENTRO DE APOYO AL DESARROLLO RURAL

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 7 FRACCION XXI, ARTICULO 19 FRACCION I INCISOS i, j, k y l, y ARTICULO 44 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL Y A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CAMPAÑA CONTRA EL CARBON PARCIAL DEL TRIGO, SOLICITAMOS LA CERTIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE NORMA DEL (LA)_____ CUYOS DATOS SE MENCIONAN A CONTINUACION:

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	***PERIODO DE FUNCIONAMIENTO***
UBICACION:	***PRINCIPALES MESES DE OPERACION***
NOMBRE DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL:	
DIRECCION Y TELEFONO:	
VARIEDAD DE TRIGO:	**USO DEL TRIGO:**
ORIGEN(ES) DEL TRIGO:	
AREA, SUPERFICIE O CAPACIDAD:	
MEDIDAS FITOSANITARIAS APLICADAS:	
_____ NOMBRE Y FIRMA DEL ORGANISMO DE CERTIFICACION O UNIDAD DE VERIFICACION NUMERO Y VIGENCIA DE LA APROBACION:_____ _____	_____ NOMBRE Y FIRMA DEL PROPIETARIO O ENCARGADO
LUGAR Y FECHA CROQUIS DEL PREDIO AL REVERSO	

*** SEGUN EL CASO, REQUISITAR LO CORRESPONDIENTE ORIGINAL INTERESADO C.C.P. JEFE DEL PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL**

LOGO **DELEGACION ESTATAL EN** LOGO
SAGAR

SV-02. CERTIFICACION O VERIFICACION DE NORMA OFICIAL MEXICANA

C. JEFE DEL CENTRO DE APOYO AL DESARROLLO RURAL.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 7 FRACCION XXI, ARTICULO 19 FRACCION I INCISOS i, j, k y l, y ARTICULO 44 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL, A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CAMPAÑA CONTRA EL CARBON PARCIAL DEL TRIGO, Y A LA ORDEN O SOLICITUD DE CERTIFICACION O VERIFICACION No._____DE FECHA_____ EXPEDIDA POR _____, INFORMO A USTED QUE SE HA VERIFICADO LA APLICACION DE LA NORMATIVIDAD FITOSANITARIA EN EL (LA)_____ _____

NOMBRE O RAZON SOCIAL	**PROPIETARIO:**
NUMERO DE INSCRIPCION: __ __ __ __ __ / __ __ / __ __ __ / __ __ __ __	**LOCALIDAD:**
SUPERFICIE:	**UBICACION:**

INSTALACION:_____		
TAMAÑO DE MUESTRA CANTIDAD MUESTREADA (KG) DESTINO DEL TRIGO: CERTIFICADOS FITOSANITARIOS	NUMERO DE MUESTRAS % DE INFECCION TONELADAS TRATADAS	ORIGEN DEL TRIGO USO DEL TRIGO VOLUMEN PROCESADO:
POR LO ANTERIOR SE DICTAMINA QUE:		
_____ NOMBRE Y FIRMA DEL ORGANISMO DE CERTIFICACION O UNIDAD DE VERIFICACION NUMERO Y VIGENCIA DE LA APROBACION _____	_____ NOMBRE Y FIRMA DEL PROPIETARIO O ENCARGADO	
LUGAR Y FECHA VIGENCIA HASTA:		

C.C.P JEFE DE PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL. EXPEDITOR

LOGO
SAGAR

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL DELEGACION ESTATAL EN

SV-04. **PERMISO DE SIEMBRA**	
	USO EXCLUSIVO DE LA SECRETARIA
	NUMERO DE PERMISO: _ _ _ _ _ _ / _ _ / _ _ _ / _ _ _ _

C. JEFE DEL CENTRO DE APOYO AL DESARROLLO RURAL.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7 fracción XXI, artículo 19 fracción I incisos i, j, k y l, y artículo 44 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y a la Norma Oficial Mexicana _____ y en virtud de estar aplicando las medidas fitosanitarias para el manejo integrado de _____, solicitamos el permiso de siembra del predio, cuyos datos se mencionan a continuación:

NOMBRE O RAZON SOCIAL:
UBICACION:
NOMBRE DEL PROPIETARIO:
DIRECCION Y TELEFONO:
ESPECIES Y VARIEDADES:
AREA O SUPERFICIE:
DENTRO DEL PERIODO AUTORIZADO DEL __ DE ____ AL_____DE_____DE 19___
COMPROMETIENDOME A REALIZAR LAS LABORES Y PRACTICAS FITOSANITARIAS EN LA EPOCA Y FECHA QUE LA SECRETARIA ESTIPULE, DE ACUERDO A LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LA CITADA LEY Y AL PAQUETE TECNOLOGICO DEL CULTIVO.
FECHA LIMITE PARA LA TERMINACION DE LA COSECHA:_____ DE _____DE 19____

□
□
□

NOMBRE Y FIRMA DEL PROPIETARIO O ENCARGADO AUTORIZA, NOMBRE Y FIRMA
LUGAR Y FECHA

EL CROQUIS DE UBICACION AL REVERSO DE LA HOJA

C.C.P. JEFE DEL PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL.

LOGO **SAGAR** **SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL**

DELEGACION ESTATAL EN

SV-05. CARTILLA FITOSANITARIA DEL CARBON PARCIAL TRIGO

NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO:
☐
No. DE INSCRIPCION DEL PREDIO LOCALIDAD:
☐
UBICACION:
VARIEDAD: FECHA DE SIEMBRA:
☐
SUPERFICIE: RENDIMIENTO/HA:

☐ RESULTADOS DEL PROGRAMA FITOSANITARIO
MUESTREO EN CAMPO:
% DE INFECCION:_____ SUPERFICIE MUESTREADA: _____ HA.
SUPERFICIE AFECTADA: _____HA.
CONTROL QUIMICO:
TRATAMIENTO A LA SEMILLA
DOSIS PRODUCTO UTILIZADO:
ATENCION DE OTROS PROBLEMAS FITOSANITARIOS:
PRODUCCION OBTENIDA:

_____ NOMBRE Y FIRMA DEL ORGANISMO DE CERTIFICACION O UNIDAD DE VERIFICACION

_____ NOMBRE Y FIRMA DEL PROPIETARIO O ENCARGADO

NUMERO Y VIGENCIA DE LA CEDULA DE APROBACION
_____

C.C.P. JEFE DEL PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL EXPEDITOR

LOGO **SAGAR** **SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL DELEGACION ESTATAL EN**

SV-06. **DIAGNOSTICO DE CARBON PARCIAL DEL TRIGO**

NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO:
No. DE INSCRIPCION DEL PREDIO LOCALIDAD:
UBICACION:
VARIEDAD: FECHA DE COSECHA:
CATEGORIA: VOLUMEN:
DESTINO DEL TRIGO:

RESULTADOS DEL DIAGNOSTICO

METODOLOGIA DE MUESTREO:
GRANOS EN MOVIMIENTO:_____ GRANOS EN REPOSO: _____
NUMERO DE MUESTRAS OBTENIDAS: VOLUMEN MUESTREADO: _____ TON.
RESULTADO DEL MUESTREO:
NUMERO DE GRANOS INFECTADOS/KG
MINIMO DE GRANOS INFECTADOS EN _____ MUESTRAS:
MAXIMO DE GRANOS INFECTADOS EN _____ MUESTRAS:
PRESENCIA DE SEMILLAS DE MALEZAS (SEÑALAR NUMERO DE SEMILLAS POR KILOGRAMO DE CADA ESPECIE):

ATENCION DE OTROS PROBLEMAS FITOSANITARIOS:
PRODUCCION OBTENIDA:

_____ NOMBRE Y FIRMA DEL ORGANISMO DE CERTIFICACION O UNIDAD DE VERIFICACION

_____ NUMERO Y VIGENCIA DE LA CEDULA DE APROBACION

C.C.P. UNIDAD DE VERIFICACION JEFE DEL PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL.

RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-031-FITO-1995, Por la que se establece la campaña contra el virus tristeza de los cítricos, publicado el 27 de septiembre de 1995.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-031-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CAMPAÑA CONTRA EL VIRUS TRISTEZA DE LOS CITRICOS, PUBLICADO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

JORGE MORENO COLLADO, Director General Jurídico, con fundamento en lo previsto por los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 40 fracción I, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 6 y 7 fracciones XIII, XIX y XXI; 19 fracciones I inciso e) y II, así como 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia, a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-031-FITO-1995, Por la que se establece la campaña contra el virus tristeza de los cítricos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 27 de septiembre de 1995.

PROMOVENTE	RESPUESTA
INGENIEROS AGRONOMOS PARASITOLOGOS, A.C.	**Punto 1, párrafo primero,** procede su comentario de eliminar la palabra “combatir”, asimismo incluir al pulgón café dentro del objetivo de la norma, por lo que el párrafo queda como sigue: Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las medidas fitosanitarias que deben aplicarse para prevenir, controlar o erradicar al virus tristeza de los cítricos y a su principal vector, el pulgón café de los cítricos *Toxoptera citricida*.
	Punto 1, inciso a, procede su comentario de eliminar este párrafo, por lo que se reordenarán los incisos.
	Punto 1, inciso b, procede su comentario de denominar este inciso: material propagativo de cítricos. Asimismo, incluir semillas.
	Punto 1, inciso c, procede su comentario de incluir Bancos de germoplasma, lotes fundación, lotes productores de yemas y huertos productores de semilla. Asimismo, el incluir otro inciso haciendo referencia a zonas urbanas, quedando como sigue: e) Parques, jardines y patios de casas habitación.
	Punto 1, inciso d, procede su comentario de eliminar “Equipo y materiales de trabajo”.
	Punto 2, procede su comentario de eliminar como referencia las Normas de carácter de emergencia y señalar únicamente Normas definitivas.

	Punto 3.1, procede su comentario de eliminar la definición de agente patogénico.
	Punto 3, procede su comentario de incluir la definición de Apéndice técnico: Medio o instrumento de información en el que se consignan en forma metódica y específica, los procedimientos que deben seguirse para las actividades técnicas y operativas, para este caso el título es, apéndice fitosanitario técnico-operativo para la campaña contra el virus tristeza de los cítricos.
	Punto 3.5, procede su comentario de eliminar la definición de Certificado de vivero libre de tristeza de los cítricos.
	Punto 3.7, procede su comentario de eliminar la definición de Cuarentenas.
	Punto 3.8, procede su comentario de eliminar la definición de Cuarentena absoluta.
	Punto 3.9, procede su comentario de eliminar la definición de Cuarentena parcial.
	Punto 3, procede su comentario de incluir la definición de Carta garantía: documento expedido por el propietario o representante legal del vivero, mediante el cual le garantiza al comprador que la planta que le está vendiendo pertenece a la variedad o especie de interés.
	Punto 3, procede su comentario de incluir la definición de Dispositivo nacional de emergencia: medidas fitosanitarias que se establecen para el confinamiento, control o erradicación de brotes de plagas de importancia cuarentenaria.
	Punto 3, procede su comentario de incluir la definición de Huerto: superficies establecidas con árboles de los géneros *Citrus* sp, *Fortunella* sp, *Poncirus* sp, sus híbridos y variedades, cultivados para la obtención de fruta.
	Punto 3.13, procede su comentario de modificar la definición de Manejo integrado, por lo que el punto queda como sigue: 3.13 Manejo integrado: Combinación de métodos de control para reducir los niveles de daño de una plaga por debajo del umbral económico.
	Punto 3.14, procede su comentario de modificar la definición de material propagativo, por lo que el punto queda como sigue: 3.14 Material propagativo: Planta o sus partes, que sirve para reproducirla sexual o asexualmente.
	Punto 3, procede su comentario de incluir la definición de Organismo de certificación: Persona física o moral aprobada por la Secretaría, para evaluar el cumplimiento de las normas oficiales, expedir certificados fitosanitarios y dar seguimiento posterior a la certificación inicial, a fin de comprobar periódicamente el cumplimiento de las normas oficiales.
	Punto 3.19, procede su comentario de eliminar la definición de “Plaga cuarentenaria”.
	Punto 3.21, procede su comentario de eliminar la definición de “Plantaciones comerciales adultas”.
	Punto 3.21, procede su comentario de eliminar la definición de “Plan de emergencia”.
	Punto 3.22, procede su comentario de eliminar la definición de “Plantas in vitro”.
	Punto 3.24, procede su comentario de cambiar la palabra “cuarentenada” por la frase “bajo control fitosanitario”.
	Punto 3.25, procede su comentario de cambiar la palabra “cuarentenada” por la frase “bajo control fitosanitario”.
	Punto 3.28, procede su comentario de eliminar la definición de “Requisito fitosanitario.“
	Punto 3.30, procede su comentario de eliminar la definición de “Sistema de muestreo.“

	Punto 3, procede su comentario de incluir la definición de Muestreo: Actividad que tiene por objeto la obtención de una muestra, de la cual se desea conocer sus características para detectar niveles de infestación de la plaga.
	Punto 3, procede su comentario de incluir la definición de Zona bajo protección fitosanitaria: área geográfica determinada en la cual se realizan medidas fitosanitarias preventivas, a través de la campaña contra el virus tristeza de los cítricos.
	Punto 3.32, procede su comentario de modificar la definición de vector, por lo que queda de la siguiente manera: Vector: Organismo capaz de transmitir al virus tristeza de los cítricos.
	Punto 3.33, procede su comentario de modificar la definición de vivero, por lo que queda de la siguiente manera: Vivero: Instalaciones dedicadas a la producción de plantas.
	Punto 3, procede su comentario de incluir la definición de Virus tristeza de los cítricos: Patógeno de origen viral del grupo de los closterovirus, que afecta a los cítricos causando entre otros síntomas la declinación de las plantas, disminución en la producción y la muerte de los árboles.
	Punto 4, procede su comentario de incluir el siguiente párrafo: En este punto se establecen las medidas preventivas y de confinamiento del virus tristeza y del pulgón café de los cítricos, las cuales son ampliadas en el apéndice técnico-operativo para la campaña contra el virus tristeza de los cítricos disponible en la Dirección General de Sanidad Vegetal y en las Delegaciones Estatales de la Secretaría.
	Punto 4.4.1.1, procede su comentario de incluir la información referente a la sintomatología y los métodos de diagnóstico en el Apéndice técnico-operativo para la campaña.
	Punto 4.1, procede su comentario de caracterizar las zonas citrícolas en zonas bajo protección fitosanitaria y, éstas a su vez dividirlas en zonas de riesgo alto y riesgo medio, señalando las entidades que se incluyen en cada caso, quedando de la siguiente manera: **4.1. De las zonas bajo control fitosanitario** Se considera como zona bajo control fitosanitario al Estado de Baja California por haberse detectado altas infestaciones de VTC. Asimismo se considera zona bajo control fitosanitario por tener presencia del pulgón café de los cítricos a Yucatán y Quintana Roo. Adicionalmente, se incluirán aquellas zonas citrícolas donde se detecte y confirme la presencia del virus tristeza y/o del pulgón café de los cítricos. **4.2. De las zonas bajo protección fitosanitaria** Actualmente, son consideradas zonas bajo protección fitosanitaria, todas las áreas productoras de cítricos del territorio nacional, no señaladas en el punto 4.1. Considerando la distribución del pulgón café y del virus tristeza de los cítricos, así como los canales de movilización de productos y subproductos de cítricos, las zonas bajo protección fitosanitaria se clasifican en: a) Zonas de alto riesgo: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Tabasco, Veracruz y Tamaulipas. b) Zonas de riesgo medio: Guerrero, Oaxaca, Michoacán, Jalisco, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí, Puebla, Hidalgo, Sinaloa y Sonora.

	4.2 Procede su comentario de modificar la redacción, quedando como sigue: **4.3. De la plaga a combatir y de las especies vegetales afectadas.** El virus tristeza de los cítricos pertenece al grupo de los closterovirus; tiene forma de varilla flexible o de partícula filamentosa que mide 11-12 X 2000 nm, las partículas tienen un solo cordón de ácido ribonucleico (ARN) causa declinación de las plantas, disminución en la producción y finalmente la muerte de los árboles. El virus afecta prácticamente todas las variedades de cítricos y especies relacionadas. También ataca híbridos y algunas especies afines como *Aeglopsis chevalien, Afraegle paniculata,* y *Pamburus missiones.*
	Punto 4.3.1, procede su comentario de modificar el punto quedando como sigue: **4.4. De las medidas fitosanitarias aplicables** **4.4.1 De la identificación y diagnóstico de la plaga** 4.4.1.1. La toma de muestras para la detección del virus tristeza de los cítricos y del pulgón café de los cítricos, es responsabilidad de los propietarios o representantes legales de huertos y viveros, bajo la supervisión de unidades de verificación, profesionales fitosanitarios de los organismos auxiliares de sanidad vegetal u organismos de certificación. En caso de no existir disponibilidad de los servicios de éstos, personal oficial realizará la actividad, a solicitud de parte.
	Punto 4.3.1, procede su comentario de incluir los siguientes puntos: 4.4.1.2 Con el objetivo de detectar o confirmar la presencia de virus tristeza de los cítricos y/o el pulgón café de los cítricos *Toxoptera citricida*, los propietarios o representantes legales de huertos y viveros, deberán permitir la toma de muestra a personal oficial, unidades de verificación, organismos de certificación o profesional fitosanitario de los organismos auxiliares de sanidad vegetal. 4.4.1.3 Cuando mediante muestreo se detecten síntomas sospechosos de virus tristeza de los cítricos y/o el pulgón café *Toxoptera citricida*, el propietario o representante legal deberá enviar muestras a un laboratorio de pruebas para su diagnóstico fitosanitario, así como pagar el costo de la actividad. 4.4.1.4 Las muestras a enviar al laboratorio de pruebas, deberán etiquetarse con los siguientes datos: entidad federativa, municipio, nombre del huerto o vivero, nombre y dirección del productor, variedad o especie, edad de la planta, síntomas observados, fecha de muestreo, colector y responsable del envío; además anexar un croquis de ubicación del huerto o vivero, en donde se señale los árboles de los que se tomaron las muestras. En el caso de las muestras tomadas en vivero, deberán señalar el número de plantas que ampara, así como la variedad y/o especie y destinatario comercial. 4.4.1.5 Cuando el diagnóstico fitosanitario sea negativo, el laboratorio de pruebas proporcionará los resultados directamente a la Delegación Estatal de la Secretaría, marcando copia a la Dirección General de Sanidad Vegetal. Cuando el resultado sea positivo, éste deberá remitirse a la Dirección General de Sanidad Vegetal, para que ésta determine las medidas fitosanitarias aplicables. 4.4.1.6 Para el caso de las muestras tomadas en huertos, se deberán homogeneizar cinco muestras simples, para obtener una muestra compuesta, estas últimas serán las que se enviarán para su diagnóstico fitosanitario.

	Punto 4.4.1.1 último párrafo, procede su comentario de modificar el párrafo: “Los gastos … interesados”, por lo cual queda de la siguiente manera: 4.4.1.7 Los gastos que generen los servicios fitosanitarios de las unidades de verificación, organismos de certificación y laboratorios de prueba por concepto de muestreo y diagnóstico, deberán ser cubiertos por el solicitante del servicio.
	Punto 4.3.2 Muestreo, procede su comentario de modificar la redacción de la siguiente manera: **4.4.2 Del Muestreo.** 4.4.2.1. El muestreo para la detección del virus tristeza de los cítricos deberá realizarse durante el periodo de formación de brotes, cuando la temperatura media sea menor a 27°C, y de manera sistemática en la superficie cultivada y el 10% de los árboles por huerto. La selección de las plantas deberá realizarse al azar. Las muestras podrán secarse, almacenarse y enviarse al laboratorio de pruebas en un periodo no mayor a un año. 4.4.2.2. Las muestras en viveros deberán tomarse en el 2% de las plantas de cada movimiento comercial. Las muestras deberán enviarse al laboratorio de pruebas en un periodo no mayor a 48 horas después de colectadas. 4.4.2.3. El muestreo para detectar el pulgón café se realizará en el 10% de la superficie y el 1% de los árboles por huerto.
	Punto 4.3.2.1, procede su comentario de eliminar el procedimiento de toma, manejo y envío de muestras al laboratorio de pruebas, por lo cual lo relativo al envío y recepción de las muestras se incluirá en el apéndice técnico-operativo de la norma.
	Punto 4.3.2.1. Del aviso de funcionamiento, procede su comentario de modificarlo, por lo que queda de la siguiente manera: 4.4.3. Del aviso de inicio de funcionamiento. Los propietarios o representantes legales de los huertos o viveros donde se produzcan o desarrollen cítricos deberán presentar por única vez el aviso de inicio de funcionamiento, de acuerdo al formato SV-01, directamente o a través de unidades de verificación u organismos de certificación, quedando obligado el interesado a notificar por escrito a la Secretaría, cualquier modificación posterior a las condiciones del huerto o vivero.
	Punto 4.3.2.1 Del manejo del material de propagación, procede su comentario de modificarlo, por lo que queda de la siguiente manera: **4.4.4 Del manejo de material de propagación.** 4.4.4.1 Los viveros para la producción de planta deberán establecerse a una distancia mínima de 25 m de huertos comerciales. 4.4.4.2 La producción de plantas de vivero se efectuará exclusivamente a partir de material propagativo libre de virus. 4.4.4.3 En el caso del material propagativo de importación, éste deberá provenir de viveros autorizados por la Secretaría, y ajustarse a la Norma Oficial Mexicana específica. Asimismo, el material deberá venir etiquetado con la leyenda “material libre de VTC”, “Material libre del pulgón café” o “material libre del VTC y del pulgón café”, según la distribución mundial de las plagas.
	Punto 4.3.2.1 De la erradicación de los brotes de la plaga, procede su comentario de eliminar la información referente a este punto, e incluirla en el apéndice técnico-operativo de la norma.
	Punto 4.3.2.1 Del control genético, procede su comentario de modificar la información señalando la necesidad de cambiar el patrón agrio y utilizar material propagativo libre de virus, y que se comercialice planta que garantice la calidad varietal mediante una carta garantía, quedando la redacción de la siguiente manera: **4.4.5 Del control genético.**

	4.4.5.1 Para el establecimiento de huertos comerciales de cítricos, se deberá utilizar plantas provenientes de viveros certificados o autorizados por la Secretaría. Asimismo, los viveros deberán utilizar material propagativo (yemas, varetas y patrones) que provengan de huertos registrados como libre de virus. 4.4.5.2 No se deberá utilizar como portainjerto el naranjo agrio *Citrus aurantium*, excepto para el caso de limón mexicano *Citrus aurantifolia* y *Citrus macrophila* donde será opcional la utilización de patrones tolerantes. 4.4.5.3 El propietario o representante legal de huertos o viveros que comercialicen planta injertada, varetas y/o yemas, deberán entregar una carta de garantía al comprador sobre la pureza varietal del material.
	Punto 4, procede su comentario de incluir un párrafo o apartado donde se señale qué se hará cuando se detecte el pulgón café. Dicho párrafo quedará de la siguiente manera: 4.4.6. Del control del vector. 4.4.6.1 Cuando el diagnóstico fitosanitario sea positivo *a Toxoptera citricid*a, el laboratorio de pruebas lo remitirá a la Dirección General de Sanidad Vegetal, quien determinará las medidas fitosanitarias aplicables del Dispositivo Nacional de Emergencia: a) Confinamiento del área afectada, mediante la operación de puntos de verificación interna de los cordones fitozoosanitarios o los interestatales que sean necesarios. b) Aplicación de control químico con productos que no dañen a los organismos benéficos y estén autorizados ante Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST). c) Liberación de *Harmonia axyridis*, *Cicloneda* sp. u otros organismos benéficos de efectividad biológica comprobada. d) Intensificar el muestreo y diagnóstico del virus tristeza de los cítricos y del pulgón café de los cítricos.
	4.4.6.2 El Dispositivo Nacional de Emergencia será coordinado por la(s) Delegación(es) Estatal(es) de la SAGAR que corresponda(n), y operado por los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal." 4.4.6.3 La Secretaría podrá solicitar el apoyo de otras Dependencias, para cumplir con el objetivo del Dispositivo Nacional de Emergencia." 4.4.6.4 La Secretaría, Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal y Gobiernos Estatales celebrarán convenios para la operación y financiamiento de las medidas fitosanitarias del Dispositivo Nacional de Emergencia."
	Punto 4.4, procede su comentario de modificar el punto a) De certificación y verificación de Norma y considerándolo se modifica el punto, quedando como sigue: 4.8. De la verificación de cumplimiento de Norma. 4.8.1 Las unidades de verificación, contratadas por los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal u otras personas físicas o morales, deberán verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Norma Oficial, mediante el formato SV-02. 4.8.2 La Secretaría por sí misma o a través de unidades de verificación u organismos de certificación, verificará aleatoriamente, las instalaciones que se dediquen al procesamiento o reproducción de cítricos. 4.8.3 Los organismos de certificación o unidades de verificación deben certificar que se apliquen las medidas que se establecen en la presente Norma Oficial e informar trimestralmente e inmediatamente cuando se detecten brotes de las plagas objeto de esta norma. 4.8.4 Las unidades de verificación serán las responsables de reproducir la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de Norma, así como foliarlas y llevar un registro de los documentos expedidos.

	Punto 4.5, procede su comentario de eliminar todo el texto.
	Punto 4.5 Del carácter de la cuarentena, procede su comentario de modificar el título a: De los productos de cuarentena, asimismo la redacción, quedando como sigue: 4.5 De los productos de cuarentena. 4.5.1 Quedan sujetos a cuarentena absoluta el material propagativo como planta, yemas, varetas y portainjertos producidos o provenientes de Baja California, asimismo, de viveros de cualquier entidad en donde se compruebe oficialmente con diagnóstico positivo, la presencia de virus tristeza de los cítricos. 4.5.2 Estarán sujetos a cuarentena parcial los frutos cítricos, así como la maquinaria agrícola, vehículos y herramientas provenientes de las zonas bajo control fitosanitario. 4.5.3 Cuando la Secretaría determine otros productos o materiales que sean hospederos o portadores del virus tristeza de los cítricos o sus vectores, se realizará la modificación correspondiente al presente ordenamiento".
	Punto 4.5 De la movilización, procede su comentario de incluir el procedimiento para movilización de material propagativo, y para movilización de fruta procedente de zonas afectadas, mismo que queda de la siguiente manera: 4.6 De la movilización. 4.6.1 Para la movilización de plantas de cítricos injertadas y cualquier otro material propagativo, el interesado deberá presentar una solicitud a la Delegación Estatal de la Secretaría, para lo cual deberá anexar original del diagnóstico negativo al virus tristeza de los cítricos. 4.6.2 Toda movilización de material propagativo (plantas injertadas, yemas y varetas) será previa autorización de la Secretaría.
	4.6.3 Para la expedición del Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional, la unidad de verificación u organismo de certificación deberá solicitar la autorización emitida por la Dirección General de Sanidad Vegetal. El Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional deberá ser expedido al momento del embarque del material propagativo. 4.6.4 La movilización de material propagativo se autorizará durante 90 días a partir de la fecha de expedición de la autorización, transcurrido este periodo se tendrá que iniciar todo el proceso de solicitud. 4.6.5 La movilización de la fruta de las zonas afectadas por el pulgón café deberá realizarse a través de centros de acopio autorizados por la Delegación Estatal de la Secretaría, así como también deberá empacarse en arpillas o cajas y contar con el Certificado Fitosanitario para Movilización Nacional. 4.6.6 La movilización de planta de cítricos producidas o provenientes de la zona afectada por el pulgón café deberá tratarse con un insecticida de contacto autorizado ante CICOPLAFEST."
	Punto 4.5, procede su comentario de señalar los puntos de verificación interna que se habilitarán para la protección de zonas sin presencia de la plaga, asimismo, el procedimiento para la operación de puntos de verificación interestatales y las actividades que se realizarán, por lo cual quedará de la siguiente manera:

	4.7 De los puntos de verificación interna. 4.7.1 Para el confinamiento del Virus tristeza de los cítricos y el pulgón café de los cítricos, la Secretaría habilita la operación de los puntos de verificación interna (PVI) en San Luis Río Colorado, Sonora y Paralelo 28, B.C.S. Asimismo, los PVI de Santa Adelaida, Nuevo Campechito y Palizada en Campeche; Tonalá, Tabasco y Paralelo 18 en Veracruz, y otros que la Secretaría juzgue conveniente habilitar. Asimismo, los estados confinados podrán regular la movilización de productos dentro de la misma entidad, siempre y cuando se garantice su funcionalidad, operatividad y se firme un convenio entre la instancia encargada del PVI, el Gobierno del Estado, Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal y la Secretaría. El personal que opere los PVI deberá: a) Verificar los embarques comerciales de cítricos provenientes de los estados de Yucatán, Quintana Roo y Baja California. b) Verificar aleatoriamente vehículos particulares (autos, camiones, trailer, etc.) y autobuses, revisando cajuelas y compartimentos, y en caso de encontrar presencia de la plaga, proceder a retener y destruir los vegetales. c) Constatar que el Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional que ampara los embarques de cítricos sea auténtico y original, que esté firmado por personal oficial de la Secretaría o, en su caso, por una unidad de verificación aprobada. d) Cuando se detecten cítricos con presencia de la plaga, éstos deberán rechazarse, retenerse o, en su caso, destruirse, sin cargos para la Secretaría o para los responsables que operen los PVI. En estos casos, el personal oficial de la Secretaría que opere en los PVI levantará el acta administrativa correspondiente. e) El personal de los PVI llevará un registro de los embarques que salgan de los estados indicados, así como las acciones legales que se hayan implementado. 4.7.2 Para la verificación de las disposiciones de esta Norma Oficial Mexicana, el interesado debe presentar el Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional en los puntos de verificación interna autorizados por la Secretaría.
	4.7 Procede su comentario de modificar el punto quedando de la siguiente manera: **4.9 De los Convenios de Coordinación.** Para la operación de las acciones de la campaña contra el virus tristeza de los cítricos, se promoverán convenios de coordinación como un instrumento por el que la Secretaría, Gobiernos de los Estados y los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal convienen conjuntar acciones y recursos, en el que se contemplen programas de trabajo y procedimientos de evaluación.
	Punto 4.8, procede su comentario de eliminar este título y señalar el procedimiento para la importación de material propagativo de cítricos y hacer referencia a la normatividad, quedando de acuerdo a la respuesta dada en el punto **4.3.2.1, como** 4.4.4.3. En el caso del material propagativo de importación, éste deberá provenir de viveros autorizados por la Secretaría, y ajustarse a la Norma Oficial Mexicana específica. Asimismo, el material deberá venir etiquetado con la leyenda “material libre de VTC”, “Material libre del pulgón café” o “material libre del VTC y del pulgón café”, según la distribución mundial de las plagas.
	Formato SV-01, procede su comentario de incluir la firma de la unidad de verificación u organismo de certificación. Asimismo, el incluir un punto sobre los organismos auxiliares de sanidad vegetal, con la siguiente redacción: 4.10 De los organismos auxiliares de sanidad vegetal.

	4.10.1 Los organismos auxiliares de sanidad vegetal que realicen actividades de la campaña contra el virus tristeza de los cítricos, deberán contratar a un profesional fitosanitario aprobado en la materia, el cual fungirá como coordinador de la campaña, mismo que tendrá entre otras las siguientes responsabilidades: a) Elaborar programa de trabajo anual de la campaña. b) Informar mensualmente a la Delegación de la SAGAR de acuerdo al formato que al respecto emita la Dirección General de Sanidad Vegetal. 4.10.2 Los organismos auxiliares de sanidad vegetal deberán promover entre sus agremiados la utilización de material propagativo libre de virus. Asimismo, el cambio del patrón agrio por otro tolerante al virus tristeza de los cítricos.
	Formato SV-02, procede su comentario de quitar la firma del propietario o encargado.
	Formato SV-05, procede su comentario de eliminarlo.
ING. FRANCISCO LAVIN ORTIZ	**Punto 4.3.2.2, párrafo 2,** procede su comentario de señalar a los interesados dónde pueden enviar las muestras, por lo que para el diagnóstico, el punto queda como sigue: 4.4.1 De la identificación y diagnóstico de la plaga. Para la selección del laboratorio de pruebas, unidades de verificación u organismos de certificación, se deberá consultar el Directorio Fitosanitario, editado por la Dirección General de Sanidad Vegetal.

Ciudad de México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil.- El Director General Jurídico, **Jorge Moreno Collado**.- Rúbrica.

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE SALUD

RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-172-SSA1-1998, Para la práctica de la acupuntura humana, publicado el 9 de diciembre de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY NOM-172-SSA1-1998, PARA LA PRACTICA DE LA ACUPUNTURA HUMANA, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 9 DE DICIEMBRE DE 1998.

La Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud, por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 23 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, ordena la publicación de respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-172-SSA1-1998, Para la práctica de la acupuntura humana.

Como resultado del análisis que realizó el Subcomité, de los comentarios recibidos por los diferentes promoventes, se consideró necesario modificar partes del contenido del documento bajo lo siguiente:

PROMOVENTE	RESPUESTA
Miembros y estudiantes del Colegio Nacional de Acupuntura, A.C. Se señala en el 6.2.1. ser médico titulado y poseer cédula profesional otorgada por la Dirección General de Profesiones de la S.E.P., nos permitimos asentar que no estamos de acuerdo en que sólo médicos alópatas puedan ejercer la Medicina Tradicional China, ya que hace 4000 años no existía la medicina alópata como la conocemos en la actualidad y ya se ejercía.	Procede, se acepta la existencia de técnicos en acupuntura, además del médico especialista en acupuntura. Ver numeral 6.2.

En relación al punto 6.2.2. se señala un mínimo de 1200 horas crédito con un diploma de especialidad en Acupuntura Humana y el ejercicio de ésta, impartido por Escuelas de Educación Superior reconocidas por autoridad competente. Al respecto, solicitamos el reconocimiento de escuelas que han demostrado su calidad y eficacia en la formación de acupunturistas en la práctica profesional como lo son el Colegio Nacional de Acupuntura y el Instituto Alcocer de Medicina Tradicional China.	Procede, se suprime el número de horas crédito, pero se obliga a cumplir lo que determine la SEP, para nivel de especialidad. Respecto al reconocimiento como escuelas oficiales, no compete a la Secretaría de Salud.
Establecer un examen general de conocimientos básicos con el objeto de mostrar la capacidad y la competencia para el ejercicio reconocido de la Acupuntura.	No procede, no corresponde a la Secretaría de Salud.
Proponemos se forme un Consejo integrado por las diversas escuelas y asociaciones civiles que imparten cursos de acupuntura para la elaboración de exámenes, certificación de alumnos y elaboración de programas; ya que,	No procede, no es competencia de la Secretaría de Salud.
....en el punto 5.2., se hace un listado de 34 enfermedades y padecimientos que pueden ser tratados por acupuntura dejando de lado aspectos de carácter psicosomático que inciden en las mismas.	Procede, se modifica el texto, estableciendo que no podrá emplearse en aquellos padecimientos o desequilibrios homeostáticos que por su gravedad o trascendencia, no estén demostrados sus beneficios. Se reubica al numeral 6.1.1.
Dr. Jesús Ernesto Bochas García	
Cuando efectuamos nuestros estudios de acupuntura, el estudio y práctica de ésta, la acupuntura no estaba regida ni controlada por ninguna norma ni dependencia oficial, por lo anterior no estamos infringiendo ninguna ley, o efectuando mala práctica médica, además es importante reconocer, que las leyes no pueden ser retroactivas y afectar lo aplicado antes de que surjan; debe aplicar sólo a los profesionistas que inicien su práctica a partir de la fecha de aprobación de la norma, y no directamente a los que ya la ejercemos desde tiempo antes, en este caso, a los ya acupunturistas, se nos debe brindar oportunidad y facilidad de regularizar nuestra situación, sin afectar nuestra práctica diaria.	Procede, se acepta la existencia de técnicos en acupuntura.
En relación al número de horas de práctica de acupuntura, calculamos como mínimo 200 horas de experiencia por año, las cuales son acumulables por año.	No procede, se suprime el número de horas crédito, pero se obliga a cumplir lo que determine la SEP, para nivel de especialidad.
Implementar un programa de educación continua de acupuntura aprobado por dependencias oficiales o AMASA, en los cuales los médicos que ya ejercemos acupuntura, completemos un determinado número de créditos por año y obtengamos licencia para continuar la práctica médica.	No procede, no es competencia de la Secretaría de Salud.
Sociedad de Investigación de Acupuntura y Medicina Oriental, A.C.	
No se debe de incluir en esta ley los siguientes puntos: Que la practiquen sólo los médicos. En la mayoría de los países donde se practica la acupuntura – incluyendo los EEUU, para practicar la acupuntura se requiere simplemente ser certificado por un comité estatal.	Procede, se acepta la existencia de técnicos en acupuntura, además del médico especialista en acupuntura. Ver numeral 6.2.
Haber estudiado 1,200 horas, tal vez la mitad del tiempo, es lo único necesario.	Procede, se suprime el número de horas crédito, pero se obliga a cumplir lo que determine la SEP, para nivel de especialidad.

Tratar únicamente 10 veces al paciente y derivarlo a otro médico, esto es injusto, ya que entonces se le debería exigir lo mismo a todas las demás especialidades de la medicina.	Procede, se modifica el numeral; a las cinco sesiones se revalora el caso, quedando asentado en el expediente y se le informa al paciente.
Poder tratar sólo las enfermedades mencionadas en la propuesta, que son como 40 (en realidad, en acupuntura no hay enfermedades, sino desequilibrios energéticos. En este tipo de terapia no se etiqueta a los pacientes poniéndoles un nombre a su padecimiento).	Procede, se modifica el texto, estableciendo que no podrá emplearse en aquellos padecimientos o desequilibrios homeostáticos que por su gravedad o trascendencia, no estén demostrados sus beneficios. Se reubica al numeral 6.1.1.
Poder tratar sólo las enfermedades mencionadas en la propuesta, que son 34.	
En realidad en acupuntura no hay enfermedades, sino desequilibrios energéticos. En este tipo de terapia no se etiquetan los pacientes poniéndoles un nombre a su padecimiento. Puede haber varios pacientes diagnosticados, por ejemplo, con amigdalitis aguda. Sin embargo, desde el punto de vista de la acupuntura, los desequilibrios pueden ser distintos, por lo tanto, el tratamiento también deberá ser distinto.	
Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, Xalapa, Ver.	
Dice: La acupuntura se utilizará con fines terapéuticos integrales conforme al comunicado oficial de la OMS de 1979, que señala el siguiente listado de enfermedades o procedimientos que pueden ser tratados con acupuntura:	Procede, se modifica el texto, estableciendo que no podrá emplearse en aquellos padecimientos o desequilibrios homeostáticos que por su gravedad o trascendencia, no estén demostrados sus beneficios. Se reubica al numeral 6.1.1.
Debe decir: debe especificarse la fecha completa y el número del comunicado oficial de la OMS emitido en el año de 1979, que señala el listado de enfermedades o procedimientos que pueden ser tratados con acupuntura. Aclarando si es la última publicación al respecto.	
Colegio de Acupuntura Zapopan, Jalisco.	
Solicita se agregue lo siguiente:	
5.5. En la terapéutica acupuntura, el Licenciado en Acupuntura y el terapeuta especializado en la misma, son los únicos responsables y autorizados para realizar diagnóstico, pronóstico, plan de tratamiento, rehabilitación y control, y ningún otro personal que no cumpla con los requisitos del número 7.2.	No procede, no están autorizados ni la licenciatura ni el terapeuta especializado. No procede, se considera innecesario.
Se reemplace el concepto acupunturista por acupuntor.	
6.2 Del perfil del Acupuntor se deberá cumplir estrictamente con los requisitos siguientes. 6.2.1. Ser licenciado en Acupuntura, o especialista y poseer cédula profesional otorgada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. 6.2.2.	No procede, no existe licenciatura, en el caso de especialista si es necesario poseer cédula profesional.
En el caso de alguna otra licenciatura en el área de la salud, como es el caso del médico, deberá contar con diploma de especialidad en acupuntura humana o de un programa de formación, como podría ser el caso del programa federal de capacitación para el trabajo, con un mínimo de 1,200 horas crédito para el ejercicio de la acupuntura humana, impartido por Escuelas de Educación Superior reconocidas por la autoridad competente.	No procede, ya esta establecido en la NOM.
6.4.2. Las agujas de acupuntura deberán estar previamente esterilizadas de acuerdo a las normas sanitarias de la Secretaría de Salud.	Procede, ya se encuentra establecido en el numeral 6.4.1.
Las agujas serán nuevas y desechables en cada sesión. No se permitirá reutilizar las agujas ni siquiera en el mismo paciente. Se cuidará de no maltratar la punta de las agujas y revisarlas de su uso.	Procede se incorpora en el numeral 6.4.1.

7.2. Sólo se podrán publicitar como profesionales en el manejo de la acupuntura, aquellos individuos que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 6.2.	No procede, en virtud de que para la publicidad, se deberá observar lo que establece el numeral 8.
5.5. El ejercicio de la acupuntura, no debe caer bajo el monopolio exclusivo de los médicos ni de ningún otro tipo de profesionistas. En todo caso si se quisiera monopolizar esta terapéutica, deberían ser los acupuntores y nadie más quienes se apropiaran su uso exclusivo, pero no estamos de acuerdo con los monopolios, ya que éstos siempre han perjudicado a la naciones.	Procede, se acepta la existencia de técnicos en acupuntura, además del médico especialista en acupuntura.
Entendemos por terapeuta especializado en acupuntura, a aquel profesionista que habiendo terminado debidamente una licenciatura en el área de la salud, y teniendo su título y cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, realiza un estudio de posgrado a nivel de especialidad, en una institución superior legalmente reconocida por la autoridad competente.	No procede, no existe la licenciatura.
6.2.2. Las instituciones de Educación Superior, con planes de estudio oficialmente reconocidos por la autoridad competente, son las responsables, de evaluar la currícula de quienes aspiran a ingresar a sus programas, y en base a esto, determinar qué licenciaturas cumplen con el tronco común de un plan de estudios en el área de la salud, para que el aspirante pueda o no ser admitido a realizar la especialidad en acupuntura.	No procede, no es competencia de la Secretaría de Salud.
Si la Institución Educativa determina que el Psicólogo, el Odontólogo, u otro Profesionista cumple con los requisitos académicos, para cursar la especialidad en acupuntura, deberá ser admitido. Bien demostrado está que la gran mayoría de las enfermedades humanas tienen origen mental. Aun así.	
Los Psicólogos no están pretendiendo monopolizar los servicios de salud. El Psicólogo especializado en Acupuntura, puede tratar eficazmente, en menos tiempo, y a menor costo las siguientes enfermedades: Asma bronquial; Bronquitis; Cefalea; Colitis aguda y crónica; Constipación intestinal; Dolor relacionado con úlcera duodenal crónica; Enuresis; Gastritis aguda y crónica; Migraña; Neuralgia ciática; Neuralgia del trigémino; Parálisis facial; Síndrome de hiperacidez gástrica; Síndrome doloroso de cuello; Sinusitis; Depresión; Neurosis de ansiedad, Esquizofrenia.	No procede, la libertad en la práctica psicológica no incluye la libertad prescriptiva. En el caso del odontólogo, es necesario que curse la carrera de técnico o los estudios de licenciatura en medicina y de especialidad.
Los Odontólogos pueden hacer extracciones dentales con anestesia acupuntural en aquellos pacientes alérgicos a los anestésicos químicos. Esto si les brindamos la posibilidad de que se especialicen en acupuntura. Al pretender que el estudio de la Acupuntura, sólo se limite a una especialidad para los médicos, se está cerrando la posibilidad de que las instituciones de educación superior, abran la Licenciatura en Acupuntura, así como que otro tipo de profesionistas, de otras áreas de la salud hagan dicha especialidad.	
En México hay más de 12’000,000 de mexicanos sin atención sanitaria, motivo más que suficiente para unir fuerzas en pro de la salud y bienestar social en este gran país.	No existe propuesta específica a la NOM en cuestión.

Dr. Alfredo J. Arjona Alcocer Clínica de Acupuntura.	
La acupuntura es efectiva en cualquier padecimiento de tipo funcional, cuando la enfermedad apenas va dando avisos de su existencia, cuando el trastorno energético se inicia y da síntomas vagos, mal definidos, que el paciente refiere “como sentirse” mal. Si hablamos de acupuntura, debemos pensar en la energética, sobre todo de la energía vital humana. Debe quedar muy bien establecido en esta norma, que la acupuntura por lo tanto, no es de ninguna utilidad curativa en casos de enfermedades que ya implican organicidad, es decir, patología celular estructural, como el cáncer, las neoplasias no malignas, tumores, formaciones calcáreas o minerales (litos) en órganos y tejidos, infecciones bacterianas graves (apendicitis aguda), o virales como el Sida, malformaciones congénitas o adquiridas en cualquier tejido (ANEURISMAS), y en general, cualquier patología orgánica que requiera otros abordajes terapéuticos. Por tanto, es de vital importancia que el médico acupunturista tenga un diagnóstico preciso de la enfermedad del paciente antes de tratarlo con acupuntura. No olvidar que disponemos en la actualidad de una gama de estudios de laboratorios y gabinete que nos auxilian en estos casos.	Procede, se modifica el texto, estableciendo que no podrá emplearse en aquellos padecimientos o desequilibrios homeostáticos que por su gravedad o trascendencia, no estén demostrados sus beneficios. Se reubica al numeral 6.1.1.
Se menciona al listado de enfermedades de la OMS de 1979, que desde luego, aunque sigue vigente, ha quedado limitado, pues en la actualidad, a casi 20 años de esa publicación, ya se ha aceptado científicamente la eficacia de la acupuntura en otros padecimientos, como en el campo de la ginecología, para manejo de trastornos menstruales; dismenorrea, infertilidad por anovulación; en sexología se tienen buenos resultados para casos de eyaculación precoz, disfunción erectil, falta de apetito sexual, frigidez, etc., en neurología, se escapan en la lista trastornos tan actuales e importantes como el estrés, la tensión emocional de origen laboral o familiar, el insomnio, ansiedad, angustia, el tabaquismo, en los que el paciente debería recurrir en primer término a la Acupuntura.	
En el numeral 5.5, creo que vale la pena enfatizar el médico no solamente es el único responsable y autorizado para ser el diagnóstico, pronóstico, etc., sino también el único que debe aplicar el tratamiento acupuntural, no solamente elaborar el plan de manejo como se podría mal interpretar, pues cabría la posibilidad de que otras personas y no el médico, puedan insertar las agujas a los pacientes, lo cual no sería ético. Si el médico acupunturista cuenta en su consultorio con personal auxiliar no especializado, únicamente podrá con un entrenamiento previo, retirar agujas a los pacientes con la técnica correcta y con todas las medidas de asepsia que ello implica, así como guardar las agujas en el tubo de ensaye del paciente. En ningún caso se debe autorizar ni permitir que personas que no son médicos apliquen la Acupuntura.	Procede, ver numeral 6.2.

El numeral 5.6 referente a equipo, instrumental, material etc., en su mayoría, es de origen extranjero, y su adquisición resulta un verdadero problema para los acupuntores, ya que el costo de los aranceles en aduana son sumamente elevados y no se apegan a la realidad. Sería de utilidad, que la Secretaría de Salud creara, dentro de su cuadro básico de materiales este tipo de insumos, o bien que en coordinación con otras dependencias, se otorgaran facilidades para importar los mismos, pagando por concepto de impuestos aduanales, que no excedan del 10% de los costos del material, como tengo entendido que está establecido.	No procede para efectos de la NOM, pero se toma en cuenta.
De acuerdo con lo establecido con esta norma, es conveniente que la Secretaría de Salud vigile su aplicación, ya que existe multitud de pseudoclínicas de Acupuntura, donde verdaderos charlatanes abusan y engañan a la gente, aplicando balines o agujas en la orejas, el cuello, región cervical, y en otras partes, que nada tienen que ver con un tratamiento energético, serio y coherente, tendiente a corregir los desequilibrios de la energía, en los meridianos y puntos adecuados a cada caso, y que se dedican en su mayoría a preconizar que la "Acupuntura" es para bajar de peso, concepto que no tienen relación de causa-efecto con la obesidad, sino que dependen de otros factores, como los nutricionales, hábitos alimenticios, falta de ejercicio, etc.	Procede, la finalidad de la NOM es regular la práctica, a fin de evitar riesgos en la salud de la población.
Asociación de Medicina Tradicional China y Acupuntura del Noreste, A.C.	
Inciso 5.2. Donde se señalan 34 enfermedades o procedimientos que pueden ser tratados con acupuntura conforme al comunicado oficial de la OMS de 1979. Consideramos que es insuficiente y limitado, puesto que las Universidades del País, el Instituto Politécnico Nacional como las diferentes Asociaciones relacionadas con Acupuntura, tienen conocimiento de que el alcance de esta medicina es mucho mayor, según su correcta práctica, dentro de esta enseñanza los libros de texto que se utilizan podrán ser una prueba de apoyo a nuestra opinión ya que la mayoría son traducciones fieles del chino al español así como a otros idiomas.	Procede, se modifica el texto, estableciendo que no podrá emplearse en aquellos padecimientos o desequilibrios homeostáticos que por su gravedad o trascendencia, no estén demostrados sus beneficios. Se reubica al numeral 6.1.1.
Inciso 5.8, Señala que el tratamiento de acupuntura no debe exceder de 10 sesiones. Según las enseñanzas originales de la Medicina Tradicional China el tratamiento de enfermedades crónicas se establecen por ciclos, cada ciclo consta de diez sesiones, siendo necesario hasta tres o cuatro ciclos según la cronicidad de la misma y así lograr un control, regeneración y hasta curación de dichas enfermedades.	Procede, se modifica para quedar en el numeral 5.5; cada cinco sesiones se deberá revalorar el caso, y quedar debidamente asentado en el expediente clínico.

Inciso 6.2.1., Indica como requisito ser médico titulado con cédula profesional. Con referencia a que sólo los médicos pueden utilizar o aplicar la técnica de acupuntura, hacemos de su conocimiento que hay en nuestro país personas no médicos preparadas para desempeñarse como especialistas en acupuntura o técnicos en acupuntura, siendo necesario tanto para apoyar al médico, como para servir a nuestra población necesitada de una medicina económica. Sugerimos la siguiente clasificación: Médico Acupunturista: Médico Titulado. Acupunturista: Título Profesional en el área de salud (no médico). Técnico Acupunturista: Ningún título Profesional en el área de salud.	Procede parcialmente, ver numeral 6.2.
Inciso 6.2.2. referente a un programa de formación con un mínimo de 1,200 hrs. Créditos e impartidas por escuelas de educación superior reconocidas por la autoridad competente, dicho programa de formación debe ser impartido en cada entidad federativa, por médicos acupunturistas de las Asociaciones y Universidades de cada entidad, de los cuales son conocidas sus aptitudes y conocimientos para conducir dicho programa.	No procede, no es competencia de la Secretaría Salud.
Nuestra sugerencia al respecto es la siguiente: Médico acupunturista: 400 horas crédito. Acupunturista: 800 horas crédito. Técnico Acupunturista: 1,200 horas crédito.	No procede, no es competencia de la Secretaría Salud.
Inciso 6.5.1, referente al equipo necesario. Sugerimos agregar el siguiente equipo que consideramos necesario: Agujas de 3 filos y Tachuelas.	Procede, se reubica en el numeral 6.4.1.
Asociación Médica de Acupunturistas del Sureste, A.C., José Edgardo Hernández Ramos. Numeral 5.2. Se está omitiendo la gran función preventiva que se da a la acupuntura en muchos países entre ellos en China.	Procede.
5.5. Debe dejarse a los técnicos que ayuden a los médicos pues muchas veces no se dan abasto con el trabajo, pueden ayudar, como de hecho se hace en la actualidad, a quitar agujas, dar masaje terapéutico y colocar tratamientos sencillos en los microsistemas del cuerpo humano.	Procede, en los términos que señala la NOM.
5.8 No debería limitarse a 10 días, sin hacer lo mismo con otras ramas de la medicina, por equidad. Hay que tomar en cuenta que muchas enfermedades necesitan terapéutica de plazo mayor.	Procede, se modifica el numeral; para quedar en el 5.5 con el siguiente texto: 5.5 Cada cinco sesiones, se deberá revalorar el caso y quedar debidamente asentados los resultados en el expediente clínico.
6.2 De acuerdo a los expertos no requiere más de 600 horas de estudio. Se sugiere tomar en cuenta a los Institutos de Acupuntura que tienen ya muchos años de establecidos en diversos puntos del país, para su reconocimiento oficial. Se propone también no desperdiciar los enormes esfuerzos intelectuales y económicos de los técnicos acupunturistas, y la gran experiencia que tienen algunos de ellos que en cinco años o más han curado a miles de compatriotas.	Procede, se suprime lo referente a horas crédito, por no ser competencia de la Secretaría de Salud.

6.4.2. En opinión de expertos la esterilización de agujas con autoclave no es recomendable por la humedad que daña a dichos instrumentos terapéuticos. En China, a decir de los compañeros que ya trabajaron allá en hospital, las agujas siempre deben ser personales e intransferibles, se dejan en el tubo de ensaye con alcohol quirúrgico, y para ellos este sistema es suficiente. Es mejor calor seco, pero a no más de 250 grados porque las agujas son muy delgadas y delicadas.	Procede parcialmente, se adecua la redacción.
Se sugiere que a los médicos odontólogos se les permita utilizar la acupuntura para analgesia. Se sugiere que las técnicas auxiliares de Acupuntura, como masaje, y ventosas, que tienen un gran valor terapéutico y que son muy sencillos de aplicar, se permita aplicarlas a los técnicos, siempre y cuando cuenten con diploma mínimo de 60 horas de estudios.	Procede, siempre y cuando cumplan con los requisitos para ser considerados como técnico en acupuntura.
0. Introducción.- En el primer párrafo "La Reforma del Sector, encontramos una contradicción con lo asentado en los puntos 6.2, 6.2.1. y 6.2.3. Cómo se va a extender la cobertura de servicios de acupuntura a la población mexicana, si de cumplirse en este momento con lo mandado por los apartados arriba citados, únicamente un pequeño grupo de médicos estaría habilitado legalmente para diagnosticar y aplicar las terapias.	No procede, la extensión de cobertura, se realiza mediante los recursos oficiales del Sector Salud y no se refiere a la práctica de la acupuntura.
En nuestro querido Instituto Politécnico Nacional, existe un excelente programa denominado Atención Médica Comunitaria con Acupuntura que ya tiene varios años y que cobrando únicamente la cantidad de VEINTE PESOS POR CONSULTA, atiende a más de mil quinientos enfermos mensualmente. De quedar el proyecto de norma sin modificaciones se acabaría con este programa de inmediato pues en las consultas que ahí se dan no pueden diagnosticar los médicos-alumnos sino solamente los médicos-maestros.	Se acepta como comentario.
Sólo que la inmensa mayoría de los maestros de la especialidad de Acupuntura Humana del Politécnico NO REUNEN LOS REQUISITOS DE LOS APARTADOS 6.2, 6.2.1, 6.2.2 y 6.2.3 del proyecto que nos ocupa, pues siendo magníficos acupunturistas estudiaron antes de 1986 donde pudieron, investigando por su cuenta, en la AMASA, en viajes cortos y largos a China, en forma autodidacta y en su riquísima experiencia clínica, y lo que llama más la atención uno de los acupunturistas más calificados de nuestro país, autor de varios libros, entre ellos del denominado LOCALIZACION, FUNCION E INDICACIONES DE LOS PUNTOS DE ACUPUNTURA, que es además el Coordinador de los cursos de Especialización de Acupuntura Humana en el I.P.N., para nosotros una eminencia de esa rama de la medicina tradicional china, tampoco cuenta con los requisitos multicitados, pues sus fuentes del conocimiento también fueron anteriores a 1986.	Se acepta como comentario. El médico capacitado en el extranjero, deberá ser revalidado por la Dirección General de Educación Superior de SEP.
Es decir, de publicarse el proyecto de norma tal como está actualmente, mil quinientos enfermos mensuales que acuden a curarse al Politécnico y que colaboran con las prácticas de los médicos-estudiantes, ya no podrían ser atendidos a menos que se estuvieran violando constantemente las disposiciones DE LA NUEVA NORMA EN PROYECTO.	No procede, ningún estudiante, tiene libertad prescriptiva, salvo el caso de médicos pasantes autorizados.

5.2 Este comunicado oficial de la Organización Mundial de la Salud que efectivamente data del año de 1979, fue únicamente una recomendación. Este numeral merece a nuestro juicio otro TEXTO DEL PROYECTO, según se expresa en el libro Tratado de Acupuntura del Dr. Tian Chonghui Secretario General de la Asociación de Acupuntura y Moxibustión de China (Edición de Lenguas Extranjeras, Beijing, China 1985), y dice textualmente: "En diciembre de 1979, la Organización Mundial de la Salud tomó la decisión de recomendar el tratamiento acupuntural en la curación del resfriado común, amigdalitis aguda, la jaqueca, la neuralgia trigeminal, la ciática, la gastritis aguda y crónica, la constipación, la odontología y otras afecciones, hasta un total de 43 enfermedades. Esta resolución demuestra claramente que la terapia acupuntural y moxibuxtural de China es bien acogida en todo el mundo. Como puede apreciarse hay una diferencia notable entre lo que dice el Tratado en comento y la redacción del punto 5.2 del Proyecto. La OMSS no dio una lista de enfermedades o procedimientos que pueden ser tratados con terapia acupuntural, sino que sólo los recomendó lo cual nos parece diferente. Además según el Tratado Chino las recomendadas fueron 43 enfermedades y en el multicitado punto 5.2. del proyecto solamente aparecen treinta y cuatro enfermedades. Aquí lo importante es que dicha recomendación fue hecha hace diez y nueve años, y actualmente tanto en China como en otros países entre los que se encuentra México, se curan con gran eficacia y rapidez más de 120 enfermedades. Nuestra sugerencia concreta sería que no se limitara el número de enfermedades que se puedan tratar con Acupuntura, puesto que hasta los enfermos de cáncer se les reduce muchísimo los terribles efectos secundarios de las quimioterapias, y se les devuelve un poco de apetito amén de que se les mejora sus sistema inmunológico y lo que es más importante en la mayoría de los casos se les quita la terrible depresión que trae consigo ese incurable mal.	Procede, se modifica el texto, estableciendo que no podrá emplearse en aquellos padecimientos o desequilibrios homeostáticos que por su gravedad o trascendencia, no estén demostrados sus beneficios. Se reubica el numeral 6.1.1.
Miembros y representantes de estudiantes de medicina tradicional China en el Colegio Nacional de Acupuntura, A.C.	
El campo de la salud, no queda restringido únicamente al campo de la alopatía, ya que existen profesiones y actividades involucradas en el campo de la salud fuera del ámbito universitario, que han demostrado su eficacia en el campo práctico, prueba de ello son las actividades de parteras, hierberos y curanderos, que han cubierto a través del tiempo las necesidades sanitarias y de salud en las comunidades rurales y aun urbanas. El Sector Salud ha reconocido la importancia del trabajo de estas personas al grado de que incluso el IMSS cuenta con una división dedicada a la Herbolaria, por lo que nuestro punto de vista es fomentar la capacitación de las personas y el enriquecimiento de conocimiento a partir de su experiencia y no la exclusión de personas por aspectos de carácter formal.	No hay propuesta específica a la NOM en cuestión.

Por otra parte, se sabe con certeza que hay muchos profesionistas que también encaminan sus esfuerzos al cuidado de la salud y contribuyen al bienestar del individuo y de su ámbito social, como son psicólogos, biólogos, bioquímicos, veterinarios, en el área químico-biológica, y también otros profesionistas como antropólogos, sociólogos, etc., que coadyuvan en los trabajos de preservación de la salud, y pueden, en un momento dado, practicar la Acupuntura.	No procede, la cédula profesional de este tipo de profesionistas no les otorga libertad prescriptiva.
En relación a la calidad de conocimientos sobre la propuesta para incrementar la calidad en la formación del médico tradicional Chino o Acupunturista, nuestra propuesta es que el diplomado que se ofrece en el IPN, debería también integrar programas y cursos de Instituciones Públicas y Privadas, para que en su momento, se pudieran revalidar materias y/o conocimientos para la práctica de la Acupuntura con una validez oficial.	No procede, no es competencia de la Secretaría de Salud.
Planteamos la reconsideración del punto 7.2, del Proyecto de NOM en cuestión que plantea: sólo se podrán publicitar como médicos profesionales en el manejo de la Acupuntura a aquellos médicos que cumplan con los requisitos citados en el punto 6.2, que es ser médico titulado y poseer cédula profesional otorgada por la Dirección General de Profesiones de la SEP, para el ejercicio de la Acupuntura, de acuerdo a lo planteado en los párrafos anteriores.	No procede, ningún médico puede publicitar el ejercicio de una práctica en tanto no demuestre haber cursado los estudios respectivos, reconocidos por la SEP.
Gabriel T. González y otros firmantes:	
La Acupuntura no es una especialidad de la alopatía.	No existe propuesta específica a la NOM en cuestión.
La Acupuntura se considera una ciencia, ya que tiene un objeto de estudio de saber, la energía, el equilibrio en el cuerpo humano y su propia metodología para obtener nuevos conocimientos. Por ejemplo el diagnóstico de un paciente es sobre su energía y el desequilibrio de ésta y su sintomatología, siguiendo el ejemplo un desequilibrio en el canal del riñón puede manifestar neurosis u otro en el canal del pulmón depresión, cosa que en la alopatía no se considera.	
2o. La Acupuntura tiene una filosofía, la cual dirige el tratamiento, orienta al paciente desde su forma de alimentarse. Esta filosofía hace que el acupuntor tenga una forma de ver al cuerpo humano en una forma diferente pero más simple y directa que otras formas de curar.	No existe propuesta específica a la NOM en cuestión.
3o. El que estudia y practica la acupuntura es un acupuntor de profesión.	
En oriente existe la profesión de acupuntor, la cual se estudia en escuela específicas para aprender esta forma de curar.	No existe propuesta específica a la NOM en cuestión.
En Japón, por lo menos una persona puede elegir libremente entre atenderse con un acupuntor (harishin) o con un alópata. Al atenderse con un acupuntor si así lo desea tiene un número razonable de tratamientos para mejorar su enfermedad y si no existe mejoría se deriva a otro profesional de salud. En México podría ser así.	Procede, el paciente está en libertad de elegir el tipo de atención, pero es importante tener en cuenta que la NOM no regula el comportamiento de los usuarios, sino el de los prestadores del servicio.

En E.E.U.U. los que aplican agujas no son alópatas, son acupuntores debido a que la acupuntura y la alopatía son formas diferentes de tratar al cuerpo humano.	Procede parcialmente, se acepta la existencia de técnicos en acupuntura, además del médico especialista en acupuntura. Ver numeral 6.2.
4o. El desequilibrio de la energía de un paciente, el tratamiento y pronóstico lo hace un acupuntor, ya que el método de la acupuntura así lo establece, inclusive este desequilibrio energético en la actualidad puede ser diagnosticado por aparatos desarrollados por la acupuntura, por ejemplo la japonesa.	
6o. La Enseñanza de la acupuntura. En nuestro país ya existen instituciones privadas, algunas con más de 20 años que podrían enseñar la acupuntura con reconocimiento oficial como podrá ser I.M.A.R.A.C.	No procede, no es competencia de la Secretaría de Salud.
Instituto Mexicano de Medicinas Tradicionales y Acupuntura, A.C. En el subinciso 5.2, en donde se marcan 34 de las 40 enfermedades que pueden ser tratadas por acupuntura conforme al comunicado oficial de la Organización Mundial de la Salud en 1979. Creemos que fue un gran paso que la medicina occidental en esa época aceptara la existencia de otros métodos terapéuticos paralelos a los de la alopatía, sin embargo en la actualidad existen tanto en México como en el extranjero suficiente bibliografía que avala a otros muchos padecimientos susceptibles de ser prevenidos, tratados, mejorados y curados por acupuntura y no sólo las 34 o 40 que en un inicio fueron aceptadas. Recordando que no existen enfermedades sino enfermos y que a la luz de la Acupuntura y la Medicina Tradicional China son desequilibrios energéticos únicos e individuales.	Procede, se modifica el texto, estableciendo que no podrá emplearse en aquellos padecimientos o desequilibrios homeostáticos que por su gravedad o trascendencia, no estén demostrados sus beneficios. Se reubica el numeral 6.1.1.
En el subinciso 5.8 se menciona al número de sesiones a que debe ajustarse la acupuntura. Aun en China en donde la acupuntura es una terapia médica oficial apoyada en forma económica y académica, las sesiones no tienen limitación estricta y esto es debido a la cronicidad y gravedad de la persona enferma. Los textos chinos sugieren que 10 sesiones son todo un curso o ciclo de tratamiento y que deberán darse 3 o 4 cursos dependiendo del paciente, el padecimiento y la evolución que se presente en cada caso. En caso de limitarse a 10 sesiones de acupuntura como terapia médica, debería de exigirse igualmente el mismo límite para la Medicina en general y para cada una de las Especialidades y Subespecialidades de la misma. Asi mismo si un paciente no encuentra mejoría en la Medicina Alópata dentro de las 10 primeras sesiones, referirlo al Médico Acupunturista.	Procede, se modifica el numeral; para quedar en el 5.5 con el siguiente texto: 5.5 Cada cinco sesiones, se deberá revalorar el caso y quedar debidamente asentados los resultados en el expediente clínico.
En el subinciso 6.2.1. se refiere a ser médico titulado para ejercer la acupuntura. En la introducción del mismo comunicado, en la página 43 se menciona: ...extender la cobertura de servicios y mejorar la calidad de la atención... asegurando el bienestar de la población. Se sabe que desde hace años el empleo de la acupuntura se realiza tanto por médicos titulados como por profesionales de otras especialidades y aun por personas que tienen solamente la educación en acupuntura, con buenos resultados.	Procede parcialmente, para ejercer como especialista si se requiere ser médico y poseer la cédula profesional correspondiente. El médico es el único profesional que posee libertad prescriptiva. Se acepta la existencia de técnicos en acupuntura, además del médico especialista en acupuntura. Ver numeral 6.2.

En el subinciso 6.2.2. respecto al programa de formación con un mínimo de 1,200 horas. Para un médico titulado el realizar una maestría equivaldría a tener 400 horas académicas como límite máximo. En tanto que un no-médico deberá realizar los estudios necesarios para equiparar su conocimiento. En este nivel se puede pedir que cubran de 1,000 a 1,400 horas en donde se incluya tanto el estudio teórico como la práctica clínica.	Procede, se suprime el número de horas crédito.
En el subinciso 6.5.1, sobre el equipo sugerimos añadir: Para la acupuntura: Aguja de 3 filos, ventosas de 6 tamaños distintos, para la Auriculoterapia: tachuelas metálicas, Balines metálicos, Semillas de nabo, Semillas de mostaza negra, Semillas trituradas de guayaba.	Procede parcialmente.
Erik Castillo y otros firmantes: De acuerdo a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, 300 horas de curso son suficientes para que una persona esté en condiciones para aplicar la acupuntura. También se recomienda que para el próximo milenio, se traten enfermedades de primer nivel, con acupuntura, pues los altos costos de la medicina alópata, para enfermos de tercer nivel, no podrán sostenerse en los países del tercer Mundo. Una alternativa es preparar a promotores de salud, que lleguen a sectores más amplios de la sociedad a bajos costos, incluyendo a las regiones marginadas del país, principalmente las zonas rurales, donde los médicos especialistas no están dispuestos a llegar.	Procede, se suprime el número de horas crédito y se acepta la existencia de técnicos en acupuntura, además del médico especialista en acupuntura.
Desde hace más de 25 años, varias instituciones privadas capacitaron a médicos y no médicos, quienes han sostenido su práctica con excelentes resultados. Nuestra propuesta concreta es programar cursos de homologación, de 500 horas, para quienes actualmente practican la acupuntura y que posteriormente se aplique un examen de certificación, con lo cual se valdría nuestra práctica y esto daría seguridad al paciente.	No procede, no es competencia de la Secretaría de Salud.
De acuerdo a la propuesta, surgen las siguientes preguntas: ¿Qué sucederá con los médicos y no médicos que actualmente practican la acupuntura? ¿Serán desplazados en vez de incorporarlos al sistema nacional de salud?. En la propuesta citada, no se aclara si el país tiene la infraestructura necesaria.	Se acepta la existencia de técnicos en acupuntura, además del médico especialista en acupuntura. Ver numeral 6.2.
Para que los médicos estudien las 1,200 horas de curso que se proponen. Esto quiere decir que las universidades de todo el país, deberían de tener una planta calificada de docentes para alcanzar, a nivel nacional, los objetivos que se proponen en la norma.	Procede, se suprime el número de horas crédito.
En otros países como en Japón, China, Estados Unidos, Canadá, la acupuntura es una ciencia autónoma e independiente de la medicina occidental, pues como bien sabemos sus principios y métodos son diferentes. Por lo tanto no consideramos que sea considerada en México como una especialidad de la medicina. Ojalá en un futuro las escuelas y facultades de medicina puedan ofrecer la carrera de Medicina Tradicional Oriental para quienes deseen dedicarse a la conservación de la salud y servir a la humanidad sin hacer uso del esquema médico oficial.	No procede, la NOM, regula la práctica en México. Se acepta la existencia de técnicos en acupuntura, además del médico especialista en acupuntura. Ver numeral 6.2.

Federación Nacional de Medicina Alternativa:	
Existen miles de practicantes de la Acupuntura. Ninguna ley puede ser retroactiva.	No existe propuesta específica a la NOM en cuestión.
No se deben crear monopolios.	
La Ley de Educación Pública y Constitucional (Art. 3o.), dice que todos los particulares pueden impartir cualquier tipo de educación.	No procede, no es competencia de la Secretaría de Salud.
Ninguna ley puede ir en contra o privar del fruto de su trabajo a ningún mexicano (todos nos dedicamos a lo que conocemos y a lo más conveniente).	No existe propuesta específica a la NOM en cuestión.
En otros países se les certifica a los practicantes sin necesidad de ser médicos, ya que esta terapéutica es diferente a la Alopática y Homeopática.	Se acepta la existencia de técnicos en acupuntura, además del médico especialista en acupuntura. Ver numeral 6.2
Existen diplomados y carreras que en sus planes y programas abarcan la acupuntura y otros específicos.	No procede, no es competencia de la Secretaría de Salud.
Para formar una ley, se debe tomar en cuenta a los afectados y el pueblo, no se puede basar en unos cuantos o a criterios personales.	Se acepta como comentario, conviene señalar que se abrió un periodo de 60 días naturales posterior a la publicación del Proyecto de NOM de consulta pública, a efecto de que todos los sectores interesados emitieran sus propuestas.
Ninguna ley puede ir en contra de la constitución y mucho menos las normas.	
Esta ley o normatividad afectará a miles de personas, tanto instituciones, como a pueblos indígenas o marginados; ya sólo son unos cuantos los egresados que cuentan con características que abarca la normatividad que proponen, propiciando la tramitación de miles de amparos que por supuesto, cualquier juez aceptaría por razones múltiples y por su mala fundamentación.	Se acepta la existencia de técnicos en acupuntura, además del médico especialista en acupuntura.
Colegio Nacional de Acupuntura, A.C.	
Dentro de los que participaron para la presente Norma, se encuentra la ASOCIACION MEXICANA DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES DE ACUPUNTURA, A.C., quienes desafortunadamente no llevaron nuestra voz y voto para la conformación de la Norma 172-SSA. Ya que no se convocó a foros, talleres o mesas de trabajo de donde se obtuviera el Concenso para la práctica de la Acupuntura en México, por lo que es necesario detener y revertir el proceso para el Proyecto de la Norma mencionada, ya que no llevaron la representatividad general.	No hay propuesta específica a la norma en cuestión.
Si como objetivo de dicha norma se establece que se usaron criterios científicos para crear o diseñar la Norma para la Práctica de la Acupuntura, no se puede utilizar un listado emitido en 1979 por la OMS, ya que con 20 años de rezago que tiene desde su emisión el retroceso en el que estaríamos sería mayor y es injusto para los profesionales de nuestro país que queremos entrar a la vanguardia para el año 2000, estar con ese retroceso, se puede utilizar como apoyo o como antecedentes pero si se efectuaran jornadas médicas para llegar a un Consenso podríamos tener mayores fundamentos científicos actualizados.	Procede, se modifica el texto, estableciendo que no podrá emplearse en aquellos padecimientos o desequilibrios homeostáticos que por su gravedad o trascendencia, no estén demostrados sus beneficios. Se reubica el numeral 6.1.1.

Sólo en la introducción se encuentra lo que al calce dice: "Es importante señalar que para la correcta interpretación de la presente Norma Oficial Mexicana se tomó en cuenta invariablemente los principios científicos y éticos que orientan a la práctica médica, especialmente el de libertad prescriptiva a favor del personal médico a través de la cual los profesionistas, técnicos y auxiliares de las disciplinas de la salud..." Y dentro del Proyecto de la Norma no se discierne y se establece perfil sobre los médicos Diplomados, técnicos y auxiliares por lo cual comentamos lo siguiente:	
Estamos de acuerdo que del 6.2.1 y 6.2.3, se lleve a cabo para los que soliciten Especialidad en Acupuntura Humana 1,200 horas como mínimo o más.	Se suprime lo referente a horas crédito.
Del 6.2.1. más cualquier especialidad y un diplomado como mínimo de 500 horas en Acupuntura. Para que dentro de sus tratamientos pueda ofrecer una terapia alterna y lograr abatir tiempos y costos para la población en general.	
Del 6.2.1. más un diplomado de 800 horas en Acupuntura, como mínimo para que en el ejercicio de su profesión puede ofrecer como parte integral del tratamiento una terapia alterna. Profesionales del área de la salud debidamente certificados que con un diplomado de 800 horas en acupuntura puedan mejorar la calidad de sus diagnósticos y tratamientos, abatiendo costos y tiempos.	No procede, los diplomados no tienen valor reconocido por SEP.
Técnicos en acupuntura es el personal no médico con estudios mínimos de preparatoria que han cursado un diplomado en acupuntura con 200 horas en áreas básicas de salud y 800 horas en acupuntura y que puedan trabajar en regiones distantes a donde no llega el médico o donde la población de escasos recursos lo requiera.	Se reconoce al técnico en acupuntura, quien deberá cumplir los requisitos que determine SEP. Ver numeral 6.2.
En cuanto al punto 5.8, "Si el tratamiento no da los resultados esperados en 10 sesiones, deberá referir al paciente con el médico especialista". Dicha aseveración se debe de sustentar científicamente con estudios prospectivos y retrospectivos. Sobre el número de sesiones que cada patología necesita, pero ya sabemos que para cada paciente es un tratamiento diferente, debemos de recordar que se manejan en cada paciente que acude a consulta un sin número de enfermedades crónico degenerativas, las cuales pueden entorpecer el buen logro de la patología sentida por la cual el paciente acudió a consulta. Por otra parte no encontramos que dicha indicación se le dé a los especialistas en Dermatología, Neurología, Gastroenterología, etc. Eso se contrapone a la libertad que la Ley presume le otorgará al profesional de la salud según su leal saber y entender.	Procede, se modifica el numeral; para quedar en el 5.5 con el siguiente texto: 5.5 Cada cinco sesiones, se deberá revalorar el caso y quedar debidamente asentados los resultados en el expediente clínico.

Fundación Dr. Salvador Capistrán Alvarado.	
La Ley General de Salud en su artículo 103 a la letra dice: "En el Tratamiento de una persona enferma el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables. Esta Ley, no puede modificarse, alterarse o darle una interpretación diferente a la expresamente señalada. El proyecto de la Norma Oficial Mexicana para la práctica de la Acupuntura Humana, anula o modifica, substancialmente este artículo 103 de la Ley General de Salud, al establecer requisitos y limitaciones para la práctica profesional de los médicos.	Procede, se reconoce al técnico en acupuntura además, del médico especialista en acupuntura. Ver numeral 6.2.
La norma no contempla el reconocimiento de las autorizaciones de la Secretaría de Salud, cuyas licencias sanitarias se otorgaron en calidad de responsables a los profesionales de la medicina que en tiempo y forma cubrieron los requisitos que la Secretaría de Salud les señaló como el proyecto de normas no se puede aplicar retroactivamente, debe quedar perfectamente claro los derechos de los profesionales dedicados a la práctica de la Acupuntura como un resultado terapéutico que claramente cumple con el artículo 103 de la Ley General de Salud.	No procede, la NOM en cuestión, regula la práctica no el aviso de apertura y permiso sanitario.
El proyecto de norma, no procede, no contempla las autorizaciones que han recibido los Técnicos y Profesionales de la Medicina Tradicional China Extranjeros, para participar en México en trabajos de investigación, enseñanza y práctica clínica, para capacitar a Médicos Mexicanos y el reconocimiento de estos estudios ante los colegios de profesionistas, asociaciones, o de las instituciones de Educación Superior, dado que no existían las normas. Por lo que procede un artículo transitorio que lo considere.	No procede, ya que en el caso de estudios realizados en el extranjero, deberán ser revalidados por la Dirección General de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública.
El objetivo principal de la práctica de acupuntura por parte de los profesionales de la medicina en México es capacitarlos en los distintos, niveles de la atención médica vigentes en México por lo que la norma propuesta debe adecuarse. Primer nivel: Consulta externa en áreas rurales o zonas marginadas atendidos con acupuntura y otros (herbolaria) por técnicos acupunturistas apoyados por un profesional de la medicina. Derivando al segundo nivel los casos clínicos que así lo ameriten. Segundo nivel: Consulta externa atendido por profesionales de la salud capacitados en enseñanza básica, en acupuntura. Los casos clínicos que así lo ameriten se derivarán al tercer nivel. Tercer nivel: Consulta externa y hospitalización, atendida por los profesionales de la salud que acrediten estudios de la especialidad con 1,200 horas crédito por Instituciones de salud, Escuelas o Facultades de Educación Superior que tengan reconocimiento oficial o su equivalente en cursos, seminarios, congresos cubiertos con anterioridad a las normas.	Procede parcialmente, se reconoce en la NOM, al técnico en acupuntura, además del médico especialista en acupuntura.

Competencia de los Colegios de Profesionistas o asociaciones de acupuntura, para tramitar ante las autoridades competentes los estudios en Acupuntura que se hicieron antes de la publicación de la norma, para los profesionales que pretendan su reconocimiento como especialistas en acupuntura.	No procede, no es competencia de la Secretaría de Salud.
Adjuntamos el libro Avance y Desarrollo de la Acupuntura y Moxibustión en la investigación práctica clínica y anestesia para fundar el criterio que los profesionales de la Acupuntura pueden hacer nuevas aportaciones que permitan el tratamiento de las enfermedades para seguir enriqueciendo este recurso más allá de las 34 enfermedades que menciona la norma.	Procede, se modifica el texto, estableciendo que no podrá emplearse en aquellos padecimientos o desequilibrios homeostáticos que por su gravedad o trascendencia, no estén demostrados sus beneficios. Se reubica el numeral 6.1.1.
M. C. Ing. Guillermo Jaimes González Soto.	
En la página 45, inciso 5 Generalidades, se establece que el ejercicio de la acupuntura será con base en lo que dispone el artículo 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y señala un listado de enfermedades y procedimientos que pueden ser tratados con acupuntura y en el inciso 6.5.1. por electroestimulación e inciso e, con magnetos.	Procede, se modifica el texto, estableciendo que no podrá emplearse en aquellos padecimientos o desequilibrios homeostáticos que por su gravedad o trascendencia, no estén demostrados sus beneficios. Se reubica el numeral 6.1.1.
Respetuosamente me permito enviarle la información correspondiente en cuanto al uso de la palabra electroestimulación y magnetos como terapia, porque considero que los honorables miembros de esta comisión, carecen de la información actualizada de los trabajos realizados por mexicanos en el extranjero, en los que como resultado de los tratamientos aplicados; pacientes con padecimientos no catalogados según el inciso 5.2, están sanos, curados, a pesar de ser enfermos terminales que enviaron a su casa, catalogados como incurables por algunas instituciones oficiales.	
No existen enfermedades sino enfermos, que sufren de desequilibrio de energía, que son la causa de su enfermedad, en lo individual, con características específicas, que se curan al restablecer el equilibrio energético, pero como puede observarse en los protocolos técnicos, en el tiempo que requiere cada órgano, víscera o sistema para establecer su correcto funcionamiento y no puede etiquetarse en diez semanas “Ud. Está curado”.	
No fue necesario cubrir 1,200 horas; se cubrió con 120 horas de teoría y 6 meses de práctica continua, de aprender haciendo. Cada examen certificó cada etapa cubierta satisfactoriamente.	Procede, se suprime lo referente a las horas crédito.
Me permito proponer antes de aprobar leyes, basadas sólo en palabras, se dé paso a una investigación de certificación de los resultados obtenidos con la acupuntura china y el uso de los complementos bionutricionales, para establecer Normas de Control de Calidad en el tratamiento de los enfermos, como las que se presentaron en el Centro Médico del IMSS, en septiembre de 1998 que ponen de manifiesto, que las fallas en este aspecto son del 70% por falta de control de calidad en todos los aspectos de la medicina institucional. (Ver Jornadas Médicas).	

Asociación Mexicana de Psicología Aeronáutica, A.C.	
Los que suscribimos la presente, ponemos a su amable consideración nuestra inconformidad porque en el proceso de elaboración del proyecto de la norma en cuestión no se consultó a los Psicólogos, pues como profesionales de la Salud, tenemos elementos importantes que aportar en cuestiones de esta naturaleza. Por tanto, solicitamos atentamente nuestra consulta en torno a este proyecto de norma y, en todas aquellas en que nuestra profesión se vea involucrada.	No procede, dado que en el proceso de elaboración de las Normas existe un plazo de 60 días naturales en los que cualquier persona interesada puede emitir comentarios respecto del contenido de la norma.
A. Se propone se modifique el párrafo sexto del numeral 0 para quedar como a continuación se indica: En esta Norma Oficial Mexicana se establecen los lineamientos para regular la práctica de la acupuntura como práctica complementaria, que puede ser utilizada como un recurso terapéutico médico y psicológico, aplicada con normas éticas, científicas y jurídico-sanitarias.	No procede debido a que el psicólogo carece de libertad prescriptiva.
B. También, proponemos que el párrafo séptimo del numeral 0 se modifique para quedar como a continuación se indica: Es importante señalar que para la correcta interpretación de la presente Norma Oficial Mexicana se tomarán en cuenta, invariablemente, los principios científicos y éticos que orientan la práctica de los profesionales de la salud, específicamente el de libertad prescriptiva en favor personal médico y, el de elección de tratamiento en favor del personal psicológico, a través de los cuales los técnicos y auxiliares de las disciplinas de la salud, habrán de prestar sus servicios a su leal saber y entender, en beneficio del paciente, atendiendo a circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presenten sus servicios.	No procede debido a que el psicólogo carece de libertad prescriptiva.
C. Se propone se modifique el párrafo correspondiente al numeral 2, debiendo quedar como se indica a continuación: La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia general y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención a la salud de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios, en los términos previstos en la misma.	No procede, se refiere sólo a los prestadores que practican acupuntura.
D. Se propone se modifique el contenido del numeral 6.1.4. para que quede así: Los métodos de detección y diagnóstico clínico se deberán realizar por profesionales de la salud.	Procede parcialmente, no se autoriza a cualquier profesional de la salud.
E. Se propone que se modifique el contenido del numeral 5.5. para que quede así: En la práctica acupuntural, los profesionales de la salud serán los únicos responsables y autorizados para realizar diagnóstico, pronóstico, plan de tratamiento, rehabilitación y control y ningún otro personal que no cumpla con los requisitos del numeral 7.2.	Procede parcialmente, no se autoriza a cualquier profesional de la salud.
F. Se propone que se modifique el contenido del numeral 7.2. para que quede así: sólo se podrán publicitar como profesionales en el manejo de la acupuntura, aquellos profesionales de la salud que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 6.2.	Procede parcialmente, para quedar de la siguiente foma: 8.2 Sólo se podrán publicitar para el manejo de la acupuntura, los que cumplan con los requisitos establecidos en la presente norma.

G. Con el propósito de definir el perfil académico del acupunturista proponemos que se modifique el contenido del numeral 6.2. y se agreguen como numerales nuevos por su contenido los siguientes: 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3 y 6.2.4 Para que queden como se indica en la siguiente clasificación de quienes ejercen esta terapéutica a favor de la salud: Cabe aclarar que en el proyecto que se comenta el numeral que hace referencia a la preparación en acupuntura, aparece como el numeral 6.2.2. y que en razón de los cambios propuestos, se propone que el contenido de este numeral pase a ser objeto de un nuevo numeral, el 6.2.5. según se cita en el párrafo quinto del numeral o del proyecto de norma a que nos referimos, equipara su práctica de la acupuntura al ejercicio realizado por parteras, herbolarios y curanderos; dado que este método terapéutico simultáneamente actúa sobre la salud física y mental; y puesto que la acupuntura representa, según se indica en el párrafo segundo "una alternativa que complementa la práctica médica" y, en el párrafo sexto del mismo numeral que es "una alternativa que puede ser utilizada como un recurso médico..."; concluimos que la terapéutica acupuntural lejos de ser dominio y monopolio del médico, puede, es y debe continuar siendo ejercida, por personas con distinto grado de preparación y por distintos tipos de profesionales del área de la salud. Por tanto, proponemos que el párrafo sexto y el séptimo del numeral O y el contenido del numeral 2 se modifiquen para quedar como se menciona en el apartado A, B y C respectivamente, en la sección de propuestas. 4.- Por parte, en el numeral del 6.1.4 que contempla las especificaciones sobre la práctica de la acupuntura, se dice "los métodos de detección y diagnóstico clínico se deberán realizar por personal médico y, en el numeral 5.5. se menciona que en la terapéutica acupuntural, el médico es el único responsable y autorizado para realizar diagnóstico, pronóstico, plan de tratamiento, rehabilitación y control y ningún otro personal que no cumpla con los requisitos del numeral 7.2", el cual literalmente refiere que "Sólo podrán publicitarse como profesionales en el manejo de la acupuntura, aquellos médicos que cumplan con los requisitos planteados en el numeral 6.2", mismo que nos remite al "El perfil del Acupunturista". Como se desprende del análisis del conjunto de esta información, el contenido de estos numerales (6.1.4; 5.5; 7.2; 6.2) no sólo está en franca contradicción con lo expuesto en las observaciones y conclusiones y propuestas de modificación de este Proyecto planteadas previamente, sino que dado que ellas coinciden, plenamente con lo referido en los párrafos segundo, tercero y sexto del numeral o del mismo proyecto, se observa por lo tanto que el proyecto en sí mismo tiene contradicciones internas y externas.	Procede parcialmente, se reconoce al técnico en acupuntura, además, del médico especialista en acupuntura, los numerales se ajustarán conforme a las necesidades.

Se propone que se modifiquen los numerales 6.14, 5.5 y 7.2 para que queden en los términos que se indican en los apartados D, E y F expuestos en la sección de propuestas.	
No obstante, consecuentes con los párrafos del numeral O ya citados, con las conclusiones y propuestas ya efectuadas, se concluye con el propósito de definir el perfil académico del acupunturista proponemos que se modifique el contenido del numeral 6.2, específicamente los numerales 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3 y 6.2.4 para quedar respectivamente como se indica en el apartado G de la sección de propuestas.	
Por otra parte, el numeral 6.2.2 del Proyecto que se comenta, menciona que para el ejercicio de la Acupuntura, deberá contarse con un diploma de especialidad en Acupuntura Humana o programa de formación con un mínimo de 1,200 horas impartido por escuelas de educación superior reconocidas por la autoridad competente.	Procede, se suprime lo referente a horas crédito.
En este caso, se propone modificar el numeral en cuestión y, además, para mantener la parsimonia del conjunto de observaciones que exponemos, nuestra propuesta de programa formativo se basa en el principio de que la Secretaría de Educación Pública avale los estudios de acupuntura que actualmente imparten, tanto en instituciones privadas como públicas, los profesionales formados en universidades nacionales y extranjeras; se propone que el numeral 6.2.2 se transforme por el 6.2.5 y se modifique su contenido tal y como se indica en el apartado G de la sección de propuestas.	No procede, no es competencia de la Secretaría de Salud, los numerales se modificarán de acuerdo a las necesidades de la NOM.

Enrique Zayas Ibarrarán. La acupuntura concibe al ser humano, además de las estructuras anatómicas por todos conocidas, como integrado por una red de filamentos energéticos a través de los cuales fluye la energía Qi, de acuerdo con las leyes que dependen de la hora del día y la época del año, de la forma de alimentación de la persona, incluyendo el color y el tipo de sabor del alimento, de su estado mental y emotivo, e incluso de la dirección que realice un determinado viaje, entre otras variables. A lo largo de tales filamentos hay lugares que afloran hasta la piel de la persona y tales lugares son denominados Puntos de Acupuntura, en los que pueden colocarse agujas para incrementar o detener el flujo energético del Chi. Hasta aquí, no creo que sea posible explicar bajo una perspectiva científica los principios acerca de cómo y por qué funciona la Acupuntura. Lo que la medicina occidental denomina enfermedades, desde el enfoque de la acupuntura, muchas veces no son síntomas o síndromes de un estado de desequilibrio energético del organismo humano que desaparecen al reequilibrarse éste (lo cual sería el caso de varias de las 34 enfermedades y procedimientos (sic* ¿padecimientos?) tratables mediante acupuntura sobre las que el comunicado oficial de la OMS de 1979 recomienda realizar investigaciones). Asimismo, por ejemplo ante el dictamen de una afección viral o renal o reumática, el método de diagnóstico y el tratamiento difieren entre una y otra medicinas. Igualmente, desde el punto de vista Tradicional Chino, el estado de salud de la persona o el equilibrio entre las energías ya mencionadas, puede ser obtenido de formas tan variadas como la práctica de la gimnasia del Tai Chi o las artes marciales (Kung Fu), la acupuntura, el masaje e incluso la meditación. Es por ello que tales disciplinas son consideradas originalmente más dentro de un ambiente familiar que institucional y su carácter es enminentemente popular, Tradicional y por tanto válido en su propio contexto. Se hace necesario normar y diferenciar la práctica intrahospitalaria y la tradicional de la acupuntura. Estrictamente hablando, es un conocimiento vulgar, y la medicina actual, de acuerdo con las recomendaciones de la OMS, debe verificar los resultados prácticos y la posible aplicación en el campo de la medicina, de un método que ya existía desde mucho antes, practicado por personas que nada tenían que ver con una formación académica o con el Método Científico o con la Teoría General de Sistemas y lo que no debe realizar es pretender explicar o regular el método de la acupuntura con éstas herramientas. Tal vez sería más adecuada la Meta-física que de la Fisis, y desde este punto de vista resultaría absurdo y delicado (filosófica, cultural y metodológicamente hablando), pretender adaptar el cuerpo de conocimientos de la acupuntura al cuerpo de conocimientos de la medicina, como la inversa.	Procede, se modifica el texto, estableciendo que no podrá emplearse en aquellos padecimientos o desequilibrios homeostáticos que por su gravedad o trascendencia, no estén demostrados sus beneficios. Se reubica al numeral 6.1.1.

Asimismo, ante los reclamos sociales actuales tanto en materia de salud de la población como de economía familiar, de acuerdo con las tendencias cada vez mayores de democratización, responsabilidad y participación ciudadana e incluso atendiendo la observación papal de conformar una sociedad más justa y participativa, sería éticamente necesario dentro de la normatividad correspondiente, más que adoptar una actitud limitativa y excluyente, la de incorporar formalmente y de manera regulada (incluso considerando aspectos de índole fiscal), a quienes, si no por formación científica, si por vocación, conocen, profesan y procuran el cuidado de la salud de los demás mediante la acupuntura.	Procede, se reconoce en la NOM, al técnico en acupuntura, además del médico especialista en acupuntura.
C. Rómulo Ramos Herrera.	
La Acupuntura no es una medicina extranjera, es nuestra, sólo que no se ha reconocido como tal y no se le ha dado la importancia que tiene. Por lo tanto los conocimientos y la aplicación de la Acupuntura, ni es un sistema nuevo ni es extranjero.	No existe propuesta específica a la NOM en cuestión.
Bibliografía: Medicina Maya Tradicional, confrontación con el sistema conceptual chino, autores: Hernán García, Antonio Sierra, y Gilbert Balam, editado por Educe, 1996.	
En el prefacio no veo la participación del Instituto Alcocer de la Medicina Tradicional China, A.C., de Guadalajara, Jalisco, México, que es reconocida por máxima autoridad de la Medicina Tradicional China.	Procede parcialmente, se incorpora a la institución sugerida dado que participó activamente en la elaboración del proyecto de NOM.
También sería interesante la participación de educación, cultura y ecología, así como PRODUSSEP, A.C. Producción de Servicios de Salud y Educación Popular, A.C.	
O. Introducción dice: la Reforma del Sector Salud marca las líneas fundamentales: extender las coberturas de servicios y mejorar la calidad de atención, etc.	No procede, la cobertura no se extiende con la práctica de la acupuntura.
Si se aprueba la Ley en esos términos, no se extenderá la cobertura de servicio, por que al ser medicina tradicional, que la practicamos miles de mexicanos, que no llenamos los requisitos que pretenden, dejaremos de prestar este servicio, y entonces se reducirá el servicio.	
5.2, del 5.2.1 al 5.2.34.- Es un criterio muy limitante en vista de que la Acupuntura no trata enfermedades, maneja el equilibrio de la energía en los seres vivos. Obviamente no es una panacea.	Procede, se modifica el texto, estableciendo que no podrá emplearse en aquellos padecimientos o desequilibrios homeostáticos que por su gravedad o trascendencia, no estén demostrados sus beneficios. Se reubica el numeral 6.1.1.
5.8 Este punto tampoco procede por que a los que practicamos esta medicina los pacientes que nos llegan la mayoría son desahuciados de la medicina oficial.	Se reconoce al técnico en acupuntura, quien deberá cumplir los requisitos que determine SEP. Ver numeral 6.2.
5.1.4 al 6.1.7 Todos estos puntos hay que analizarlos con criterios más amplios y heterogéneos pues el criterio es muy limitado en el asunto y mi punto de vista es igual que el punto 5.5.	
6.2.1 y 6.2.2, Acaso esta Ley pretende que los acupunturistas y los que practican la medicina tradicional Maya, estudien la carrera de medicina, sólo para obtener el título y poder trabajar, aunque sus prácticas y experiencias estén dando resultados excelentes. ¿No les parece absurdo estudiar una carrera en la que la filosofía es totalmente distinta, a la que se sigue en la Medicina Tradicional China y la Medicina Maya?	

5.5 Considero que este punto no procede en vista de que muchos mexicanos practican la Acupuntura Maya (Jup y Tok). Estos estarán fuera de la Ley ¿qué hará nuestro gobierno con todos estos compatriotas que estarán fuera de la Ley, por practicar su medicina tradicional mexicana?. 5.7 Para la ciencia es investigación por qué apenas la esta conociendo. Pero le recuerdo que la Acupuntura es milenaria. Y los que la practicamos estamos concientes de sus resultados.	
Instituto de Medicina Tradicional China y Homeopatía, A.C y Escuela Libre de Homeopatía de México, Dr. Héctor A. Lerma Gracia Que no sean 1,200 horas de estudio sino la mitad o sea 600 horas con valor curricular.	Se suprime lo referente a las horas crédito.
Que se tome en cuenta LA EXPERIENCIA CLINICA EN AÑOS DEL PRACTICANTE EN ACUPUNTURA. Ya que no se puede comparar la experiencia de un recién egresado en la especialidad en acupuntura que dura únicamente dos años, al que la ha practicado 10, 15 o más años. Los más grandes maestros de China nos han enseñado que en China, cuna de la Acupuntura, la practican desde el más humilde y analfabeta de los ciudadanos llamados Médicos Descalzos hasta el más culto y experimentado doctorado en Acupuntura. Es decir que proponemos que no sólo los médicos elitistas. Sabios, que todavía están muy lejos de alcanzar el nivel humilde y REALMENTE SABIO DE LOS MAESTROS CHINOS se ubiquen en su lugar y que pongan en práctica lo que fueron a aprender a China, algunos de ellos y que sigan el mismo camino de la acupuntura china tal y como se practica en ese gran país por el bien de nuestro pueblo que tanto y tantos necesitan de ella.	Se acepta la existencia de técnicos en acupuntura, además del médico especialista en acupuntura. Ver numeral 6.2.
NO ADMITIMOS rotundamente, que con 10 sesiones, el paciente si no, tiene una respuesta que se le transfiera al especialista indicado ya que el que verdaderamente ha practicado por años la acupuntura SABE que muchos son enfermos, que REACCIONAN de acuerdo a su propia respuesta y que muchos requieren NO SOLO 10 sesiones sino meses de tratamiento como en la parálisis cerebral infantil que se requiere de 4 a 5 años de tratamiento como se hace en el primer Hospital de Tian Jing en China. Además de la MAYORIA DE NUESTROS ENFERMOS vienen a nosotros después de haber visto a los especialistas indicados y que muchos de ellos la medicina oficial no les resuelve sus molestias y que con la acupuntura se han curado definitivamente clínica y a través de estudios de gabinete.	Procede, se modifica el numeral; para quedar en el 5.5 con el siguiente texto: 5.5 Cada cinco sesiones, se deberá revalorar el caso y quedar debidamente asentados los resultados en el expediente clínico.
No podemos aceptar que sean sólo 40 enfermedades aproximadamente YA QUE NO SOLO EXISTEN 40 Y QUE SI NOS BASAMOS REALMENTE Y CON CRITERIO EN LA ACUPUNTURA NO HAY NOMBRES DE ENFERMEDADES SINO SINDROMES y que cada enfermo es distinto.	Procede, se modifica el texto, estableciendo que no podrá emplearse en aquellos padecimientos o desequilibrios homeostáticos que por su gravedad o trascendencia, no estén demostrados sus beneficios. Se reubica el numeral 6.1.1.

Dr. Enrique Muñoz Samayoa, Médico cirujano. Universidad Autónoma del Estado de México. El hecho de que se establezca una Normatividad sobre la práctica de la Acupuntura en México es excelente, pero es indispensable hacerla accesible a todos los interesados en esta disciplina ya que si se reglamenta en una forma demasiado rígida se circunscribiría a unos pocos y se dejaría en descubierto a la gran mayoría de los Médicos Acupuntores, Técnicos Acupuntistas y como consecuencia a la población que quiera tratarse por medio de este recurso terapéutico. La acupuntura es una disciplina que se practica desde hace más de 5000 años, y en aquel tiempo no había Médicos Cirujanos Titulados como lo solicita la Propuesta de la Normatividad de la que estamos hablando.	Se acepta la existencia de técnicos en acupuntura, además del médico especialista en acupuntura.
Lo que sí, para poder realizar esta disciplina se requeriría presentar un examen o bien acreditar por medio de puntuación los estudios que se han realizado tanto en México como en el Extranjero para poder certificarse, por ese motivo, sugiero que toda aquella persona que desea seguir la senda de la Sanación por medio de la Acupuntura estudie en Institutos, Escuelas o Centros Universitarios de Reconocido prestigio tanto públicos como privados (A.C.) y que éstos, sean los que se encarguen de organizar la currícula de materias y los exámenes.	No procede, no es competencia de la Secretaría de Salud.
En cuanto al número de horas para el estudio de esta disciplina (Acupuntura y Moxibustión de la Medicina Tradicional China), se me hace exagerado que se solicite 1,200 horas de estudio, puesto que una Maestría requiere solamente 400 horas a nivel Universitario, por lo cual sugiero que se reconsidere el número de horas y que se establezca una escala dependiendo si es el caso de formación Médicos Acupuntores o de Técnicos Acupunturistas, en el caso de Médicos Acupuntores que se les solicite el Título registrado ante la Secretaría de Educación Pública y ante la Secretaría de Salubridad así como 400 horas de estudios de Acupuntura dándole valor a los estudios realizados en el extranjero, donde se imparten actualmente cursos de Acupuntura, en el caso de Técnicos Acupunturistas se soliciten las 800 horas, en caso de tener carrera afín a la Medicina y en caso de no tener carrera solicitarles 1,600 horas incluyendo materias de medicina como Anatomía, Fisiología, Patología, etc. evaluar a los Médicos o aspirantes para que puedan ejercer esta disciplina, de tal manera que estén a un nivel internacional de conocimientos, con el objeto de establecer un estándar de educación en Acupuntura.	Procede, se suprime lo referente a las horas crédito.

En cuanto a las 40 enfermedades que según el Proyecto de la Normatividad se pueden tratar, esto es muy difícil de restringir puesto que la Acupuntura y Moxibustión no trabaja en enfermedades patológicas sino que restablece equilibrios energéticos y éstos no sólo se enmarcan en 40 entidades patológicas sino que actúan en todo el ser humano, por lo tanto la Acupuntura restablece equilibrios energéticos en todas las enfermedades y en caso de no sanarlos, sí le ayuda en gran manera para poder sobrellevar su enfermedad como en caso de la Artritis degenerativa u otras, claro que quisiéramos que fuera una panacea pero no lo es, lo que sí, es una herramienta terapéutica que podemos aprovechar para ayudar a las personas que han perdido su salud.	Procede, se modifica el texto, estableciendo que no podrá emplearse en aquellos padecimientos o desequilibrios homeostáticos que por su gravedad o trascendencia, no estén demostrados sus beneficios. Se reubica el numeral 6.1.1.
En cuanto al número de sesiones es muy difícil decir que se curan con 10 sesiones, puesto que la Medicina Alópata tampoco los cura en este número de sesiones, tenga en cuenta que no existen enfermedades sino enfermos y cada uno responde en forma personal y que en algunas ocasiones responderá en pocas sesiones y otras en más, dependiendo de la respuesta de su organismo frente a la enfermedad.	Procede, se modifica el numeral; para quedar en el 5.5 con el siguiente texto: 5.5 Cada cinco sesiones, se deberá revalorar el caso y quedar debidamente asentados los resultados en el expediente clínico.
C. José Luis Puente Lomelín.	
Considero que no se deben de excluir en esta ley a los practicantes técnicos, terapeutas o sanadores, puesto que en la misma China de donde es originario este método “Tradicional” se les toma en cuenta, además en nuestro país se ejerce en comunidades tan lejanas como lo es Oaxaca o la misma Sierra de Puebla, así como en la mayoría de los países se tiene un apartado de reconocimiento para ellos.	Se acepta la existencia de técnicos en acupuntura, además del médico especialista en acupuntura. Ver numeral 6.2.
Sobre el punto de haber estudiado 1,200 horas, se me hace bastante exagerado.	Procede, se suprime lo referente al número de horas crédito.
En el caso de la limitante en el número de veces a tratar a un paciente, es injusto, puesto que hay ocasiones en que llegan a nuestras manos (ya toreados), intoxicados o bien como último recurso. En estos casos entonces también deberían de limitarse a otras medicinas como la homeopatía.	Procede, se modifica el numeral; para quedar en el 5.5 con el siguiente texto: 5.5 Cada cinco sesiones, se deberá revalorar el caso y quedar debidamente asentados los resultados en el expediente clínico.
También está equivocado el hecho de limitar el uso de las ventosas, la masoterapia y la reflexología en los puntos acupunturales, únicamente a los médicos, puesto que estos métodos son de uso ancestral y popular en nuestro país.	Procede parcialmente, se acepta el uso de masoterapia y ventosas.
En mi caso estudié un diplomado de acupuntura en la Universidad de Guadalajara, otro en la Asociación Mexicana de Médicos Acupunturistas con reconocimiento del 1er. Hospital Anexo al Instituto de Medicina Tradicional China de Tianjin, República Popular de China. Tengo 15 años con un programa semanal en Televisa Veracruz, sobre medicinas alternas, y he sido ponente invitado al V. Congreso Internacional Hispanoamericano de Acupuntura 1994, así como conferenciante en diversas Universidades y en diferentes hospitales se me abrieron las puertas para colaborar.	Se acepta como comentario, no existe propuesta específica a la NOM en cuestión. Ver numeral 5.7.

Ing. Juan Carlos Herrera Domínguez. La norma la realizaron personas sin conocimientos en la materia, pues en sus principios esta Ciencia es totalmente distinta a la Alópata y data de más de 5000 años, es más, con la ciencia tecnológica moderna se están corroborando constantemente éstos. Incluso tuvimos el honor de que nuestro país fuese representado históricamente en esta investigación por nuestro astronauta, el Dr. Rodolfo Neri Vela, que realizó estudios de acupuntura en el espacio. Ahora digo que son ignorantes porque están juzgando desde su estrecha óptica, algo que si no comprenden, pues en esta medicina no se consideran enfermedades, sino síndromes relacionados con el sistema energético del cuerpo. Esta es otra medicina, la cual quieren circunscribir a un grado de élite, sin importarles el pueblo ni su salud, ya que es efectiva, económica, sin efectos secundarios y lo principal, el pueblo la acepta con agrado, ya que históricamente también se practicó algo similar, como prohibir a un viejecito de una ranchería poner unas ventosas o dar un masaje o el que en Chiapas algunos curanderos ayuden a recuperar la salud, con calor (moxibustión) en algunos lugares de la oreja del paciente. Conozco acupuntores excelentes sin títulos de Médico, pero que se han esmerado en el estudio y comprensión de esta medicina. Que yo sepa en ningún otro país con las características como el nuestro, se han eliminado a los terapeutas, al contrario se les ha permitido su labor en la sociedad. Sugiero que se debe elaborar, si, una norma para la acupuntura, pero con la representatividad universal de los interesados, incluyendo a los indígenas practicantes, y no sólo de aquellos que no la conocen. Me pregunto por qué las Universidades como la Autónoma de Puebla o la de Guadalajara que imparten diplomados de acupuntura quedaron fuera o el Instituto Alcocer de Medicina Tradicional China y Acupuntura, entre otros, que lo avala el contar con cerca de 1,000 alumnos de todo tipo de escolaridad y que su presidente el Dr. Tomás Alcocer no sólo ha sido presidente en Congresos Internacionales. Que la eficiencia de un acupuntor no se limite al número de sesiones a 10 a un paciente es totalmente injusto. Yo quisiera saber si los alópatas lo hacen.	No existe propuesta específica a la NOM en cuestión.

Psicóloga Carrillo Montiel Alejandra: La Reforma del Sector Salud muestra que está preocupada por brindar a nuestra población un servicio de calidad por medio del monopolio de la acupuntura únicamente para médicos titulados con cédula profesional otorgada por la Dirección General de Profesiones como la Secretaría de Educación Pública; mi trabajo profesional como Psicóloga al igual que el trabajo realizado por otros colegas muestran que este punto es un error. En nuestro caso como Psicólogos nos hemos dado cuenta que debemos de contar con herramientas de apoyo, una de ellas es la acupuntura, el masaje, la herbolaria, etc., para lograr un mejor éxito en el trabajo terapéutico. En mi inicio laboral me di cuenta que los pacientes únicamente al hablar de su problemática no alcanzaban la cura, preocupada por brindar un mejor servicio, decidí buscar una forma distinta de trabajo, por lo cual me inicié dentro de práctica de la medicina alternativa, para dar a mis pacientes una mejor respuesta a sus demandas; el asunto desde mi punto de vista consiste en brindar una respuesta rápida y eficiente a la solicitud del paciente: aflicciones, síntomas o dolencias, lo cual se logra disminuir desde la primera sesión con el trabajo, terapia Psicológica y la acupuntura. El título sin lugar a duda es el permiso para ejercer pero, por qué monopolizar la práctica sólo para médicos?; en la acupuntura no hay enfermedades sino desequilibrios energéticos. Dentro de la acupuntura no se etiqueta al paciente poniéndole un nombre a su padecimiento va más allá de esto, es una teoría complicada que tiene que ver principalmente por un desequilibrio energético, lo cual puede ser provocado por la situación que atraviesa el paciente emocionalmente para luego guardarlo en alguna zona de su cuerpo, desde el punto de vista oriental no se debe introducir la aguja en la zona desequilibrada, sino se busca la raíz o la causa que provocó el desequilibrio, en esa zona o emoción es donde uno trabaja. Sin embargo en la medicina alópata la relación es de uno a uno, es decir, dentro de nuestra cultura si duele estómago mandan antibiótico para estómago pero dentro de esta medicina china, no sucede así, hay que realizar nuestro diagnóstico a partir de la complicada teoría de los 5 elementos para saber que provocó ese desequilibrio, para tal caso hay que romper con la visión fragmentada que se maneja dentro de la medicina alópata.	No procede, la libertad en la práctica psicológica no incluye la libertad prescriptiva. Asimismo, modificar el texto, estableciendo que no podrá emplearse en aquellos padecimientos o desequilibrios homeostáticos que por su gravedad o trascendencia, no estén demostrados sus beneficios. Se reubica al numeral 6.1.1. Se acepta la existencia de técnicos en acupuntura, además del médico especialista en acupuntura. Ver numeral 6.2. Se suprime lo referente al número de horas crédito.

Desde nuestro campo “la psicología”, nosotros observamos avances que lejos de causar algún daño, brinda beneficio a corto, mediano y largo plazos. La acupuntura actúa a tres niveles orgánico interno, externo y a un tercer nivel espiritual o del alma; este tercer nivel es parte del estudio que le corresponde estudiar a la psicología desde el punto de vista occidental; sin embargo desde la perspectiva de oriente no se debe de partir al individuo en pequeñas partes de estudio, ya que el ser humano es una individualidad, un todo. Algún problema “X” causa un desequilibrio en su mayoría los problemas surgen a partir de un cambio o desajuste emocional, situación que se puede equilibrar mediante esta alternativa de medicina tradicional china (acupuntura), la política imperante actualmente en nuestra población está preocupada por ver al cuerpo como una forma de negocio. Pero otra parte de la población nos interesamos por la salud de nuestra población, de las grandes masas a un bajo costo. Con respecto al punto donde manejan que, cada uno debe de contar con un mínimo de 1,200 horas crédito, para el ejercicio de la acupuntura impartido por escuelas de educación superior reconocidas por la autoridad competente; el establecimiento de este punto se debería basar conforme a lo que rige la OMS, en la que se legisla que se puede ejercer la práctica de acupuntura con 300 horas crédito, sin embargo sugiero que se debe de tomar en cuenta el servicio prestado a nuestra población hasta el día de hoy. ¿Qué es lo que hay escrito con respecto a la acupuntura en México?, ¿Cuáles son los avances logrados en nuestra población con la práctica de acupuntura?, ¿Qué resultados arroja el trabajo elaborado hasta el día de hoy, estadísticamente?, las horas de estudio como un requisito no nos dicen nada, el acupunturista se capacita trabajando, uno se forma viendo pacientes, un paciente, otro y otro más. El diagnóstico que nosotros realizamos es complejo, no se puede lograr de un día a otro, no puedes realizar un buen diagnóstico sólo con ser médico por que la acupuntura se basa en una teoría distinta a la alópata, debes contar con toda esa teoría en la cabeza pero se conjuga con años de trabajo para entender la relación que existe entre la dominancia contra-dominancia e interdominancia, cada paciente implica la lectura de un cuerpo, un ser distinto a cualquier otro, la lectura implica conocer el diagnóstico de lengua, masoterapia, reflexología, oreja, etc. No cualquiera puede hacer lectura de estos esquemas de diagnóstico, sólo la práctica hace al maestro.

Un autor, reconocido dentro de la práctica de acupuntura: Sergio López Ramos, muestra resultados en más de 10 años de trabajo, con parámetros de nuestra población (Mexicana), el resultado de trabajo es favorable, hasta el momento no se ha reportado un solo caso en el que se haya provocado alguna lesión; por no contar con todos los términos establecidos en el Diario Oficial de miércoles 9 de diciembre de 1998. La historia de la acupuntura en nuestro país es una prueba de los avances que se han logrado con ella dentro de los rubros que a nosotros respecta en la población mexicana. La Reforma del Sector Salud marca dos líneas fundamentales, que son extender la cobertura de servicios y mejorar la calidad de atención, en los textos antes citados se habla de la existencia de un buen servicio, prestado hace más de 10 años a más de 10,000 mil pacientes, esto es una prueba del trabajo que profesionales comprometidos en el área psicológica han logrado con el uso de la acupuntura, en zonas específicas de nuestra población, a bajo costo, con una sola meta, brindar una mejor y más digna calidad de vida a nuestros pacientes. Los avances son observables desde la primera sesión de acupuntura, cada uno de nosotros está a favor de la vida dentro del Sector Salud, nosotros seríamos los primeros en prohibir el uso de la acupuntura, si los resultados de esta terapia estuviesen en contra de la vida. Debido a que estamos comprometidos con nuestro servicio como Psicólogos hacemos uso de esta valiosa herramienta, con resultados positivos.	
María de los Angeles González Salazar, alumna del Colegio Nacional de Acupuntura y Medicina Oriental, A.C. No se debe de incluir en esta ley los siguientes puntos: Que la practiquen sólo los médicos. En la mayoría de los países donde se practica la acupuntura incluyendo los EEUU, para practicar la acupuntura se requiere simplemente ser certificado por un comité estatal.	Se acepta la existencia de técnicos en acupuntura, además del médico especialista en acupuntura. Ver numeral 6.2.
Haber estudiado 1,200 horas, tal vez la mitad del tiempo, es lo único necesario.	Se suprime lo referente al número de horas crédito.
Tratar únicamente 10 veces al paciente y derivarlo a otro médico, esto es injusto, ya que entonces se le debería exigir lo mismo a todas las demás especialidades de la medicina.	Procede, se modifica el numeral; para quedar en el 5.5 con el siguiente texto: 5.5 Cada cinco sesiones, se deberá revalorar el caso y quedar debidamente asentados los resultados en el expediente clínico.
Poder tratar sólo las enfermedades mencionadas en la propuesta, que son como 40 (en realidad, en acupuntura no hay enfermedades, sino desequilibrios energéticos. En este tipo de terapia no se etiqueta a los pacientes poniéndoles un nombre a su padecimiento.	Procede, se modifica el texto, estableciendo que no podrá emplearse en aquellos padecimientos o desequilibrios homeostáticos que por su gravedad o trascendencia, no estén demostrados sus beneficios. Se reubica el numeral 6.1.1.
Lic. José Juan Sánchez Ambrosio: Que la acupuntura la practiquen solamente Médicos Cirujanos Titulados (en la cuna de la Acupuntura China, se practica con la más alta calidad, eficacia y maestría por Médicos en Medicina Tradicional China independientemente de la Medicina Occidental, la cual es un complemento necesario pero no requisito para practicarla. En México existen Institutos de Enseñanza acreditados con excelente nivel académico para impartirla).	Se acepta la existencia de técnicos en acupuntura, además del médico especialista en acupuntura. Ver numeral 6.2.
Haber estudiado 1,200 horas siendo suficientes 300.	Se suprime lo referente al número de horas crédito.

La restricción de tratar únicamente 10 veces al paciente y derivarlo a otro médico, implícitamente a un médico alópata (ya que se trata de enfermedades crónicas, ni en otro tipo de medicina esto es posible, por eso los pacientes recurren a la acupuntura porque se han cansado de visitar los tratamientos convencionales sin resultado por años).	Procede, se modifica el numeral y se reubica para quedar en el 5.5 con el siguiente texto: 5.5 Cada cinco sesiones, se deberá revalorar el caso y quedar debidamente asentados los resultados en el expediente clínico.
La restricción de sólo tratar las enfermedades mencionadas en la propuesta que, son sólo 40. Cuando el campo de la acupuntura implica cientos de enfermedades desde medicina externa a medicina interna, inmunología, endocrinología, neurología, etc., y no se ciñe a sólo "quitar dolores", ni tampoco restringe su campo de acción a los nombres que la medicina occidental le da. Solicitamos a usted sean eliminados esos puntos de la propuesta ya que afectaría gravemente la amplia y elevada calidad de la práctica de la acupuntura en México y dejaría sin esta gran aportación a la medicina mundial a gran parte de la población sobre todo la más desposeída ya que la acupuntura por su fácil aplicación, eficacia y bajo costo puede ser una alternativa enorme para resolver los problemas de salud pública en México si se promueve su práctica generalizada y se estimula más su estudio y aplicación en instituciones de salud pública.	Procede, se modifica el texto, estableciendo que no podrá emplearse en aquellos padecimientos o desequilibrios homeostáticos que por su gravedad o trascendencia, no estén demostrados sus beneficios. Se reubica el numeral 6.1.1.
Dirección General de Asuntos Jurídicos:	
De conformidad con la NMX-Z-13-1977, guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas, el título no debe presentar ambigüedad, debe componerse de elementos separados, cada uno de ellos tan corto como sea posible, partiendo de lo general a lo particular, sugiriendo el siguiente: Prestación de servicios de salud. Actividades auxiliares. Criterios de operación para la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados.	Procede, para quedar de la siguiente manera: Norma Oficial Mexicana NOM-172-SSA1-1998. Prestación de servicios de salud. Actividades auxiliares. Criterios de operación para la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados.
Se propone incorporar un apartado de medidas restrictivas muy generales que permitan brindar un servicio que garantice la seguridad de los pacientes.	Procede, para quedar de la siguiente manera: 7. medidas restrictivas: 7.1 No se aplicarán técnicas que pongan en peligro la vida del paciente. 7.2 El uso de instrumental o equipo no debe ser utilizado hasta en tanto no hayan sido aprobados mediante protocolo de investigación debidamente avalado por la Secretaría de Salud. 7.3 El uso de productos no regulados en la presente Norma Oficial Mexicana no podrán ser utilizados para la práctica de la acupuntura humana. 7.4 Mantener un estricto control y cuidado con las personas consideradas de alto riesgo contaminante para aplicar la acupuntura.
En el objetivo, se propone la siguiente redacción: Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los criterios y requisitos mínimos de operación bajo los cuales se debe aplicar la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados. Lo anterior con la finalidad de que sea más claro el propósito de dicha norma.	Procede, para quedar de la manera siguiente: 1. Objetivo Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los criterios y requisitos mínimos de operación bajo los cuales se debe aplicar la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados.

El campo de aplicación, no corresponde a las personas que se pretende regular en la norma, por lo que se recomienda la siguiente redacción: La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios, que empleen acupuntura humana y métodos relacionados en los términos previstos en la misma.	Procede para quedar de la manera siguiente: La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios, que empleen acupuntura humana y métodos relacionados en los términos previstos en la misma.
En el a partado de referencias, no es correcto el nombre de la NOM-087-ECOL-1995, por lo que debe quedar de la siguiente manera: NOM-087-ECOL-1995, Que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos que se generen en establecimientos que presten atención médica. Además se deben incorporar al documento 2 normas más, la NOM-168-SSA1-1998 y la NOM-017-SSA2-1994.	Procede para quedar: 3.1 NOM-087-ECOL-1995, Que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos que se generen en establecimientos que presten atención médica. 3.3 NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico. 3.4 NOM-017-SSA2-1994, Para la vigilancia epidemiológica.
Se propone modificar la definición de acupuntura por el de acupuntura humana y especificar lo que es método relacionado de la siguiente manera: Acupuntura humana, al método clínico terapéutico no medicamentoso, que consiste en la introducción en el cuerpo humano de agujas metálicas esterilizadas, que funge como auxiliar en el tratamiento médico integral. Métodos relacionados, a los procedimientos en los que se apoya la práctica clínica de la acupuntura humana y que se describen en el numeral 5.7 de la presente norma.	Procede para quedar de la siguiente forma: 4.1 Acupuntura humana, al método clínico terapéutico no medicamentoso, que consiste en la introducción en el cuerpo humano de agujas metálicas esterilizadas, que funge como auxiliar en el tratamiento médico integral. 4.4 Métodos relacionados, a los procedimientos en los que se apoya la práctica clínica de la acupuntura humana y que se describen en el numeral 5.7 de la presente norma.
Toda vez que se ha mencionado a las personas consideradas de alto riesgo es conveniente definir dicho término de la siguiente manera: Persona considerada de alto riesgo contaminante, al individuo que ha contraído enfermedades que pueden transmitirse a través de las agujas no esterilizadas, o esterilizadas insuficientemente, tales como: hepatitis A, B, C, D y otras hepatitis, Síndrome de la Inmunodeficiencia Humana Adquirida SIDA, sífilis y cualquier otra enfermedad transmisible por la sangre o la piel.	Procede para quedar de la siguiente manera: 4.8 Persona considerada de alto riesgo contaminante, al individuo que ha contraído enfermedades que pueden transmitirse a través de las agujas no esterilizadas, o esterilizadas insuficientemente, tales como: hepatitis A, B, C, D y otras hepatitis, Síndrome de la Inmunodeficiencia Humana Adquirida SIDA, sífilis y cualquier otra enfermedad transmisible por la sangre o la piel.
En el cuerpo de la norma se habla de sesión y de consulta sin estar claramente definido por lo que se recomienda definir dichos términos.	Procede para quedar: Sesión o consulta, al acto realizado entre un médico o técnico bajo la responsiva de un médico y un paciente ambulatorio con fines de diagnóstico y tratamiento.
En el apartado de generalidades, se debe establecer el registro y revalorar el caso periódicamente.	Procede para quedar: 5.4 Se deberá integrar un expediente clínico de los pacientes en los términos previstos en la NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico. 5.5 Cada cinco sesiones, se deberá revalorar el caso y quedar debidamente asentado los resultados en el expediente clínico.

Establecer los métodos relacionados en los que se apoya la práctica de la acupuntura humana.	Procede para quedar: 5.7 Los métodos relacionados en los que se apoya la práctica de la acupuntura humana y que pueden ser utilizados son: acupuntura corporal, electroacupuntura, microsistemas, estimulación por láser, moxibustión, magnetos, masoterapia, el masaje, la electroestimulación, luz láser frío, ultrasonido, ventosas, agujas de tres filos, tachuelas, balines y semilla.
Establecer en qué casos no se pueden aplicar como tratamiento. En el numeral se sugiere el siguiente cambio de redacción: 6.1.2 Sólo deben utilizarse como auxiliares para la disminución del apetito, para lo cual deberá existir constancia de que lo solicita el médico responsable del manejo integral de la obesidad y deberá registrarse en el expediente clínico. En ningún caso deberá aplicarse como tratamiento para sobrepeso y obesidad.	Procede para quedar: 6.1.2 Sólo deben utilizarse como auxiliares para la disminución del apetito y no aplicarse como tratamiento para sobrepeso y obesidad, para lo cual deberá existir constancia de que lo solicita el médico responsable del manejo integral del paciente y deberá registrarse en el expediente clínico.
En el numeral 6.2 debe ser incluido el personal técnico, dejando establecido que una vez que la autoridad competente establezca los requisitos que al efecto considere necesarios, el técnico deberá cumplir con los mismos, mientras tanto, podrá seguir ejerciendo su profesión sin más limitaciones que las establecidas en la presente norma.	Procede para quedar de la siguiente manera: 6.2 Del perfil del acupunturista y personal técnico. 6.2.1 El médico especialista en acupuntura es el único responsable y autorizado para realizar tratamiento con acupuntura. 6.2.2 El médico especialista en acupuntura deberá contar con título, cédula profesional de médico y el documento de especialización en acupuntura humana que hayan sido legalmente expedidos y estén registrados por las autoridades educativas competentes. 6.2.3 El personal técnico será auxiliar del médico especialista en acupuntura y deberá cumplir con los requisitos que al efecto establezca la autoridad educativa competente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de junio de 2000.- La Directora General de Regulación de los Servicios de Salud, **Georgina Velázquez Díaz**.- Rúbrica.

RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-028-SSA2-1999, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, publicado el 12 de abril de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-028-SSA2-1999, PARA LA PREVENCION, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES.

ROBERTO TAPIA CONYER, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47, fracciones I, II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 6º., fracción XVII y 34, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, se ordena la publicación de las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-028–SSA2-1999, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de abril de 2000.

Como resultado del análisis que realizó el Subcomité de Vigilancia Epidemiológica; de los comentarios recibidos por los diferentes promoventes, se ha considerado dar respuesta a los mismos en los siguientes términos:

PROMOVENTE	RESPUESTA
Secretarios Técnicos de los Consejos Estatales contra las Adicciones	
3. Definiciones	
3.3 Se sugiere cambiar sustancia por sustancia psicoactiva.	Se acepta para quedar como sigue: sustancia psicoactiva o psicotrópica.
Se sugiere incluir en definiciones mensaje alarmista.	No se acepta ya que no se puede definir conceptos tan específicos.
Se sugiere definir curador.	No se acepta, ya que debido a las modificaciones, el término no se utiliza en la norma, independientemente de que se encuentra definido en otro ordenamiento legal.
Definir Sondeo General.	No se acepta definir términos tan específicos.
3.18 ¿Por qué se pone adicto en recuperación?	No existe propuesta concreta para la incorporación al proyecto.
4. Símbolos y abreviaturas	
Se sugiere agregar: CECA Consejo Estatal contra las Adicciones.	Se acepta para quedar como sigue: CECA Consejo Estatal contra las Adicciones.
5. Generalidades	
Se recomienda reforzar en la redacción del documento, el manejo de la situación de género	Se acepta, por lo que se realizarán las adecuaciones necesarias para la distinción de género.
Se sugiere cambiar en el texto de la NOM las siguientes palabras: Establecimiento por establecimiento; Grupo por establecimiento; Canalizar por referir; Sustancias por sustancias psicoactivas; Niños por menores de edad; Los establecimientos especializados de las adicciones por los establecimientos especializados en adicciones.	Se acepta parcialmente, se sustituyen los siguientes términos: Referir, Sustancia psicoactiva, Menores de edad.
6. Prevención	
Se sugiere cambiar párrafo: 6. Prevención, al conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el consumo de sustancias adictivas, a disminuir situaciones de riesgo y limitar los daños asociados al consumo de sustancias psicoactivas.	Se acepta para quedar como sigue: 6. Prevención es el conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el consumo de sustancias psicoactivas, a disminuir situaciones de riesgo y limitar los daños asociados al consumo de dichas sustancias.
Se recomienda cambiar la redacción: 6.1 Para realizar las acciones de prevención, es necesario tomar en cuenta: la sustancia psicoactiva de uso; las características de los individuos; los patrones de consumo; los problemas asociados; así como los aspectos culturales y las tradiciones de los distintos grupos sociales.	Se acepta para quedar como sigue 6.1 Para realizar las acciones de prevención, es necesario tomar en cuenta: la percepción de riesgo de consumo de sustancias en general, la sustancia psicoactiva de uso; las características de los individuos; los patrones de consumo; los problemas asociados; así como los aspectos culturales y las tradiciones de los distintos grupos sociales.
Se sugiere agregar: 6.1 Para realizar las acciones de prevención, es necesario tomar en cuenta: la sustancia psicoactiva de uso; las características de los individuos; los patrones de consumo; los problemas asociados; así como los aspectos culturales y las tradiciones de las distintas regiones geográficas y la edad y género.	No se acepta porque está incluido la edad y el género en las características de los individuos.
6.2.1.2 Se propone incluir ámbitos “de salud y comunitarios”	Se acepta como observación, no se indica su ubicación en el texto del proyecto.
Agregar: 6.2.2.1 Informar sobre el consumo de sustancias psicoactivas y las adicciones como problema de salud pública y su impacto y su trascendencia.	Se acepta parcialmente para quedar como sigue: 6.2.2.1 Informar sobre el consumo de sustancias psicoactivas y las adicciones como problema de salud pública, su impacto y su consecuencia.

Se sugiere pasar a la sección de Participación Comunitaria: 6.2.2.3 Promover la participación activa de los diversos grupos sociales en la planeación, ejecución y evaluación de actividades preventivas en lo referente a las adicciones.	No se acepta, porque es necesario señalarlo en el apartado de educación para la salud.
Se propone eliminar el punto 6.2.2.6, porque se repite con el 6.2.2.1.	No se acepta, porque los objetivos de ambos numerales son distintos.
Se recomienda pasar al capítulo 13 Capacitación: 6.2.2.9 Capacitar al personal de salud involucrado en la atención para que efectúe actividades de prevención y diagnóstico temprano del consumo de sustancias psicoactivas.	Se acepta para quedar como sigue: 13.2.2 Capacitar al personal de salud y educación para que efectúe actividades de prevención y diagnóstico temprano del consumo de sustancias psicoactivas.
Agregar: 6.2.4.4 Divulgar información sobre las conductas de riesgo, producto del uso, abuso o dependencia de sustancias psicoactivas, y respecto a los factores protectores para prevenirlas.	Se acepta para quedar como sigue: 6.2.4.4 Divulgar información sobre las conductas de riesgo, producto del uso, abuso o dependencia de sustancias psicoactivas, y respecto a los factores protectores para prevenirlas.
Se sugiere cambiar: 6.2.4.6 Considerar que los medios utilizados en la difusión de los mensajes sean los más adecuados, en cuanto a horario, frecuencia y tipo, para la población definida como objetivo.	No se acepta porque no hay obligatoriedad con su inclusión.
7. Detección temprana	
Se sugiere incluir: 7. Es una estrategia terapéutica, que combina la identificación de los riesgos o daños ocasionados por el uso y/o abuso así como por el consumo de sustancias psicoactivas, y el tratamiento de los mismos.	No se acepta porque lo que interesa detectar es el consumo.
Se sugiere incluir: 7.2.1 En los ámbitos familiar, social, laboral, escolar, comunitario y de justicia, mediante la observación o un sondeo general, con el consentimiento informado, a fin de identificar oportunamente el consumo de sustancias psicoactivas, o	No se acepta ya que es parte del proceso de sondeo, realizar preguntas sobre la aceptación de la participación.
8. Referencia de casos	
Se sugiere cambiar redacción: 8.1Cuando los recursos del establecimiento no permitan la resolución del problema se deberá enviar a la o el usuario a otro establecimiento que asegure su tratamiento, debiendo cumplir con los requisitos del establecimiento al que será remitido, tomando en cuenta el tipo de sustancia utilizada, patrones de consumo, grado de dependencia a las sustancias psicoactivas, problemas asociados al consumo, edad y sexo así como criterios de inclusión y exclusión.	Se acepta parcialmente, para quedar como sigue: 8.1 Cuando los recursos del establecimiento no permitan la atención del problema de la o el usuario, se deberá enviar a otro establecimiento que asegure su tratamiento, debiendo cumplir con los requisitos del establecimiento al que será remitido, tomando en cuenta el tipo de sustancia utilizada, edad, género, patrones de consumo, grado de dependencia a las sustancias psicoactivas y problemas asociados al consumo.
Se propone que el numeral 8.2 Pase al final como 8.3	Se acepta para quedar como sigue: 8.3 El establecimiento debe fomentar el compromiso del familiar o, en su caso, representante legal, en la atención de la o el usuario.
Agregar: 8.2.1 Datos generales del establecimiento que envía.	Se acepta para quedar como sigue: 8.2.1 Datos generales del establecimiento que refiere.
Agregar: 8.2.2 Datos del establecimiento receptor.	Se acepta para quedar como sigue: 8.2.2 Datos del establecimiento receptor.

9. Tratamiento	
Se sugiere omitir privadas dice: 9.1.1.3 El modelo mixto ofrece servicios profesionales de tratamiento y de ayuda mutua en diversos establecimientos, tales como: clínicas privadas, comunidades terapéuticas y casas de medio camino.	Se acepta para quedar como sigue: 9.1.1.3 El modelo mixto deberá ofrecer servicios profesionales de tratamiento y de ayuda mutua en diversos establecimientos, tales como: clínicas, comunidades terapéuticas y casas de medio camino.
Se sugiere cambiar redacción: 9.1.3.3 Realizar visita domiciliaria o llamada telefónica para localizar a las o los usuarios que hayan abandonado su tratamiento o recaído en su adicción.	No se acepta, es importante poner la información.
Se recomienda omitir la última parte del párrafo dice: 9.1.1.4 Otros modelos alternativos son aquellos que brindan servicios de tratamiento a través de diversas técnicas y métodos, tales como: naturismo, grupos con enfoques religiosos y metafísicos, enjuagues bucales, extractos, aromas y pócimas.	Se acepta para quedar como sigue: 9.1.1.4 Otros modelos alternativos son aquellos que brindan servicios de tratamiento a través de diversas técnicas y métodos sin poner en riesgo la integridad física y psicológica de la o el usuario.
Se recomienda cambiar la redacción 9.1.2.1 Se entiende por establecimientos especializados en adicciones, aquellos en los que con el modelo profesional, con el de ayuda mutua y el mixto proporcionan servicios para la atención específica de personas con adicción a sustancias psicoactivas y, en su caso, de sus complicaciones.	Se acepta para quedar como sigue: 9.1.2.1 Se entiende por establecimientos especializados en adicciones, aquellos en los que con el modelo profesional, con el de ayuda mutua y el mixto proporcionan servicios para la atención específica de personas con adicción a sustancias psicoactivas y, en su caso, de sus complicaciones.
Se propone cambiar la redacción: 9.1.3.2 Iniciar el proceso del tratamiento y la rehabilitación de la o el usuario, incluyendo programas de prevención de recaídas, además de sensibilizar e involucrar a la familia.	Se acepta para quedar como sigue: 9.1.3.2 Iniciar el proceso del tratamiento y la rehabilitación de la o el usuario, incluyendo programas de prevención de recaídas, además de sensibilizar e involucrar a la familia.
Se propone cambiar la redacción: 9.1.3.3 Realizar visita domiciliaria o llamada telefónica, si el establecimiento cuenta con el recurso humano capacitado, para localizar a los usuarios que hayan abandonado su tratamiento o recaído en su adicción.	Se acepta para quedar como sigue: 9.1.3.3 Realizar visita domiciliaria o llamada telefónica, si el establecimiento cuenta con el recurso humano capacitado, para localizar a las o los usuarios que hayan abandonado su tratamiento o recaído en su adicción.
Incluir: 9.1.4.3 Motivar a la o el usuario a través del consejo médico, o de otro profesional de la salud para que tome conciencia sobre la necesidad de evitar el consumo de sustancias psicoactivas e iniciar el tratamiento.	Se acepta parcialmente, para quedar como sigue: 9.1.4.3 Motivar a la o el usuario a través del consejo médico, o de otro profesional de la salud para que tome conciencia sobre la necesidad de evitar el consumo de sustancias psicoactivas e iniciar el tratamiento.
Incluir: 9.2.1.5.1 Si el plan de tratamiento incluye el empleo de productos sustitutivos, éstos deben ser prescritos por el responsable médico del caso.	Se acepta para quedar como sigue: 9.2.1.5.1 Si el plan de tratamiento incluye el empleo de productos sustitutivos que requieran receta médica, éstos deben ser prescritos por el responsable médico del caso.
Se propone cambiar: 9.2.4.1 Que el tabaquismo es un problema de salud en sí mismo y un factor importante de riesgo, que es considerado como patología actual.	Se acepta para quedar como sigue: 9.2.4.1 Que el tabaquismo es un problema de salud en sí mismo y un factor importante de riesgo, que es considerado como patología actual.
Se propone cambiar redacción: 9.2.4.3 Que la o el usuario, a través del consejo médico o de otro profesional de la salud tomen conciencia sobre la importancia de abandonar el consumo de tabaco.	Se acepta parcialmente para quedar como sigue: 9.2.4.3 Que la o el usuario, a través del consejo médico o de otro profesional de la salud tome conciencia sobre la importancia de disminuir hasta abandonar el consumo del tabaco.

Se sugiere cambiar redacción: 9.2.2 Los establecimientos que operen con el modelo de ayuda mutua para la atención del tabaquismo, deben referir a tratamiento médico a los adictos al tabaco, siempre que presenten complicaciones médicas que requieran atención profesional.	Se acepta para quedar como sigue: 9.2.2 Los establecimientos que operen con el modelo de ayuda mutua para la atención del tabaquismo, deben referir a tratamiento médico a las y los adictos al tabaco, siempre que presenten complicaciones médicas que requieran atención profesional.
Se sugiere cambiar redacción: 9.3 Para el tratamiento de las personas que abusan o son adictas al alcohol y usan o abusan de otras sustancias psicoactivas que no sea el tabaco, los establecimientos especializados que operan bajo el modelo profesional o mixto deben apegarse a los siguientes lineamientos:	Se acepta parcialmente para quedar como sigue: 9.3 Para el tratamiento de las personas que abusan o son adictas a las bebidas alcohólicas y usan, abusan o son adictas a otras sustancias psicoactivas que no sea el tabaco, los establecimientos especializados que operan bajo el modelo profesional o mixto deben apegarse a los siguientes lineamientos:
Se propone completar información: 9.3.1.7 Elaborar nota de evolución y realizar seguimiento.	Se acepta para quedar como sigue: 9.3.1.7 Elaborar nota de evolución y realizar seguimiento.
Se propone quitar voluntario e involuntario: 9.3.2.1.2 Llenar el formato de ingreso, firmado por la o el usuario, familiar más cercano en vínculo, tutor, curador y en su caso, representante legal y, de acuerdo con los requisitos establecidos.	Se acepta para quedar como sigue: 9.3.2.1.2 Llenar el formato de ingreso, firmado por la o el usuario y, en su caso, por su familiar más cercano en vínculo o representante legal, de acuerdo con los requisitos establecidos.
Se propone eliminar: 9.3.2.2.4 Elaborar la historia clínica, se repite con el punto 9.3.2.1.3.	Se acepta parcialmente, para quedar: 9.3.2.2.4 Elaborar la nota de evolución correspondiente.
Se recomienda anexar numeral después del 9.3.3.1.1: Notificar de su apertura u operación a la autoridad sanitaria competente.	No se acepta, porque no corresponde establecer este tipo de requisitos en la presente norma.
Se propone anexar información: 9.3.3.2.2.1 Sin que se atente contra su integridad, toda persona debe ser objeto de una revisión física, en presencia de su familiar, tutor, curador y en su caso, representante legal, para detectar golpes o heridas que requieran la atención inmediata de un médico, e informar a la instancia legal competente.	Se acepta parcialmente para quedar como sigue: 9.3.3.2.2.1 Realizar a toda persona una revisión física, sin que se atente contra su integridad y de ser posible, en presencia de un familiar o su representante legal, para detectar golpes o heridas que requieran la atención inmediata de un médico, e informar a la autoridad competente.
Cambiar redacción, dice: 9.3.3.2.2.2 Sin que se atente contra su integridad, toda persona debe ser objeto de una revisión física, en presencia de su familiar, tutor, curador y en su caso, representante legal, para detectar golpes o heridas que requieran la atención inmediata de un médico.	Se acepta parcialmente para quedar como sigue: 9.3.3.2.2.2 En caso de que alguna persona acuda al establecimiento con un grado severo de intoxicación o con síndrome de abstinencia o de supresión, se deberá referir inmediatamente a servicios de atención profesional.
Se propone precisar: 9.3.3.2.2.3 El encargado del establecimiento debe indagar si la persona está embarazada, tiene algún padecimiento grave, complicaciones físicas, psiquiátricas, o enfermedad contagiosa, con la finalidad de tomar las previsiones necesarias para su atención y su referencia.	Se acepta para quedar como sigue: 9.3.3.2.2.3 El encargado del establecimiento debe indagar si la persona está embarazada, tiene algún padecimiento grave, complicaciones físicas, psiquiátricas, o enfermedad contagiosa, con la finalidad de tomar las previsiones necesarias para su atención y su referencia.
Se propone cambiar: 9.3.3.2.2.5 El encargado del establecimiento deberá firmar una hoja de ingreso, o reingreso de cada persona.	No se acepta, porque lo que se quiere normar es que la hoja de ingreso o reingreso contenga información acerca de la o el usuario del servicio, no sólo que esté firmada, como a veces sucede.
Se sugiere cambiar redacción: 9.3.3.2.2.6.1 Fecha y hora.	Se acepta para quedar como sigue: 9.3.3.2.2.6.1 Fecha y hora.

Se propone anexar información: 9.3.3.2.2.7 Si el que ingresa es menor de edad, se debe obtener adicionalmente el consentimiento por escrito del padre, tutor, curador o representante legal. Sólo se le aceptará, cuando existan programas y espacios adecuados de acuerdo a edad y género; de lo contrario, deberá ser referido a las instituciones encargadas de la atención a menores.	Se acepta para quedar como sigue: 9.3.3.2.2.7 Si el que ingresa es menor de edad, se debe obtener adicionalmente el consentimiento por escrito de los padres o representante legal, según sea el caso. Sólo se le aceptará, cuando existan programas y espacios adecuados de acuerdo a edad y género; de lo contrario, deberá ser referido a los establecimientos encargados de la atención a menores.
Se sugiere: en el 9.3.3.2.2.7 separar la atención de hombres, mujeres y niños	No se acepta porque se refiere a menores de edad.
Se sugiere precisar: 9.3.3.2.2.8 Si se trata de menores de edad abandonados, el encargado del establecimiento debe efectuar el trámite para obtener la tutela competente, en los términos de las disposiciones civiles aplicables.	Se acepta para quedar como sigue: 9.3.3.2.2.8 Si se trata de menores de edad abandonados, el encargado del establecimiento debe efectuar el trámite para obtener la tutela competente, en los términos de las disposiciones civiles aplicables.
Se sugiere quitar información: 9.3.3.2.2.9 En los establecimientos no se deben admitir personas distintas a las que requieran el servicio para el cual fue creado.	Se acepta para quedar como sigue: 9.3.3.2.2.9 En los establecimientos no se deben admitir personas distintas a las que requieran el servicio para el cual fue creado.
Se sugiere mejorar redacción: 9.3.3.2.3.1 Sólo se deben suministrar medicamentos a los usuarios, bajo prescripción médica.	Se acepta para quedar como sigue: 9.3.3.2.3.1 Sólo se deben suministrar medicamentos a las o los usuarios, bajo prescripción médica.
Se sugiere anexar información: 9.3.3.2.3.2 En caso de presentarse algún accidente o emergencia con alguno de las o los usuarios, el encargado del establecimiento deberá procurar, de inmediato, la atención médica necesaria, y dar aviso al familiar más cercano en vínculo, tutor, curador y en su caso, representante legal y a la autoridad competente.	Se acepta para quedar como sigue: 9.3.3.2.3.2 En caso de presentarse algún accidente o emergencia con alguna de las o los usuarios, el encargado del establecimiento deberá procurar, de inmediato, la atención médica necesaria, y dar aviso al familiar más cercano en vínculo o representante legal en su caso y, de ser procedente a la instancia legal o autoridad competente.
Se sugiere modificar información: 9.3.3.2.4.1 La hoja de egreso, debe contener:	Se acepta para quedar como sigue: 9.3.3.2.4.1 Llenar la hoja de egreso con los siguientes datos:
Se sugiere cambiar: 9.3.3.2.4.1 La o el usuario y su familiar, tutor, curador y en su caso, representante legal, según sea el caso, deben firmar una hoja de egreso, la cual debe contener:	No se acepta, porque lo que se quiere normar es que la hoja de ingreso o reingreso contenga información acerca de la o el usuario del servicio, no sólo que esté firmada, como a veces sucede.
Se sugiere cambiar redacción: 9.3.3.2.4.1.1 Fecha y hora.	Se acepta para quedar como sigue: 9.3.3.2.4.1.1 Fecha y hora de egreso.
Se sugiere eliminar: 9.3.3.2.4.4 En menores de edad se deberá entregar al familiar, tutor, curador y en su caso, representante legal, por escrito, el manejo del caso en su domicilio.	Se acepta parcialmente, para quedar: 9.3.3.2.4.4 En menores de edad se deberá entregar al familiar o en su caso, representante legal, por escrito, indicaciones complementarias al tratamiento en su domicilio.
Se sugiere incluir después del numeral 9.3.3.2.5.10: Una línea telefónica	Se acepta para quedar: 9.3.3.2.5.12 Una línea telefónica.
Se sugiere cambiar redacción: 9.3.6.1 Que el alcoholismo y la farmacodependencia son problemas de salud en sí mismos y factores importantes de riesgo que son considerados como patologías actuales.	Se acepta para quedar como sigue: 9.3.6.1 Que la dependencia a las bebidas alcohólicas y a otras sustancias psicoactivas son problemas de salud en sí mismos y factores importantes de riesgo que son considerados como patologías.
Se sugiere precisar redacción: 9.3.6.4 Que la o el usuario, a través del consejo médico o de otro profesional de la salud tome conciencia sobre la importancia de abandonar el consumo de tabaco.	Se acepta para quedar como sigue: 9.3.6.4 Que la o el usuario, a través del consejo médico o de otro profesional de la salud, tome conciencia sobre la importancia de abandonar el consumo de sustancias psicoactivas.

10. Investigación	
Se sugiere agregar: 10.1.3 Evaluar el impacto de los programas preventivos, así como de tratamiento, rehabilitación, reinserción social y codepedencia.	No se acepta, ya que no es posible evaluar la reinserción social de los individuos.
Se sugiere cambiar redacción: 10.3.1 Obtener el consentimiento informado y por escrito, por parte del sujeto y, en su caso, del familiar más cercano en vínculo, tutor, curador o representante legal a quienes deberán proporcionárseles todos los elementos para decidir su participación.	Se acepta para quedar como sigue: 10.3.1 Obtener el consentimiento informado, por parte del sujeto y, en su caso, del familiar más cercano en vínculo, o representante legal, según sea el caso, a quienes deberán proporcionárseles todos los elementos para decidir su participación.
Se sugiere anexar información: 10.3.2 El investigador debe obtener la aprobación por escrito, de las autoridades competentes, en base a la normatividad vigente para la realización de cualquier proyecto de investigación donde la o el usuario sea sujeto de estudio.	No se acepta, dado que la aprobación que otorga la autoridad competente debe ser invariablemente en los términos que establecen las disposiciones aplicables.
Se sugiere cambiar redacción: 10.4 Los resultados de las investigaciones deben difundirse oportunamente a través de reportes y publicaciones científicas.	Se acepta para quedar como sigue: 10.4 Los resultados de las investigaciones deben difundirse oportunamente a través de reportes y publicaciones científicas.
Agregar numeral: 10.5 Promover la investigación en materia de adicciones asignándoles recursos suficientes.	No se acepta, ya que no se puede normar la asignación de recursos económicos.
11. Vigilancia epidemiológica de las adicciones	
Se sugiere cambiar redacción: 11.2 Las adicciones se consideran dentro del grupo de las enfermedades no transmisibles y, como tales, son objeto de aplicación de un subsistema especial de vigilancia epidemiológica.	Se acepta para quedar como sigue: 11.2 Las adicciones se consideran dentro del grupo de las enfermedades no transmisibles y, como tales, son objeto de aplicación de un subsistema especial de vigilancia epidemiológica.
Corregir redacción: 11.3 Los procedimientos específicos para llevar a cabo la vigilancia epidemiológica de las adicciones deben basarse en los lineamientos descritos en el manual del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Adicciones, que cuenta con los elementos técnicos y metodológicos necesarios para orientar su aplicación en todos los establecimientos del SNS.	Se acepta para quedar como sigue: 11.3 Los procedimientos específicos para llevar a cabo la vigilancia epidemiológica de las adicciones deben basarse en los lineamientos descritos en el manual del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Adicciones, que cuenta con los elementos técnicos y metodológicos necesarios para orientar su aplicación en todos los establecimientos del SNS.
Agregar numeral: 11.4 Las autoridades de salud de los tres niveles de gobierno se deben comprometer estrictamente para apoyar la operación de los sistemas de vigilancia epidemiológica	No se acepta ya que realizar esta actividad corresponde al SISVEA.
12. Seguimiento y evaluación	
Se sugiere omitir la palabra originalmente: 12.1 El seguimiento de los programas y acciones que se realizan en todos los establecimientos permitirá determinar el grado en que se obtengan los resultados esperados, y la medida en que se cumplan los objetivos para los que fueron creados.	Se acepta para quedar como sigue: 12.1 El seguimiento de los programas y acciones que se realizan en todos los establecimientos permitirá determinar el grado en que se obtengan los resultados esperados, y la medida en que se cumplan los objetivos para los que fueron creados.
Agregar: 12.2 El CONADIC deberá formular y proponer las acciones en materia de seguimiento y evaluación:	No se acepta, porque las facultades del CONADIC ya se encuentran establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes.
Se sugiere anexar información: 12.2.4 Reportar las actividades al Consejo Estatal Contra las Adicciones con una periodicidad trimestral, conforme a los procedimientos establecidos por CONADIC.	Se acepta para quedar como sigue: 12.2.4 Reportar las actividades al Consejo Estatal contra las Adicciones con una periodicidad trimestral, conforme a los procedimientos establecidos por el CONADIC.

13. Capacitación y enseñanza Se propone agregar: 13.1 Las acciones de capacitación y enseñanza tienen por objeto contar con recursos humanos, técnicos, suficientes y bien preparados para afrontar el problema, apoyar la creación de programas integrales sobre prevención, investigación, tratamiento, rehabilitación y control del tabaquismo, el alcoholismo, el abuso de bebidas alcohólicas, y de la farmacodependencia, así como elevar la calidad de tales acciones y fomentar el intercambio de experiencias y conocimientos.	Se acepta para quedar como sigue: 13.1 Las acciones de capacitación y enseñanza deberán aplicarse con el objeto de contar con recursos humanos, técnicos, suficientes y bien preparados para afrontar el problema, apoyar la creación de programas integrales sobre prevención, investigación, tratamiento, rehabilitación y control del tabaquismo, el alcoholismo, el abuso de bebidas alcohólicas, y de la farmacodependencia, así como elevar la calidad de tales acciones y fomentar el intercambio de experiencias y conocimientos.
Se sugiere cambiar la redacción: 13.2.3 Los establecimiento deben informar al CECA de su estado y al CONADIC las fechas y horarios en que se realizarán dichos eventos, para difundirlos en el ámbito nacional.	Se acepta para quedar como sigue: 13.2.4 Los establecimientos deben informar al CECA y al CONADIC las fechas y horarios en que se realizarán dichos eventos, para que de así considerarlo conveniente, se difundan en el ámbito nacional.
Se propone agregar: 13.3.2 Solicitar apoyo y asesoría técnica al CECA y al CONADIC	Se acepta para quedar como sigue: 13.3.2. Solicitar apoyo y asesoría técnica al CECA y al CONADIC.
Ing. Tiburcio Zazueta Ramos, Secretario Técnico de la Comisión de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. 13._._ Introducción Se sugiere agregar en el primer párrafo: El uso y abuso de sustancias psicoactivas así como las adicciones al alcohol, al tabaco y otras drogas, lícitas o ilícitas, constituyen un grave problema de salud pública y tienen además, importantes consecuencias negativas que trascienden en el ámbito de la salud individual y repercuten en la familia, en el trabajo y en la sociedad.	Se acepta para quedar como sigue: El uso, abuso y dependencia a las bebidas alcohólicas, el tabaco y otras sustancias psicoactivas, de empleo lícito o ilícito, constituyen un grave problema de salud pública y tienen además, importantes consecuencias negativas que trascienden en el ámbito de la salud individual y repercuten en la familia, en el trabajo y en la sociedad.
Se sugiere anexar información, tercer párrafo: En el caso del alcohol, la población juvenil bebe a edades cada vez más tempranas, y su consumo excesivo repercute en los índices de morbi-mortalidad y en el costo social. En relación al tabaquismo, es innegable la asociación directa e indirecta del consumo del tabaco y sus productos, con graves padecimientos de alta letalidad, así como su impacto familiar, laboral, social y económico. En cuanto a la farmacodependencia, tiene una dinámica diferente con nuevas drogas, formas de uso y patrones de consumo que han aparecido recientemente, y se presenta de manera fundamental en zonas urbanas, con marcadas diferencias regionales. Además, el uso de unas sustancias aumenta el riesgo del consumo de otras.	Se acepta para quedar como sigue: En el caso de las bebidas alcohólicas, la población juvenil bebe a edades cada vez más tempranas, y su consumo excesivo repercute en los índices de morbi-mortalidad y en el costo social. En relación al tabaquismo, es innegable la asociación directa e indirecta del consumo del tabaco y sus productos, con graves padecimientos de alta letalidad, así como su impacto familiar, laboral, social y económico. En cuanto a la farmacodependencia, tiene una dinámica diferente por la aparición de nuevas sustancias psicoactivas, formas de uso y patrones de consumo que han aparecido recientemente, y se presenta de manera fundamental en zonas urbanas, con marcadas diferencias regionales. Además, el uso de unas sustancias aumenta el riesgo del consumo de otras.
3. Definiciones Se sugiere agregar los términos de: Casa de medio camino, curador, tutor.	No se acepta, porque ya están definidos en otros ordenamientos legales.
Se sugiere agregar: Educación para la salud, al proceso de enseñanza-aprendizaje que permite mediante el intercambio y análisis de la información, desarrollar habilidades y cambiar actitudes encaminadas a modificar comportamientos para cuidar la salud individual, familiar, laboral y colectiva.	No se acepta, porque se incluye lo laboral en lo colectivo.

Se sugiere agregar: 3.11 Educación para la salud, al proceso de enseñanza-aprendizaje que permite mediante el intercambio y análisis de la información, desarrollar habilidades y cambiar actitudes encaminadas a modificar comportamientos para cuidar la salud individual, familiar, laboral y colectiva.	No se acepta, porque se incluye laboral en lo colectivo.
Se sugiere agregar: 3.24 Promoción de la salud, a las acciones que se realizan con el objeto de crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual, laboral y colectiva.	No se acepta, porque se incluye lo laboral en lo colectivo.
6. Prevención	
Se sugiere agregar: 6.2.1.1 Fortalecer la responsabilidad social y el autocuidado de la salud, fomentando la conformación de estilos de vida y entornos saludables que permitan desarrollar al máximo el potencial de cada persona, y propiciando condiciones que eleven la calidad de vida de las familias y laboral de las comunidades.	No se acepta, ya se incluye laboral cuando se habla de comunidades.
9. Tratamiento	
Se sugiere eliminar: 9.1.1.2 …y practicar los “Doce Pasos de A.A.”, con el fin de mantener la sobriedad…	Se acepta parcialmente para quedar: El modelo de ayuda mutua es ofrecido por agrupaciones de adictos en recuperación, cuyo propósito fundamental es apoyar al adicto en la resolución de su problema. Los programas de ayuda mutua más comúnmente utilizados tienen su fundamento en los llamados “Doce Pasos de A.A.”, que utilizan diferentes agrupaciones. Con este modelo se pretende incidir, tanto en la conducta como en los problemas existenciales y emocionales del adicto. Subyace la idea de pertenecer a un grupo y practicar los “Doce pasos”, se caracteriza por no ofrecer servicios profesionales de atención.
Se propone quitar se deberá en el 9.3.3.2.3	No se acepta, porque quedaría sin obligatoriedad.
Se propone quitar se deberá 9.3.3.2.5.	No se acepta, porque quedaría sin obligatoriedad.
10. Investigación	
Se sugiere anexar: 10.1.1 Determinar las características y tendencias del problema, así como su magnitud e impacto en el individuo, ámbito laboral y en la sociedad.	Se acepta parcialmente, para quedar: 10.1.1 Determinar las características y tendencias del problema, así como su magnitud e impacto en lo individual, familiar, y colectivo.
Dr. Manuel Macías Aréchiga, Director de Regulación Sanitaria de los Servicios de Salud de Nayarit.	
5. Generalidades	
Se sugiere cambiar: 5.4.2 Todos los usuarios tienen derecho a recibir alimentación balanceada, de buen sabor y aspecto, en cantidad suficiente para una adecuada nutrición, y servida en utensilios higiénicos.	Se acepta parcialmente para quedar como sigue: 5.4.2 La alimentación suministrada a las y los usuarios debe ser balanceada, de buen sabor y aspecto, en cantidad suficiente para una adecuada nutrición, servida en utensilios higiénicos y de acuerdo al estado de salud de la o el usuario.
6. Prevención	
Anexar un numeral después del 6.2.2, que diga: Coordinar programas y acciones de prevención con otras dependencias del Gobierno Federal o Estatal.	No se acepta, porque ya está regulado en la Ley General de Salud en el Título II, Capítulo Primero Disposiciones Comunes, artículo 5º. Y en el Capítulo II Distribución de Competencias.

9. Tratamiento Se sugiere cambiar: 9.3.3.2.5.11 Todas las áreas deben estar siempre en perfectas condiciones de higiene, iluminación, ventilación y debidamente separadas.	No se acepta incorporar debidamente separadas, porque no es posible homologar este requisito en los diversos tipos de establecimientos.
Dr. Camacho Solís, Asesor del C. Secretario y Coordinador del Grupo Catalizador.	
Prefacio Se omitió al Instituto Politécnico Nacional.	No se acepta, porque no participaron en la elaboración de este proyecto.
Respecto a la Universidad Autónoma de México, deben separarse la Facultad de Medicina de la Dirección General de Servicios Médicos.	Se acepta para quedar como sigue: Dirección General de Servicios Médicos.
Indice Se propone la inclusión de un apéndice adicional: Cuestionario para detectar la adicción a nicotina.	Se acepta para quedar como sigue: 17. Apéndice “B” Cuestionario de Fagerström para detectar la adicción a nicotina. (ver ANEXO 1 al final).
13._._ Introducción Se sugiere cambiar en el tercer párrafo, segundo renglón: En relación al tabaquismo, es innegable la asociación directa e indirecta del consumo del tabaco y sus productos, con graves padecimientos de alta letalidad, así como su impacto familiar, social y económico.	Se acepta para quedar como sigue: En relación al tabaquismo, es innegable la asociación directa e indirecta del consumo del tabaco y sus productos, con graves padecimientos de alta letalidad, así como su impacto familiar, social y económico.
Agregar en ese mismo párrafo al final del último renglón: ... aumenta el riesgo de consumo de otras, así por ejemplo, se ha encontrado que en México es trece veces más probable que beban alcohol o usen mariguana adolescentes que fuman tabaco que aquellos que no lo hacen.	Se acepta como observación, los interesados pueden conocer esta información en las encuestas señaladas.
Agregar en el cuarto párrafo, cuarto renglón: En el caso del tabaco: cáncer pulmonar y de otros órganos, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, enfermedades vasculares cerebrales, problemas perinatales y muerte súbita del lactante entre otras.	Se acepta parcialmente, en esta norma no se menciona muerte súbita. Queda como sigue: En el caso del tabaco: cáncer pulmonar y de otros órganos, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, enfermedades vasculares cerebrales y problemas perinatales, entre otros.
2. Referencias Agregar dos nuevos numerales: 2.6 NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico. Y 2.7 NOM-013-SSA2-1994, Para la Prevención y control de enfermedades bucales. Modificada 21/01/99.	Se acepta parcialmente ya que no se necesita consultar la NOM-013-SSA2-1994 para aplicar esta norma. Queda como sigue: 2.6 NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico.
3. Definiciones Separar adicción de dependencia.	No se acepta, el CIE-10 los utiliza como sinónimo y no considera a la dependencia sólo psicosocial, sino también fisiológica.
Separar drogadicción de farmacodependencia.	No se acepta, ya que las drogas lícitas e ilícitas son sustancias psicoactivas, y lo que se propone como definición de farmacodependencia lo regula otro ordenamiento legal (Ley General de Salud, artículo 226).
Complementar: 3.14 Estilo de vida, al conjunto de patrones de comportamiento que define e identifica a una persona o un grupo, a través de lo que hace y expresa, y que se genera en la familia, la escuela y otros sitios de convivencia mediante la socialización, proceso diario en el que se interactúa con los padres, las autoridades y la comunidad e influida por los medios de comunicación.	Se acepta parcialmente, para quedar como sigue: 3.14 Estilo de vida, al conjunto de patrones de comportamiento que define e identifica a una persona o un grupo, a través de lo que hace y expresa, y que se genera en la familia, la escuela y otros sitios de convivencia mediante la socialización, proceso diario en el que se interactúa con los padres, las autoridades y la comunidad.

Agregar: 3.17 Fumador pasivo, persona que inhala de manera involuntaria el humo de tabaco en el ambiente. 3.18 Humo de tabaco en el ambiente. El humo que se forma por la combustión del tabaco, al cual se agrega el que exhalan las personas que fuman.	Se acepta como observación, pero estos dos términos no están regulados en el cuerpo de la norma.
Adecuar: 3.33 Tratamiento, al conjunto de acciones que tienen por objeto conseguir la reducción, la abstinencia, el abandono o el uso apropiado, según sea el caso de las sustancias psicoactivas...	Se acepta parcialmente, para quedar: 3.34 Tratamiento, al conjunto de acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia y en su caso la reducción del consumo de las sustancias psicoactivas...
5. Generalidades	
Agregar: 5.4.1 Toda medicación que así lo requiera, cuando sea suministrada a un usuario, debe ser prescrita por un médico y ello...	No se acepta porque se contrapone con la propia norma que establece la medicación bajo prescripción médica.
6. Prevención	
Agregar en el primer renglón: El objetivo general de la prevención es evitar el consumo de sustancias psicoactivas y sus consecuencias asociadas, además de informar sobre los efectos nocivos del consumo de las mismas.	Se acepta como observación, pero cambió redacción.
Cambiar: 6.2.1.3 Llevarla a cabo, con énfasis en los ámbitos escolar, familiar y laboral y, especialmente, en los grupos de alto riesgo.	Se acepta parcialmente para quedar como sigue: 6.2.1.3 Llevarla a cabo, con énfasis en los ámbitos escolar, familiar y laboral, especialmente en los grupos de alto riesgo.
Agregar otro numeral: 6.2.1.4 Procurar que en los “Municipios Saludables” se desarrollen acciones para la prevención, el tratamiento y el control de las adicciones.	No se acepta, porque ya está incluido en el campo de aplicación.
Sustituir: 6.2.2.2 Identificar y promover factores protectores así como reconocer y eliminar factores de riesgo en torno a las adicciones.	Se acepta parcialmente, para quedar: 6.2.2.2 Informar sobre factores protectores y evitar los factores de riesgo en torno a las adicciones.
Adecuar: 6.2.2.8 Promover el desarrollo de factores protectores, con especial énfasis en la autoestima y la asertividad a nivel personal, familiar y social para prevenir el consumo de sustancias psicoactivas.	No se acepta, se incluye al decir nivel personal.
Adecuar: 6.2.2.9 Capacitar al personal de los Sistemas Nacionales de Educación y de Salud, para que efectúen actividades de prevención, diagnóstico del consumo de sustancias psicoactivas y en su caso de tratamiento y control.	Se acepta parcialmente y se cambió el numeral para quedar: 13.2.2 Capacitar al personal de salud y educación, para que efectúe actividades de prevención y diagnóstico temprano del consumo de sustancias psicoactivas.
Agregar. 6.2.3.2 Impulsar la integración o consolidación de grupos entre la comunidad, para prevenir el uso indebido de sustancias psicoactivas y facilitar su abandono.	No se acepta, porque este apartado es el de prevención.
Agregar: 6.2.4.2 Ofrecer una visión integral y objetiva del problema, sin dejar de considerar las particularidades de la adicción a distintos tipos de sustancias psicoactivas, así como informar sobre las alternativas para su prevención y atención.	No se acepta porque al mencionar una visión integral y objetiva se incluye las particularidades de la adicción.
Quitar el final del último renglón: 6.2.4.3 Diseñar, elaborar, difundir y evaluar campañas que promuevan la sensibilización de la comunidad y su participación en acciones preventivas del uso indebido de sustancias psicoactivas.	Se acepta como observación, pero cambió la redacción.
Agregar al inicio: 6.2.4.8 Cuando se considere conveniente se podrá solicitar la opinión técnica del CONADIC para las campañas en medios masivos, que se planeen instrumentar.	No se acepta porque no se regula nada al decir conveniente, y no se censura sino que es una medida de orientación técnica y apoyo.

7. Referencia de casos	
Agregar numeral 8.3.4 Solicitud de contrarreferencia.	No se acepta, está incluido en seguimiento de casos.
9. Tratamiento	
Agregar: 9.1.1.4 ...tales como: homeopatía, acupuntura e hipnosis; naturismo, grupos con enfoques religiosos y metafísicos...	Se acepta como observación, pero cambió redacción.
Agregar al final: 9.1.2.2 Los establecimientos que ofrecen servicios generales de salud, son aquellos que brindan servicios de atención médica no especializada en adicciones, pero que deben proporcionar este servicio.	No se acepta ya que si se les incluye es porque deben proporcionar el servicio
Incluir numeral: 9.1.2.3 Centros educativos, laborales o de prestaciones sociales que establezcan el servicio.	Se acepta como observación pero ya están contemplados en la norma.
Agregar al final: 9.1.3.1 Ofrecer los servicios ambulatorios o de internamiento, de acuerdo con la capacidad resolutiva de los mismos y establecer mecanismos de referencia cuando el caso lo requiera.	No se acepta, está incluido en el numeral 9.1.4.4.
Incluir el numeral: 9.1.4.1 Evaluar el estado de salud del paciente.	No se acepta, está regulado en la NOM-168-SSA1-1998.
Complementar: 9.1.4.4 Hacer la referencia de la o el usuario, a establecimientos especializados en la atención de adicciones, o con mayor capacidad resolutiva, cuando proceda.	No se acepta porque los establecimientos que ofrecen servicios generales de salud ya lo hacen y se quiere hacer hincapié en la referencia a establecimientos especializados en adicciones.
Agregar numeral: 9.2.1.3.1 Averiguar si la paciente está embarazada, en periodo de lactancia, convive con infantes o con personas en los estados anteriores.	Se acepta parcialmente para quedar: 9.2.1.3.1 Investigar si la usuaria está embarazada, en periodo de lactancia, convive con infantes o con mujeres embarazadas.
Agregar: 9.2.1.5.1 Si el plan de tratamiento incluye el empleo de medicamentos que requieran receta médica, éstos deben ser prescritos por el médico responsable del caso.	Se acepta para quedar como sigue: 9.2.1.5.1 Si el plan de tratamiento incluye el empleo de productos sustitutivos que requieran receta médica, éstos deben ser prescritos por el responsable médico del caso.
Incluir numeral: 9.2.1.5.2 Respecto a la terapia de remplazo de nicotina, chicles, parches e inhaladores, debe darse la orientación adecuada para su uso correcto.	No se acepta porque está incluido en el numeral 9.2.1.5.1.
Incluir numeral: 9.2.1.5.3 Dar seguimiento clínico al menos cada seis meses por dos años, después del abandono.	No se acepta, está incluido en el numeral 9.1.3.2.
Agregar: 9.2.1.6 La identificación de patologías asociadas a la dependencia del tabaco debe comprender: brindar información, dar tratamiento, requerir interconsulta o bien referir a la o el usuario.	Se acepta para quedar como sigue: 9.2.1.6 La identificación de patologías asociadas a la dependencia del tabaco debe comprender: brindar información, dar tratamiento, requerir interconsulta o bien, referir a la o el usuario.
Agregar: 9.2.4.1 Que el tabaquismo es un problema de salud en sí mismo y un factor importante de riesgo, considerado como patología actual que requiere diagnóstico, tratamiento y vigilancia de la evolución clínica.	Se acepta parcialmente, queda: 9.2.4.1 Que el tabaquismo es un problema de salud en sí mismo y un factor importante de riesgo, que es considerado como patología actual.
Agregar: 9.2.4.2 Que este padecimiento, puede estar asociado a otros trastornos médicos estomatológicos y psicológicos, que también requieren atención.	No se acepta porque está incluido en otros trastornos médicos.

Agregar: 9.2.4.3 Que la o el usuario, a través del consejo médico, tome conciencia sobre la importancia de disminuir hasta abandonar el consumo de tabaco, y en su caso dar el tratamiento adecuado.	Se acepta parcialmente, queda: 9.2.4.3 Que la o el usuario, a través del consejo médico o de otro profesional de la salud, tome conciencia sobre la importancia de disminuir hasta abandonar el consumo de tabaco.
Agregar: 9.3 Para el tratamiento de las personas que abusan del alcohol, son alcohólicas o adictas a otras sustancias psicoactivas que no sea el tabaco, los establecimientos especializados que operan bajo el modelo profesional o mixto deben apegarse a los siguientes lineamientos:	Se acepta parcialmente, queda: Para el tratamiento de las personas que abusan o son adictas a las bebidas alcohólicas, abusan o son adictas de otras sustancias psicoactivas que no sea el tabaco...
Agregar: 9.3.1.10 Elaborar hoja de referencia y solicitar hoja de contrarreferencia.	No se acepta, porque se realiza una nueva referencia.
Cambiar: 9.3.2.2.4 Elaborar la nota clínica.	Se acepta como observación pero, cambió la redacción.
Agregar: 9.3.5.4 Cuando la o el usuario sea referido a otro establecimiento, debe elaborarse una hoja de referencia y solicitar hoja de contrarreferencia. Que detalle el caso.	No se acepta, porque se realiza una nueva referencia.
Agregar: 9.3.6.1 Que el alcoholismo y la farmacodependencia son problemas de salud en sí mismos y factores importantes de riesgo considerados como patologías actuales, que requieren diagnóstico, tratamiento y vigilancia de la evolución clínica.	No se acepta, ya que toda patología requiere de diagnóstico, tratamiento y vigilancia de la evolución clínica.
10. Investigación	
Agregar: 10.1.3 Evaluar el impacto de los programas preventivos, así como de tratamiento, rehabilitación y control sanitario.	No se acepta porque el control sanitario no es competencia de esta norma.
Incluir numeral: 10.1.6 Promover el uso de biomarcadores como control de calidad de los servicios.	Se acepta como observación, pero no hay propuesta concreta.
Agregar: 10.4 Al finalizar, los resultados de las investigaciones deben ser dados a conocer a la comunidad donde se efectuó el estudio y difundirse a través de publicaciones científicas y reportes.	Se acepta como observación, pero cambió la redacción.
Agregar: 13.1 Las acciones de capacitación y enseñanza tienen por objeto contar con recursos humanos, técnicos, suficientes y bien preparados para afrontar el problema, apoyar la creación de programas integrales sobre prevención, investigación, tratamiento y control del tabaquismo, el alcoholismo, el abuso de bebidas alcohólicas, de la farmacodependencia y la drogadicción así como elevar la calidad de tales acciones y fomentar el intercambio de experiencias y conocimientos.	No se acepta porque en esta norma se utilizan como sinónimos.
Dr. Gerardo Heinze, Director General del Instituto Mexicano de Psiquiatría	
Introducción	
Incluir en el segundo párrafo: magnitud y tendencias	Se acepta para quedar como sigue: Diversos estudios y sistemas de información y vigilancia, dan cuenta de la magnitud y de las tendencias del uso y abuso de tales sustancias en nuestro país,...
3er. Párrafo: aclarar a qué se refiere… la farmacodependencia tiene una dinámica diferente con nuevas drogas… que después ya no hace referencia al texto.	Se acepta parcialmente para quedar como sigue: En cuanto a la farmacodependencia, tiene una dinámica diferente, por la aparición de nuevas sustancias psicoactivas, formas de uso y patrones de consumo que han aparecido recientemente, y se presenta de manera fundamental en zonas urbanas,...

4º. Párrafo, la definición de alcoholismo como problema asociado al consumo no es clara y parecería ser redundante, si se refiere a problemas de consumo de alcohol. Considero que el texto debería suprimir la palabra alcoholismo, el cual no es una complicación del consumo sino una entidad etiológica primaria.	Se acepta parcialmente para quedar como sigue: Entre los problemas asociados al abuso de bebidas alcohólicas y alcoholismo se pueden citar: accidentes y conducta violenta, cirrosis hepática, diabetes mellitus, conducta sexual riesgosa, síndrome alcohólico-fetal, trastornos mentales y de la conducta.
13._._ Objetivo	
No se incluye a la Investigación pero más adelante sí se regula.	No se acepta porque en el control está considerada la investigación.
Referencias	Se acepta para quedar como sigue: 2.6 NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico.
Incluir la Norma Oficial Mexicana de Expediente Clínico	
3. Definiciones	
3.6 Definición de Co-morbilidad debiera decir que con sólo uno o más trastornos y agregar trastornos físicos o mentales.	No se acepta porque un solo trastorno no implica co-morbilidad.
3.10 Es más conveniente usar la palabra latina delirium en vez de delirio para evitar la confusión entre delirium e ideas delirantes, asimismo cambiar en vez de etiología inespecífica a etiología específica, debido a que si bien el trastorno es secundario siempre tiene una etiología específica la cual varía.	Se acepta para quedar como sigue: 3.10 Delirio o delirium, al síndrome orgánico cerebral, caracterizado por perturbaciones simultáneas de la conciencia y la atención, de la percepción, del pensamiento, de la memoria, del comportamiento psicomotor, de la emoción y del ciclo sueño-vigilia. Su duración es variable y su gravedad fluctúa de leve a muy severa.
3.15 Factores protectores debiera añadirse … en presencia del riesgo hacen a la persona más resistente y la protegen de la experimentación.	No se acepta está implícito en la definición cuando se menciona los rasgos individuales, en relación a la experimentación está dicho al mencionar el inicio.
3.16 Factores de riesgo incluir … hacen al sujeto más vulnerable.	Se acepta como observación, está implícito y no se presenta propuesta concreta.
3.22 Patrón de consumo: Incluir vía de administración.	Se acepta para quedar como sigue: 3.22 Patrón de consumo o historia de consumo, al conjunto de factores que determinan una forma particular de uso: tipo de sustancia(s) psicoactiva(s) de impacto, de inicio, edad de inicio, frecuencia, cantidad, vía de administración, tiempo de exposición, episodios de consumo e intoxicación, contexto del consumo y problemas asociados.
3.23 Definición de Usuario: abarca dos aspectos, uno a la o el usuario del servicio y que más adelante se confunde con usuario como consumidor de drogas, sugiero que se separe en dos la definición.	No se acepta porque usuario para esta norma es la persona que utiliza los servicios, tal como se señala en el objetivo y campo de aplicación.
5. Generalidades	
No queda claro a qué se refiere cuando dice “De las o los usuarios”.	Se acepta como observación, no hay propuesta concreta.
5.4.1 No queda claro a que se refiere el texto, ¿los usuarios deben verificar si se les anotó en el expediente? Creo que esta indicación debe cambiarse de lugar.	No se acepta, implica que el médico debe hacer el registro.
6. Prevención	
6.2.4.6 Si bien es adecuado “vigilar que los mensajes sean los más…”. Una observación así es demasiado amplia, sería conveniente incluir algunos ... Se pueden tomar los elaborados por el Dr. Velasco Fernández… CONADIC.	Se acepta como observación, pero no hay propuesta concreta.

7. Detección temprana Detección temprana agregar: Tratamiento oportuno de los mismos.	Se acepta para quedar como sigue: Es una estrategia terapéutica, que combina la identificación de los riesgos o daños ocasionados por el consumo de sustancias psicoactivas, y el tratamiento oportuno de los mismos.
8. Referencia de casos La redacción debería ser enfática, agregar lo siguiente: resolución definitiva de la adicción o de los problemas médicos o psiquiátricos concomitantes.	Se acepta como observación, pero cambió la redacción.
8.3.3.4 Especificar. El establecimiento que envía deberá efectuar un seguimiento telefónico con el establecimiento receptor y con el paciente que se envía a fin de asegurar la atención del mismo y o proporcionar en su caso, alternativas para la atención del problema(s) que se requiere.	Se acepta la observación, pero referencia está regulada en los numerales 6.4 y 7.3 de la Norma del Expediente Clínico.
Debe también incluirse una parte del documento de referencia que contenga una sección desprendible denominada contrarreferencia, documento que indica que la solicitud fue atendida o no, la cursa, el curso de la solicitud, la fecha hora ya responsable por parte de los receptores con el fin de controlar el proceso.	Se acepta como observación, pero eso ya está regulado en la norma del expediente clínico en el numeral 4.8 de Definiciones y sólo aplica en unidades operativas de los tres niveles de atención.
9. Tratamiento 9.1.1 Debiese existir algún tipo de certificación o control de calidad, actualización permanente, etc. Con vigilancia por parte de la SSA.	Se acepta como observación, pero no es materia de la norma, los procesos de certificación y control de calidad se abordarán en las guías de aplicación de la NOM.
9.1.2 No ampara a los grupos de autoayuda (9.1.1.2) como se define aquí servicios de tratamiento ya que se señala que el establecimiento debe ofrecer servicios generales de salud y esto no lo hacen los grupos de autoayuda tal como están definidos anteriormente (9.1.1.2).	No se acepta, en los numerales 9.1.2 y 9.3.3 se considera a los grupos de ayuda mutua como establecimientos especializados de las adicciones y no servicios generales de salud.
En cuanto a los grupos de autoayuda debe redactarse de manera precisa cuál es el vínculo entre los grupos de autoayuda y los servicios de salud: ¿Cómo pueden saber los grupos de autoayuda que alguno de sus miembros requiere de atención médica? Es muy importante mencionar que el modelo de ayuda mutua no ofrece servicios profesionales pero se apoya en ellos mediante la referencia de los casos que así lo ameriten a las instituciones profesionales que prestan servicios de salud.	Se acepta como observación, lo que se propone está referido en los numerales: 9.3.3.1.2, 9.3.3.1.3, 9.3.3.2.2.2 y 9.3.3.2.2.3.
9.1.3.3. Suprimir, “si el establecimiento cuenta con el recurso humano capacitado”.	No se acepta, ya que es importante recalcar que debe tener personal para realizar dicha actividad.
9.1.4.2. Agregar texto que indique la obligación de que los establecimientos de ayuda mutua que atienden adictos o en aquellos que no cuenten con personal profesional, deben tener las 24 horas del día el apoyo de un médico del sector privado o público facultado para el ejercicio de la medicina que se responsabilice del cuidado de los pacientes que ahí se encuentran, de su atención o referencia a los servicios que sean necesarios.	No se acepta ya que cada servicio está especificado como profesional en el numeral 9.1.1.1, el de ayuda mutua en 9.1.1.2 y mixto en 9.1.1.3. Los establecimientos de ayuda mutua no tienen profesionales de la salud por definición. Sin embargo a fin de garantizar la atención médica en estos grupos se incluyeron los numerales 9.3.3.2.2.1, 9.3.3.2.2.2, 9.3.3.2.2.3 y 9.3.3.2.2.4.

9.1.4.3. Esta actividad la puede llevar a cabo el personal de salud que puede incluir psicólogos, trabajadores sociales, enfermos además de los médicos.	Se acepta para quedar como sigue: 9.1.4.3 Motivar a la o el usuario a través del consejo médico, o de otro profesional de la salud para que tome conciencia sobre la necesidad de evitar el consumo de sustancias psicoactivas e iniciar el tratamiento.
9.2.4.3. Otro personal de salud puede apoyar también esta actividad.	Se acepta para quedar como sigue: 9.2.4.3 Que la o el usuario, a través del consejo médico, o de otro profesional de la salud, tome conciencia sobre la importancia de disminuir hasta abandonar el consumo de tabaco.
9.3.2.1.2. Existe una posible contradicción: la o el usuario debe firmar el formato de ingreso sea voluntario o involuntario.	Se acepta para quedar como sigue: 9.3.2.1.2 Llenar el formato de ingreso, firmado por la o el usuario, familiar más cercano en vínculo, o en su caso, representante legal, de acuerdo con los requisitos establecidos.
9.3.2.3.6. Añadir o del psicólogo que lo trata.	Se acepta como observación, pero está incluido al mencionar autorización médica.
9.3.3.2.2.3. Se recomienda cambiar de lugar este punto puede constituir un artículo independiente al inicio del funcionamiento de un establecimiento, anexo o como se denomine cuando éste sea un lugar para internamiento y debe estar de acuerdo con la definición de internamiento en establecimientos de esta naturaleza.	No se acepta, la propuesta no está clara.
Debiera incluirse que se deberá tener por escrito el modelo de intervención para el paciente en caso de necesidad de desintoxicación cuál será el procedimiento y no dejarse tan abierto como se expresa en el 9.3.3.2.3.4. y debiera explicitarse qué se entiende por esta definición.	No se acepta, la propuesta no corresponde al numeral que se señala.
Agregar al punto 9.3.3.2.2. los siguientes puntos: El establecimiento debe contar las 24 horas con el apoyo de un médico con la finalidad de consultar en el establecimiento a los pacientes que requieran atención.	No se acepta ya que cada servicio está especificado como profesional en el numeral 9.1.1.1, el de ayuda mutua en 9.1.1.2 y mixto en 9.1.1.3. Los establecimientos de ayuda mutua no tienen profesionales de la salud por definición. Sin embargo a fin de garantizar la atención médica en estos grupos se incluyeron los numerales 9.3.3.2.2.1, 9.3.3.2.2.2, 9.3.3.2.2.3 y 9.3.3.2.2.4.
El establecimiento debe contar con un directorio e instituciones y/o servicios para la referencia o canalización de pacientes en situaciones de urgencia.	Se acepta para quedar en Generalidades, como sigue: 5.5 De los establecimientos. 5.5.1 El establecimiento debe contar con un directorio de instituciones y servicios para la referencia o canalización de las o los usuarios en situaciones de urgencia.
El establecimiento debe contar con un vehículo disponible las 24 horas del día para el envío de pacientes a servicios de urgencia cuando éstos lo requieran.	No se acepta, la propuesta no se puede normar.
Todo paciente que ingrese al establecimiento con una prescripción médica o con un esquema de tratamiento previo, deberá tener continuidad en su terapéutica, por lo que el responsable del anexo se debe comprometer a administrar los medicamentos en la dosis y en los horarios prescritos.	Se acepta para quedar: 5.4.1.1 Toda usuaria o usuario que ingrese al establecimiento con una prescripción médica o con un esquema de tratamiento previo, deberá tener continuidad en su terapéutica, por lo que el responsable del establecimiento se debe comprometer a administrar los medicamentos en las dosis y en los horarios prescritos, pudiendo ser interrumpidos previa valoración médica.

En ninguna circunstancia el responsable del establecimiento o alguna otra persona del mismo debe condicionar el ingreso de la persona a la suspensión de la ingesta de medicamentos recetados por un médico y que son parte de un esquema previo de tratamiento.	Se acepta como observación, pero ya está incluido en el numeral anterior, que quedó como 5.5.2.
En ninguna circunstancia el responsable del establecimiento o alguna otra persona del mismo está facultado para interrumpir o suspender el tratamiento médico previamente establecido o prescrito a un interno por un médico.	Se acepta como observación, pero ya está incluido en el numeral anterior, que quedó como 5.5.2.
En el punto 9.3.3.2.2.7 agregar: espacios adecuados y diferenciados.	No se acepta, no es claro el término “diferenciados”.
En el punto 9.3.3.2.5 agregar: Extinguidores. El establecimiento deberá contar con un número suficiente de extinguidores cuyo contenido se encontrará dentro del margen de caducidad en lugares estratégicamente colocados. Seguridad personal. El establecimiento deberá contar con señalamientos sobre indicaciones para resolver situaciones de emergencia: Incendios, sismos, etc. Lo anterior se deberá agregar a lo que corresponde a establecimientos con modelos mixtos.	Se acepta para quedar como sigue: 9.3.3.2.5.11 Extinguidores y señalización para casos de emergencia.
9.3.3.2.5.9. Añadir área para psicoterapia individual.	Se acepta para quedar como sigue: 9.3.3.2.5.9 Area para psicoterapia grupal e individual, en caso de que ofrezcan este servicio.
9.3.3.2.5.11. Añadir sin ruido.	No se acepta, porque no se puede normar.
12. Seguimiento y evaluación	
12.1 Añadir y mejorar el programa inicial con base en esta evaluación.	Se acepta como observación, pero su propuesta ya está incluida en los numerales: 12.2.2 y 12.2.3.
13. Capacitación y enseñanza	
13.3.2 Debiera decir, en caso que se requiera se puede solicitar apoyo y asesoría al CONADIC, el cual canalizará con el establecimiento adecuado.	No se acepta incorporar frases ambiguas como: en caso de que se requiera, dado que es discrecional.
Consideraciones finales Si bien la forma es importante, no contiene elementos que considero relevantes. Es importante considerar que probablemente estos elementos adicionales deberían plantearse en reglamentos que se deriven de la norma. Yo esperaría encontrar, por ejemplo, cuáles son los requerimientos mínimos con que deberían contar los servicios de salud (i.e. unidad de diagnóstico clínico o contar con un centro de referencia que dé servicio), los elementos de la historia clínica, los criterios de atención y referencia, qué pacientes deben de atenderse en cada nivel de atención, la prescripción de fármacos, las características que deben de cumplir los pacientes para ser candidatos a programas de mantenimiento con opiáceos, las dosis, los análisis y seguimiento, etc. Si estos elementos deben de aparecer en reglamentos es necesario elaborarlos urgentemente.	Se aceptan como observaciones, para retomar los comentarios en la elaboración de reglamentos y manuales posteriores a la publicación de esta norma. En relación de los requerimientos mínimos, como: unidad de diagnóstico clínico o un centro de referencia, éstos dependen de la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud de la Secretaría de Salud. Los elementos de la historia clínica, los criterios de atención y referencia, así como qué pacientes deben de atenderse en cada nivel de atención, se regula en la Norma del Expediente Clínico. La prescripción de fármacos está regulada en la Ley General de Salud. Por último, los protocolos que propone realizar, se elaborarán a futuro con los especialistas en ese tema.

Lic. Federico Cabrera Amescua, Fundación de Investigaciones Sociales, A.C.	
Introducción Cambiar primer párrafo: El uso y abuso de sustancias, así como el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas y las adicciones al etanol, al tabaco y a los medicamentos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de empleo lícito o ilícito, constituyen un grave problema de salud pública…	Se acepta parcialmente, ya que se considera la definición de bebidas alcohólicas de la Ley General de Salud en el Título Duodécimo, Cap. III Bebidas alcohólicas y allí menciona ya al etanol. Asimismo, al tabaco y alcohol se los considera como sustancias psicoactivas de acuerdo al Lexicón de la OPS, asimismo el DSM-IV los considera drogas. Sin embargo se va cambiar este párrafo y en vez de utilizar la palabra droga se utilizará sustancias psicoactivas. Queda: El uso, abuso y dependencia a las bebidas alcohólicas, el tabaco y otras sustancias psicoactivas, de empleo lícito o ilícito, constituyen un grave problema de salud pública…
Cambiar segundo párrafo: “el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas y el alcoholismo…”	No se acepta, ya que se utilizan los términos de la Ley General de Salud, Título Undécimo, Cap. II Programa contra el Alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas.
Cambiar tercer párrafo: “En el caso de bebidas alcohólicas…”	Se acepta para quedar, como sigue: En el caso de las bebidas alcohólicas …”
Cambiar cuarto párrafo: “Entre los problemas asociados al abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, se pueden citar: accidentes, y conducta violenta, cirrosis, conducta sexual riesgosa, problemas psiquiátricos, alcoholismo y síndrome alcohólico fetal….”	Se acepta parcialmente, ya que el uso de bebidas alcohólicas puede ocasionar problemas asociados, queda: Entre los problemas asociados al abuso de bebidas alcohólicas y alcoholismo se pueden citar: ...
Cambiar cuarto párrafo: “El uso y abuso de sustancias adictivas…”	Se acepta para quedar: El uso y abuso de otras sustancias psicoactivas.
3. Definiciones	
Agregar: “Alcoholismo, al síndrome de dependencia o adicción al alcohol etílico.”	Se acepta para quedar: 3.4 Alcoholismo, al síndrome de dependencia o adicción al alcohol etílico.
Incluir la definición para alcohol etílico o etanol.	Se acepta como observación, en la norma se utilizará el término de bebidas alcohólicas, que sí está en definiciones.
Cambiar: “Sustancias psicoactivas o droga… incluyen… los derivados de elementos de origen natural y los de diseño.”	No se acepta, ya que se utiliza la definición del Lexicón de la OPS. Asimismo el DSM-IV y el CIE-10 incluyen al alcohol y al tabaco en las sustancias psicoactivas.
Incluir: “CEDULA DE INDICADORES PARA MEDIR DEPENDENCIA AL ETANOL.”	Se acepta para quedar como sigue: 17. Apéndice “C” Cuestionario AUDIT (ver Anexo 2, al final).
Dr. Alberto Lifshitz y Guensberg, Director General de Insumos para la Salud, de la Secretaría de Salud. En el punto 9. Tratamiento.- No se especifica el tipo de giro y si estará regulado por licencia, permiso o aviso que necesitan los establecimientos ya sea en el modelo profesional, de ayuda mutua, mixto o de modelos alternativo. No se especifica el control en el manejo de las sustancias psicoactivas mencionadas desde el proveedor al consumidor, ni el nombre de las mismas.	No se acepta, toda vez que no es materia de esta norma establecer este tipo de disposiciones.

En el punto 9.3.3.1.1 No menciona características profesionales que deben tener el encargado del establecimiento.	No se acepta, ya que en el modelo de ayuda mutua los encargados de los establecimientos en su mayoría no son profesionistas, sino adictos en recuperación, por otro lado no es un requisito para el funcionamiento de estos establecimientos que los encargados sean profesionistas.
Georgina Velázquez Díaz, Directora General de Regulación de los Servicios de Salud, de la Secretaría de Salud. Agregar: 3.15 Factores protectores, a los rasgos individuales, familiares, sociales y elementos socioculturales que eliminan, disminuyen o neutralizan el riesgo de que un individuo inicie o continúe un proceso adictivo.	Se acepta parcialmente para quedar: 3.15 Factores protectores, a los rasgos individuales, familiares y elementos socioculturales, que eliminan, disminuyen o neutralizan el riesgo de que un individuo inicie o continúe un proceso adictivo.
Cambiar: 3.23 Prevención al conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el consumo de sustancias adictivas, a disminuir situaciones de riesgo y limitar los daños asociados al uso de sustancias psicoactivas.	Se acepta, para quedar como sigue: 3.23 Prevención, al conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el consumo no médico de sustancias psicoactivas, disminuir situaciones de riesgo y limitar los daños asociados al uso de estas sustancias.
Agregar: 3.27 Síndrome de abstinencia o de supresión al grupo de síntomas y signos, cuya gravedad es variable que aparece durante la supresión brusca, total o parcial, del consumo de una sustancia psicoactiva, luego de una fase de utilización.	Se acepta, para quedar como sigue: 3.28 Síndrome de abstinencia o de supresión, al grupo de síntomas y signos,...
5. Generalidades Cambiar: 5.11 Un poderoso deseo de consumir la sustancia psicoactiva, deterioro de la capacidad para autocontrol del consumo; persistencia del uso, a pesar de padecer las consecuencias dañinas; la utilización de la droga tiene mayor prioridad que otras actividades y obligaciones; aumento de tolerancia a la droga y, a veces, estado de abstinencia por la dependencia física.	Se acepta como observación, pero cambió redacción.
Agregar: 5.1.2.5 Dedicar la mayor parte del tiempo a obtener la sustancia, a consumirla y a recuperarse de sus efectos.	Se acepta como observación, pero cambio redacción.
9. Tratamiento Cambiar: 9.3.3.2.4 Al egreso se deberá: 9.3.3.2.4.1 Llenar una hoja de egreso por la o el usuario o su familiar, tutor, curador o representante legal, según sea el caso, la cual debe contener.	Se acepta como observación, pero este numeral cambió.
10. Investigación Agregar: 10.3.3 El investigador deberá observar las demás disposiciones aplicables que señale el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud.	Se acepta como observación, pero eso es independiente de la norma.

Alejandro Gómez Sánchez, Director General de la Dirección General de Normatividad Técnico Penal, Procuraduría General de la República. Comentarios generales Con relación al Proyecto de Norma Oficial Mexicana, PROY-NOM-028-SSA2-1999, Para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de abril de 2000, cabe señalar que ésta puede llegar a tener una trascendencia importante en el ámbito penal, ya que el Agente del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de persecución de los delitos, llega a conocer de aquéllos, en los que se encuentran relacionadas personas adictas o farmacodependientes. De esta forma, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, obligan al Agente del Ministerio Público a tener una estrecha coordinación con las autoridades sanitarias, con la finalidad de someter al tratamiento competente a aquellas personas relacionadas con un procedimiento penal, que sean adictos o farmacodependientes. Por lo anterior, se han elaborado las siguientes observaciones. Aun cuando en la elaboración de este proyecto de NOM participó la Procuraduría General de la República (PGR), no se perciben disposiciones relacionadas con las funciones de dicha dependencia. Es necesario destacar que la NOM, no hace distinción entre aquellas personas adictas que quedan sujetas a un tratamiento de rehabilitación voluntario, con aquellas que deben quedar sujetas de manera forzosa a dicho tratamiento como lo es en el caso de los sujetos adictos que se encuentran relacionados con una averiguación previa y que son puestos a disposición de las autoridades sanitarias por el Agente del Ministerio Público.	Se acepta como observación. En la elaboración de este proyecto de NOM participaron numerosas dependencias con observaciones y propuestas que eran discutidas y concensadas. Las funciones de cada dependencia y organización son atribuciones propias, por ello, es imposible incluirlas. En relación al segundo párrafo, vale la pena señalar que el artículo 199 del Código Penal estipula que todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento. Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora. Queda claro que la competencia de la obligatoriedad del tratamiento la determina el Ministerio Público o la autoridad judicial como lo establece este artículo.
No se establece la obligación a los establecimientos de salud competentes de informar al Agente del Ministerio Público la evolución del paciente, cuando éste haya sido presentado ante las autoridades sanitarias por estar vinculado con una averiguación previa. Lo anterior, en virtud de que los ingresos así como la baja del tratamiento por parte del farmacodependiente, debe darse a conocer a la autoridad a cuya disposición se encuentre la o el usuario.	Se acepta como observación, pero no procede ya que la obligación antes referida está contenida en las Bases de Colaboración entre la PGR y la SSA, en lo que se refiere a las obligaciones de la SSA, segunda cláusula, numerales 6 y 7.

Otro aspecto importante es que en dicho proyecto no se establece cantidad alguna de sustancia psicoactiva que pueda servir de referencia, para considerar a un sujeto como adicto o farmacodependiente. Es decir, es necesario que se identifiquen, las cantidades máximas de sustancias psicoactivas que pueden tener en posesión los sujetos, para considerar dichas sustancias como de consumo personal. Esto se relaciona con los artículos 194 y 199 del Código Penal Federal.	No se acepta debido a que el objeto de esta NOM es mejorar la calidad de los servicios de atención médica, y promover la salud en todo el país. Adicionalmente, las cantidades máximas están estipuladas en el artículo 199 del Código Penal. Estamos de acuerdo en que hay una necesidad de afrontar los vacíos del Código Penal y que esto debe ser una acción conjunta entre la PGR y la SSA en la que se elabore una propuesta a la Cámara de Diputados, a fin de que se incluya una adenda o modificación al artículo 199 del Código Penal, con el objetivo de responder a esta necesidad, o bien convocar a un grupo de especialistas para determinar estos criterios de acuerdo al peso, talla, estatura, estado de salud, etcétera.
Por otra parte, dicha NOM indica que existirá dependencia o adicción cuando, en un periodo de 12 meses, se presenten tres o más de los siguientes criterios: Tolerancia: Necesidad a recurrir a cantidades crecientes de la sustancia, para alcanzar intoxicación. Abstinencia: cambio de comportamiento desadaptativo, con concomitantes cognoscitivos y fisiológicos, que tiene lugar cuando la concentración de una sustancia, en la sangre o en los tejidos, disminuye en un individuo que ha mantenido un consumo prolongado de grandes cantidades de la misma. Patrón de uso compulsivo de una sustancia: cuando un sujeto toma la sustancia en cantidades mayores, o durante un periodo de tiempo más prolongado de lo originalmente pretendido. Intentos infructuosos de regular o abandonar el consumo de la sustancia. Dedicar la mayor parte del tiempo a obtener la sustancia, a tomarla y a recuperarse de sus efectos. Abandono o reducción de importantes actividades sociales, laborales o recreativas. Consumo de las sustancias, pese a reconocer sus implicaciones como crear problemas fisiológicos o psicológicos. El patrón desadaptativo de consumo de sustancias psicoactivas, se manifiesta por consecuencias adversas significativas y recurrentes relacionadas con el consumo, como son el incumplimiento de obligaciones, ausentismo escolar o laboral, problemas interpersonales y sociales, o problemas legales.	Se acepta como observación, pero ya cambió la redacción. Adicionalmente, la obligación antes referida está contenida en las Bases de Colaboración entre la PGR y la SSA, en lo que se refiere a las obligaciones de la SSA, segunda cláusula, numerales 1 y 2.

Respecto a los criterios antes señalados, cabe destacar que el Agente del Ministerio Público no es una autoridad capacitada pericialmente para acreditar tales circunstancias. En todo caso será necesario establecer un mecanismo de coordinación con las autoridades sanitarias, con la finalidad de determinar aquellos casos en el que el Agente del Ministerio Público, conozca de averiguaciones previas relacionadas con farmacodependientes, para los efectos a que se refieren los artículos 195 y 199 del Código Penal Federal.	
En el mismo capítulo de generalidades se explica la serie de trastornos que el consumo de sustancias psicoactivas puede generar a aquellos sujetos consumidores.	
Es necesario señalar que a lo largo de todo el texto de la NOM se habla de sustancias psicoactivas o "psicotropas". Se considera que la expresión correcta es "psicotrópicas", por lo que se sugiere realizar los ajustes del caso.	Se acepta, se realizarán los ajustes necesarios.
0. Introducción	
En la introducción, se sugiere la siguiente redacción para el primer párrafo: El uso y abuso de sustancias psicoactivas o psicotrópicas y las adicciones a las bebidas alcohólicas, al tabaco y otras sustancias de empleo lícito, constituyen un grave problema de salud pública y tienen además importantes consecuencias negativas que trascienden el ámbito de la salud individual y repercuten en la familia, en la escuela, en el trabajo y en la sociedad.	Se acepta para quedar: el uso, abuso y dependencia a las bebidas alcohólicas, el tabaco y otras sustancias psicoactivas o psicotrópicas, de empleo lícito... en el ámbito de la salud individual y repercuten en la familia, en la escuela, en el trabajo y en la sociedad.
3. Definiciones	
Se sugiere adicionar al apartado 3.2, la palabra farmacodependiente. Esto se sugiere ya que en el Código Penal Federal se utiliza la palabra farmacodependiente y no adicto, lo que podría evitar confusiones a los Agentes del Ministerio Público.	Se acepta para quedar como sigue: 3.2 Adicto o farmacodependiente…
El numeral 3.19 (Grupos de alto riesgo), se emplea la expresión "niños y adolescentes de y en la calle". Esta es la única vez que se menciona dicha expresión, por lo que se sugiere que con el propósito de homologar el lenguaje, se utilice la expresión "menores de edad y jóvenes abandonados", tal y como se emplea en los numerales 6.2.3.5 y 9.3.3.2.2.8.	No se acepta, porque no todos los menores de edad abandonados, se consideran niños de y en la calle. Asimismo el numeral 6.2.3.5 forma parte del capítulo de prevención y específicamente de este punto se mencionan acciones encaminadas a favorecer el desarrollo integral de menores de edad y jóvenes.
Se sugiere incorporar un numeral 3.28, recorriendo los demás en su orden, en el que se defina lo que debe entenderse por salud, de conformidad con la definición de la Organización Mundial de la Salud: 3.28 Salud, es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de la dolencia y la enfermedad.	No se acepta, ya que en la Ley General de Salud Título Primero Capítulo 1o., Art. 12, se establece de forma clara y precisa el Derecho a la Salud; por lo que no es necesario definirlo para esta NOM.

Se sugiere la siguiente redacción del numeral 3.30: 3.30 Sustancia psicoactiva, psicotrópica o droga, a la sustancia que altera algunas funciones físicas y mentales, que al ser consumida reiteradamente tiene la posibilidad de dar origen a una adicción. Estos productos incluyen las sustancias, estupefacientes y psicotrópicos clasificados en la Ley General de Salud, aquéllos de uso médico, los de uso industrial, los derivados de elementos de origen natural, los de diseño, así como el tabaco y las bebidas alcohólicas.	Se acepta parcialmente para quedar: 3.30 Sustancia psicoactiva, psicotrópica o droga, a la sustancia que altera algunas funciones físicas y mentales, que al ser consumida reiteradamente tiene la posibilidad de dar origen a una adicción...
5. Generalidades	
En el punto 5.1.1, tercer renglón, se hace referencia al “estado de abstinencia”, se sugiere sustituir por “síndrome de abstinencia”. Asimismo, al final del párrafo se indica “dependencia física”, por lo que se sugiere agregar “psicológica”, o ambas, esto es en virtud de que existen drogas o sustancias que producen dependencia tanto física como psicológica o de los dos tipos.	Se acepta como observación, pero la redacción del numeral ya cambió.
Dentro de las generalidades, en el punto 5.3.1.2, se considera que la remisión que se hace a los numerales 5.3.1.2.1. al 5.3.1.2.10, debe hacerse en realidad a los numerales 5.3.1.1.1 al 5.3.1.1.10.	Se acepta para quedar: 5.3.2... De los numerales 5.3.1.1.1 al 5.3.1.1.10.
En cuanto al punto 5.3.2, tercer renglón se recomienda sustituir la expresión “líquidos corporales”, por la de “fluidos corporales”.	Se acepta para quedar como sigue: ... Estas incluyen: informe de la o el usuario; análisis de la sangre y otros fluidos corporales…
Con relación a los numerales 5.4.3 y 5.4.4, (confidencialidad de la información), se considera que debe existir armonía con el contenido de la NOM 168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, publicada en el DOF el 30.09.99. Esta NOM establece en el numeral 5.5. Los prestadores de servicios otorgarán la información verbal y el resumen clínico deberá ser solicitado por escrito, especificándose con claridad el motivo de la solicitud, por el paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos: autoridad judicial, órganos de procuración de justicia y autoridades sanitarias. El numeral 5.4.4, establece como requisito para revelar la información sobre el proceso de tratamiento, el consentimiento escrito de la o el usuario, salvo los casos previstos por la ley. En este sentido, debe señalarse que la ley no prevé caso alguno de excepción, en realidad la excepción se contempla en la NOM del Expediente Clínico, por ello se sugiere armonizar ambos textos mediante la redacción del numeral 5.4.4 siguiente: 5.4.3 La información sobre el proceso del tratamiento no se revelará a individuo autoridad alguna, si no es con el consentimiento escrito de la o el usuario, salvo lo establecido en la NOM 168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico.	Se acepta como observación, en el apartado 2. Referencias, se menciona que para la correcta aplicación de esta norma es necesario, consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas; por ejemplo el numeral 2.6 menciona la Norma del expediente clínico.

6. Prevención	
Respecto al punto 6.2.2.1, sería conveniente agregarle a la palabra “sustancias”, la palabra “psicoactivas”.	Se acepta para quedar como sigue: 6.2.2.1 Informar sobre el consumo de sustancias psicoactivas y las adicciones como problema de salud pública, su impacto y su consecuencia.
Se sugiere la siguiente redacción para el numeral 6.2.2.8: 6.2.2.8 Promover el desarrollo de factores protectores en el ámbito personal, escolar, familiar, laboral y social.	Se acepta para quedar: 6.2.2.8 Promover el desarrollo de factores protectores a nivel personal, escolar, familiar, laboral y social.
7. Detección temprana	
el punto 7.2.1 se sugiere la siguiente redacción: 7.2.1 En los ámbitos familiar, social, laboral, escolar y comunitario, mediante la observación general, así como el ejercicio de las funciones de procuración de justicia, a fin de identificar oportunamente el consumo de sustancias psicoactivas o psicotrópicas.	Se acepta para quedar como sigue: 7.2.1 En los ámbitos familiar, social, laboral, escolar y comunitario, mediante la observación o sondeo general, así como en el ejercicio de las funciones de procuración de justicia, a fin de identificar oportunamente...
8. referencia de casos	
Se sugiere la siguiente redacción para el punto 8.1: 8.1. Cuando los recursos del establecimiento no permitan la atención oportuna del problema de la o el usuario, éste deberá ser enviado a otro establecimiento en el que se asegure su tratamiento, debiendo cumplir con los requisitos del establecimiento al que será remitido, tomando en cuenta el tipo de sustancia utilizada, edad, género, patrones de consumo, síndrome de dependencia a las mismas sustancias y problemas asociados al consumo.	Se acepta parcialmente para quedar: 8.1 Cuando los recursos del establecimiento no permitan la atención del problema de la o el usuario, éste deberá ser enviado a otro establecimiento en el que se asegure su tratamiento... tomando en cuenta el tipo de sustancia utilizada, edad, género, patrones de consumo, síndrome de dependencia a las mismas sustancias...
Cuando el caso haya sido referido por alguna autoridad de procuración de justicia, el envío será comunicado a la SSA y ésta a su vez lo comunicará a dichas autoridades.	No se acepta, este mecanismo ya está establecido en las Bases de colaboración SSA-PGR.
9. Tratamiento	
Se sugiere la siguiente redacción para el numeral 9.1.3.3: 9.1.3.3 Realizar visita domiciliaria o llamada telefónica, si el establecimiento cuenta con los recursos materiales, técnicos y humanos capacitados para localizar a los usuarios que hayan abandonado su tratamiento o recaído en su adicción.	Se acepta parcialmente para quedar como: 9.1.3.3 Realizar visita domiciliaria o llamada telefónica, si el establecimiento cuenta con los recursos materiales y humanos capacitados para localizar a las o los usuarios que hayan abandonado su tratamiento o recaído en su adicción.
En cuanto al punto 9.3.2.1.2, es en éste en donde se deben de distinguir los casos en que el tratamiento de rehabilitación competente se efectúa en virtud de la remisión que del sujeto realiza el Agente del Ministerio Público. Por otra parte sería conveniente agregar, como dato de la hoja de ingreso clínica, si el adicto o farmacodependiente de que se trate fue remitido por el Agente del Ministerio Público, agregándose también los datos de la averiguación previa o procesos respectivos.	No se acepta, en virtud de que la hoja de ingreso consigna quién refiere a la o el usuario al servicio.

En el punto 9.3.2.3.4, sería conveniente que se estableciera que en aquellos casos en que se decida el cambio de la persona hacia otro establecimiento para su rehabilitación, dicha situación se hará del conocimiento del Agente del Ministerio Público, cuando el adicto esté relacionado con una averiguación previa.	No se acepta, la obligación antes referida está contenida en las Bases de Colaboración entre la PGR y la SSA, en lo que se refiere a las obligaciones de la SSA, segunda cláusula, numerales 6 y 7.
En cuanto al punto 9.3.2.3.6, es necesario que se especifique que en aquellos casos en que la o el usuario abandone el tratamiento deberá notificársele tal situación al Agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación previa con la que está relacionado dicho usuario.	Se acepta parcialmente para quedar como sigue: 9.3.2.3.6 Si la o el usuario abandonase el tratamiento sin autorización médica, esto deberá ser notificado en forma inmediata por el personal del establecimiento al familiar más cercano en vínculo, al representante legal, o en su caso a la instancia legal o autoridad competente.
Se sugiere la siguiente redacción para el numeral 9.3.3.2.1.4 9.3.3.2.1.4 El ingreso y la permanencia de la o el usuario en el establecimiento deberán ser estrictamente voluntarios a menos que hayan sido referidos por determinación de una instancia legal o autoridad competente.	No se acepta, dado que los prestadores de los servicios de salud, así como los establecimientos que realicen actividades preventivas, de diagnóstico y tratamiento, tienen únicamente la responsabilidad de brindar el servicio requerido, no así la de garantizar la permanencia de un usuario por determinación judicial, toda vez que esta responsabilidad corresponde a las instancias legales que refieren a la persona.
En el punto 9.3.3.2.2.1, debería incluirse al personal de procuración o administración de justicia a cuya disposición se encuentre el usuario, cuando así sea el caso.	Se acepta parcialmente para quedar como sigue: 9.3.3.2.2.1 Realizar a toda persona una revisión física, sin que se atente contra su integridad, y de ser posible, en presencia de su familiar, o representante legal, para detectar golpes o heridas que requieran la atención inmediata de un médico, e informar a la autoridad competente.
Con relación al punto 9.3.3.2.2.2, segundo párrafo, sería necesario cambiar las palabras "o en síndrome", por las de "o con síndrome".	Se acepta parcialmente: 9.3.3.2.2.2 En caso de que alguna persona acuda al establecimiento con un grado severo de intoxicación o con síndrome de abstinencia o de supresión, se deberá referir inmediatamente a servicios de atención profesional.
En el punto 9.3.3.2.2.4, sería conveniente agregar "... o de la autoridad de procuración o administración de justicia que lo refirió". La misma observación es procedente para el punto 9.3.3.2.3.2.	No se acepta el 9.3.3.2.2.4, porque cada establecimiento es responsable de valorar al paciente al momento del ingreso.
Por cuanto hace al intercambio de información que debe existir entre la autoridad sanitaria y la de procuración de justicia relacionada con el ingreso y egreso de las o los usuarios, se considera que deben hacerse las siguientes modificaciones: 9.3.3.2.2.7 Si el que ingresa es menor de edad, se debe obtener adicionalmente el consentimiento por escrito de quienes ejerzan la patria potestad, tutor, curador o representante legal. Sólo se le aceptará cuando existan programas y espacios adecuados de acuerdo a edad y género, de lo contrario, deberá ser referido a los establecimientos encargados de la atención a menores.	Se acepta para quedar: 9.3.3.2.2.7 Si el que ingresa es menor de edad, se debe obtener adicionalmente el consentimiento por escrito de quienes ejerzan la patria potestad, o del representante legal. Sólo se aceptará cuando existan programas y espacios...

Por cuanto hace al numeral 9.3.3.2.2.8 que establece que si se trata de menores de edad abandonados el encargado del establecimiento debe efectuar el trámite para obtener la tutela aplicable. Se considera que dicha disposición debe analizarse con cautela, toda vez que el procedimiento judicial para otorgar la tutela de un menor requiere de tiempo y las consecuencias jurídicas de dicho acto rebasan por mucho la posibilidad de otorgar el tratamiento al menor de que se trate.	Se acepta como observación, sin embargo, el tratamiento que se proporcione a los menores abandonados debe efectuarse, con independencia del trámite que implica la obtención de la tutela a que hacen referencia los ordenamientos legales aplicables. En el 9.3.3.2.3.2 se acepta para quedar como sigue: En caso de presentarse algún accidente o emergencia con alguna de las o los usuarios, el encargado del establecimiento deberá procurar, de inmediato, la atención médica necesaria, y dar aviso al familiar más cercano en vínculo, o representante legal y en su caso, dar aviso a la autoridad competente.
Se sugiere la siguiente redacción para el numeral 9.3.3.2.3.3: 9.3.3.2.3.3 El encargado del establecimiento debe proporcionar al familiar más cercano en vínculo, tutor curador, representante legal de la o el usuario, en caso y a la autoridad competente cuando haya sido referido por ésta, toda la información que le sea solicitada acerca del estado general, evolución del tratamiento y recuperación de la o la o el usuario.	No se acepta, dado que no se consideró procedente la propuesta del numeral 9.3.3.2.1.4 No se acepta, dado que no se consideró procedente la propuesta del numeral 9.3.3.2.1.4
Se sugiere la siguiente redacción para el numeral 9.3.3.2.4.1.3: 9.3.3.2.4.1.3 Nombre y firma de conformidad de la autoridad a cuya disposición se encuentra la persona que egresa; de su familiar, tutor, curador y en su caso, representante legal, según corresponda y del encargado del establecimiento.	
Se sugiere la siguiente redacción para el numeral 9.3.3.2.4.2: 9.3.3.2.4.2 En caso de que la o el usuario abandone el establecimiento antes de concluir el tratamiento, el encargado del mismo debe dar aviso de inmediato a la autoridad competente, al familiar más cercano en vínculo, tutor, curador y en su caso, representante legal.	No se acepta, dado que no se consideró procedente la propuesta del numeral 9.3.3.2.1.4 No se acepta, dado que no se consideró procedente la propuesta del numeral 9.3.3.2.1.4
Se sugiere la siguiente redacción para el numeral 9.3.3.2.4.3: 9.3.3.2.4.3 Por ningún motivo se podrá cambiar de establecimiento a la o el usuario, sin obtener antes el consentimiento de la autoridad competente, así como el consentimiento por escrito de la o la o el usuario y, en su caso, del familiar, tutor, curador o representante legal.	No se acepta, dado que no se consideró procedente la propuesta del numeral 9.3.3.2.1.4
Se sugiere la siguiente redacción para el numeral 9.3.5.4: 9.3.5.4. Cuando la o el usuario sea referido a otro establecimiento, debe elaborarse una hoja de referencia, en la que se dé aviso a la autoridad a cuya disposición se encuentre la o el usuario, en su caso. Como resultado de los cambios introducidos en este nuevo Proyecto de NOM, dentro del punto 9.3.4, se sugiere que en su último renglón se ajuste la remisión que se hace a los numerales 9.3.3 al 9.3.3.2.5.12, por la de 9.3.3 al 9.3.3.2.5.14.	Se acepta para quedar: 9.3.4 por la de 9.3.3 al 9.3.3.2.5.14

Finalmente, se sugiere la siguiente redacción para el numeral 13.2.2:	
13.2.2 Capacitar al personal de salud, educación y procuración de justicia, para que efectúe actividades de prevención y diagnóstico temprano del consumo de sustancias.	Se acepta para quedar como sigue: 13.2.2 Capacitar al personal que lo requiera, para que efectúe actividades de prevención y diagnóstico temprano del consumo de sustancias.
Respecto al cuadro denominado "Cédula de Indicadores para medir dependencia a drogas", se considera que no reporta ninguna ventaja para los casos de adicción o farmacodependencia que se les presenten a las autoridades de procuración o administración de justicia, ya que no se desprende del mismo parámetro que pudieran constituir indicativos para ubicar las cantidades de drogas o sustancias psicoactivas a partir de las cuales se considere que éstas son utilizadas exclusivamente para uso personal.	Se acepta como observación, pero la Cédula de Indicadores sirve para evaluar la dependencia a sustancias psicoactivas, no tiene relación con la cantidad de droga que pueda traer consigo la o el usuario.
Dr. Jorge Sánchez Mejorada Fernández, Universidad Veracruzana.	
3. Definiciones 3.7. Dice: "en la que se intenta reproducir la sociedad exterior para hacer posible su reinserción social". Se sugiere diga: "en la que a través de la presión de los pares y del apoyo mutuo se busca la reinserción social".	Se acepta parcialmente, para quedar como sigue: ... en la que se intenta reproducir la sociedad exterior para hacer posible su reinserción social, a través del apoyo mutuo. Generalmente están operadas por un equipo mixto de adictos en recuperación y profesionales.
3.15. Dice: "a los rasgos individuales y elementos socioculturales". Se sugiere diga: "a los rasgos individuales y elementos familiares y socioculturales".	Se acepta, para quedar como sigue: Factores protectores, a los rasgos individuales, familiares y elementos socioculturales, que eliminan, disminuyen o neutralizan el riesgo de que un individuo inicie o continúe un proceso adictivo.
3.20. Dice: "de la conciencia en lo cognoscitivo". Se sugiere diga: "de la conciencia, en lo cognoscitivo".	Se acepta, para quedar como sigue: de la conciencia, en lo cognoscitivo.
3.25: Dice: "el estado de abstinencia que conlleva a un mejoramiento…". Se sugiere diga: "al cambio cognitivo y conductual que sumado a la abstinencia conlleva a un mejoramiento…".	No se acepta, al mencionar todas las áreas de la vida del sujeto se incluyen los cambios cognitivos y culturales.
3.26. Dice: "conjunto de acciones dirigidas a promover un estilo de vida mejor al que quien usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, y a lograr un mejor funcionamiento interpersonal y social". Se sugiere diga: "proceso gradual a través del cual el adicto se rehabilita o habilita en diferentes áreas logrando una mejoría en su funcionamiento interpersonal, escolar, laboral y social".	No se acepta, esta definición fue analizada por los expertos que realizaron el anteproyecto y por consenso se aceptó este término.
3.30 Dice: "fumar, masticar o aspirar". Se sugiere diga "para fumar", masticar o aspirar y cuya sustancia activa es la nicotina".	Se acepta para quedar como sigue: 3.31 Tabaco, a la planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilizan para fumar, masticar o aspirar y cuya sustancia activa es la nicotina.
9. Tratamiento 9.3.2.1.2 Dice: "según sea el caso: sea voluntario o involuntario…"Pregunta: ¿El hecho de que fuera involuntario no contradice el texto del documento?, o bien se refiere a situaciones especiales: ¿menores de edad?, ¿personas severamente intoxicadas o con trastorno mental grave? En todo caso debiera especificarse.	Se acepta como observación, este numeral cambió, quedó de la siguiente manera: 9.3.2.1.2 Llenar el formato de ingreso, firmado por la o el usuario, familiar más cercano en vínculo, o en su caso, representante legal de acuerdo con los requisitos establecidos.

9.3.3.2.2.1 Dice: “para detectar golpes o heridas…” Se sugiere diga “traumatismos o problemas clínicos…”	No se acepta, porque en este numeral se refiere a una revisión física realizada por el encargado del establecimiento, previa a la que realizará un médico.
9.3.3.2.3.1 Dice: “No se deben suministrar medicamentos a los usuarios, sin prescripción médica”. Se sugiere diga: “Suministrar medicamentos a los usuarios bajo estricta prescripción y supervisión médica”	Se acepta como observación, pero este numeral cambió, quedó de la siguiente manera: 9.3.3.2.3.1 Sólo se deben suministrar medicamentos a las o los usuarios, bajo prescripción médica.
9.3.3.2.5.10 Dice: “en caso de que el responsable tenga autorización para prescribirlos”. Se sugiere diga: “que deberán suministrarse bajo estricto control médico”.	No se acepta, porque ya se especifica en el numeral 9.3.3.2.3.1.
Dr. José Meljem Moctezuma, Dirección de Bienes y Servicios. Considerando el objetivo del documento y las definiciones de: adicción, adicto y sustancia psicoactiva o droga, se sugiere limitar en la primera línea de la introducción al “uso y abuso de sustancias psicoactivas”.	No se acepta porque nos interesa tanto el uso y abuso, como las adicciones.
Objetivo y Campo de aplicación. Señala en el numeral 1.2 que esta norma es obligatoria para los prestadores de servicios de salud. Pero la norma no establece o remite al procedimiento para comprobar el cumplimiento, sólo señala de manera general que corresponde su vigilancia a la Secretaría de Salud, lo cual hace complicado conocer el esquema bajo el cual la Secretaría de Salud procederá a sancionar a aquellos prestadores de servicios de salud que no cumplan con la norma.	No se acepta, el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, establece en su artículo 23, fracción IV que a la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud le corresponde “verificar, controlar y evaluar en coordinación con las unidades administrativas competentes la operación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud, y la prestación de éstos con excepción de los destinados a los servicios de salud mental; y en la fracción XIII agrega “imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en la esfera de su competencia; así como remitir a las autoridades fiscales correspondientes, en su caso, las resoluciones que impongan sanciones económicas para que se hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución”. Además de apegarse a lo que al respecto establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
Por otra parte, en el mismo numeral señalan que es obligatoria para los establecimientos de los sectores públicos, social y privado que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones, lo cual quiere decir que cualquier centro de rehabilitación de alcohólicos o drogadictos (A.A, o los centros que muchas veces son cuidados por sacerdotes, etc.) y que muchas veces no son un centro de rehabilitación del sector salud, sino casas o agrupaciones de alcohólicos y drogadictos, tendrán que cumplir, con el ordenamiento, sin embargo, no cuentan con toda la infraestructura para cumplir con la norma.	Se acepta como observación, sin embargo, aun cuando los establecimientos o grupos de ayuda mutua no siempre cuentan con la infraestructura necesaria, la norma establece los requisitos mínimos de acuerdo a la capacidad resolutiva de los establecimientos, cabe agregar, que en la elaboración del proyecto participaron diversos grupos de rehabilitación que manifestaron su conformidad con las disposiciones de la norma.

Definiciones 3.29 La definición del punto 3.1 establece como premisa el “consumo repetido de una sustancia psicoactiva”, por lo tanto en la definición de este punto debería eliminarse el texto: “tiene la posibilidad”. Por otro lado, se considera que en la segunda oración debería ejemplificarse el tipo de sustancias a que se hace referencia, ya que la redacción actual es demasiado general.	No se acepta, porque el hecho de consumir reiteradamente no implica desarrollo de adicción, no es necesario ejemplificar.
3.33 Tratamiento Con la finalidad de mejorar la redacción en la segunda ocasión en la que se citan sustancias debería manejarse como “dichas sustancias”, en virtud de que se refiere a las sustancias psicoactivas.	Se acepta para quedar como sigue: 3.34 Tratamiento, al conjunto de acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia y en su caso la reducción del consumo de las sustancias psicoactivas, reducir los riesgos y daños que implican el uso o abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo, e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social, tanto del que usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, como de su familia.
En los puntos, 6.2.2.1 y 9.1.4.3: Se propone complementar con el término “psicoactivas”.	Se acepta para quedar como: sustancias psicoactivas.
El documento presenta dos tipos de clasificación, no obstante, la única que se utiliza después en el cuerpo de la norma es la del punto 5.3, por lo que se sugiere que se evalúe si es necesario mantener la del punto 5.2.	Se acepta parcialmente para quedar: 5.1 El diagnóstico de la adicción o dependencia sólo debe hacerse si en algún momento durante los doce meses previos o de un modo continuo han estado presentes tres o más de los rasgos siguientes:
El punto 5.4.2 más que una disposición regulatoria está redactada como un “derecho”, en todo caso, se propone modificar la redacción como sigue: La alimentación suministrada a los usuarios debe ser completa, variada, equilibrada, y de acuerdo al estado fisiológico del paciente. La última parte es importante, en virtud de que muchos pacientes pueden tener problemas de digestión, desnutrición, etc.	Se acepta parcialmente para quedar como sigue: 5.4.2 La alimentación suministrada a los usuarios debe ser balanceada, de buen sabor y aspecto, en cantidad suficiente para una adecuada nutrición, y servida en utensilios higiénicos, de acuerdo al estado de salud de la o el usuario.
6. Prevención. En lo que respecta al numeral 6.2 se propone evaluar si cada una de las disposiciones establecidas podrán ser aplicables por parte de los establecimientos de los sectores público, social y privados ya que se considera que difícilmente podrán aplicar y desarrollar programas educativos, capacitar a personal de salud involucrado, promover actividades de comunicación masiva, grupal e interpersonal, difundir campañas que promuevan la sensibilización de la comunidad y su participación en acciones preventivas, aquellos “establecimientos”, como por ejemplo los denominados “AA”, en donde sólo cuentan con recursos de los propios internos o sus familiares, o con donaciones de ciertos sectores y no cuentan con personal médico en la mayoría de las ocasiones. Este tipo de requisitos podrá cubrirlos el sector salud público o privado pero este tipo de establecimientos No. 0 en su defecto acotar qué tipo de establecimientos deberán cumplir con estas disposiciones ya que no es clara la norma en este sentido.	Se acepta como observación, pero no hay propuesta concreta.

6.2.4.7.3 Se desconoce el impacto de mostrar la administración de las sustancias psicoactivas, ni a las personas consumiéndolas, sin embargo, actualmente muchas de las campañas utilizan dichas imágenes y probablemente sirvan para generar un efecto negativo como podría ser el de incitar al uso.	Se acepta como observación, pero no hay una propuesta concreta.
En el apartado 7 de Detección temprana, se señala el uso de un cuestionario y preguntas sobre el uso de sustancias psicoactivas en la historia clínica o mediante un examen físico y el uso de pruebas auxiliares de diagnóstico y tratamiento. Se considera importante homologar el tipo de cuestionario aplicar, por lo que se sugiere establecer en un apéndice el tipo de preguntas a plantear.	Se acepta como observación, pero no hay propuesta concreta
El punto 9.1.2.1 debería reubicarse al apartado de definiciones, porque es un concepto no una disposición.	Se acepta como observación, pero la primera parte de este apartado, pretende que los encargados de aplicar esta norma sepan qué numerales les corresponden.
Es importante mencionar en dónde puede localizar o adquirir el manual del sistema de Vigilancia Epidemiológica que se menciona en el punto 11.3.	Se acepta como observación, pero no hay propuesta concreta ni es materia de la norma.
12.1 Seguimiento y evaluación.	
En este apartado y específicamente en el numeral 12.2.3 se señala que “se realizarán evaluaciones periódicas tanto cualitativas como cuantitativas de los logros obtenidos durante un periodo de tiempo determinado, con objeto de detectar desviaciones y proponer alternativas para aplicar medidas correctivas”, sin embargo no establece, quiénes serán las personas responsables de evaluar los logros o a quien se reportarán las desviaciones detectadas.	No se acepta, ya que cada institución es la responsable de realizar el seguimiento y la evaluación.
Se debe considerar que de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización todas las normas de carácter obligatorio deben estar sujetas a evaluación de su cumplimiento y por lo tanto se deberá contar con la infraestructura y procedimiento para su evaluación.	Se acepta la observación y se toma en cuenta.
El numeral 12.2.4 señala que se deberán reportar las actividades con una periodicidad trimestral, conforme a los procedimientos de CONADIC, sin embargo no es claro si este reporte deberán realizarlo los prestadores de servicios de salud y los “establecimientos” señalados en el objetivo, o en su defecto hacer referencia al documento específico en donde consta el procedimiento.	Se acepta como observación, la redacción de dicho numeral ya cambió. 12.2.4 Reportar las actividades al Consejo Estatal Contra las Adicciones, con una periodicidad trimestral, conforme a los procedimientos establecidos por el CONADIC.
13.2 Se propone aclarar qué tipo de establecimientos deben cumplir con este numeral en virtud de que es probable que no todos puedan dar cumplimiento a este requisito.	Se acepta como observación, pero los establecimientos que deben cumplir la norma están en el campo de aplicación.

Observancia de la norma. Señala que corresponde a la Secretaría de Salud, sin embargo no hace referencia, al ordenamiento correspondiente en donde conste el procedimiento para la evaluación del cumplimiento de la norma, que permita conocer quiénes serán los evaluadores, el procedimiento y cuáles serán las medidas o sanciones a aplicar en caso de incumplimiento.	No se acepta, toda vez que cuando se trata de prestación de servicios, la vigilancia se realiza mediante la visita de verificación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como de la Ley General de Salud, en consecuencia, las sanciones se aplican conforme a los mismos ordenamientos.
Dr. José Agustín Vélez Barajas, Director General del Fideicomiso de los Institutos para los Niños de la Calle y las Adicciones.	
Observaciones generales: Se recomienda: Utilizar la terminología técnica profesional que sea idónea para el establecimiento de un lenguaje común en este campo de trabajo. Para lo cual se sugiere apegarse a los términos y definiciones establecidas por la CIE 10 OMS.	Se acepta como observación en la norma: se utilizan los criterios del CIE-10 y se han uniformado en las definiciones estos términos de referencia.
Dar mayor énfasis al aspecto biopsicosocial de los transtornos adictivos, en tanto que si bien se trata de un problema de origen multifactorial, el establecimiento de acciones a los niveles de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación conlleva de manera implícita la consideración de este concepto.	Se acepta como observación, pero no hay propuesta concreta.
Se considera conveniente referirse a la adicción al alcohol, tabaco y otras sustancias psicotrópicas como problemas agrupados bajo un mismo rubro que aluda al fenómeno adictivo, ya que hacerlo por separado da la impresión de que se habla de problemas de naturaleza diferente.	Se acepta como observación, ya están agrupados como sustancias psicoactivas.
Se sugiere sustituir el término sustancia psicoactiva por sustancias psicotrópicas y otras sustancias de abuso en toda la norma, que es la terminología usada internacionalmente según criterios diagnósticos de la CIE-10.	Se acepta parcialmente, se utilizará el término sustancia psicoactiva o psicotrópica.
Sustituir el término curador por médico responsable del tratamiento.	No se acepta, curador es un término jurídico similar a representante legal, no se refiere al médico que trata el caso.
Invertir. 8. Referencia de casos por 9. Tratamiento. Este orden es más adecuado tratándose de aspectos biopsicosociales.	No se acepta, la referencia de casos puede ser previa al tratamiento, incluso para aquellos que sólo requieren información.
Observaciones particulares 3. Definiciones 3.1 Agregar “El conjunto de fenómenos conformado por comportamiento desadaptativo y alteraciones cognoscitivas y fisiológicas”, para dejar en claro que se trata de respuestas de naturaleza patológica.	Se acepta parcialmente, se utilizará el término sustancia psicoactiva o psicotrópica.

3.3 Se sugiere reemplazar el término de adicto en recuperación por el adicto en rehabilitación. De acuerdo con la siguiente definición: Rehabilitación. Actividad profesional destinada a limitar la incapacidad existente en un organismo, producida por la enfermedad. Se considera parte del tratamiento de cualquier afectación psicorgánica. En adicciones se usa como parte de la estrategia curativa después de haberse controlado la etapa inicial o aguda del cuadro y haberse modificado la voluntad (entendida como el conjunto de factores bioquímicos, psicológicos y sociales que intervienen en ésta) del paciente (abusador o adicto) para aceptar su enfermedad y trabajar por la recuperación psicosocial de su persona, habitualmente afectada por la enfermedad a partir de su carácter crónico y reiterativo. De acuerdo con ciertos criterios terapéuticos se espera que ocurra por lo menos a lo largo de los 5 primeros años de tratamiento, dado que el padecimiento puede afectar muchos años de la vida del paciente.	No se acepta, porque adicto en recuperación es un término concensado con los grupos de ayuda mutua profesional y mixto de uso común en grupos de ayuda mutua y aparece en el Lexicón, OMS, 1994.
3.8 Agregar que el consentimiento informado, también tiene efecto para actividades de enseñanza y “otros”, que pudieran surgir.	No se acepta, ya que para efectos de esta NOM el consentimiento informado se enfoca principalmente a la investigación y tratamiento.
3.9 Reemplazar delirio por "delirium".	Se acepta parcialmente para quedar como sigue: Delirio o delirium, al síndrome orgánico cerebral, caracterizado por perturbaciones simultáneas de la conciencia y la atención, de la percepción, del pensamiento, de la memoria, del comportamiento psicomotor, de la emoción y del ciclo sueño-vigilia. Su duración es variable y su gravedad fluctúa de leve a muy severa.
3.12 Reemplazar tratamiento por intervenciones.	No se acepta, la definición de establecimiento refiere el tipo de intervención.
3.15 Eliminar el término neutralizan, ya que contradice los adjetivos empleados en la definición.	No se acepta, porque a veces sí se neutralizan los factores de riesgo.
3.18 Reemplazar “adicto en recuperación” por “adicto en rehabilitación”.	No se acepta, porque adicto a recuperación es un término concensado con los grupos de ayuda mutua profesional y mixto y aparece en el Lexicón, OMS, 1994.
3.19 Especificar algunos de los grupos de alto riesgo: Niños y adolescentes de, y en la calle, reclusos, etc. para efectos de claridad en la definición.	Se acepta parcialmente para quedar como sigue: 3.19 Grupo de alto riesgo, a aquél en los que se ha demostrado, a través de diversas investigaciones y estudios, que, por sus características biopsicosociales, tienen mayor probabilidad de uso, abuso o dependencia a sustancias psicoactivas, ejemplo: niños y adolescentes de y en la calle.
3.22 Se sugiere la siguiente redacción: Forma particular de uso de psicotrópicos: tipo de droga(s), droga de impacto, droga de inicio, edad de inicio, frecuencia, cantidad, tiempo de exposición, episodios de consumo e intoxicación, contexto del consumo y problemas asociados. Se elimina “historia del consumo”, ya que es equivalente a patrón de consumo. Esto se debe a que la definición es en términos clínicos y de investigación.	Se acepta para quedar como sigue: 3.22 Patrón de consumo o historia de consumo, al conjunto de factores que determinan una forma particular de uso: tipo de sustancia(s) psicoactiva(s), de impacto, de inicio, edad de inicio, frecuencia, cantidad, vía de administración, tiempo de exposición, episodios de consumo e intoxicación, contexto del consumo y problemas asociados.

3.25 y 3.26 Se eliminan ya que quedan integrados en la definición de rehabilitación.	No se aceptan dado que es de uso común el término de recuperación en los grupos de ayuda mutua.
Agregar: Flx.l Consumo perjudicial. Se trata de una forma de consumo que está afectando ya a la salud física (como en los casos de hepatitis por administración de sustancias psicotrópicas por vía parenteral) o mental, como por ejemplo, los episodios depresivos secundarios al consumo excesivo de alcohol. Pautas para el diagnóstico El diagnóstico requiere que se haya afectado la salud mental o física del que consume la sustancia.	Se acepta parcialmente para quedar: 3.9.1 Consumo perjudicial, uso nocivo o abuso de sustancia psicoactiva, al patrón de consumo que está afectando ya a la salud física (como en los casos de hepatitis por administración de sustancias psicotrópicas por vía parenteral) o mental como por ejemplo los episodios de trastornos depresivos secundarios al consumo excesivo de alcohol. Se requiere que se haya afectado la salud mental o física del que consume la sustancia psicoactiva.
Las formas perjudiciales de consumo son a menudo criticadas por terceros y suelen dar lugar a consecuencias sociales adversas de varios tipos. El hecho de que una forma de consumo o una sustancia en particular sean reprobados por terceros o por el entorno en general, no por sí mismo indicativo de un consumo perjudicial, como tampoco lo es sólo el hecho de haber podido derivar en alguna consecuencia social negativa tales como detención o ruptura matrimonial. Las intoxicaciones agudas (Ver Flx.O) y las resacas no son en sí mismas evidencia suficiente del “daño a la salud” requerido para el diagnóstico de consumo perjudicial. El consumo perjudicial no debe diagnosticarse si están presentes un síndrome de dependencia (Flx.2), un trastorno psicótico (Flx.5) u otras formas específicas de trastornos relacionados con alcohol u otras sustancias psicotrópicas.	
F1x.2 Síndrome de dependencia. Se trata de un conjunto de manifestaciones fisiológicas, comportamentales y cognoscitivas en el cual el consumo de droga, o un tipo de ella, adquiere la máxima prioridad para el individuo, mayor incluso que cualquier otro tipo de comportamiento de los que en el pasado tuvieron el valor más alto. La manifestación característica del síndrome de dependencia es el deseo (a menudo fuerte y a veces insuperable) de ingerir sustancias psicotrópicas (aun cuando hayan sido prescritas por un médico), alcohol o tabaco. La recaída en el consumo de una sustancia después de un periodo de abstinencia lleva a la instauración más rápida del resto de las características del síndrome de lo que sucede en individuos no dependientes.	Se acepta como observación, pero ya se definió en el capítulo de definiciones.
5.1.1 Pautas para el diagnóstico. El diagnóstico de dependencia sólo debe hacerse si en algún momento durante los doce meses previos o de un modo continuo han estado presentes tres o más de los rasgos siguientes: …	Se acepta para quedar: 5.1 Para el diagnóstico de la adicción o dependencia...

Pautas para el diagnóstico El diagnóstico de dependencia sólo debe hacerse si durante en algún momento en los doce meses previos o de un modo continuo han estado presentes tres o más de los rasgos siguientes: a. Deseo intenso o vivencia de una compulsión a consumir una sustancia. b. Disminuir de la capacidad para controlar el consumo de una sustancia o alcohol, unas veces para controlar el comienzo del consumo y otras para poder terminarlo para controlar la cantidad consumida. c. Síntomas somáticos de un síndrome de abstinencia (ver F1x.3, F1X.4) cuando el consumo de la sustancia se reduzca o cese, cuando se confirme por: el síndrome de abstinencia característico de la sustancia; o el consumo de la misma sustancia (o de otra muy próxima) con la intención de aliviar o evitar los síntomas de abstinencia. d. Tolerancia, de tal manera que se requiere un aumento progresivo de la dosis de la sustancia para conseguir los mismos efectos que originalmente producían dosis más bajas (son ejemplos claros los de la dependencia al alcohol y a los opiáceos, en las que hay individuos que pueden llegar a ingerir dosis suficientes para incapacitar o provocar la muerte a personas en las que no está presente una tolerancia). e. Abandono progresivo de otras fuentes de placer o diversiones, a causa del consumo de la sustancia, aumento del tiempo necesario para obtener o ingerir la sustancia o para recuperarse de sus efectos. f. Persistencia en el consumo de la sustancia a pesar de sus evidentes consecuencias perjudiciales, tal y como daños hepáticos por consumo excesivo de alcohol, estados de ánimo depresivos consecutivos a periodos de consumo elevado de una sustancia o deterioro cognitivo secundario al consumo de la sustancia. Debe investigarse a fondo si la persona que consuma la sustancia es consciente, o puede llegar a serlo de la naturaleza y gravedad de los perjuicios. También se han descrito como una característica esencial la reducción progresiva de las distintas formas de consumo de la sustancia o alcohol (por ejemplo, tendencia a ingerir bebidas alcohólicas entre semana y los fines de semana al margen de las normas sociales aceptadas para un consumo adecuado de alcohol).	Se acepta parcialmente, para quedar: 5.1.1 Deseo intenso o vivencia de una compulsión a consumir una sustancia psicoactiva. 5.1.2 Disminución de la capacidad para controlar el consumo de una sustancia psicoactiva, unas veces para controlar el comienzo del consumo y otras para poder terminarlo. 5.1.3 Cuando se presente síndrome de abstinencia. 5.1.4 Cuando se requiere un aumento progresivo de la dosis de la sustancia psicoactiva para conseguir los mismos efectos que originalmente producían dosis más bajas (tolerancia). 5.1.5 Abandono progresivo de otras fuentes de placer o diversiones, a causa del consumo de la sustancia psicoactiva, aumento del tiempo necesario para obtener o ingerir la sustancia psicoactiva o para recuperarse de sus efectos. 5.1.6 Persistencia en el consumo de la sustancia psicoactiva a pesar de sus evidentes consecuencias perjudiciales, tal y como daños hepáticos por consumo excesivo de bebidas alcohólicas, estados de ánimo depresivos consecutivos a periodos de consumo elevado de una sustancia psicoactiva o deterioro cognitivo secundario al consumo de la misma. Debe investigarse a fondo si la persona que consuma la sustancia es consciente, o puede llegar a serlo de la naturaleza y gravedad de los perjuicios.

Una característica esencial del síndrome de dependencia es que deben estar presentes el consumo de una sustancia y el deseo de consumirla. La conciencia subjetiva de la compulsión al consumo suele presentarse cuando se intenta frenar o controlar el consumo de la sustancia. Este requisito diagnóstico excluye a los enfermos quirúrgicos que reciben opiáceos para alivio del dolor y que pueden presentar síntomas de un estado de abstinencia a opiáceos cuando no se les proporciona la sustancia, pero que no tienen deseo de continuar tomando la misma. El síndrome de dependencia puede presentarse a una sustancia específica (por ejemplo, tabaco y diazepam), para una clase de sustancias (por ejemplo, opiáceos) o para un espectro más amplio de sustancias diferentes (como en el caso de los individuos que sienten la compulsión a consumir por lo general cualquier tipo de sustancias disponibles y en los que se presentan inquietud, agitación o síntomas somáticos de un estado de abstinencia, al verse privados de las sustancias).	
Comorbilidad. Diagnóstico dual. Uso múltiple de drogas (poliadicción) y otras patologías concomitantes a las adicciones, como por ejemplo los trastornos de personalidad, los de dormir, los de la sexualidad, los psicóticos, etc., que son habituales en la vida de los pacientes con problemas de adicción a psicotrópicos. Referente a los factores de comorbilidad psiquiátrica o diagnóstico múltiple existen 3 grupos causales sobresalientes relacionados con el fenómeno adictivo: 1. Etiopatogénicos, los que por sí mismos tienen carácter de causalidad del fenómeno adictivo y por su acción y participación favorecen su aparición o emergencia. 2. Concomitantes, los factores convergentes que se manifiestan a la par del trastorno adictivo, es decir, la comorbilidad propiamente dicha, y 3. Consecuentes, aquellos factores resultantes de la patología vinculada a los síndromes adictivos.	No se acepta, se encuentra en el numeral 3.6.
Diagnóstico dual: Término que refiere a la comorbilidad o co-ocurrencia en un mismo individuo de dos patologías simultáneas, es decir, el trastorno por uso de psicotrópicos u otras sustancias y otro trastorno psiquiátrico. Aunque se denomina dual puede referirse a más de dos condiciones sindromáticas que ocurren a la vez.	No se acepta, se incluye en el numeral 3.6

Rehabilitación. Actividad profesional destinada a limitar la incapacidad existente en un organismo, producida por la enfermedad. Se considera parte del tratamiento de cualquier afectación psicorgánica. En adicciones se usa como parte de la estrategia curativa después de haberse controlado la etapa inicial o aguda del cuadro y haberse modificado la voluntad (entendida como el conjunto de factores bioquímicos, psicológicos y sociales que intervienen en ésta) del paciente (abusador o adicto) para aceptar su enfermedad y trabajar por la recuperación psicosocial de su persona, habitualmente afectada por la enfermedad a partir de su carácter crónico y reiterativo. De acuerdo con ciertos criterios terapéuticos se espera que ocurra por lo menos a lo largo de los 5 primeros años de tratamiento, dado que el padecimiento puede afectar muchos años de la vida del paciente.	Se acepta parcialmente para quedar: Rehabilitación del adicto, proceso por el cual un individuo con un trastorno de uso de sustancias psicoactivas, alcanza un estado óptimo de salud, funcionamiento psicológico y bienestar social.
Comunidad Terapéutica. Este modelo tiene como fundamento la concepción de la adicción como un problema de aprendizaje derivado de un patrón de relaciones destructivas y un medio desfavorable, por tanto, lo que el adicto requiere es aprender nuevas formas de funcionamiento apoyados por grupos de adictos en recuperación, quienes funcionan como modelos de estilo de vida gratificante. Este movimiento surgió en Estados Unidos con la aparición del programa Synanon en el Estado de California durante los años cincuenta y continuó con el programa Day-Top en el Estado de Nueva York, extendiéndose progresivamente a América y específicamente a Colombia y Argentina.	No se acepta, está en la norma en el numeral 3.7.
Salud: Se define como aquel estado de bienestar físico y social completo y no la simple ausencia de enfermedad (OMS). Se concibe a la salud no sólo como un estado de ausencia de enfermedad o como el bienestar físico, mental y social, sino además como el desarrollo dinámico en que el hombre realiza todas sus potencialidades.	No se acepta, por estar definido en otros ordenamientos legales.
Diagnóstico: Parte de la medicina que tiene por objeto la identificación de una enfermedad fundándose en los síntomas de ésta. Adjetivo relativo a la diagnosis.	No se acepta definir términos tan específicos.
Modelo profesional: se entiende por el modelo médico psiquiátrico especializado en adicciones, incluyendo los psicológicos que son profesionales de la salud.	Se acepta como observación, pero está incluida la información en el numeral 9.1.1.1.
Detección temprana: Se trata de prevención de 20. nivel, es una estrategia clínica que identifica precozmente los riesgos o daños ocasionados por el consumo de sustancias psicotrópicas, para efectos de su diagnóstico.	No se acepta, está en la norma en el numeral 7.
5.Generalidades.	
5.1 a 5.2.3 Se sugiere reemplazar todo el texto por las definiciones de F-1x1 Consumo perjudicial y F1x.2 Síndrome de dependencia, para que sea congruente con los criterios diagnósticos de la CIE-10. Ya que la definición anterior corresponde al DSM-III-R.	Se acepta como observación, cambio redacción.

5.4.1 Agregar “El adicto en recuperación no debe de prescribir”.	No se acepta, ya que se le otorga la facultad de prescribir al médico tal y como lo señala la LGS.
5.4.2 Reemplazar “decoroso” por “higiénico”.	Se acepta para quedar como sigue: 5.4.2 La alimentación suministrada a los usuarios debe ser balanceada, de buen sabor y aspecto, en cantidad suficiente para una adecuada nutrición, y servida en utensilios higiénicos, de acuerdo al estado de salud de la o el usuario.
5.4.3 Reemplazar “adicto o sus familiares” por “paciente y/o familiares”	No se acepta, no es necesario.
5.4.4 Debe ser “consentimiento escrito”	Se acepta para quedar como sigue: consentimiento escrito.
5.4.3 Reemplazar el término “adicto” por el de “paciente”.	No se acepta: de acuerdo con los criterios de la CIE-10, de que no todos los pacientes corresponden al rubro de síndrome de dependencia.
6. Prevención	
6.1 Reemplazar “las características de los individuos” por “las características sociodemográficas” y agregar en “regiones geográficas del país”.	Se acepta como observación, pero cambió redacción.
6.2.1.1 Se sugiere la siguiente redacción “de autocuidado vía la autogestión, fomentando la conformación…” Se acepta quedando: Fortalecer la responsabilidad social, la autogestión y el autocuidado de la salud, fomentando la conformación de estilos de vida y entornos saludables que permitan desarrollar al máximo el potencial de cada persona, y propiciando condiciones que eleven la calidad de vida de las familias y de las comunidades.	Se acepta como observación, pero la redacción cambió.
6.2.1.2. Reemplazar “perspectiva” por “objetivos”	Se acepta y queda: Asumir los objetivos de la educación para la salud y la promoción de la participación social, orientadas a formar conciencia y responsabilidad, así como a promover la salud integral entre la población.
6.2.2.1 Reemplazar “trascendencia” por “consecuencia”.	Se acepta para quedar: Informar sobre el consumo de sustancias psicoactivas y las adicciones como problema de salud pública, su impacto y su consecuencia.
6.2.2.2 Poner el signo de coma (,), después de “factores protectores”.	Se acepta para quedar: Informar sobre factores protectores y evitar los factores de riesgo en torno a las adicciones.
6.2.2.3 Reemplazar “referentes” por “referente”.	Se acepta y queda referente.
6.2.2.5 Quitar “informarles” ya que todos los programas educativos son formales.	Se acepta y queda: Desarrollar programas educativos encaminados a influir positivamente en la formación integral del individuo, y a promover estilos de vida saludables y entornos saludables.
6.2.3.1 Reemplazar “permitan” por el que “permite y favorece” y agregar al final “las acciones preventivas”.	Se acepta parcialmente y queda como sigue: Establecer comunicación entre los sectores, grupos, autoridades y líderes de la comunidad, de tal manera que permita y favorezca la realización de acciones coordinadas y permanentes.
6.2.3.4 Eliminar la frase “restrictiva al consumo de estas sustancias”.	Se acepta para quedar: Promover la participación activa de la comunidad para que, con base en el conocimiento de la normatividad vigente, coadyuve en la vigilancia y cumplimiento de la misma.

Se acepta para quedar: Promover la participación activa de la comunidad para que, con base en el conocimiento de la normatividad vigente, coadyuve en la vigilancia y cumplimiento de la misma.	No se acepta, ya que el desarrollo integral abarca el aspecto salud en varias áreas.
6.2.4.1 Reemplazar "comunicación masiva" por "información masiva" Eliminar "y de promoción a la misma".	No se acepta, porque comunicación masiva es un concepto general.
6.2.4.2 Reemplazar "objetiva" por "objetiva, integral y verídica del problema", eliminar "prevención" y agregar "atención preventiva, terapéutica y rehabilitatoria".	Se acepta y queda: Ofrecer una visión integral y objetiva del problema, así como informar sobre las alternativas para su atención preventiva, terapéutica y rehabilitatoria.
6.2.4.3 Reemplazar "indebido y alarmista" por "mensajes falsos y los que distorsionen la información objetiva".	Se acepta y queda: Diseñar, elaborar, difundir y evaluar campañas que promuevan la sensibilización de la comunidad y su participación en acciones preventivas del uso indebido de sustancias psicoactivas, evitando el uso de mensajes falsos y los que distorsionen la información objetiva.
6.2.4.4. Agregar el signo de "coma" (,) después de "conductas de riesgo".	Se acepta para quedar: 6.2.4.4 Divulgar información sobre las conductas de riesgo, ...
6.2.4.6 Eliminar el signo de "coma" (,) después de horario.	No se acepta.
6.2.4.6 ¿Quién lo va hacer?, Definir si le compete a esta norma.	No se acepta, no compete a la NOM definir quién va a realizar esta actividad.
6.2.4.7.1 Agregar "y verídicos".	Se acepta, queda: Sean claros, específicos y verídicos.
6.2.4.8 Reemplazar "la opinión técnica" por "el aval, supervisión, control…"	Se acepta parcialmente para quedar: 6.2.4.8 Solicitar la opinión técnica y en su caso, la aprobación del CONADIC para las campañas en medios masivos, que se planeen instrumentar.
7. Detección temprana agregarlo en definiciones	No se acepta, porque es de mayor utilidad práctica tenerla ubicada donde está.
7.1 Se agrega "que es consumo perjudicial" después de "asociados al consumo".	No se acepta, perjudicial, es un juicio de valor.
7.2.1 Reemplazar "oportunamente" por "identificar precozmente", así como "sondeo general" por "observación propositiva y especializada".	No se acepta, se considera clara la definición que ya fue concensada por el grupo de trabajo.
7.2.2. Reemplazar "Cuestionarios específicos" por "historia clínica especializada en adicciones".	No se acepta, está regulado, lo que debe contener la historia clínica en la NOM del expediente clínico.
8. Referencia de casos. 8.1 Reemplazar "no permitan la resolución definitiva" por "Cuando no competa o bien no se permita la atención adecuada según criterios internacionales vigentes".	Se acepta como observación pero este numeral cambió la redacción.
8.2.3.2 Incluir diagnóstico y pronóstico.	No se acepta, ya que no todos los servicios que refieren son profesionales por lo que no cumplirían con estos requisitos.
9. Tratamiento Incluir la definición y objetivo tal y como los rubros de prevención y otros: de acuerdo con las recomendaciones de la OMS para la salud mental.	Se acepta para quedar como sigue: El objetivo del tratamiento en adicciones es el logro y mantenimiento de la abstinencia y el fomento de estilos de vida saludables.
9.1.1 Agregar "y deberá ser estrictamente voluntario, por lo cual podrá suspenderse en el momento que se decida".	Se acepta como observación, pero no se incluye en este numeral
9.1.1.2 Reemplazar "modelo" por "programa", "adictos en recuperación" por "abusadores y adictos en rehabilitación". En el ámbito de la referencia de casos: "Tratándose de grupos de ayuda mutua deben de canalizar a los pacientes que presenten comorbilidad física o mental".	No se acepta, porque el término modelo ya es conocido y la canalización de los pacientes está en otro numeral 9.3.3.1.3.

9.1.13 Reemplazar “modelos alternativos de tratamiento” por “ coadyuvantes o establecimientos auxiliares”. Y eliminar “servicios de tratamiento”.	No se acepta, no aplica para este numeral.
9.1.2.1 Eliminar “en su caso”.	No se acepta, no todos los establecimientos atienden las complicaciones.
9.1.3.3 Agregar “Todo establecimiento debe de contar con el recurso humano capacitado en visita domiciliaria, en los servicios de consulta externa por lo menos contar con teléfono y en hospitalización siempre debe de contar con visita domiciliaria”.	No se acepta, no es un requisito indispensable ni un criterio mínimo.
9.1.4.1 Especificar la capacidad resolutiva, de Consulta externa, hospitalización o ambos.	No se acepta, no es competencia de esta norma.
9.1.4.3 Reemplazar “disminuir” por “evitar”.	No se acepta, ya que hay sustancias como el alcohol que no requieren únicamente de evitar su consumo (consumo moderado).
9.2 Consideraciones particulares	No se acepta, se conocen como auxiliares de diagnóstico.
9.2.1.4 Agregar “Solicitar exámenes auxiliares de diagnóstico…”	
9.2.1.5 Reemplazar “Diagnóstico” por “diagnóstico diferencial, comorbilidad, tratamiento y pronóstico”.	No se acepta, porque ya está implicado en la NOM del expediente clínico.
9.2.1.5.1 Agregar “productos nicotínicos sustitutivos”.	No se acepta, ya que no es necesario especificar.
9.2.1.6 Reemplazar “patologías” por “Comorbilidad”.	No se acepta, porque la descripción es comprensible.
9.2.2 Eliminar “especializados y complicaciones médicas”. Agregar que “deben de referir siempre al paciente” agregar también que “Los establecimientos que trabajen en el tratamiento del tabaquismo tienen que estar capacitados por alguna institución de Sector Salud”.	No se acepta, el término especializados que es de uso común reconocido y la capacitación por parte del sector salud no puede ser obligatoria para modelos de ayuda mutua.
9.2.3 Se sugiere cambiar el orden ya que primero va el motivo de consulta y después patrón de consumo. Reemplazar “usuario” por “consumidor” y “hábito tabáquico” por “adicción al tabaco” (ver cita bibliografía 4).	Se acepta parcialmente para quedar: El personal de salud debe explorar el patrón de consumo y su vinculación con el motivo de la consulta, ya que la o el usuario no siempre acude porque quiera abandonar la adicción al tabaco.
9.2.4.1 Reemplazar “el tabaquismo es un problema de salud” por “El tabaquismo es una adicción y por tal factor importante de riesgo”	No se acepta, ya que en la NOM se quiere resaltar al tabaquismo como un problema de salud.
9.2.4.3 Eliminar “paciente” y “disminuir el consumo de tabaco”.	Se acepta como observación, el numeral cambió la redacción.
9.3.1 Un servicio de tratamiento debe de tener capacidad resolutiva para ofrecer servicios.	No se acepta, no existe propuesta en concreto al numeral de referencia.
9.3.1.9 Reemplazar “adicción” por “consumo” y “complicaciones” por “comorbilidad”.	No se acepta, lo que se atiende es la adicción no el consumo.
9.3.1.6 Agregar “Promover y guiar la participación…	Se acepta para quedar: 9.3.1.6 Promover y guiar...
9.3.1.7 Agregar “Realizar seguimiento de acuerdo de los lineamientos de la institución”.	No se acepta, está implícito.
9.3.2 Agregar “sólo bajo su consentimiento escrito”.	No se acepta, ya se encuentra regulado en otro ordenamiento. Art. 80 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.
9.3.2.1 Agregar después de ingreso “llenar el consentimiento escrito, salvo en caso de urgencia”.	No se acepta, ya está establecido en el Art. 80 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

9.3.2.1.4 Reemplazar “auxiliares” por “estudios auxiliares”.	No se acepta, ya que se conocen como auxiliares de diagnóstico los estudios de laboratorio y gabinete.
9.3.2.2 Agregar “Durante la estancia se deberá”.	No se acepta, está implícito.
9.3.3 Eliminar “especializados”, reemplazar “modelo” por “programa”.	No se acepta, en el numeral 9.1 se describen los diferentes modelos.
9.3.3.1.2 Agregar “habrá de referirla” y “atención a la salud” al final. Eliminar “grupo” y “supresión”	Se acepta como observación, este numeral cambió la redacción.
9.3.3.1.3 Agregar “comorbilidad: psiquiátrica, adictiva y médica”.	No se acepta, ya que esos tres términos acotan su aplicación.
9.3.3.1.4 ¿De qué consta el registro individualizado y a qué se refiere con las actividades realizadas?	Se acepta como observación, no hay una propuesta.
9.3.3.2 Reemplazar “alojar” por “internar”.	No se acepta, el término alojar describe de mejor manera las acciones realizadas.
9.3.3.2.1.1 Agregar “Encargado de establecimiento que esté capacitado o habilitado o médico permanente. La habilitación de esto correrá por cuenta de una institución del Sector Salud. En la exploración física de una mujer deberá estar presente otra”.	No se acepta, ya que en este caso el encargado del establecimiento no tiene que ser médico, en el numeral 9.3.3.2.2.4 se garantiza que la valoración se lleve a cabo por un médico.
9.3.3.2.2.2 Eliminar “severo” por “todo síndrome”.	No se acepta, ya que hay diversos grados de intoxicación y síndrome de abstinencia.
9.3.3.2.2.3 Agregar “El encargado clínico habilitado debe indagar el estado físico, emocional y social del paciente y frente a cualquiera de esas condiciones tiene que referirlo inmediatamente, una vez que haya sido controlado el problema puede ingresar nuevamente al anexo”.	No se acepta, porque el modelo de ayuda mutua no opera de esta forma.
9.3.3.2.2.6.5 Reemplazar “breve descripción del estado general de la o el usuario” por “Estado.	Se acepta parcialmente, breve descripción del estado de salud general de la o el usuario.
9.3.3.2.4.4 Reemplazar “manejo del caso” por “resumen clínico del manejo del caso”.	Se acepta como observación, cambió la redacción de este numeral.
9.3.3.2.5 Agregar “consultorio”.	No se acepta, ya que si hubiera un consultorio no sería un modelo de ayuda mutua sino profesional.
9.3.5.2 Eliminar “si el establecimiento cuenta con este servicio”.	No se acepta, ya que no todos los establecimientos cuentan con este servicio.
9.3.6.1 Reemplazar “alcoholismo” por “adicciones incluyendo el síndrome de dependencia al alcohol”.	Se acepta parcialmente: que la dependencia a las bebidas alcohólicas y a otras sustancias psicoactivas son problemas de salud en sí mismos y factores importantes de riesgo que son considerados como patologías.
9.3.6.2 Eliminar “pueden”.	Se acepta para quedar como sigue: que los padecimientos adictivos están asociados a otros trastornos médicos y psicológicos que también requieren atención.
9.3.6.3 Eliminar “Disminuir el consumo”.	Se acepta como observación, cambio redacción del numeral.
10. Investigación 10.1.3 Reemplazar “tratamiento y, rehabilitación” por “Terapéutica y de rehabilitación”.	No se acepta, porque en el texto de la NOM no se utiliza el término terapéutica.
10.1 Agregar en un punto “y desarrollar estrategias terapéuticas más efectivas” P. Ej. A) prevención de recaídas, B) mantenimiento de la abstinencia C) Programas de intervenciones psicoterapéuticas.	No se acepta, ya que se implica en el 10.1.2
10.2 Agregar al final “de acuerdo con las normas internacionales como la declaración de Helsinki”. (ver cita bibliográfica 1O.)	No se acepta, porque la investigación ya se encuentra regulada.
11. Vigilancia epidemiológica de las adicciones. 11.3 Reemplazar “debe” por “deben”.	Se acepta, para quedar: deben

13.1 Quitar el signo de coma (,) después de técnicos.	Se acepta parcialmente para quedar: Las acciones de capacitación y enseñanza tienen por objeto contar con recursos humanos, técnicos suficientes y bien preparados para afrontar el problema, apoyar la creación de programas integrales sobre prevención, investigación, tratamiento y control del tabaquismo, el alcoholismo, el abuso de bebidas alcohólicas, y de la dependencia a otras sustancias psicoactivas, así como elevar la calidad de tales acciones y fomentar el intercambio de experiencias y conocimientos.
Agregar al final “al finalizar las acciones de los resultados de enseñanza deben difundirse a través de publicaciones científicas, reportes y libros”.	No se acepta, se entiende.
13.2.1 Se sugiere este orden: cursos, talleres, seminarios y congresos.	Se acepta, a través de cursos, talleres, seminarios, congresos y cualquier otro foro para investigación.
13.3.1 Reemplazar “diplomados y cursos especializados” por “Cursos universitarios especializados en la materia, maestría y doctorado”.	No se acepta, dado que con la descripción se implican los mencionados.
14. Favor de considerar en la bibliografía, las normas internacionales al respecto.	Se acepta como observación, ya se encuentran señaladas.
Dr. Rafael Velasco Fernández Presidente del Centro de Estudios Sobre Alcohol y Alcoholismo CEESAL. Durante la reciente Reunión Binacional México-Estados Unidos Sobre Reducción de la Demanda de Drogas, tuve oportunidad de pedir a numerosos profesionales de nuestro campo, principalmente psiquiatras, psicólogos y otros trabajadores de la salud mental, sus impresiones sobre el contenido del proyecto de la norma. Es generalizada la opinión de que el documento debe ser considerado en su totalidad, ya que contiene fallas diversas. Yo me he permitido darle a conocer sólo algunas que hemos encontrado los miembros del CESAAL, rogándole que sean puestas a consideración de expertos en este campo, ya que, a primera vista, aunque sin duda se pidió opinión a profesionales destacados, sus observaciones aún no han sido incorporadas al texto	Se acepta como observación, no hay propuesta concreta. En la evaluación del Anteproyecto de NOM participaron más de 50 instituciones de los sectores público, social y privado que trabajan en el área de adicciones, fue un trabajo arduo el que se realizó y el producto de dicho esfuerzo es esta Norma, en donde están expresadas las opiniones y el conocimiento de un gran número de especialistas con amplia experiencia en psiquiatría, psicología y salud mental.
Primero haré observaciones en lo general: Es evidente que la redacción se encomendó a diferentes personas. Es inadecuada en general y no obedece a un plan general lógicamente estructurado. Un ejemplo de mala redacción es el punto 3.17, además de que es elemental no usar la palabra definir en la definición que se da. Ejemplo de ausencia de sintaxis es el número 3.17 que define a los factores de riesgo. Pero hay muchos otros ejemplos que fundamentan esta conclusión: debe hacerse una.	Se acepta como observación, no hay propuesta concreta. La definición 3.17 cambió, quedó de la siguiente manera: 3.17 Farmacodependencia o drogadicción, a la dependencia o adicción, a una o más sustancias psicoactivas. Ver dependencia.

El proyecto no obedece a la técnica jurídica. Las normas no deben llegar al detalle, para lo cual pueden elaborarse reglamentos secundarios. ¿Hay necesidad realmente de incluir párrafos enteros de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10)? Hubiera bastado, tal vez, con decir en la parte correspondiente: "En esta norma se usan los criterios de la CIE-10 de la OMS, tanto para la clasificación de los trastornos debidos al consumo de sustancias adictivas, como para el diagnóstico de la dependencia". Igualmente: "Para todo lo que concierne a los trastornos mentales, acompañantes o no del consumo de drogas psicoactivas, se usa en esta norma el criterio y los términos establecidos en la CIE-10 de la OMS".	Se acepta como observación, pero la CIE-10 es un documento de apoyo para los especialistas, que no está incluido en ninguna Norma. Por consenso se consideró incluir estos criterios para que todos los organismos tengan acceso y para uniformar los criterios de diagnóstico.
Derivado de lo anterior, parece exagerado dedicar un rubro con números, puntos y más números (ejemplo: 5.3.1.1.6, etc.) para cada renglón que expresa a veces sólo una idea complementaria (ejemplo: todos los números dedicados a los renglones después del punto 6.2) Hubiera sido más lógico separar por capítulos con títulos descriptivos y dedicar párrafos numerados a los temas estrictamente necesarios.	No se acepta, dado que es necesario ubicar las disposiciones mediante numerales, con el propósito de facilitar las labores escritas que realizan los verificadores y determinen fácilmente las disposiciones.
Bajo esta misma perspectiva se puede recomendar una mejor distribución de los rubros, por temas o por orden de importancia. Ejemplo: El No. 5.4.2. se refiere al derecho del paciente a una alimentación balanceada, en tanto que los números precedente y consecuente hablan de la confidencialidad y de la medicación, que son temas distintos y mucho más trascendentes...	No se acepta, toda vez que la estructura de la norma, así como del contenido, se determinaron con base en la NMX-Z-13, Guía para la redacción y estructura de las NOMS.
Por otra parte, ¿es necesario dar definiciones de los términos "encargado", "establecimiento", "estilo de vida", "tabaco", etc.? En fin, la recomendación va en el sentido de suprimir renglones, agrupar temas, poner títulos y usar el numeral de una manera menos prolija. Así se hace en los textos de las leyes y las normas.	Se acepta como observación, pero es necesario e importante definir los conceptos mencionados para una mayor comprensión y manejo de la norma.
OPINION DEL JURIDICO Observaciones en lo particular. De hecho son muchas las que podrían hacerse, pero pondremos sólo algunos ejemplo. La primera es que se revisen con cuidado y por profesionales de la psiquiatría los términos y sus definiciones. La definición de "delirio" es totalmente impropia, da la impresión de que quien la formuló se equivocó de término al consultar el diccionario. Compárese la del proyecto de norma con ésta que es la más aceptada: "idea o creencia falsa, firme y fija, que no se modifica por los argumentos lógicos no por la evidencia contraria". Eso es un delirio.	Se acepta como observación, pero la definición que está en la norma es la aceptada por la CIE-10, y es la que se define en el glosario de la OMS.

En el No. 3.29 se dice “sustancia psicoactiva o droga...” dando a entender que son sinónimos. No es así, “droga” es el término genérico y “sustancia psicoactiva” es una de las drogas calificables. También son drogas los medicamentos no psicoactivos en general. Es de lamentar que se llegue al extremo definir “tabaco”... ¡pero no se da una definición de droga en una norma relativa a las adicciones! (La de la OMS, para no equivocarse). Si se hubiera hecho, se evitarían otros errores, como los puntos 3.1., 3.2, 3.9 y 3.9.1 que dan definiciones equivocadas e incompletas. En el 3.1 se dice que la adicción o dependencia... se debe al “consumo repetido de una sustancia psicoactiva”, pero en realidad es que no todas éstas son adictivas; debió decirse”... sustancias (o drogas) psicoactivas adictivas”. La definición de adicto del rubro 3.2 es pésima (adicción o dependencia son sinónimos); en fin, varias otras definiciones son incorrectas ¿Por qué no copiaron simplemente del glosario de la OMS?	Se acepta como observación, para redactar la definición se utilizó el Lexicón de la OMS donde utiliza como sinónimos droga psicoactiva o sustancia. Sin embargo para evitar confusiones la definición quedó como: Sustancia psicoactiva o psicotrópica. Con respecto a la palabra adicto, el glosario de la OMS no tiene definición, por lo que se elaboró la que está en la Norma.
Finalmente, aunque podrían citarse otros errores de forma y de fondo, vale la pena centrarnos en el uso de la palabra droga en esta norma y en otros documentos de la S.S.A. Los productores de las bebidas alcohólicas, sobre todo los de bebidas con bajo contenido de alcohol (la cerveza por ejem.), Tendrán mucho que decir, con toda razón, sobre la forma en que se maneja el término. Es indudable que algunas expresiones científicas tienen un significado distorsionado en el lenguaje popular, que lleva a conclusiones falsas sobre asuntos importantes. El alcohol es una droga, pero en el lenguaje popular “droga” es un término que por sí solo lleva a pensar en algo malo, peligroso e ilegal. Vale la pena por ello incluir aquí el siguiente apartado.	Se acepta como observación, para evitar el significado distorsionado en el lenguaje popular que usted menciona, se decidió no utilizar la palabra droga, en esta norma se empleará los términos de sustancias psicoactivas o psicotrópicas que son los que se encuentran en el Lexicón de la OMS, en la CIE-10 y en la Ley General de Salud. Por otro lado, esta norma no es para uso popular, sino de profesionales encargados de grupos de ayuda mutua que laboran en el ámbito de las adicciones, por lo cual se sabe que el alcohol sin ser una sustancia ilícita es una sustancia psicoactiva.
Acerca del término droga. Es fácil comprobar que se trata de una de esas palabras que por el uso cambiante que se les ha dado, generan fácilmente confusión, especialmente en quienes no tienen conocimientos médicos o químicos. Veamos primero lo que expresan los diccionarios de la lengua castellana y los especializados en medicina y ciencias afines. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia tiene estas definiciones: a) Nombre genérico de ciertas sustancias minerales, vegetales o animales, que se emplean en la medicina, o en la industria o en las bellas artes. b) Sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente o narcótico. El Diccionario Etimológico de la Lengua Española de Guido Gómez de Silva, dice. Droga: sustancia medicamentosa; probablemente del francés “drogue”, ingrediente químico, o bien del alto Alemán medio “droge”, seco (sobreentendiéndose alguna palabra que significa “ingrediente o “artículo”).	Se acepta como observación, como se mencionó con anterioridad no se utilizará el término de droga en esta norma para evitar confusiones.

En el Diccionario Crítico Etimológico de J. Corominas, que es una referencia obligada, se dice de “droga” lo siguiente:

Palabra internacional de historia oscura, que en Castellano parece procedente del norte, probablemente de Francia; el origen último es incierto, quizá sea primitiva la acepción “cosa de mala calidad” y proceda de la palabra céltica que significa “malo”, que se habría aplicado a las sustancias químicas y a las mercancías ultramarinas, por el mal gusto de aquéllas y por la desconfianza con que el pueblo mira toda la clase de drogas.

El reconocido y famoso Stedman’s Medical Dictionary define así el término “Drug”:

a) Agente terapéutico; cualquier sustancia, diferente a los alimentos, usada en la prevención, el diagnóstico, el alivio o el tratamiento (cura) de las enfermedades.
b) Nombre genérico de cualquier sustancia, depresora o estimulante, que puede ser adictiva o provocar hábito, especialmente un narcótico.

La Organización Mundial de la Salud define así el término “droga”: “Cualquier sustancia o mezcla de sustancias, distintas a las que son necesarias para mantener la vida, que producen algún cambio en el funcionamiento del individuo y a veces en la estructura de su organismo”.

Sirva lo anterior para aseverar que estamos ante un término difícil que, desde el punto de vista lingüístico, debe usarse con suma cautela. Pero más aún desde otros puntos de vista, como el jurídico o el estrictamente médico, sobre todo cuando forma parte de un texto dirigido a personal no especializado o al público general. Es obvio que puede generar interpretaciones equivocadas y hasta infundados.

De acuerdo con las definiciones médicas, no cabe duda de que el alcohol es una droga. No sólo eso, sino que es una droga “psicoactiva” capaz de generar adicción y así está clasificada (sustancia psicoactiva adictiva). Pero ocurre que existen otras sustancias que se clasifican en el mismo apartado, que son ilegales, que generan adicción en un tiempo mucho más corto. Son éstas, incluyendo a la más consumida de todas, la mariguana, la que el ciudadano común, el vulgo en general, identifica con el nombre genérico de droga. Tiene así, de origen, un estigma, la noción de algo dañino, peligroso y prohibido. “Las drogas”, se dice, “están prohibidas porque son malas para el individuo y la sociedad”.

Considerando estos aspectos semánticos, el equiparar a las bebidas que contienen alcohol con las drogas en general, sobre todo cuando existen las que son ilegales desde su producción, transporte, suministro y consumo, es improcedente y se convierte en una injusticia si el error se comete precisamente en una norma jurídica. Más aún en el caso de las bebidas de bajo contenido alcohólico. Y existen aun otros argumentos en contra del uso del término en la norma, excepto cuando haga referencia a las sustancias prohibidas que todo el mundo identifica con ese nombre. De acuerdo con las definiciones médicas de la palabra droga, los medicamentos quedan dentro de esa denominación (antes de llamarse farmacias los expendios de sustancias medicinales se llamaban “droguerías”, hecho que aún ocurre en muchos países). Ciertas de esas drogas enriquecen el arsenal médico de la psiquiatría. Es el caso de los tranquilizantes, los antidepresivos y los antipsicóticos. Con todo derecho y procediendo con el interés de proteger al público, las autoridades de salud obligan a los laboratorios que los producen a incluir en el envase del producto ciertas advertencias, con mayor rigor en la propaganda y en los “vademécums” autorizados. Pero en ninguno de esos documentos se habla de drogas, aunque lo son. De las que aquí hablamos son, además, psicoactivas y adictivas, muchas de ellas con mayor poder adictivo que el alcohol. No se cita por los laboratorios, ni están obligadas a hacerlo, el término “droga”. Suponemos que en la norma que rige esos casos, se tuvo en cuenta el potencial de la mala interpretación que se generaría. Si todo esto es así ¿por qué en el caso de la cerveza, en particular, la norma ha de equipararla a una droga? Lo dicho podría no ser buen argumento si no se dispusiera de otros términos utilizables en la norma, términos que incluso expresarían mejor su espíritu. “Sustancias psicoactivas” (o “adictógenas”), “componentes”, “compuestos”, simplemente “sustancias”, etcétera, son palabras utilizables; y, cuando tenga decirse porque se refiere a sustancias ilegales, entonces sí: drogas, drogas ilícitas, drogas adictivas. Por supuesto, también los derivados adecuados: farmacodependencia, drogadicción, adicción, alcoholismo, tabaquismo, etcétera, que son expresiones suficientemente comprendidas por la mayoría de las personas. Adrián Badillo Martínez, Centros de Integración Juvenil	
6. Prevención 6.1 Para realizar las acciones de prevención es necesario tomar en cuenta La Percepción de riesgo de consumo de sustancias en general, la sustancia psicoactiva, las características de los individuos; los patrones de consumo; los problemas asociados; así como aspectos culturales y las tradiciones de las distintas regiones geográficas.	Se acepta para quedar: 6.1 Para realizar las acciones de prevención es necesario tomar en cuenta la percepción de riesgo de consumo de sustancias en general, la sustancia psicoactiva, las características de los individuos; los patrones de consumo; los problemas asociados; así como aspectos culturales y las tradiciones de los distintos grupos sociales.

Incluir: 6.2.2.10 Capacitar a grupos y organismos de diversos sectores (Familiar, Educativo, Laboral y Comunitario) para realizar acciones preventivas.	Se acepta para quedar como sigue: 13.2.3 Capacitar a grupos y organismos de diversos sectores (familiar, educativo y comunitario) para realizar acciones preventivas.
Incluir: 6.2.3.6 Establecer mecanismo de evaluación sobre la participación social obtenida.	No se acepta, ya que se incluye en el 12.2.1.
Incluir: 6.2.3.7 Cada Institución define en sus programas las áreas y niveles en que incorpora la participación de la comunidad.	No se acepta. Se considera algo implícito.
Incluir: 9.3.5.5.1 Se crea Promover la participación de grupos e instituciones que laboren en la rehabilitación y reinserción social.	No se acepta, al reconocer su existencia la Norma implica la participación de estos grupos.
Cambiar: 6.2.4.3 Diseñar, elaborar, difundir y evaluar campañas que promuevan la sensibilización de la comunidad sobre la necesidad de comprometerse en acciones preventivas y de atención del uso indebido de sustancias psicoactivas, evitando el uso de mensajes alarmistas.	No se acepta, el término comprometer es inespecífico, y la atención no es materia de este numeral.
Cambiar: 6.2.4.7.4 Promuevan la reflexión y la toma de conciencia de uso, abuso o dependencia de sustancias y sus consecuencias.	Se acepta parcialmente, para quedar como: 6.2.4.7.4 Motiven la participación y toma de conciencia en acciones preventivas.
Cambiar: 6.2.4.7.5 Motiven la participación en acciones preventivas y de atención.	No se acepta, atención es un término general y éste corresponde al numeral de prevención.
6.2.4.7.6 Difundan datos actualizados, confiables y fundamentados, que eviten exageraciones.	Se acepta para quedar: 6.2.4.7.5 Difundan datos actualizados...
6.2.4.7.7 Difundan ampliamente los resultados de los programas y los esfuerzos del gobierno, instituciones y del sector social y privado, encaminados a la prevención y atención de las adicciones.	Se acepta como observación, eso depende de cada establecimiento.
Cambiar: 10.1.4 Identificar grupos y factores de riesgo y orientar la toma de decisiones.	Se acepta para quedar: 10.1.4 Identificar grupos y factores de riesgo y orientar la toma de decisiones.
Sustituir el numeral 10.2 por el siguiente:10.2.1 En su ejecución, la investigación debe apegarse a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud.	No se acepta, ya está regulado y no es necesario especificarlo.
Eliminar los incisos 10.3, 10.3.1 y 10.3.2	No se acepta. Ya que no se señalan los razonamientos.
12.2.1. Orientarse hacia la estructura, proceso y resultado de los Programas de prevención, tratamiento, rehabilitación, participación comunitaria, enseñanza capacitación e investigación.	Se acepta para quedar como: 12.2.1 Orientarse hacia la estructura, proceso y resultado de los programas de prevención, tratamiento, rehabilitación, participación comunitaria, enseñanza, capacitación e investigación sobre las adicciones a sustancias psicoactivas o psicotrópicas.
12.2.4 Reportar las actividades con una periodicidad semestral, conforme a los procedimientos establecidos por CONADIC.	No se acepta, la periodicidad es trimestral a fin de dar respuesta a los compromisos como el Plan Nacional para el Control de Drogas.

14. Registro Oficial de Programas. Incluir: 14.1 CONADIC establece los mecanismos y procedimientos para la incorporación de programas de prevención, tratamiento, investigación, participación comunitaria, capacitación y enseñanza al Programa Nacional contra las Adicciones. Incluir: 14.2 La SSA y las instancias correspondientes de los Gobiernos Estatales son los encargados de promover ante organismos e instituciones dedicadas a la prevención, tratamientos, investigación, participación comunitaria, Incluir: 14.3 CONADIC debe difundir en las instancias federales y estatales, con competencia en la materia, y a la ciudadanía en general los programas que se incorporen al Programa Nacional contra las Adicciones.	No se acepta, estas acciones son materia del Programa Nacional contra las Adicciones.
La vigilancia de la aplicación de esta Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias. Las sanciones por incumplimiento a esta norma se estipulan en la Ley Federal General de Metrología y Normalización en el Artículo 112. De acuerdo al reglamento publicado en el Diario Oficial del 14 de enero de 1999.	No se acepta, no es necesario especificarlo.
Ing. Ernesto Perrusquia Ortega Presidente. Asociación Nacional de Hospitales Privados, A.C. Sugerimos que en los puntos 9.1.4.3 y 9.3.6.4 se elimine la palabra “disminuir”, quedando únicamente “evitar” o en su defecto, se expliquen mejor dichos puntos, a efecto de que no se entienda que “disminuir el consumo” es una solución para las adicciones.	Se acepta, se elimina la palabra disminuir de los numerales 9.1.4.3. y 9.3.6.4.
Dr. Jesús García, Director de Salud Equidad y Servicios a Jóvenes del Instituto Mexicano de la Juventud 6.- Prevención. Creemos que la perspectiva de juventud debe estar incluida en todos los puntos y no sólo en el 6.2.3.3, si consideramos que la población joven es la de más alto riesgo.	Se acepta como observación, al mencionar los distintos grupos sociales y los grupos de alto riesgo se incluye a los jóvenes.
9.- Tratamiento. Proponemos se incluya un apartado de coordinación entre el establecimiento de tratamiento e instancias que operen programas de capacitación para el trabajo o incorporación al mismo y otras actividades ocupacionales para lograr la reinserción productiva de los pacientes y mantener la estrategia de canalización.	Se acepta como observación, su propuesta ya está incluida en los numerales: 9.1.3.2, 9.3.5, 12.2.1 y 13.1.
12.- Seguimiento y Evaluación, proponemos se incorpore un punto referente a lo siguiente: “SISTEMATIZAR MODELOS LOCALES EXITOSOS PARA SU DIFUSION Y PROPUESTA DE APLICACION EN GRUPOS, COMUNIDADES O LOCALIDADES SIMILARES”	Se acepta como observación, lo propuesto está incluido en el apartado de seguimiento y evaluación, numerales 12.2.1, 12.2.2 y 12.2.3.

Dr. Roberto Tapia Conyer. Subsecretario de Prevención y Control de Enfermedades El proyecto de la Norma contempla los aspectos primordiales de la prevención y atención de los pacientes usuarios y adictos a sustancias psicoactivas y los vacíos hasta hoy existentes en materia de legislación de la estructura y capacidad de los centros de rehabilitación para usuarios de drogas, respetando las principales modalidades de atención con las que se cuenta en nuestro país. Sin embargo, no se mencionan las clínicas de metadona, las cuales deben de cumplir con el requisito básico de reducción paulatina de la dosis en programas de mediano y largo plazo que deben establecer las clínicas al ingreso de cada paciente, sin olvidar la reincorporación del adicto a la vida social.	Se acepta como observación, para retomar los comentarios en la elaboración de reglamentos y manuales posteriores a la publicación de esta norma. Para el caso específico de las clínicas de metadona se elaborará un reglamento con los lineamientos de funcionamiento.
Introducción en el párrafo 4o.: En cuanto a problemas de salud asociados con el uso de otras sustancias psicoactivas se deberían agregar las alteraciones en la gestación (Retraso en el crecimiento intrauterino, abortos, parto pretérmino, muerte fetal, etc.), síndrome de abstinencia en el neonato y cambios a nivel neuronal (Ejem. Por inhalables y drogas de diseño).	Se acepta para quedar: ...lesiones por causa externa, alteraciones en la gestación (retraso en el crecimiento intrauterino, abortos, parto pretérmino y muerte fetal, entre otros), síndrome de abstinencia en el neonato, cambios a nivel neuronal y muerte súbita, entre otros.
6.2.4.8: Considero que se deberá solicitar aprobación más que "opinión" del CONADIC para campañas en medios masivos, con el objeto de vigilar la pertinencia y coherencia de los mensajes.	Se acepta para quedar: 6.2.4.8 Solicitar la opinión técnica y en su caso, la aprobación del CONADIC para las campañas en medios masivos, que se planeen instrumentar.
Capítulos 7 y 8: El diagnóstico temprano en unidades médicas está incluido en el punto 7 y la referencia a establecimientos adecuados en el 8, sin embargo valdría la pena ser más claro y alcanzar una mayor profundidad en este punto, para que cada unidad médica de salud, en coordinación con el Consejo Estatal o municipal Contra las Adicciones, establezca los centros de referencia y contrarreferencia idóneos en el área para la rehabilitación de las o los usuarios (centros gubernamentales o no gubernamentales), garantizando que éstos cumplan con el mínimo de condiciones para tal fin. De esta manera se ofrecerá al médico general una alternativa viable de canalización para los pacientes que consuman drogas.	Se acepta como observación, no hay propuesta concreta. La coordinación para la referencia y contrarreferencia de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en las entidades federativas es una de las líneas de acción que deben realizar los Consejos Estatales contra las Adicciones y Comités Municipales contra las Adicciones, por ello no se estima que sea objeto de esta NOM.

Dr. Jaime Villalba Caloca, Director General del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias	
En el punto 9.2.1.5 Elaborar diagnóstico, pronóstico y plan de tratamiento. Podría incluirse de después del punto el párrafo que diga: El tabaquismo debe aparecer como un diagnóstico, es decir, como una enfermedad.	Se acepta como observación, su propuesta ya está incluida en el numeral 9.2.4.1 No procede, no es competencia de esta norma reglamentar lo propuesto.
Dentro de los puntos 9.2.1.5.1 al 9.2.4.3, podría incluirse el párrafo que diga: Los servicios de Salud del Estado (IMSS e ISSSTE) deberían otorgar reemplazo de nicotina sin costo para la o el usuario. (Se puede incluir en el punto 9.2.4).	Se acepta, ver anexo al final.
En la parte final de la Norma es necesario incluir un cuestionario en el que detecte la dependencia a la nicotina. La sugerencia es incluir el cuestionario de Fagerström.	Se agrega el apéndice B, para quedar de la siguiente manera:

17. Apéndice “B”

Cuestionario de Fagerström para detectar la Dependencia a la Nicotina

Anexo 1

(Versión enviada por el INER)

Examínese Ud. mismo: Encierre en un círculo el número de la respuesta correcta.

1) ¿Cuántos cigarrillos fuma Ud. al día?

3 31 o más
4 21 a 30
5 11 a 20
6 Menos de 10

1) ¿Fuma UD. más cigarrillos durante la primera parte del día que durante el resto?

0 Sí
1 No

1) ¿Cuánto tiempo transcurre desde que Ud. despierta hasta que fuma el primer cigarrillo?

0 Menos de 5 min.
1 6 a 30 min.
2 31 a 60 min.
3 Más de 60 min.

1) ¿Qué cigarrillo le es más difícil omitir?

0 El primero de la mañana
1 Algún otro

1) ¿Le es difícil no fumar donde ello es prohibido?

0 Sí
1 No

1) ¿Fuma usted cuando se halla enfermo e incluso en cama?

0 Sí
1 No

Conversión. 1 pipa = 3 cigarrillos

1 puro = 4-5 cigarrillos

1 puro pequeño = 3 cigarrillos

Para calificar:

Es Dependiente si tiene puntuación de 5 puntos o más.

CUESTIONARIO AUDIT PRUEBA PARA IDENTIFICAR TRASTORNOS POR EL CONSUMO DE ALCOHOL

Anexo 2

1.¿Qué tan frecuentemente ingiere bebidas alcohólicas? 0= Nunca 1= Una vez al mes o menos 2= Dos o cuatro veces al año 3= Dos o tres veces por semana 4= Cuatro o más veces por semana 2. ¿Cuántas copas se toma en un día típico de los que bebe? 0= 1 o 2 1= 3 o 4 2= 5 o 6 3= 7 a 9 4= 10 o más 3. ¿Qué tan frecuentemente toma seis o más copas en la misma ocasión? 0= Nunca 1= Menos de una vez al mes 2= Mensualmente 3= Semanalmente 4= Diario o casi diario 4. Durante el último año ¿le ocurrió que no pudo parar de beber una vez que había empezado? 0= Nunca 1= Menos de una vez al mes 2= Mensualmente 3= Semanalmente 4= Diario o casi diario 5. Durante el último año ¿qué tan frecuentemente dejó de hacer algo que debería haber hecho por beber? 0= Nunca 1= Menos de una vez al mes 2= Mensualmente 3= Semanalmente 4= Diario o casi diario	6. Durante el último año ¿qué tan frecuentemente bebió a la mañana siguiente después de haber bebido en exceso el día anterior? 0= Nunca 1= Menos de una vez al mes 2= Mensualmente 3= Semanalmente 4= Diario o casi diario 7. Durante el último año ¿qué tan frecuentemente se sintió culpable o tuvo remordimiento por haber bebido? 0= Nunca 1= Menos de una vez al mes 2= Mensualmente 3= Semanalmente 4= Diario o casi diario 8. Durante el último año ¿qué tan frecuentemente olvidó algo de lo que había pasado cuando estuvo bebiendo? 0= Nunca 1= Menos de una vez al mes 2= Mensualmente 3= Semanalmente 4= Diario o casi diario 9. ¿Se ha lastimado o alguien ha resultado lastimado como consecuencia de su ingestión de alcohol? 0= No 2= Sí, pero no en el último año 4= Sí, en el último año 10. ¿Algún amigo, familiar o doctor se ha preocupado por la forma en que bebe o le ha sugerido que le baje? 0= No 2= Sí, pero no en el último año 4= Sí, en el último año

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de julio de 2000.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, **Roberto Tapia Conyer**.- Rúbrica.